

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 9
de octubre de 2009



Año CXVII
Número 31.755

Precio \$ 1,10

Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

DECRETOS

DECRETOS

FERIAS INTERNACIONALES

1442/2009
Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la Feria Internacional del Norte Argentino "FERINOA 2009" a realizarse en la ciudad de Salta.

Pág.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

1441/2009
Designase el Director Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

355/2009
Ministerio de Defensa. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

1

356/2009

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

2

RESOLUCIONES

VITIVINICULTURA

C. 32/2009-INV
Comunicación Final de Traslado. Modificación de la Resolución C. 26/09.

2

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

759/2009-SENASA
Créase la Comisión de Agricultura Familiar.

2

PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

266/2009-UIF
Directiva sobre la Reglamentación del Artículo 21, incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

4

SALUD PUBLICA

375/2009-MS
Reconócese a la Asociación Civil Argentina de Cirugía Infantil como Entidad Científica certificante de la especialidad médica Cirugía Infantil.

6

DEUDA PUBLICA

Conjunta 237/2009-SH y 63/2009-SF
Dispónese la emisión de pagarés del Estado Nacional en Dólares Estadounidenses para la cancelación de adelantos a proveedores para la obra Central Termoeléctrica a Carbón en la Localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

6

DISPOSICIONES

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

2097/2009-DNM
Apruébase el reglamento de procedimientos que deberán observar los operadores de transporte fluvial.

7

Continúa en página 2

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1442/2009

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la Feria Internacional del Norte Argentino "FERINOA 2009" a realizarse en la ciudad de Salta.

Bs. As., 8/10/2009

VISTO el Expediente N° S01:0076819/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE SALTA (C.U.I.T. N° 30-55924199-3), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos y ropa típica de cada país, originarios y procedentes de los países participantes en la Feria Internacional del Norte Argentino "FERINOA 2009", a realizarse en la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA (REPUBLICA ARGENTINA), del 2 al 11 de octubre de 2009.

Que la realización de esta muestra acrecentaría el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, ropa típica de cada país y folletos impresos que ingresaran al país, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U\$S 5.000), por país participante.

Que resulta oportuno y conducente eximir a los productos de promoción objeto del presente decreto del cumplimiento de lo

dispuesto por las Resoluciones Nros. 485 y 486 ambas de fecha 30 de agosto de 2005, 343 de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, 588 y 589 ambas de fecha 4 de noviembre de 2008 y sus modificatorias, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley N° 20.545 y por la Ley N° 26.519 en lo que hace a la exención de tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos y ropa típica de cada país, originarios y procedentes de los países participantes en la Feria Internacional del Norte Argentino "FERINOA 2009", a realizarse en la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA (REPUBLICA ARGENTINA), del 2 al 11 de octubre de 2009, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U\$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la mencionada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Exímese del cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 485 y 486 ambas de fecha 30 de agosto de 2005, 343 de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, 588 y 589 ambas de fecha 4 de noviembre de 2008, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias y 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modifica-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI

Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJÓO

Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AA0
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

	Pág.
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA 106/2009-DGI Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.....	8
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS 19/2009-SSTA Establéscense restricciones a la circulación de vehículos de transporte automotor de cargas generales y de mercaderías y residuos peligrosos.....	8
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	10
Anteriores	15
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	
	16
CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	
	49

torias, a los productos de promoción originarios y procedentes de los países participantes en la Exposición objeto del presente decreto.

Art. 4º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a que practique los controles pertinentes en la Feria referenciada, con el objeto de que la mercadería ingresada con los beneficios establecidos en el Artículo 1º del presente decreto, sea destinada exclusivamente a los fines propuestos por la Ley N° 20.545.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1441/2009

Desígnase el Director Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 8/10/2009

VISTO el Expediente N° 349/09 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Ley N° 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS N° 19 del 10 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que por el artículo 7º de la Ley N° 26.422 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECREA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor Gabriel BOTTINI (D.N.I. N° 25.317.428) en el cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS Y CONTROVERSIAS INTERNACIONALES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Nivel A, Grado 0 auto- autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

Que para ello, se redistribuyen partidas presupuestarias desde la SUBJURISDICCION 45.24 - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS hacia la SUBJURISDICCION 45.22 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y SUBJURISDICCION 45.23 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Que la presente medida encuadra en las prescripciones que establece el artículo 37 de la Ley N° 24.156, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 26.124 y por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL aprobado para el ejercicio 2009, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 356/2009

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente N° S01:0214146/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 aprobado por la Ley N° 26.422, distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 9 de enero de 2009, el Decreto N° 665 de fecha 29 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario hacer frente a los mayores gastos derivados de la aplicación del Decreto N° 665 de fecha 29 de mayo de 2009, que modifica los haberes, tanto del personal de planta permanente como los del personal contratado bajo el Régimen de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que a los efectos de atender los gastos citados precedentemente, para el caso particular del Servicio Administrativo Financiero 321 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO, administración descentralizada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se realiza una compensación dentro de los créditos asignados al mismo.

Que, a su vez, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO posee saldos remanentes en la Fuente de Financiamiento 21 - Transferencias Externas, en el marco de un Convenio de Financiación suscripto con la Unión Europea y el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) denominado "Proyecto de Cooperación Estadística II MERCOSUR ALA/2005/17-540", que deben ser incorporados al Presupuesto vigente.

Que asimismo, a los fines de hacer frente a los mayores gastos derivados de la aplicación del Decreto N° 665 de fecha 29 de mayo de 2009, se propicia un incremento en los créditos asignados al Organismo Descentralizado 108 - INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, actuante en el ámbito de la SUBSE-

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 355/2009

Ministerio de Defensa. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente MD N° 19.768/2009, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2009 aprobado por la Ley N° 26.422, distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 del 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Ley N° 24.156, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 26.124, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para realizar reestructuraciones presupuestarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de finalidades.

Que en dicho marco, resulta necesario modificar los créditos vigentes de la JURISDICCION 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - SUBJURISDICCION 45.22 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, SUBJURISDICCION 45.23 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA y SUBJURISDICCION 45.24 - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos.

Que resulta necesario arbitrar los medios que permitan, ante el inminente comienzo de la CAMPAÑA ANTARTICA DE VERANO 2009/2010, la adquisición de aerocombustible y repuestos de buques afectados en dicha operación.

regionales y avanzar en el diseño de protocolos que se adapten a este sector de agricultores del ámbito del MERCOSUR.

Que por todo lo mencionado surge la necesidad de un trabajo conjunto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA). Este ámbito de coordinación podrá invitar a participar a otras áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de las jurisdicciones provinciales y municipales y de las organizaciones que se encuentran involucradas con este sector.

Que del trabajo mancomunado se espera que surja la priorización de aquellos temas sobre los cuales iniciar el trabajo.

Que a partir del año 2008, la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, comenzó a trabajar en la temática, haciendo relevamientos dentro del Organismo con el fin de tener un pre diagnóstico del tipo de abordaje que este tema necesita. Este trabajo demostró que es necesario caracterizar el universo de productores a los que estarán destinadas distintas acciones y el desarrollo de protocolos normativos, equivalentes sanitariamente, con el fin de poder avanzar de forma ordenada y sustentable para el sector y el SENASA.

Que, asimismo, surgió la necesidad de abordar el tema integralmente, con la creación de una Comisión conformada por distintas áreas normativas y operativas del SENASA, que contemple funcionarios de las Unidades Administrativas de Sede Central y de los Centros Regionales, de forma de contribuir a identificar y priorizar los principales problemas que requieran abordaje.

Que del relevamiento y consultas dentro del SENASA surgió la necesidad de generar diferentes formas de participación, permanentes y transitorias, para los funcionarios interesados en trabajar en el abordaje de la problemática regulatoria de la producción de agricultores familiares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 237 del 26 de marzo de 2009.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Unidad Presidencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Comisión de Agricultura Familiar (SENAF).

Art. 2º — La SENAFA tendrá como funciones las estipuladas en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — La SENAFA contará con integrantes permanentes y transitorios. Los integrantes permanentes tendrán como objetivo coordinar los trabajos internos del SENASA y realizar las relaciones inter e intra institucionales necesarias para el logro de los mismos. Los integrantes transitorios tendrán como objetivo ayudar en el desarrollo de protocolos específicos. Se sumarán a esta Comisión, en cualquiera de las DOS (2) clases de integrantes, aquellos funcionarios que voluntariamente deseen trabajar en el desarrollo de protocolos específicos. Inicialmente los integrantes permanentes se encuentran mencionados en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Se faculta a la Gerencia General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a invitar a todas las Unidades Técnico Administrativas del Servicio a proponer funcionarios de Sede Central y de los Centros regionales, para que participen en la Comisión en forma permanente o transitoria. Asimismo,

se encomienda a la SENAFA, conjuntamente con la Coordinación de Gestión Técnica, el desarrollo de un sistema de relación interna mediante el uso de tecnologías modernas, que permita la participación activa de funcionarios de los distintos Centros Regionales, sin que ello signifique un desplazamiento permanente.

Art. 4º — Los integrantes de la Comisión de Buenas Prácticas de la Unidad de Gestión Ambiental y los Responsables de Agricultura Orgánica brindarán pleno apoyo a la presente Comisión, en la medida de las posibilidades de sus Unidades Técnico Administrativas.

Art. 5º — La SENAFA elaborará oportunamente su reglamento interno, contemplando la participación de funcionarios permanentes y transitorios del SENASA, así como de representantes de otros organismos públicos y organizaciones privadas.

Art. 6º — Los protocolos desarrollados serán aprobados por el SENASA y puestos a disposición de las jurisdicciones provinciales o municipales, según nivel de competencia, quienes serán las responsables, en conjunto con los actores involucrados, de su implementación, control, fiscalización y certificación, si corresponiere.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

FUNCIONES DE LA COMISION DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL SENASA (SENAF):

1. Participar en el ámbito de trabajo conjunto entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA).

2. Promocionar del desarrollo de ámbitos de discusión y trabajo conjunto de los distintos Centros Regionales del SENASA con los Institutos de Agricultura Familiar del INTA, las oficinas de la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, las provincias, los municipios y las distintas organizaciones involucradas en esta temática.

3. Identificar el universo sobre el que deberá trabajarse, teniendo como premisa:

a. Los agricultores deberán estar inscriptos en el Registro de Agricultores Familiares (RENAF) de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS (SAGPyA).

b. Los agricultores deberán tener algún tipo de relación formal con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

4. Identificar la normativa vigente que por su complejidad y tecnología es de difícil cumplimiento por los agricultores familiares, con el fin de desarrollar protocolos, preservando el nivel de protección sanitaria adecuado, en materia de sanidad y calidad agroalimentaria.

5. Desarrollar los protocolos sanitarios y fitosanitarios y promoción de la sanción de los mismos, dentro del SENASA.

6. Proponer acuerdos con municipios, provincias e instituciones del Estado, para favorecer el cumplimiento y difusión de aspectos normativos.

7. Promover la capacitación de agricultores familiares, funcionarios provinciales y municipales y otros integrantes de organizaciones relacionadas con este sector, involucrados en este proyecto en:

a. El cumplimiento de los protocolos aprobados, así como en su implementación y posterior control, fiscalización y posible certificación, de corresponder, por parte de la jurisdicción competente.

b. Aspectos zoofitosanitarios de la producción, con estrategias particulares según zonas, plagas y enfermedades.

c. Manejo y producción de cultivos.

d. Buenas Prácticas Agropecuarias y de Manufactura.

e. Producción de alimentos orgánicos.

f. Importancia que los alimentos cumplan con los Límites Máximos de Residuos fijados.

g. Concientización referida a la importancia del cumplimiento de las normas de sanidad e inocuidad alimentaria.

h. Implementación de la trazabilidad en la cadena alimentaria, con miras a lograr la inserción en el mercado exportador, así como brindar alimentos sanos y seguros para el mercado interno.

i. Beneficios de la inserción en el mercado en forma competitiva.

Unidad de Información Financiera

PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Resolución 266/2009

DIRECTIVA SOBRE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246.

Bs. As., 2/10/2009

VISTO, el Expediente N° 124/2003 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por las Leyes N° 26.087, N° 26.119 y N° 26.268, lo establecido en el Decreto N° 290/07 y en la Resolución UIF N° 8/2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 20 en su inciso 15º, establece como sujeto obligado a informar a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la Ley N° 26.268 —publicada en el Boletín Oficial el día 5 de julio de 2007— introduce, entre otras modificaciones, las siguientes:

Por el artículo 3º de la citada ley se incorporó —al Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal—, el Artículo 213 quáter, que reza: “Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que corresponda una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento”.

El artículo 4º de la referida ley sustituyó el Artículo 6º de la Ley N° 25.246 estableciendo que: La “Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1. El delito de

lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737); b) Delitos de contrabando de armas (Ley N° 22.415); c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal); f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal). 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)”.

Por su parte el artículo 5º de la Ley N° 26.268 sustituyó el inciso 2º del artículo 13 de la Ley N° 25.246, disponiendo en su nueva redacción lo siguiente: “Artículo 13.- Es competencia de la Unidad de Información Financiera: (...) 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes”.

Que, cabe recordar que, en materia de Prevención de la Financiación del Terrorismo, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictó la Resolución N° 125/2009 —publicada en el Boletín Oficial el día 11 de mayo de 2009—, a través de la cual se aprobó la “DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 —Y SUS MODIFICATORIAS—. ACTIVIDADES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. MODALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY N° 25.246 —Y SUS MODIFICATORIAS—”.

Que entonces resulta procedente modificar la Resolución UIF N° 8/2003, a los efectos de su adecuación a las reformas introducidas a la Ley N° 25.246, mediante la sanción de la Ley N° 26.268.

Que asimismo se ha considerado oportuno introducir —entre otras— las siguientes modificaciones:

En el Anexo I se modifica el punto III.2. relativo a la oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, previéndose el reporte de operaciones tentadas; en el apartado IV., se introducen precisiones respecto del contenido de la base de datos que debe mantener la S.S.N., eliminándose el monto mínimo que exigía la resolución anterior; en tanto que en el apartado VI., se establece que los procedimientos llevados a cabo por la S.S.N. deberán quedar a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA; por último se eliminan las referencias a los Anexos II y III contenidas en los apartados VII y VIII, por considerarlas innecesarias.

En el Anexo II se elimina lo relativo a la Financiación del Terrorismo, en virtud del dictado de la mencionada Resolución UIF N° 125/2009.

Que a los efectos de efectuar la presente modificación, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en cuenta las nuevas 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—; las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo, como así también, otros antecedentes internacionales

atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

La existencia de uno o más de los factores descriptos en esta guía deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción. Sin embargo, cabe aclarar que la existencia de uno de estos factores no necesariamente significa que una transacción sea sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 375/2009

Reconócese a la Asociación Civil Argentina de Cirugía Infantil como Entidad Científica certificante de la especialidad médica Cirugía Infantil.

Bs. As., 2/10/2009

VISTO el expediente N° 2002-5477-09-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes 17.132 y 23.873, los Decretos N° 10 de fecha 3 de enero de 2003 y N° 587 de fecha 10 de mayo de 2004 y la Resolución Ministerial 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de post grado y esto ha determinado la existencia de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la Ley 17.132, su modificatoria la Ley 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución Ministerial 1923 del 6 de diciembre de 2006.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la Cirugía Infantil.

Que la ASOCIACION CIVIL ARGENTINA DE CIRUGIA INFANTIL ha solicitado su reconocimiento como entidad científica de la nombrada especialidad por el Ministerio de Salud de la Nación.

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del Decreto 10/03 que reglamenta el artículo 21 de la Ley 23.873, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del Decreto 10/03 reglamentario de la Ley 23.873, con el fin de resguardar los principios de

equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION avalan este reconocimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto N° 10/03, reglamentario de la Ley N° 23.873, modificatoria de su similar N° 17.132.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la Asociación Civil Argentina de Cirugía Infantil como Entidad Científica certificante de la especialidad médica Cirugía Infantil.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciar como especialistas en Cirugía Infantil a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la Asociación Civil Argentina de Cirugía Infantil en los términos que su reglamentación interna lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente resolución.

Art. 3º — Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad Cirugía Infantil por parte de la Asociación Civil Argentina de Cirugía Infantil, deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Salud. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este Ministerio.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

**Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas**

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 237/2009 y 63/2009

Dispónese la emisión de pagarés del Estado Nacional en Dólares Estadounidenses para la cancelación de adelantos a proveedores para la obra Central Termoeléctrica a Carbón en la Localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente N° S01:0278651/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, la Ley N° 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, la Resolución N° 103 de fecha 6 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Admi-

nistración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley N° 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 en su Artículo 48 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que mediante la Resolución N° 103 de fecha 6 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se efectuó la correspondiente adjudicación de la obra "Central Termoeléctrica a Carbón" en la Localidad de Río Turbio, Provincia de SANTA CRUZ.

Que para la concreción del proyecto citado, resulta necesaria la emisión de instrumentos de endeudamiento público con el objeto de financiar la adquisición de los componentes de la obra que son en su mayoría extranjeros.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 48 de la Ley N° 26.422.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 de la Ley N° 26.422 y el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de NUEVE (9) pagarés del ESTADO NACIONAL, en Dólares Estadounidenses a favor del GRUPO ISOLUX CORSAN S.A.Y OTROS - U.T.E., para proceder a la cancelación de los adelantos a proveedores por la adquisición de los componentes extranjeros para la obra de construcción de UNA (1) "Central Termoeléctrica a Carbón" en la Localidad de Río Turbio, Provincia de SANTA CRUZ adjudicada por la Resolución N° 103 de fecha 6 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al siguiente detalle:

I) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (U\$S 5.576.596,24).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 4 de enero de 2010.

II) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON ONCE CENTESIMOS (U\$S 14.192.235,11).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 2 de febrero de 2010.

III) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA CENTESIMOS (U\$S 10.876.541,80).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 2 de marzo de 2010.

IV) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON SESENTA Y OCHO CENTESIMOS (U\$S 6.469.811,68).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 5 de abril de 2010.

V) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (U\$S 16.445.071,82).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 3 de mayo de 2010.

VI) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS (U\$S 11.947.241,66).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 2 de junio de 2010.

VII) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (U\$S 15.058.133,46).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 5 de julio de 2010.

VIII) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (U\$S 3.858.080,92).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 2 de agosto de 2010.

IX) Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TRECE CENTESIMOS (U\$S 7.194.469,13).

Fecha de emisión: 25 de septiembre de 2009.

Fecha de vencimiento: 2 de septiembre de 2010.

Art. 2º — Autorízase al Secretario de Finanzas o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para instrumentar las emisiones dispuestas en el Artículo 1º de la presente resolución conjunta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Carlos Pezoa. — Hernán G. Lorenzino.

DISPOSICIONES



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2097/2009

Apruébase el reglamento de procedimientos que deberán observar los operadores de transporte fluvial.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el Expediente N° S02:0005819/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 231 del 26 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley N° 25.871, delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la competencia para determinar los supuestos en los cuales se gravará con tasas retributivas de servicios a los trámites en los que intervenga la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en ejercicio de la competencia precedentemente enunciada, dictó el Decreto N° 231/09, por medio del cual estableció la nómina de trámites que, realizados por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, se encuentran gravados con tasa retributiva de servicios y el monto de la misma según la categoría del trámite.

Que por el artículo 9º del Decreto N° 231/09, se facultó a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES para el dictado de las normas procedimentales y aclaratorias que a juicio del organismo resulte necesario implementar para dotar de operatividad a la percepción de las tasas.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES se encuentra comprometida en la voluntad de optimización y mejora en la prestación de los servicios que, de acuerdo con sus competencias, debe prestar a las personas que ingresen o egresen a través de las fronteras del ESTADO NACIONAL.

Que a los fines de satisfacer el objetivo citado precedentemente se entiende oportuno y conveniente, establecer mecanismos y procedimientos que permitan simplificar las obligaciones que el régimen jurídico regulador de la política migratoria nacional impone a los operadores de buques de transporte de pasajeros.

Que a los efectos de permitir un adecuado cumplimiento del artículo 5º del Decreto 231/09, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES estima oportuno reglamentar el presente procedimiento, adecuando la homogeneidad de criterios, sin tener que modificar fehacientemente los circuitos de las empresas y lograr el control de los trámites en los que intervenga la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante este procedimiento, se permite agilizar la percepción por parte de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, permitiendo disponer de los fondos en forma anticipada y ágil.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA-JURIDICA de esta Dirección Nacional, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se establece en el marco de la Ley N° 25.871 y el artículo 9º del Decreto N° 231 del 26 de marzo de 2009.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 29 de la Ley N° 25.565 y, las facultades conferidas en los Decretos N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 y N° 180 del 28 de diciembre de 2007, respectivamente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el reglamento de procedimientos que deberán observar los operadores de transporte fluvial alcanzados, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Declaración Jurada a presentar en forma completa en todos sus campos, que se agrega como Anexo II del presente acto administrativo.

Art. 3º — Apruébase el modelo de Cédula de Notificación, que como Anexo III forma parte de la presente Disposición.

Art. 4º — Establécese que a los efectos del agente de percepción, éste deberá aplicar la paridad cambiaria para la quincena a liquidar, tomando el valor correspondiente al último día hábil de la quincena inmediata anterior. La misma se fijará a la cotización del dólar estadounidense según el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y será informada por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a través de su página institucional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Martín Arias Duval.

ANEXO I

Los sujetos obligados incluidos en el presente régimen, deberán:

- Percibir en la venta de cada pasaje el importe correspondiente a tasa indicada en el artículo 1º Inciso r) del Decreto 231/09.

- En caso en que se efectúen reintegros por cancelación, también se reembolsará el equivalente de la tasa.

- Los agentes de percepción deberán generar una Declaración Jurada que se efectuará por períodos quincenales, comprendidos entre los días 1º al 15 y del 16 al último día de cada mes.

- El vencimiento de presentación y pago de las declaraciones juradas operará dentro del décimo (10º) día hábil siguiente del período que se liquida.

- Los agentes de percepción liquidarán y depositarán los montos de la tasa mediante Declaración Jurada, que contendrá la siguiente información:

1) Nombre o razón social y domicilio del agente de percepción.

- 2) Período al que corresponde la liquidación.
 - 3) Importe global percibido en el período, indicando cantidad de pasajes.
 - 4) Ajustes que proceden conforme a devoluciones, indicando el valor global y la cantidad de pasajes.
 - 5) Saldo resultante, en monto y cantidad de pasajes.
 - 6) Cantidad de pasajeros embarcados.
 - 7) Declaración expresa bajo juramento que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registraciones de la empresa.
 - 8) Firma del representante legal de la empresa.
- Mensualmente, los datos consignados en las Declaraciones Juradas presentadas, deberán ser certificadas por Contador Público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción respectiva y serán presentadas dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre del período.
- Todos los pagos de las liquidaciones realizadas, deberán hacerse efectivos mediante depósito en la Cuenta N° 2873/30 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mediante transferencia bancaria a la CBU N° 01105995-20000002873301 (CUIT 30-50001091-2) o en la Sede Central de esta Dirección Nacional, en el área de Ingresos.
- Presentar la Declaración Jurada por duplicado en la Dirección Nacional de Migraciones, en el Departamento de Recaudaciones de Sede Central. Como constancia de presentación será devuelta una de ellas con el sello de recepción correspondiente.
- En el caso de no tener operaciones en un período, lo mismo deberá presentarse la Declaración Jurada dentro del plazo establecido, informando los motivos correspondientes.
- La falta de ingreso en término del saldo resultante de la Declaración Jurada, sea ésta total o parcial, devengará desde el vencimiento y hasta el momento del efectivo pago, sin necesidad de interpellación alguna, un interés resarcitorio del TRES POR CIENTO (3%) mensual sobre el monto adeudado.
- Si no se abonara el interés previsto en el párrafo anterior, en el momento de cancelar la obligación principal, éste devengará un interés punitorio del CUATRO POR CIENTO (4%) mensual.
- Cuando de los registros empresarios autorizados, libros rubricados, sistemas contables y/o documentación probatoria en materia comercial, no surgiere en forma clara, concisa y detallada, el origen y modo de conformación de los totales incluidos en sus declaraciones juradas, esta Dirección podrá exigir a los efectos de la fiscalización, la apertura de un registro o sistema específico.
- Los funcionarios destinados a las actividades de fiscalización de las obligaciones, se acreditarán por credenciales o autorizaciones específicas extendidas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

ANEXO II



DECLARACIÓN JURADA ORIGINAL DECRETO 231/09 - Art. 1 Inc r)

Empresa :

Agente Marítimo:.....

Domicilio :

Nº padron apoderados:.....

Declaración Jurada correspondiente al período:quincena de..... 20.....

PUERTO DE EMBARQUE:.....

Concepto	Detalle de Pasajes del período		
	vendidos	devoluciones	netos
En Pescos			
En Cantidad Pasajes			
Valor de la paridad cambiaria en esta quincena			
Total a depositar			

Son pesos:

Depositado el en

Cantidad de pasajeros embarcados:

El que suscribe, en su carácter de afirma que los datos consignados en esta Declaración Jurada son correctos y completos, y que ha sido confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

En Buenos Aires a los

Firma responsable

ACLARACIÓN:

DNI:



ANEXO III

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En los expedientes administrativos en que sea parte el Organismo, en materia de conflictos interadministrativos, que tramiten ante la Procuración del Tesoro de la Nación, Ley N° 19.983, normas concordantes y complementarias.

Art. 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personalidad, ésta también podrá certificarse por la Dirección de Contencioso.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personalidad de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE AUTOMOTOR
DE CARGAS

Disposición 19/2009

Establéscense restricciones a la circulación de vehículos de transporte automotor de cargas generales y de mercaderías y residuos peligrosos.

Bs. As., 6/10/2009

VISTO el Expediente N° S01:0007126/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es de público y notorio conocimiento el elevado índice de siniestralidad vial que registra nuestro País.

Que en dicho contexto, el ESTADO NACIONAL adoptó diversas medidas a efectos de proveer de mayor seguridad vial a la comunidad argentina.

Que a fin de impulsar el efectivo cumplimiento de las previsiones de la Ley N° 24.449 y, de ese modo, reducir la tasa de siniestralidad registrada, elaboró el PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 2006-2009, aprobado por la Disposición N° 5 de fecha 4 de octubre de 2005 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de la coincidencia generalizada acerca de la necesidad de proveer las medidas que, fundadas en la Ley N° 24.449, permitan homogeneizar y dar consistencia a los múltiples esfuerzos realizados en cada jurisdicción en pos de revertir la alarmante tasa de siniestralidad vial reinante en la REPUBLICA ARGENTINA, fue suscripto por el ESTADO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en fecha 15 de agosto de 2007, el CONVE-

NIO FEDERAL SOBRE ACCIONES EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, y ratificado mediante la Ley N° 26.353.

Que ante la necesidad de contar con un organismo nacional con competencia directa y específica en la materia, fue creada a través de la Ley N° 26.363 la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que en materia de transporte por automotor de cargas, la Ley N° 24.653 posee como uno de sus fines el proporcionar seguridad al servicio, previendo para ello, como responsabilidad del ESTADO NACIONAL, el garantizar la seguridad en la prestación de los servicios.

Que la ley mencionada en el considerando precedente es de aplicación a todo traslado de bienes en automotor y a las actividades conexas con el servicio de transporte, desarrollado en el ámbito del ESTADO NACIONAL, que incluye tanto al transporte automotor de cargas de carácter Interjurisdiccional como al de carácter internacional.

Que por su parte, durante los fines de semana largos o períodos vacacionales se incrementa la siniestralidad vial en nuestro País.

Que en tal sentido, a través del Decreto N° 442 de fecha 13 de marzo de 2008 y las Resoluciones N° 161 de fecha 13 de marzo de 2008 y N° 169 de fecha 18 de marzo de 2008 ambas de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se dispuso la restricción a la circulación de vehículos de transporte de cargas generales y mercancías y residuos peligrosos entre los días 19, 21, 24 y 25 de marzo de 2008, durante un determinado rango horario, en las vías de circulación que se verían afectadas por la mayor afluencia turística en oportunidad a la denominada "semana santa".

Que asimismo, a través de la Resolución N° 738 de fecha 8 de octubre de 2008 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE se adoptó una medida de similares características a la mencionada en el considerando precedente, entre los días 10, 11, 13 y 14 de octubre de 2008.

Que por Disposiciones N° 10, de fecha 4 de diciembre de 2008; N° 01 de fecha 14 de enero de 2009; N° 05, de fecha 1 de abril de 2009; N° 13, de fecha 8 de junio de 2009, todas de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, se reiteraron idénticas previsiones en diferentes fechas cuyo objetivo fue el de tomar medidas de preventión de siniestros viales.

Que las medidas restrictivas antes mencionadas, efectivamente coadyuvaron a la disminución de situaciones de riesgo que pudieron haber atentado contra la seguridad vial.

Que resulta de vital importancia continuar estableciendo acciones tendientes a prevenir siniestros de tránsito durante los feriados de lo que resta del año calendario e inicio del año 2010, teniendo en cuenta la masividad de vehículos que se prevé circularán por los caminos argentinos, en función de la experiencia relativa a los movimientos turísticos producidos en los referidos períodos en años anteriores.

Que mediante el ACTA COMPROMISO sobre Colaboración en Materia de Seguridad Vial, suscripta en fecha 13 de marzo de 2008 por el MINISTERIO DEL INTERIOR, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, las entidades firmantes se comprometieron a desarrollar, en forma conjunta con el MINISTERIO DEL INTERIOR, planes y acciones con el fin primordial de disminuir los índices de siniestralidad vial existentes en la REPUBLICA ARGENTINA y a colaborar con los organismos gubernamentales, fuerzas de seguridad y cuerpos policiales,

CEDULA N°

BUENOS AIRES, , de de 20..

REGIMEN REGULATORIO: Decreto 231/09, articulo 1º Inc. r)

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO:

Empresa:

Domicilio:

De nuestra mayor consideración:

Con motivo de haber verificado a-priori inconsistencias en la presentación de la Declaración Jurada por el periodo respectivo, correspondiente a la "Tasa para aquellas personas que egresen del territorio nacional en buques de transporte de Pasajeros situado a una distancia mayor a 25 kilómetros y menor a 300 Km.", en el mes de de 2009, en el puerto de donde **se procede a liquidar las diferencias según el siguiente detalle:**

Periodo

1. CAPITAL SEGÚN DIFERENCIA ANEXO.....\$
2. INTERESES RESARCITORIOS.....\$
Total adeudado mes de Fecha Presentación \$

En ese sentido, se le intimá para que en el plazo de 10 días de recibida la presente:

1. Ingrese el monto de la liquidación detallada en concepto de capital e intereses previstos.
2. O en su defecto proceda a la impugnación de la presente, efectuando el descargo respectivo en Avda. Antártida Argentina 1355, Edificio N° 2 de la Dirección Nacional de Migraciones, en el horario de 11 horas a 14 horas; remitiendo el las pruebas de lo fundado de los días mencionados anteriormente. Se anexa detalle de la información recabada por nuestros inspectores.

QUEDAN UDS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

NOTIFICADO FECHA: /...../.....

..... SELLO-FIRMA-ACLARACION-N° DOCUMENTO

DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA

Disposición 106/2009

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/10/2009

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 10473-281-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designase al abogado de la Dirección de Contencioso Mario Alberto STEIN (D.N.I. N° 7.607.536 - Legajo N° 23.284/02), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letRADOS apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

en medidas de similares características a la que se dispone en el presente acto.

Que recientemente, mediante el ACTA COMPROMISO suscripta entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, la COMISION NACIONAL de REGULACION DE TRANSPORTE (CNRT), la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la NACION, GENDARMERIA NACIONAL, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), la DIRECCION DE TRANSPORTE de la Provincia de BUENOS AIRES, POLICIA DE SEGURIDAD VIAL de la Provincia de BUENOS AIRES, y la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), en fecha 10 de septiembre de 2009 se comprometieron a desarrollar, en forma conjunta, planes y acciones con el fin primordial de disminuir los índices de siniestralidad vial existentes en la REPUBLICA ARGENTINA y a colaborar con los organismos gubernamentales, fuerzas de seguridad y cuerpos policiales, en particular en aquellos relativos a la restricción de circulación de camiones.

Que en consecuencia, se entiende oportuno, meritorio y conveniente disponer una nueva restricción de camiones, precisando los horarios y la vías de circulación sobre las que pesará la misma, considerando para ello lo acordado en lo que refiere a las rutas nacionales, los destinos de mayor afluencia turística, los tramos de los caminos que poseen alto índice de siniestralidad vial y los horarios que la experiencia indica necesarios.

Que sin perjuicio de ello, deviene menester exceptuar a determinados vehículos de transporte automotor de cargas, en virtud de que por sus características específicas no son pasibles de ser impelidas al cumplimiento de esta medida.

Que por otra parte, resulta necesario, recomendar a los diferentes organismos encargados de ejercer el control de cumplimiento de la presente Disposición, que al momento de la liberación del tránsito, por haber concluido el horario de restricción, procedan a la liberación del transporte de cargas detenido por la medida en forma gradual, paulatina y progresiva, a los efectos de preservar la seguridad vial, toda vez que se asegura, de esta manera, la fluidez en el tránsito y se evita que se conformen caravanas de este tipo de transportes.

Que asimismo, es conveniente invitar a las jurisdicciones provinciales y municipales a colaborar con la ejecución de la medida, a efectos de maximizar sus resultados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley N° 26.363 y el Artículo 3º del Anexo 1 del Decreto N° 1716 de fecha 20 de octubre de 2008.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

Artículo 1º— Restringirse la circulación de los vehículos de transporte automotor de cargas generales y de mercancías y residuos peligrosos, categorías N2, N3, O, O3 y O4, conforme lo establecido en el Artículo 28 del Anexo 1 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449.

Art. 2º— La restricción dispuesta por el Artículo precedente operará en las fechas y horarios previstos en el ANEXO I y en las Rutas Nacionales les que se detallan en el ANEXO II, que forman parte integrante de la presente Disposición.

Art. 3º— Exceptúase de la restricción prevista por el Artículo 1º de la presente Disposición a los vehículos que a continuación se detallan:

a) de transporte de leche cruda;	Mes de Febrero	Ruta Nacional N° 34
b) de transporte de animales vivos;	Desde las VEINTE (20) horas del día 14 de febrero hasta las CINCO (5) horas del día 15 de febrero.	Desde el empalme con la Ruta Nacional A012, en la Provincia de SANTA FE, hasta la Ciudad de LA BANDA, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.
c) de transportes de productos frutihortícolas en tránsito;	Desde las VEINTE (20) horas del día 15 de febrero hasta las CINCO (5) horas del día 16 de febrero.	Ruta Nacional N° 36
d) de transporte exclusivo de prensa y de unidades móviles de medios de comunicación audiovisuales;	Desde las VEINTE (20) horas del día 28 de febrero hasta las CINCO (5) horas del día 1º de marzo.	Desde la Ciudad de RIO CUARTO hasta la Ciudad de CORDOBA, ambas de la Provincia de CORDOBA.
e) de atención de emergencias;	Mes de Marzo	Ruta Nacional N° 38
f) de asistencia de vehículos averiados o accidentados, en el lugar del suceso o en el traslado al punto más próximo a aquél donde pueda quedar depositado y en regreso en vacío;	Desde las VEINTE (20) horas del día 1º de marzo hasta las CINCO (5) horas del día 2 de marzo.	Desde el empalme con la Ruta Nacional N° 20, Ciudad de CARLOS PAZ, Provincia de CORDOBA, hasta la Provincia de TUCUMAN.
g) de cisterna de traslado de combustibles y de Gas Natural Comprimido;	Desde las VEINTE (20) horas del día 31 de marzo hasta las CINCO (5) horas del día 1º de abril.	Ruta Nacional N° 40
h) de transporte de gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios, así como de gases transportados a particulares para asistencia sanitaria domiciliaria, en ambos casos, cuando se acredite que se transportan a dichos destinos;	Mes de Abril	Desde la Ciudad de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN, hasta la Ciudad de MALARGÜE, Provincia de MENDOZA, y entre el empalme con la Ruta Nacional N° 234, de la Provincia del NEUQUEN, hasta la Ciudad de ESQUEL, Provincia del CHUBUT.
i) de transporte de medicinas;	Desde las VEINTE (20) horas del día 4 de abril hasta las CINCO (5) horas del día 5 de abril.	Ruta Nacional N° 74
j) de transporte a disposición final de residuos sólidos urbanos.		Desde el empalme con la Ruta Nacional N° 38 de la Provincia de LA RIOJA hasta la Ciudad de CHILECITO, Provincia de LA RIOJA.
Art. 4º — Invítase a las jurisdicciones provinciales y municipales a colaborar en la ejecución de la medida dispuesta por el presente acto.		
Art. 5º — Comuníquese a las Fuerzas de Seguridad, Cuerpos Policiales y Autoridades de Control competentes.		
Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge González.		
ANEXO I		
AÑO 2009		
Mes de Octubre		
Desde las VEINTE (20) horas del día 9 de octubre hasta las CINCO (5) horas del día 10 de octubre.	Ruta Nacional N° 8	Desde BUENOS AIRES hasta la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.
Desde las VEINTE (20) horas del día 12 de octubre hasta las CINCO (5) horas del día 13 de octubre.	Ruta Nacional N° 9	Desde BUENOS AIRES hasta la Ciudad de SALTA, Provincia de SALTA.
Mes de Diciembre		
Desde las VEINTE (20) horas del día 23 de diciembre hasta las CINCO (5) horas del día 24 de diciembre.	Ruta Nacional N° 11	Desde la Ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, hasta la Ciudad de CLORINDA, Provincia de FORMOSA.
Desde las VEINTE (20) horas del día 24 de diciembre hasta las CINCO (5) horas del día 25 de diciembre.	Ruta Nacional N° 12	Desde el empalme con la Ruta Nacional N° 9, Provincia de BUENOS AIRES, hasta la Ciudad de CEIBAS, Provincia de ENTRE RIOS, y desde la Provincia de CORRIENTES hasta la Ciudad de PUERTO IGUAZU, Provincia de MISIONES.
Desde las VEINTE (20) horas del día 27 de diciembre hasta las CINCO (5) horas del día 28 de diciembre.	Ruta Nacional N° 14	Desde la Ciudad de CEIBAS, Provincia de ENTRE RIOS, hasta la Ciudad de SAN JOSE, Provincia de MISIONES.
Desde las VEINTE (20) horas del día 30 de diciembre hasta las CINCO (5) horas del día 31 de diciembre.	Ruta Nacional N° 19	Desde la Ciudad de SANTA FE, Provincia de SANTA FE, hasta la Ciudad de CORDOBA, Provincia de CORDOBA.
Desde las VEINTE (20) horas del día 31 de diciembre hasta las CINCO (5) horas del día 1º de enero del año 2010.	Ruta Nacional N° 20	Desde la Ciudad de VILLA DOLORES, Provincia de CORDOBA, hasta la Ciudad de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN.
AÑO 2010		
Mes de Enero		
Desde las VEINTE (20) horas del día 1º de enero hasta las CINCO (5) horas del día 2 de enero.	Ruta Nacional N° 22	Desde la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES, hasta la Provincia del NEUQUEN.
Desde las VEINTE (20) horas del día 15 de enero hasta las CINCO (5) horas del día 16 de enero.	Ruta Nacional N° 33	Desde la Ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE hasta la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES.
Desde las VEINTE (20) horas del día 16 de enero hasta las CINCO (5) horas del día 17 de enero.		
Desde las VEINTE (20) horas del día 30 de enero hasta las CINCO (5) horas del día 31 de enero.		
Desde las VEINTE (20) horas del día 31 de enero hasta las CINCO (5) horas del día 1º de febrero.		Desde el empalme con la Ruta Nacional N° 40 hasta el Paso CARDENAL SAMORÉ, ambos en la Provincia del NEUQUEN.

AVISOS OFICIALES**Nuevos****MINISTERIO DE SALUD****SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS****SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES****SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION****Disposición N° 1772/2009**

Bs. As., 4/8/2009

VISTO el expediente N° 1-2002-4300006275/08-7 mediante el cual se gestiona la aprobación de un proyecto normativo interno para los beneficios previstos en la Ley N° 19.279, modificada por las Leyes N° 22.499, 24.183 y Decreto Reglamentario N° 1313/93,

CONSIDERANDO:

Que el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Particulares se encuentra regulado por los artículos 1, 3 al 11 de la Ley N° 19.279, y artículos 1 al 8, 10 al 14 y 16 del Decreto N° 1313/93.

Que la Libre Disponibilidad del Automotor adquirido bajo el Régimen de Franquicia Impositiva se prevé en el artículo 9º de la Ley N° 19.279 y el artículo 15 del Decreto N° 1313/93.

Que la Solicitud de Franquicia Impositiva para Instituciones Asistenciales se encuentra prevista en el artículo 2º de la Ley N° 19.279, y en el artículo 9º y 15 inc. c y g, del Decreto N° 1313/93.

Que el trámite de Solicitud de Símbolo Internacional de Acceso se halla estipulado en el artículo 12 de la Ley N° 19.279 y artículo 17 del Decreto N° 1313/93.

Que el objeto del presente manual es facilitar a los interesados, la gestión tendiente a obtener los beneficios previstos en la normativa precitada y con ello, garantizar el cumplimiento de todas las etapas de los trámites reseñados.

Que resulta necesario conferir a los trámites mayor transparencia estableciendo para ello, normas marco y criterios uniformes.

Que resulta imprescindible regular los plazos procesales internos no previstos por la normativa de fondo precitada, a fin de regularizar el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Particulares, del trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Instituciones Asistenciales y del trámite de Solicitud de Símbolo Internacional de Acceso.

Que corresponde poner en conocimiento de los solicitantes los pasos y plazos procesales a los cuales se sujeta el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Particulares, el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Instituciones Asistenciales y el trámite de Solicitud de Símbolo Internacional de Acceso y los plazos internos previstos para los mismos.

Que se reorganizó a través de la presente Disposición, los trámites de Solicitud de Franquicia Impositiva para Particulares, el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Instituciones Asistenciales y el trámite de Solicitud de Símbolo Internacional de Acceso, creando instrumentos eficaces a tal fin (formularios).

Que el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION resulta el Órgano de aplicación de la normativa precitada, acorde surge del artículo 3º (III) de la Ley N° 19.279.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones atribuidas por los Decretos N° 703/95, 1460/96 y 106/2005.

Que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

**LA DIRECTORA
DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE:**

ARTICULO 1º — Dese por aprobado el Manual de Procedimiento Interno para el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva, el cual comprende el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Particulares, Modificaciones, el Régimen de Prórroga, el trámite de Libre Disponibilidad por tiempo transcurrido, por agravamiento de discapacidad, por robo, hurto o siniestro, por fallecimiento del beneficiario, por transferencia de la propiedad del automotor a otra persona con discapacidad, facultad de contralor y los siguientes formularios: Formulario de Solicitud de Franquicia (Formulario A), Listado de Chequeo de Datos de Franquicia para la obtención de un Okm - Particulares (Formulario B), Acta de Aceptación de la Documentación (Formulario C), Acta de Recepción de la Documentación (Formulario D), Formulario de Evaluación Médica en el interior del país (Formulario E), Formulario de Libre Disponibilidad por Tiempo Transcurrido (Formulario F), Formulario de Libre Disponibilidad por Agravamiento de Discapacidad (Formulario G), Formulario de Libre Disponibilidad por robo, hurto o siniestro del vehículo (Formulario H), Formulario de Libre Disponibilidad por Fallecimiento del beneficiario (Formulario I), Formulario de Libre Disponibilidad por Transferencia de la Propiedad del Automotor a otra persona con discapacidad (Formulario J), que conforman el ANEXO I del presente grupo normativo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dese por aprobado el Manual de Procedimiento Interno para el trámite de Solicitud de Franquicia Impositiva para Instituciones Asistenciales y Organismos Gubernamentales, el cual regula los tipos de instituciones comprendidas dentro del Régimen Legal, el Régimen Recursivo, Modificaciones, Prórroga de la Disposición, Régimen de la Libre Disponibilidad, por Tiempo Transcurrido, robo, hurto y siniestro, facultad de contralor, junto con los formularios de Solicitud de Franquicia Impositiva (Formulario A, Anexo II), Lista de chequeo de datos para la obtención de un Okm para instituciones no gubernamentales (Formulario B, Anexo II), Lista de chequeo de datos para la obtención de un Okm para Instituciones Gubernamentales (Formulario C, Anexo II), Certificado de Libre Disponibilidad por Tiempo Transcurrido (Formulario D, Anexo II), Formulario de Libre Disponibilidad por robo, hurto o siniestro del vehículo (Formulario E, Anexo II), Formulario de Libre Disponibilidad por pago de los Impuestos oportunamente dispensados (Formulario F, Anexo II)

que conforman en Anexo II de la presente Disposición, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3º — Dese por aprobado el Manual de Procedimiento Interno para el trámite de Solicitud de Símbolo Internacional de Acceso, tipos de Símbolo Internacional de Acceso, Renovación del beneficio, sustracción, destrucción o extravío de la documentación, recursos, facultad de contralor, autorización de extensión de manejo, vía recursiva, con los formularios Declaración Jurada de Solicitud de Símbolo y Constancia para Gestión de Exención de Patentes (Formulario A, Anexo III), Formulario de Solicitud de Símbolo Institucional (Formulario B, Anexo III), Solicitud de Símbolo Internacional (Formulario C, Anexo III), Listado de Chequeo de datos para solicitar el Símbolo Internacional de Acceso (Formulario D, Anexo III), Certificado de uso de Símbolos en automotores para personas con discapacidad (Formulario E, Anexo III), Constancia para el trámite de exención de patentes (Formulario F, Anexo III), Formulario de certificado de colocación de Símbolo Internacional de Acceso (Formulario G, Anexo III), lo cual conforma el anexo III, todo ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 09/10/2009 N° 86997/09 v. 09/10/2009

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**CONVOCATORIA**

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución N° 453/09 y en el marco del concurso N° 198 destinado a cubrir cuatro cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal números 2 —dos cargos—, 4 y 5 de la Capital— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Federico Heriberto Calvete (DNI 18.161.127), Néstor Guillermo Costabel (DNI 16.758.162), Adriana Palliotti (DNI 14.954.363), Germán Andrés Castelli (DNI 18.115.178), Jorge Luciano Gorini (DNI 18.287.448), María Gabriela López Iñiguez (DNI 21.452.328) y Rodrigo Giménez Uriburu (DNI 22.053.133), la que se llevará a cabo el 15 de octubre del corriente año, a las 9.00 horas, en la Sala de Plenario, sita en Libertad 731, 2º Piso, ciudad de Buenos Aires. — HERNAN L. ORDIALES, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 09/10/2009 N° 88717/09 v. 09/10/2009

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**CONVOCATORIA**

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución N° 454/09 y en el marco del concurso N° 216 destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 de la Capital Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Hernán Martín López (DNI 20.427.585), Carlos Manuel Bruniard (DNI 20.168.268) y Diego Tatarsky (DNI 24.434.062), la que se llevará a cabo el día 15 de octubre del corriente año, a las 9.15 horas, en la Sala de Plenario, sita en Libertad 731, 2º Piso, ciudad de Buenos Aires. — HERNAN L. ORDIALES, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 09/10/2009 N° 88718/09 v. 09/10/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION****Resolución N° 155/2009**

Bs. As., 23/9/2009

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear", Revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a través de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta N° 200 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello,

**EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVO:**

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 200 de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, que se incluyen listadas como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor GONZALEZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado, por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 2º del Decreto N° 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

**EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:**

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Marcelo Diego GONZALEZ (D.N.I. N° 18.005.004), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 251, frecuencia 98.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP395”, de la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3º — Otorgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL TREINTA Y DOS (\$ 13.032), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 09/10/2009 N° 87184/09 v. 09/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución N° 78/2009

Bs. As., 8/10/2009

VISTO el Expediente N° 5705/2009 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 280 del 23 de febrero de 1995 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 348 del 7 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 280/95 y sus modificatorios se aprobó el Régimen de Viajes al Exterior del personal de la Administración Pública Nacional en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial.

Que por la Decisión Administrativa N° 348/09 se establece una instancia previa de información y conformidad de las misiones oficiales al exterior por parte de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que permita optimizar tales acciones.

Que por el artículo 1º de la Decisión Administrativa citada se dispone que los trasladados por misiones o comisiones al exterior, cualquiera fuera la fuente de financiamiento, serán autorizados con la firma del Jefe de Gabinete de Ministros, previa conformidad expresa del titular de la jurisdicción, cuando se trate de: a) Secretarías de la Presidencia de la Nación, de la Casa Militar, Secretarías, Subsecretarías, Instituciones de la Seguridad Social, Entes Reguladores, Entes Liquidadores y Superintendencias, incluyendo a los cuerpos colegiados, Organismos de la Administración Pública Nacional Descentralizada y Desconcentrada y Direcciones Nacionales y Generales o sus respectivos niveles equivalentes; b) Autoridades de las Entidades Financieras nacionales y de sus empresas vinculadas, hasta nivel equivalente a Dirección Nacional y General; c) Autoridades de las Empresas y Sociedades del Estado, de los Entes Públicos y de los Fondos Fiduciarios previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 8º de la Ley N° 24.156, hasta nivel equivalente a Dirección Nacional y General.

Asimismo, por el artículo 2º de la citada norma se establece que los trasladados por misiones o comisiones al exterior, de los titulares de los ministerios, cualquiera fuera la fuente su financiamiento, serán autorizados con la firma del Jefe de Gabinete, previa conformidad de la Señora Presidenta de la Nación.

Que la comunicación del titular de la jurisdicción que corresponda deberá ser presentada ante la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que cuando se trate de funcionarios de la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la comunicación será presentada por la titular de la SECRETARIA DE GABINETE.

Que la Decisión Administrativa N° 348/09, en su artículo 6º faculta a la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA a establecer el modo en que deberá instrumentarse la comunicación y la confor-

midad previstas en la presente Decisión Administrativa, así como el procedimiento a seguir en caso de acreditada urgencia.

Que por tanto corresponde dictar la medida pertinente aprobando el Formulario de Comunicación de Viajes y Misiones Oficiales al Exterior y establecer el circuito de trámite pertinente.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 6º de la Decisión Administrativa N° 348/09.

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º — Apruébase el Formulario de Comunicación de Viajes y Misiones Oficiales al Exterior que como Anexo I integra la presente Resolución, con el que se gestionarán las autorizaciones establecidas en la Decisión Administrativa N° 348/09. Dicho formulario de comunicación deberá ser utilizado incluso, cuando la misión no ocasiona erogación alguna al Estado Nacional.

ARTICULO 2º — Apruébase el procedimiento al que deberán ajustarse los organismos y entidades para la autorización de viajes y misiones oficiales al exterior de las autoridades comprendidas en los alcances del artículo 1º y 2º de la Decisión Administrativa N° 348/09, con excepción de las previstas en su artículo 4º y de los supuestos establecidos en su artículo 7º, que se detalla en el Anexo II que integra la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Los formularios de comunicación de Viajes y Misiones Oficiales al Exterior se receptarán en la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, Avda. Roque Sáenz Peña N° 511, Entrepiés, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 8 a 21 hs.

ARTICULO 4º — La SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO no dará curso a las comunicaciones que no cuenten con la conformidad del titular de la jurisdicción que corresponda, con la información requerida por el artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 348/09, así como tampoco las que refieran a funcionarios/as o agentes no alcanzados por la referida norma.

ARTICULO 5º — Cuando el trámite de la actuación fuere categorizado como muy urgente y tal urgencia estuviera debidamente fundada, deberá diligenciarse en el día.

ARTICULO 6º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO a dictar las normas complementarias o aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor implementación del trámite de las comunicaciones de viajes y misiones oficiales al exterior de las autoridades alcanzadas por la medida.

ARTICULO 7º — La SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA hará saber de manera expresa la conformidad otorgada por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la gestión oportunamente comunicada, concluyendo el trámite.

ARTICULO 8º — Derógase la Resolución ex SGGP N° 23 de fecha 27 de febrero de 2009.

ARTICULO 9º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

**FORMULARIO DE COMUNICACION DE
VIAJES Y MISIONES OFICIALES AL EXTERIOR**

JURISDICCIÓN

ORGANISMO O ENTE

SAF

DOMICILIO

TEL/FAX

E MAIL

APELLIDO Y NOMBRE DE LA AUTORIDAD

CARGO

MOTIVO DE LA MISION

LUGAR DE DESTINO

FECHA DE PARTIDA

FECHA DE REGRESO

TIEMPO DE LA MISION

TRANSPORTE Y PASAJES

VIATICOS DIARIOS

OTROS RUBROS*

COSTO APROXIMADO PARA EL ESTADO NACIONAL EN MONEDA EXTRANJERA:

MOTIVO TRAMITE POR VIA DE EXCEPCION: **

FIRMA Y ACLARACION FUNCIONARIO/A REQUIRIENTE

CONFORMIDAD DEL TITULAR DE LA JURISDICCIÓN*:**

* De no haber costo para el Estado Nacional consignar la fuente de financiamiento de la misión.

** De no corresponder la excepción consignar “no corresponde”.

*** No cumplimentar cuando se trate de misión al exterior del Ministro/a.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS ORGANISMOS
Y ENTIDADES PARA LA AUTORIZACION DE MISIONES AL EXTERIOR

ARTICULO 1º.- El Formulario de Comunicación de Viajes y Misiones Oficiales al Exterior debe ser recibido por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con al menos CINCO (5) días de antelación a la fecha prevista para el inicio de toda misión oficial en el exterior, la que gestionará el trámite, según corresponda.

ARTICULO 2º.- Cuando se requiera información adicional, las jurisdicciones o entidades solicitantes deberán cumplimentarla en el día en que se efectúa tal requerimiento o en el siguiente hábil.

ARTICULO 3º.- Las solicitudes de comunicación de viajes y misiones oficiales al exterior serán devueltas a los organismos u entidades requirentes con constancia de lo decidido por el titular de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, concluyendo el trámite correspondiente a tal comunicación.

Toda comunicación, salvo la que amplíe la información a requerimiento de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tramitará individualmente.

ARTICULO 4º.- Cuando la comunicación fuera ingresada vencido el término establecido en el artículo 1º del presente Anexo II, pero antes del inicio del viaje, se dará trámite urgente al procedimiento, pudiendo limitarse, en el supuesto de estar debidamente acreditada la urgencia, la responsabilidad establecida en el artículo 5º de la Decisión Administrativa N° 348/09, de mediar conformidad de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 5º.- Cuando resulte de aplicación el artículo 7º de la Decisión Administrativa N° 348/09, la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento del organismo o entidad emitirá una certificación al efecto.

e. 09/10/2009 N° 88959/09 v. 09/10/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 2156/2009

Bs. As., 5/10/2009

VISTO la Ley 17.741 (t.o. 2001) y el Artículo 3º de la Resolución N° 1884/08-INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Resolución N° 1884/08-INCAA establece que los Comités de Evaluación que hubieran declarado de interés el proyecto, funcionarán como comités de apelación de películas terminadas, y actuarán sobre las películas que no hubieran preclasificado el proyecto, o que lo hubieran hecho con anterioridad a la vigencia de la Resolución N° 1880/08-INCAA, serán remitidas, en forma alternativa a los Comités de Evaluación A y B para su análisis.

Que el Comité de Apelación de Películas Terminadas tiene la función de actuar como instancia revisora de lo actuado por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas, por lo que se entiende que el primero debe funcionar con los mismos parámetros objetivos y alcances.

Que resulta necesario que ambos comités funcionen congruentemente y a través de un procedimiento adecuado, en virtud de los principios de legalidad y eficacia del actuar de la administración pública.

Que se debe salvaguardar el derecho de los administrados a ser oídos y que los mismos tengan la posibilidad de apelar las decisiones administrativas.

Que el Comité de Clasificación de Películas Terminadas y el Comité de Apelación de Películas Terminadas son órganos colegiados que deben expedirse como si fueran uno solo.

Que los comités mencionados en el Considerando anterior se expiden a través de dictámenes que se emiten cada vez que los mismos sesionan.

Que debe contarse con un procedimiento para la emisión de las decisiones de los órganos colegiados mencionados ut supra y de registro de los dictámenes que emitan.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del Artículo 3º Inciso e) de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Serán atribuciones del Comité de Apelación de Películas Terminadas las que se enumeran a continuación.

1.- Deberá declarar el proyecto que se someta a su consideración como de interés especial, interés simple o sin interés, a los efectos de computar la liquidación del subsidio que se perciba por exhibición de salas cinematográficas.

2.- Observará que la película de que se trate haya sido evaluada por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas, y que el productor de la película a evaluar haya presentado la apelación pertinente contra el acto administrativo que se hubiera emitido en razón de lo dictaminado por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas.

3.- Deberá visualizar la película terminada, a los efectos de emitir opinión al respecto declarando a la película según lo expuesto en el punto 1, ratificando o rectificando la clasificación obtenida anteriormente.

4.- En los casos de las películas que hayan sido declaradas sin interés en virtud de lo dispuesto en los Incisos 6) y 7) del Artículo 2º y del Artículo 11º de la Resolución Nro. 1880/08-INCAA se procederá a evaluar la película que se trate bajo el mismo procedimiento.

ARTICULO 2º — Establézcase como procedimiento administrativo y de registro de los dictámenes emitidos por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas y por el Comité de Apelación de Películas Terminadas el que se menciona a continuación:

a) Los miembros de ambos comités emitirán sus votos a través de una planilla dispuesta a tal efecto, en la cual deberán señalar la película a la que se le da tratamiento, en el margen superior colocar su nombre y apellido y ulteriormente tachar lo que no corresponda, dejando expuesto si al largometraje se le otorga interés especial, interés simple o sin interés. Asimismo, deberán fundar su voto según lo dispuesto en los Artículos 26º y 27º de la Ley de Cine, firmando y aclarando la firma al pie de la misma.

b) Los votos emitidos serán incorporados a los expedientes donde se sustancia la clasificación de la película.

c) Las coordinaciones de los comités mencionados deberán implementar un libro de actas que será rubricado por la autoridad competente.

d) Ambos comités deberán labrar un acta en el libro que corresponda a cada uno, en la que expondrán: Número de Acta, lugar y fecha, contabilizar los votos indicando las cantidades de votos que le asignan a la película interés especial, interés simple o sin interés, consignar qué clasificación o reclasificación ha obtenido, haciendo mención al título de la película y su productor, y ulteriormente cada miembro que dio quórum a la evaluación deberá suscribir la misma aclarando la firma e indicando la clasificación que otorgó.

e) Las actas que se produzcan en los libros dispuestos a tal efecto no podrán contener ni tachaduras, ni enmiendas; en caso que así suceda las mismas deberán ser salvadas por todos los miembros presentes.

f) En caso que un error cause que un acta resulte insalvable deberá ser tachada y firmada por el coordinador administrativo y será facultad del mismo enumerar las actas en forma consecutiva y realizar la guarda del libro dispuesto a tal efecto.

g) En los casos que los comités no dictaminen sobre la clasificación o reclasificación de la película a la cual se le dio tratamiento, deberán labrar un acta indicando la causal y la fecha en que se emitirá el dictamen pertinente.

h) Los miembros de los comités mencionados ut supra deberán excusarse de dar tratamiento en una sesión por las causales que enumera el Artículo 17º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

i) En el caso que se produzca un empate en las decisiones de los órganos colegiados mencionados se deberá convocar a una nueva sesión, en la cual todos los miembros de cada comité deberán asistir obligatoriamente para brindar quórum y tratamiento.

ARTICULO 3º — El Comité de Apelación de Películas Terminadas funcionará con un quórum mínimo de TRES (3) miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a los miembros del Comité de Clasificación de Películas Terminadas y del Comité de Apelación de Películas Terminadas, publíquese y dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 09/10/2009 N° 86976/09 v. 09/10/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 9643. 23/09/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 9642, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 133 días hasta la suma de \$VN 1.858.982.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 154 días hasta la suma de \$VN 443.023.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 168 días hasta la suma de \$VN 584.000.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 210 días hasta la suma de \$VN 275.000.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 273 días hasta la suma de \$VN 180.000.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 371 días hasta la suma de \$VN 71.000.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 518 días hasta la suma de \$VN 70.000.000.; y en Letras Internas del BCRA en pesos a 581 días hasta la suma de \$VN 95.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 09/10/2009 N° 87216/09 v. 09/10/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Pùblicos cita por diez (10) días a parientes de los más abajo detallados para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 4º Piso, Oficina N° 4266 "F", Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de 11 a 15 horas.

LIBOREIRO, CRISTINO JORGE - L.E. 4.114.032

NASIR, OSCAR ARMANDO - D.U. 11.268.859

SCOTTO, LUIS MARCELO - D.U. 14.038.958

Firmado: C.P.N. NANCY ANDREA ABALDE, Jefa (Int.), División Gestión Financiera, Departamento Tesorería General.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 09/10/2009 N° 85688/09 v. 13/10/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 471/2009

Designación en jurisdicción de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional.

Bs. As., 28/9/2009

VISTO la Disposición (AFIP) N° 445 de fecha 10 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Disposición se modificó la estructura organizativa de esta Administración Federal, creándose UNA (1) unidad funcional denominada "Jefatura de Asesores", en el ámbito de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional.

Que frente a dicha circunstancia y a la propuesta elevada por la referida Subdirección General, resulta pertinente asignar al Abogado Héctor Fernando CAAMANO las funciones de Jefe de Asesores, en razón de reunir los requisitos necesarios y contar con el perfil que dicha función requiere.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Bs. As., 7/9/2009

PUBLACION BOLETIN OFICIAL LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

- Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la Rep. Argentina y el Gobierno de la Rep. de Indonesia en Materia de Deportes.

Firma: Buenos Aires, 7 de julio de 2009

Vigor: 7 de julio de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo por Canje de Notas sobre Modificación al Memorándum de Entendimiento entre la Rep. Argentina y la Rep. Italiana sobre Crédito de Euros 75 millones al Programa PYMES del 9-V-2002.

Firma: Buenos Aires, 3 de septiembre de 2008

Vigor: 4 de marzo de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo por Canje de Notas sobre Modificación al Memorándum de Entendimiento entre la Rep. Argentina y la Rep. Italiana sobre Crédito de Euros 25 millones al Programa del Sector Sanitario Público del 9-V-2002.

Firma: Buenos Aires, 3 de septiembre de 2008

Vigor: 4 de marzo de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo para el Establecimiento de un Mecanismo de Cooperación Comercial entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

Firma: Puerto Iguazú, 30 de noviembre de 2005

Vigor: 21 de octubre de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo de Cooperación en Materia de Deportiva entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Firma: Caracas, 22 de enero de 2009

Vigor: 27 de julio de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo del Bicenterario (Argentina-Venezuela)

Firma: Caracas, 11 de agosto de 2009

Vigor: 11 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Convenio Específico de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Calidad para el Sector Textil, su Confección y Auto-partes.

Firma: Caracas, 11 de agosto de 2009

Vigor: 11 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Programa de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la Rep. Argentina y el Gobierno de la Rep. Tunecina para el Período 2008-2011

Firma: Túnez, 19 de noviembre de 2008

Vigor: 28 de julio de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la Rep. Argentina y el Gobierno de la Rep. Tunecina en el Área Agrícola

Firma: Túnez, 19 de noviembre de 2008

Vigor: 28 de julio de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo de Cooperación en el Ambito de la Promoción Comercial y de la Transferencia de Tecnología en Materia de Comercio Internacional entre el Gobierno de la Rep. Argentina y el Gobierno de la Rep. Tunecina

Firma: Túnez, 19 de noviembre de 2008

Vigor: 28 de julio de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo entre la Rep. Argentina y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos relativo a la Celebración de la XVI Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo.

Firma: Washington, 24 de junio de 2009

Vigor: 28 de junio de 2009

Se adjunta copia certificada

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2009

PUBLACION BOLETIN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

- Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Sexagésimo Primer Protocolo Adicional y Nota Explicativa N° 2 al Régimen de Origen MERCOSUR del 10-XI-2006.

Firma: Montevideo, 11 de abril de 2008

Vigor: 16 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional y Nota Explicativa del Régimen de Origen MERCOSUR del 31-VIII-2005.

Firma: Montevideo, 20 de abril de 2006

Vigor: 16 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Sexagésimo Quinto Protocolo Adicional y Régimen de Origen MERCOSUR del 28-VI-2007.

Firma: Montevideo, 9 de julio de 2008

Vigor: 16 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Quincuagésimo Cuarto Protocolo Adicional y Prórroga del Régimen de Origen MERCOSUR del 8-XII-2005.

Firma: Montevideo, 28 de marzo de 2006

Vigor: 16 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional y Modificación de Requisito de Origen del 15-XI-2007.

Firma: Montevideo, 11 de abril de 2008

Vigor: 16 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo de Complementación Económica N° 18 Celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Sexagésimo Segundo Protocolo Adicional y Régimen de Origen MERCOSUR del 10-VIII-2007 (con Anexo).

Firma: Montevideo, 11 de abril de 2008

Vigor: 16 de agosto de 2009

Se adjunta copia certificada

- Acuerdo Preferencial de Comercio entre Mercosur y la República de la India

Firma: Nueva Delhi, 25 de enero de 2004

Aprobación: Ley 26.408

Vigor: 1 de junio de 2009

Se adjunta notificación

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA
EN MATERIA DE DEPORTES**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia, en adelante denominados "las Partes".

CON EL DESEO DE promover y fortalecer las relaciones bilaterales de cooperación y amistad existentes entre ambos países en el ámbito deportivo.

CON VISTAS A alentar y desarrollar sus relaciones de amistad a través del intercambio de programas dirigidos a deportistas y personal relacionado, en beneficio mutuo de ambos países.

DE CONFORMIDAD con las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objetivos

El presente Memorándum de Entendimiento (en adelante denominado MdE) brindará el marco necesario para propuestas específicas de programas de cooperación entre ambos países en el área del desarrollo y excelencia del deporte, sobre una base de reciprocidad y beneficio mutuos. Las Partes alentaran y facilitarán el progreso y la cooperación entre y a través de ambas organizaciones y la implementación del presente MdE para llevar adelante actividades y programas de cooperación en el ámbito del deporte.

Artículo 2 Campos y formas de cooperación

1. A fin de alcanzar los objetivos de cooperación antes mencionados, las Partes alentaran y promoverán el intercambio de programas, experiencias, habilidades, técnicas, información, documentación y conocimiento en las áreas de cooperación deportiva, de la siguiente manera:

- a) capacitación y competición de atletas;
- b) intercambio de programas, entrenadores y personal;
- c) programas para entrenamiento e intercambio de investigaciones en ciencias aplicadas al deporte;
- d) intercambio y entrenamiento en el campo de la tecnología, infraestructura, doping e información y programas de documentación en materia deportiva;
- e) otras áreas y cuestiones que se estimen necesarias y puedan acordarse para el beneficio mutuo dentro del marco del presente MdE.

2. La cooperación dentro del marco del presente MdE incluirá:

- a) intercambio de expertos y funcionarios gubernamentales del ámbito del deporte, entrenadores y atletas;
- b) intercambio de material para la planificación de programas deportivos;
- c) cooperación en las áreas de investigación, industria deportiva, sistemas de entrenamiento y ciencia aplicada al deporte;
- d) interacción a través de reuniones, conferencias y simposios, e
- e) intercambio de documentación y bibliografía deportiva.

Artículo 3 Arreglos financieros

El intercambio de delegaciones deportivas entre las Partes se realizará de acuerdo a los siguientes términos financieros:

- a) las Partes convienen que las iniciativas mencionadas en este programa se desarrollarán dentro de los límites de los recursos financieros que sus presupuestos establezcan anualmente y que sean previamente acordados por las Partes;
- b) el presente MdE constituye un marco general para la colaboración entre ambos países en el área deportiva, por lo que su firma no traerá aparejada obligación financiera alguna.

Artículo 4 Implementación

1. Las Partes dispondrán los arreglos para la implementación y el desarrollo de programas dentro del marco del presente MdE a través de reuniones, correspondencia y otros medios.

2. Cada una de las Partes será responsable de coordinar la implementación de la parte del programa que le corresponda.

3. Las Partes firmarán los programas en el último trimestre del año anterior al de su implementación.

Artículo 5 Autoridades de aplicación

Las Autoridades de Aplicación responsables de la implementación del presente MdE son:

a. el Ministerio de Asuntos de la Juventud y el Deporte, en representación del Gobierno de Indonesia; y

b. la Secretaría de Deporte de la República Argentina.

Artículo 6 Derechos de propiedad intelectual

1. La protección de los derechos de propiedad intelectual se implementará de conformidad con las leyes, normas y reglamentaciones nacionales de las Partes y los acuerdos internacionales firmados por ambas.

2. Queda prohibida la utilización del nombre, logo y/o emblema oficial de cualquiera de las Partes en publicaciones, documentos y/u otro material escrito sin el consentimiento previo de las Partes.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 más arriba, los derechos de propiedad intelectual en relación a cualquier desarrollo tecnológico, de productos y servicios:

i) realizado conjuntamente por las Partes o los resultados de investigación obtenidos a través de la actividad conjunta de las Partes serán de copropiedad de éstas de conformidad con los términos que se acuerden mutuamente; y

ii) realizado en forma exclusiva e individual por una Parte o los resultados de investigación obtenidos a través del esfuerzo exclusivo e individual de una Parte serán de propiedad exclusiva de esa Parte.

4. Cada Parte se compromete a mantener la confidencialidad de los documentos, de la información y de otros datos recibidos o suministrados a la otra Parte durante el período de implementación del presente Memorándum de Entendimiento o de cualquier otro acuerdo celebrado de conformidad con el mismo.

5. En caso de que cualquiera de las Partes desee revelar a terceros actividades confidenciales desarrolladas en virtud del presente Memorándum de Entendimiento, deberá obtener el consentimiento de la otra Parte antes de efectuar cualquier revelación.

6. Las Partes, toda vez que haya una participación de un tercero:

a) se mantendrán mutuamente indemnes respecto de que la propiedad intelectual introducida por una de ellas en el territorio de la otra Parte para la ejecución de proyectos o actividades no sea el resultado de una infracción de derechos de propiedad de terceros;

b) serán responsables de cualquier reclamo de terceros con relación a la propiedad y legalidad de la utilización de los derechos de propiedad intelectual que efectúe dicha Parte para la implementación de las actividades de cooperación del presente Memorándum de Entendimiento;

c) cuando alguna de las Partes requiera la cooperación de otra Parte externa a la República de Indonesia y a la República Argentina para cualquier emprendimiento comercial resultante de la propiedad intelectual comprendida en el presente Acuerdo, dicha Parte dará preferencia a la cooperación con la otra Parte en virtud del presente, a lo que se podrá renunciar en caso de que la otra Parte no se encuentre en condiciones de participar de manera mutuamente beneficiosa.

Artículo 7 Limitación de las actividades del personal

Las Partes se asegurarán de que su personal que participe en el programa previsto por el presente Memorándum de Entendimiento no participe en cuestiones políticas y/o actividades comerciales, ni desarrolle ninguna otra actividad contraria a los fines y objetivos del presente Memorándum de Entendimiento.

Artículo 8 Resolución de controversias

Cualquier controversia que surja entre las Partes con relación a la interpretación o implementación de este MdE se resolverá amigablemente a través de consultas o negociaciones.

Artículo 9 Modificaciones

El presente MdE podrá modificarse mediante consentimiento mutuo por escrito entre las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha que determinen las Partes y formarán parte integral del presente MdE.

Artículo 10 Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente MdE entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. El presente MdE permanecerá en vigencia por un período de 5 (cinco) años y se renovará automáticamente por períodos consecutivos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de terminarlo, con al menos seis (6) meses de anticipación.

3. La terminación del presente MdE no afectará la validez ni duración de los arreglos, planes y programas en curso hasta la conclusión de los mismos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Memorándum de Entendimiento.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 2009, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente MdE, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Indonesia

L'Ambasciatore d'Italia

in Argentina

228

Buenos Aires, 3 SEP 2008

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota del 20 de mayo de 2008 referida a las modificaciones del "Memorándum de Entendimiento" entre la República Italiana y la República Argentina suscripto el 9 de mayo de 2002 y entrado en vigor el 4 de septiembre de 2002, referido a las condiciones y modalidades de concesión de una Línea de crédito de ayuda 75 millones de Euro para un Programa a favor de la Pequeña y Mediana Empresa Argentina e Italo - Argentina a través del apoyo a proyectos con elevado impacto social", la que textualmente dice:

"Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al "Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Italiana referido a las condiciones y modalidades de concesión de un crédito de ayuda de 75 millones de Euros para un Programa a favor del PyMES argentinas", firmado en Buenos Aires el 9 de mayo de 2002.

Con el objeto de contribuir a mejorar las condiciones sanitarias de la República Argentina, su Gobierno ha aceptado la propuesta de transferir el remanente de 42 millones de Euros del Crédito PyMEs a un nuevo Programa para el sector Sanitario Público.

En ese sentido le propongo adoptar la siguiente enmienda al referido Memorándum:

- Sustituir en el título, en el tercer considerando y en el artículo 2 - punto 2.1 b) las palabras: "de Euros 75.000.000,00 (setenta y cinco millones de Euros)" por "de Euros 33.000.000,00 (treinta y tres millones de Euros)".

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Dr. Jorge Taiana

Luego de realizada dicha enmienda queda sobreentendido que:

1. El uso de la línea de crédito a favor de las PyMEs estará limitado a los contratos que, al día de la fecha, hayan obtenido la "no objeción" por el MAE-DGCS;

2. No será posible realizar nuevas imputaciones de contratos en la línea de crédito PyMEs;

3. El citado monto de Euros 42.000.000,00 (cuarenta y dos millones de Euros) podrá incrementarse ante eventuales renuncias que hiciesen las PyMEs de sus contratos aprobados por la Línea de Crédito;

4. Con un sucesivo Acuerdo realizado mediante Intercambio de Notas, se definirá el monto final a ser destinado al "Memorandum de Entendimiento" entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Argentina referido a las condiciones y modalidades de concesión de una línea de crédito de Euros 25.000.000,00 (veinticinco millones de Euros) para el "Programa a favor del Sector Sanitario Público" firmado el 9 de mayo de 2002, en vigor desde el 4 de septiembre de 2002, y sucesivamente enmendado, con Intercambio de Notas del 17.10.2002 y del 28.03.2003.

Si lo antes expresado fuera aceptado por el Gobierno de la República Italiana, esta Nota y la Nota de Respuesta del mismo tenor, constituirán un Acuerdo entre la República Italiana y la República Argentina que entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por las que las partes se informen oficialmente el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos, a tal efecto previstos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración."

Además, tengo el honor de comunicar la conformidad del Gobierno de la República Italiana con lo antes transcripto y convenir que con la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por las que las partes se informen oficialmente el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos a tal efecto previstos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 20 MAYO 2008

SEÑOR EMBAJADOR:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al "Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Italiana referido a las condiciones y modalidades de concesión de un crédito de ayuda de 75 millones de Euros para un Programa a favor del PyMES argentinas", firmado en Buenos Aires el 9 de mayo de 2002.

Con el objeto de contribuir a mejorar las condiciones sanitarias de la República Argentina, su Gobierno ha aceptado la propuesta de transferir el remanente de 42 millones de Euros del Crédito PyMEs a un nuevo Programa para el sector Sanitario Público.

En ese sentido le propongo adoptar la siguiente enmienda al referido Memorándum:

- Sustituir en el título, en el tercer considerando y en el artículo 2 - punto 2.1 b) las palabras: "de Euros 75.000.000,00 (setenta y cinco millones de Euros)" por "de Euros 33.000.000,00 (treinta y tres millones de Euros)".

Luego de realizada dicha enmienda queda sobreentendido que:

1. El uso de la línea de crédito a favor de las PyMEs estará limitado a los contratos que, al día de la fecha, hayan obtenido la "no objeción" por el MAE-DGCS;

2. No será posible realizar nuevas imputaciones de contratos en la línea de crédito PyMEs;

3. El citado monto de Euros 42.000.000,00 (cuarenta y dos millones de Euros) podrá incrementarse ante eventuales renuncias que hiciesen las PyMEs de sus contratos aprobados por la Línea de Crédito;

4. Con un sucesivo Acuerdo realizado mediante Intercambio de Notas, se definirá el monto final a ser destinado al "Memorandum de Entendimiento" entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Argentina referido a las condiciones y modalidades de concesión de una línea de crédito de Euros 25.000.000,00 (veinticinco millones de Euros) para el "Programa a favor del Sector Sanitario Público" firmado el 9 de mayo de 2002, en vigor desde el 4 de septiembre de 2002, y sucesivamente enmendado, con Intercambio de Notas del 17.10.2002 y del 28.03.2003.

SEÑOR EMBAJADOR DE LA REPUBLICA ITALIANA
D. Stefano Ronca
S / D

"Sanitorio Público" firmado el 9 de mayo de 2002, en vigor desde el 4 de septiembre de 2002, y sucesivamente enmendado, con Intercambio de Notas del 17.10.2002 y del 28.03.2003.

Si lo antes expresado fuera aceptado por el Gobierno de la República Italiana, esta Nota y la Nota de Respuesta del mismo tenor, constituirán un Acuerdo entre la República Italiana y la República Argentina que entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por las que las partes se informen oficialmente el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos, a tal efecto previstos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

*L'Ambasciatore d'Italia
in Argentina*

22/7

)Buenos Aires, 3 SEP 2008

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota del 1 de agosto de 2008 referida a las modificaciones del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Argentina, suscripto el 9 de mayo de 2002 y entrado en vigor el 4 de septiembre de 2002, referido a las condiciones y modalidades de concesión de una Línea de crédito de ayuda de Euro 25.000.000,00 para un "Programa a favor del Sector Sanitario Público", la que textualmente dice:

"Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al "Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Italiana referido a las condiciones y modalidades de concesión de un crédito de ayuda de 25 millones de Euros para un Programa a favor del sector Sanitario Público" firmado en Buenos Aires el 9 de mayo de 2002.

Con el objeto de contribuir a mejorar las condiciones sanitarias de la República Argentina, su Gobierno ha aceptado la propuesta de transferir el remanente de 42 millones de Euros del Crédito PyMEs a un nuevo Programa para el sector sanitario público.

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Dr. Jorge Taiana

En ese sentido le propongo adoptar las siguientes enmiendas al referido Memorándum:

1.- Se suprime del título del Memorándum las palabras "de 25 millones de Euros".

2.- Se reemplaza el tercer considerando de la siguiente manera:

"Considerando que con fecha 9 de mayo de 2002 el Gobierno de la República Italiana acordó mediante un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de la República Argentina un financiamiento de e 25.000.000 (euros veinticinco millones) bajo forma de Crédito de Ayuda para el apoyo al sector sanitario público argentino,

Considerando que con igual fecha el Gobierno de la República Italiana acordó, mediante otro Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de la República Argentina, un financiamiento de e 75.000.000 (euros setenta y cinco millones) bajo la forma de Crédito de Ayuda a favor de las Pequeñas y Medianas Empresas argentinas (PyMEs), el cual no ha sido utilizado en su totalidad,

Considerando que el Gobierno de la República Argentina ha solicitado la transferencia de todo el saldo remanente de la Línea de Crédito para el apoyo a las PyMEs para el financiamiento de una segunda fase de la Línea de Crédito a favor del Sector Sanitario Público y que dicha solicitud ha sido aceptada por el Gobierno de la República Italiana,

Teniendo en consideración que el proceso de adjudicación de créditos a favor de las PyMEs está en etapa de conclusión, por lo que no puede determinarse la cifra final remanente para la transferencia al área de salud pública, pudiendo establecerse con certeza, al momento de la solicitud argentina, un remanente de e 42.000.000 (euros cuarenta y dos millones), cifra que se verá incrementada cuando finalice dicho proceso de adjudicación.",

3.- En el artículo 1:

- se reemplaza la letra e) por el siguiente enunciado: "e) Programa: Programa a favor del sector sanitario público.";

- se reemplazan las palabras "Mediocredito Centrale" con las palabras "Artigancassa S.p.A." en las letras f) y g);

- se agregan en la letra j) las siguientes palabras "y/o de terceros países";

- se reemplazan las letras k), l), m), n) por las siguientes:

k) MRECIC: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto argentino.

l) MSAL: Ministerio de Salud argentino.

m) MECON: Ministerio de Economía y Producción argentino.

n) UEC: Unidad Ejecutora Central.

- se incorpora la letra p) UTL: Unidad Técnica Local - Oficina de Cooperación para el Desarrollo de la Embajada de Italia en Buenos Aires.

4.- En el art. 2, punto 1), se reemplazan las palabras "importación y la compra en Argentina" por "adquisición".

5.- En el artículo 3, punto 1), se reemplaza:

"... que otorgará un financiamiento de € 25.000.000 (euros veinticinco millones). A tal fin serán dadas instrucciones al Mediocredito Central de conceder el financiamiento al Gobierno argentino en virtud de una Convención Financiera."

por:

"... el uso del remanente del Crédito de ayuda a favor de las PyMEs, que al momento de la solicitud asciende a € 42.000.000 (euros cuarenta y dos millones), para la realización de la segunda fase del Programa a favor del Sector Sanitario Público argentino. Dicho remanente se suma al precedente importe de € 25.000.000 (euros veinticinco millones) que ya han sido desembolsados.

Para activar la segunda fase del Programa serán dadas oportunas instrucciones a Artigiancassa S.p.A. para que ponga a disposición del Gobierno argentino el financiamiento, en virtud de lo establecido en la relativa Convención Financiera.

El importe de € 42.000.000 (euros cuarenta y dos millones) podrá aumentar en función de eventuales incrementos del remanentes de la Línea de Crédito a favor de las PyMEs".

6.- En el artículo 3, punto 3), luego de "de origen argentino" se agrega "y/o terceros países".

7.- En el artículo 3, punto 4), se elimina las palabras "... para equipamiento de origen italiano y en un valor local para el equipamiento de origen argentino.

En el caso de que, en el ámbito de un mismo proyecto o de una misma iniciativa sean previstos dos componentes, uno expresado en euros y otro en valor local, los mismos deberán ser objeto de contratos separados".

8- Al pie del artículo 3 se incorpora el siguiente punto 5) "Una vez que Artigiancassa S.p.A. determine la cifra final remanente del Crédito a favor de las PyMEs, las Partes convendrán por la vía diplomática las modalidades de su utilización".

9.- En el artículo 4, el punto 2) es reemplazado por el siguiente:

2. "La licitación será realizada siguiendo las "Normas y procedimientos para los contratos de servicios, de suministros y de trabajos financiados mediante el presupuesto general de las Comunidades Europeas para la cooperación con terceros países" (revisión 2007) y de conformidad con la normativa italiana sobre cooperación para el desarrollo (Ley 49/87)".

10.- En el artículo 5, en su título, se reemplazan las palabras "funciones estructuralmente" por "asistencia técnica".

11.- En el artículo 5, se reemplaza el punto 1) con el siguiente: "El Programa contará con un servicio de cooperación técnica por parte de la OPS".

12.- En el artículo 5, punto 2) se eliminan las palabras "... con los Entes, ...".

13.- En el artículo 5, punto 2) se efectúan las siguientes modificaciones:

• en el inciso a): se reemplaza "... programación..." por "... identificación...";

• se elimina el inciso c): "predisposición de las listas de bienes y servicios relacionados, articuladas por lotes y por destinatarios operativos (estructuras hospitalarias y territoriales del sistema sanitario público) completas con las especificidades técnicas de cada "ítem" y de las indicaciones acerca de la modalidad de confección de los bienes inclusive aquellos destinados a asegurar la "visibilidad" italiana;

• en el inciso d): se reemplaza "... a los entes..." por "... al Ministerio de Salud...";

• en el inciso e): se reemplaza "monitoreo de..." por "asistencia técnica para...";

• en el inciso f): se reemplaza "monitoreo de..." por "asistencia técnica para...";

• se agregan los siguientes incisos:

j) producción y distribución de material informativo para dar visibilidad a las actividades desarrolladas por el proyecto y por la Cooperación Italiana;

k) asistencia técnica en la capacitación de los recursos humanos siguiendo una planificación que será establecida durante la ejecución del Programa;

l) asistencia técnica al MAE-DGCS en la realización del monitoreo de las actividades efectuadas en el ámbito del Programa".

14.- Se reemplaza el artículo 6 por el siguiente:

"ARTICULO 6 Actores y Órganos de Control

A los efectos de la aplicación del presente Memorandum los actores serán:

- Por parte italiana:

El MAE-DGCS desempeñará las funciones necesarias para garantizar el normal desarrollo del Memorandum. A su vez tendrá la facultad de verificar el estado de avance de las actividades y realizar monitoreos y evaluaciones, también por medio de misiones in situ.

- Por parte Argentina:

El MRECIC, a través de la Dirección General de Cooperación Internacional, desempeñará las funciones de coordinador de las instituciones y organismos argentinos involucrados en la ejecución del Memorandum, participando asimismo del Comité de Seguimiento.

El MSAL, ejecutor del Programa, tendrá a su cargo la elaboración de los documentos de licitación con la colaboración de la OPS, se ocupará de los procedimientos de adjudicación y asegurará la gestión de las actividades.

El MECON desempeñará las funciones de Mutuataro del Crédito Financiero.

Los Órganos de Control del presente Memorandum serán:

1. El Comité de Seguimiento:

Se constituirá un Comité de Seguimiento integrado por un Representante del MAE/DGCS - Embajada de Italia en Buenos Aires, por un Representante del MSAL, por un Representante del MECON y por un Representante del MRECIC.

El Comité se reunirá una vez por año para verificar el estado de avance del Programa y será convocado para resolver cuestiones de carácter general y particular cada vez que la situación lo requiera.

2. El Comité de Gestión:

Para asegurar la correcta gestión del Programa se constituirá un Comité de Gestión compuesto por un Representante de la UTL italiana, por el Coordinador General de la UEC y por un Representante de la OPS.

El Comité se reunirá cada cuatro meses y cada vez que sea requerido por uno de los miembros.."

15.- En el art. 7, punto 1), se reemplaza "Estará a cargo del Gobierno argentino con los actores a los que hace referencia el anterior art. 5 así como al punto 1 del precedente art. 6 del presente Memorandum, establecer los procedimientos de gestión del Financiamiento, tales procedimientos deberán ser coherentes con el contenido del Memorandum, con particular referencia a lo previsto..." por: "La gestión del financiamiento estará a cargo de los actores que conforman el Comité de Gestión de acuerdo a lo establecido...".

16.- En el artículo 7, el punto 4) es reemplazado por el siguiente:

4. El MSAL elaborará los "dossier" conteniendo los contratos comerciales para la compra de los bienes y servicios relacionados, estipulados en el ámbito del programa. El Gobierno de la República Argentina transmitirá los "dossier" a la Embajada de Italia en Buenos Aires quien las enviará al MAE/DGCS y a Artigiancassa.

El MAE/DGCS, previa verificación de la regularidad de la documentación, notificará a Artigiancassa la "no objeción" para el financiamiento de los contratos comerciales.

Artigiancassa efectuará la necesaria verificación y comunicará a los proveedores la inserción de los contratos en la línea de crédito. En particular, Artigiancassa, recibido por parte del Mutuataro el pedido de puesta a disposición de los fondos relativos al contrato, procederá, previo control de la documentación administrativa, a desembolsar las sumas al proveedor a pedido de este último..".

17.- En el Anexo A, punto 1) se eliminan las palabras "... los Entes, según la coordinación de".

Si lo antes expresado fuera aceptado por el Gobierno de la República Italiana, esta Nota y la Nota de Respuesta del mismo tenor, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana que entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por las que las partes se informen oficialmente el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos a tal efecto previstos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración."

Además, tengo el honor de comunicar la conformidad del Gobierno de la República Italiana con lo antes transcripto y convenir que con la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por las que las partes se informen oficialmente el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos a tal efecto previstos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 1 AGO 2008

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al "Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Italiana referido a las condiciones y modalidades de concesión de un crédito de ayuda de 25 millones de Euros para un Programa a favor del sector Sanitario Público" firmado en Buenos Aires el 9 de mayo de 2002.

Con el objeto de contribuir a mejorar las condiciones sanitarias de la República Argentina, su Gobierno ha aceptado la propuesta de transferir el remanente de 42 millones de Euros del Crédito PyMEs a un nuevo Programa para el sector sanitario público.

En ese sentido le propongo adoptar las siguientes enmiendas al referido Memorandum:

1.- Se suprime del título del Memorandum las palabras "de 25 millones de Euros".

2.- Se reemplaza el tercero considerando de la siguiente manera:

"Considerando que con fecha 9 de mayo de 2002 el Gobierno de la República Italiana acordó mediante un Memorandum de Entendimiento con el Gobierno de la República Argentina un financiamiento de € 25.000.000 (euros veinticinco millones) bajo forma de Crédito de Ayuda para el apoyo al sector sanitario público argentino,

A S.E. EL SR. EMBAJADOR DE LA REPUBLICA ITALIANA
D. STEFANO RONCA

S _____ / D

Considerando que con igual fecha el Gobierno de la República Italiana acordó, mediante otro Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de la República Argentina, un financiamiento de € 75.000.000 (euros setenta y cinco millones) bajo la forma de Crédito de Ayuda a favor de las Pequeñas y Medianas Empresas argentinas (PyMEs), el cual no ha sido utilizado en su totalidad,

Considerando que el Gobierno de la República Argentina ha solicitado la transferencia de todo el saldo remanente de la Línea de Crédito para el apoyo a las PyMEs para el financiamiento de una segunda fase de la Línea de Crédito a favor del Sector Sanitario Público y que dicha solicitud ha sido aceptada por el Gobierno de la República Italiana,

Teniendo en consideración que el proceso de adjudicación de créditos a favor de las PyMEs está en etapa de conclusión, por lo que no puede determinarse la cifra final remanente para la transferencia al área de salud pública, pudiendo establecerse con certeza, al momento de la solicitud argentina, un remanente de € 42.000.000 (euros cuarenta y dos millones), cifra que se verá incrementada cuando finalice dicho proceso de adjudicación.”.

3.- En el artículo 1:

- se reemplaza la letra e) por el siguiente enunciado: “e) Programa: Programa a favor del sector sanitario público.”;

- se reemplazan las palabras “Mediocredito Centrale” con las palabras “Artigiancassa S.p.A.” en las letras f) y g);

- se agregan en la letra j) las siguientes palabras “y/o de terceros países”;

- se reemplazan las letras k), l), m), n) por las siguientes:

k) MRECIC: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto argentino.

l) MSAL: Ministerio de Salud argentino.

m) MECON: Ministerio de Economía y Producción argentino.

n) UEC: Unidad Ejecutora Central.

- se incorpora la letra p) UTL: Unidad Técnica Local - Oficina de Cooperación para el Desarrollo de la Embajada de Italia en Buenos Aires.

4.- En el art. 2, punto 1), se reemplazan las palabras “importación y la compra en Argentina” por “adquisición”.

5.- En el artículo 3, punto 1), se reemplaza:

“... que otorgará un financiamiento de € 25.000.000 (euros veinticinco millones). A tal fin serán dadas instrucciones al Mediocredito Central de conceder el financiamiento al Gobierno argentino en virtud de una Convención Financiera.” por:

“... el uso del remanente del Crédito de ayuda a favor de las PyMEs, que al momento de la solicitud asciende a € 42.000.000 (euros cuarenta y dos millones), para la realización de la segunda fase del Programa a favor del Sector Sanitario Público argentino. Dicho remanente se suma al precedente importe de € 25.000.000 (euros veinticinco millones) que ya han sido desembolsados.

Para activar la segunda fase del Programa serán dadas oportunas instrucciones a Artigiancassa S.p.A. para que ponga a disposición del Gobierno argentino el financiamiento, en virtud de lo establecido en la relativa Convención Financiera.

El importe de € 42.000.000 (euros cuarenta y dos millones) podrá aumentar en función de eventuales incrementos del remanentes de la Línea de Crédito a favor de las PyMEs.”.

6.- En el artículo 3, punto 3), luego de “de origen argentino” se agrega “y/o terceros países”.

7.- En el artículo 3, punto 4), se elimina las palabras “... para equipamiento de origen italiano y en un valor local para el equipamiento de origen argentino.

En el caso de que, en el ámbito de un mismo proyecto o de una misma iniciativa sean previstos dos componentes, uno expresado en euros y otro en valor local, los mismos deberán ser objeto de contratos separados.”.

8- Al pie del artículo 3 se incorpora el siguiente punto 5) “Una vez que Artigiancassa S.p.A. determine la cifra final remanente del Crédito a favor de las PyMEs, las Partes convendrán por la vía diplomática las modalidades de su utilización.”.

9.- En el artículo 4, el punto 2) es reemplazado por el siguiente:

2. “La licitación será realizada siguiendo las “Normas y procedimientos para los contratos de servicios, de suministros y de trabajos financiados mediante el presupuesto general de las Comunidades Europeas para la cooperación con terceros países” (revisión 2007) y de conformidad con la normativa italiana sobre cooperación para el desarrollo (Ley 49/87).”

10.- En el artículo 5, en su título, se reemplazan las palabras “funciones estructuralmente” por “asistencia técnica”.

11.- En el artículo 5, se reemplaza el punto 1) con el siguiente: “El Programa contará con un servicio de cooperación técnica por parte de la OPS.”.

12.- En el artículo 5, punto 2) se eliminan las palabras “... con los Entes, ...”.

13.- En el artículo 5, punto 2) se efectúan las siguientes modificaciones:

• en el inciso a): se reemplaza “... programación...” por “... identificación...”;

se elimina el inciso c): “predisposición de las listas de bienes y servicios relacionados, articuladas por lotes y por destinatarios operativos (estructuras hospitalarias y territoriales del sistema sanitario público) completas con las especificidades técnicas de cada “ítem” y de las indicaciones acerca de la modalidad de confección de los bienes inclusive aquellos destinados a asegurar la “visibilidad” italiana;

- en el inciso d): se reemplaza “... a los entes...” por “... al Ministerio de Salud...”;
- en el inciso e): se reemplaza “monitoreo de...” por “asistencia técnica para...”;
- en el inciso f): se reemplaza “monitoreo de...” por “asistencia técnica para...”;
- se agregan los siguientes incisos:

j) producción y distribución de material informativo para dar visibilidad a las actividades desarrolladas por el proyecto y por la Cooperación Italiana;

k) asistencia técnica en la capacitación de los recursos humanos siguiendo una planificación que será establecida durante la ejecución del Programa;

l) asistencia técnica al MAE-DGCS en la realización del monitoreo de las actividades efectuadas en el ámbito del Programa.”.

14.- Se reemplaza el artículo 6 por el siguiente:

“ARTICULO 6
Actores y Organos de Control

A los efectos de la aplicación del presente Memorándum los actores serán:

- Por parte italiana:

El MAE-DGCS desempeñará las funciones necesarias para garantizar el normal desarrollo del Memorándum. A su vez tendrá la facultad de verificar el estado de avance de las actividades y realizar monitoreos y evaluaciones, también por medio de misiones in situ.

- Por parte Argentina:

El MRECIC, a través de la Dirección General de Cooperación Internacional, desempeñará las funciones de coordinador de las instituciones y organismos argentinos involucrados en la ejecución del Memorándum, participando asimismo del Comité de Seguimiento.

El MSAL, ejecutor del Programa, tendrá a su cargo la elaboración de los documentos de licitación con la colaboración de la OPS, se ocupará de los procedimientos de adjudicación y asegurará la gestión de las actividades.

El MECON desempeñará las funciones de Mutuatario del Crédito Financiero.

Los Organos de Control del presente Memorándum serán:

1. El Comité de Seguimiento:

Se constituirá un Comité de Seguimiento integrado por un Representante del MAE/DGCS - Embajada de Italia en Buenos Aires, por un Representante del MSAL, por un Representante del MECON y por un Representante del MRECIC. El Comité se reunirá una vez por año para verificar el estado de avance del Programa y será convocado para resolver cuestiones de carácter general y particular cada vez que la situación lo requiera.

2. El Comité de Gestión:

Para asegurar la correcta gestión del Programa se constituirá un Comité de Gestión compuesto por un Representante de la UTL italiana, por el Coordinador General de la UEC y por un Representante de la OPS.

El Comité se reunirá cada cuatro meses y cada vez que sea requerido por uno de los miembros.”.

15.- En el art. 7, punto 1), se reemplaza “Estará a cargo del Gobierno argentino con los actores a los que hace referencia el anterior art. 5 así como al punto 1 del precedente art. 6 del presente Memorándum, establecer los procedimientos de gestión del Financiamiento, tales procedimientos deberán ser coherentes con el contenido del Memorándum, con particular referencia a lo previsto...” por: “La gestión del financiamiento estará a cargo de los actores que conforman el Comité de Gestión de acuerdo a lo establecido...”.

16.- En el artículo 7, el punto 4) es reemplazado por el siguiente:

“4. El MSAL elaborará los “dossier” contenido los contratos comerciales para la compra de los bienes y servicios relacionados, estipulados en el ámbito del programa. El Gobierno de la República Argentina transmitirá los “dossier” a la Embajada de Italia en Buenos Aires quien los enviará al MAE/DGCS y a Artigiancassa.

El MAE/DGCS, previa verificación de la regularidad de la documentación, notificará a Artigiancassa la “no objeción” para el financiamiento de los contratos comerciales.

Artigiancassa efectuará la necesaria verificación y comunicará a los proveedores la inserción de los contratos en la línea de crédito. En particular, Artigiancassa, recibido por parte del Mutuatario el pedido de puesta a disposición de los fondos relativos al contrato, procederá, previo control de la documentación administrativa, a desembolsar las sumas al proveedor a pedido de este último.”.

17.- En el Anexo A, punto 1) se eliminan las palabras “... los Entes, según la coordinación de”.

Si lo antes expresado fuera aceptado por el Gobierno de la República Italiana, esta Nota y la Nota de Respuesta del mismo tenor, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana que entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por las que las partes se informen oficialmente el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos a tal efecto previstos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE COOPERACION COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La República Argentina y la República Federativa de Brasil, en adelante “las Partes”;

CONSIDERANDO la importancia que otorgan a la promoción del comercio exterior y al cumplimiento de objetivos que beneficien directamente a los sectores exportadores de ambos países e, indirectamente, a todos los habitantes de sus territorios;

CONSCIENTES de la necesidad de generar dispositivos que faciliten el desarrollo de sus actividades, otorgando a las empresas exportadoras toda la colaboración y el auxilio necesario que se encuentren al alcance de los Gobiernos;

MANTENIENDO el compromiso e interés en profundizar y estrechar las relaciones con los sectores exportadores de sus respectivos países;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Art. 1º - Establecer, en base al principio de reciprocidad, un mecanismo de cooperación por el cual una Parte brindará asistencia comercial a las empresas con sede en la otra Parte cuando ésta no posea representación diplomática ni consular residentes en un determinado Estado.

Art. 2º - Las Partes designarán gradualmente las respectivas representaciones diplomáticas o consulares que participarán del presente mecanismo de cooperación de asistencia comercial.

Art. 3º - En aquellos casos en que resulte necesario y conforme a un Acuerdo celebrado entre las Partes, podrán disponer que la Parte que se beneficie de la asistencia comercial brindada por la representación diplomática o consular de la otra Parte, complementará los recursos humanos y materiales pertinentes para la implementación de las tareas de asistencia comercial regulada por el presente Acuerdo. En ese caso, cada Parte beneficiaria de la asistencia comercial será responsable de la remuneración y del cumplimiento de los derechos laborales de los empleados nombrados en virtud de este artículo.

Art. 4º - En principio, la asistencia comercial recíproca regulada en el presente Acuerdo abarcará las siguientes actividades:

a.- Colaborar con la confección de agendas de negocios para empresarios que visiten la circunscripción de la Representación diplomática o consular encargada de la asistencia comercial.

b.- Detectar nichos de mercado que no puedan ser satisfechos con la oferta exportable del propio país e informar a la Cancillería de la otra Parte.

c.- Distribuir periódicamente a través de las Cancillerías, perfiles y estudios de mercado sobre la jurisdicción realizados para empresas nacionales.

d.- Brindar apoyo a los empresarios que participen en ferias, exposiciones o ruedas de negocios, que se desarrollen en la circunscripción de la Representación diplomática o consular encargada de la asistencia comercial.

e.- Otorgar asesoramiento a los empresarios sobre el mercado de la circunscripción diplomática o consular, con respecto a: datos básicos, perfil económico y del comercio exterior, coyuntura política, prácticas comerciales (costos aduaneros, canales de distribución, procedimientos para el ingreso de muestras) y condiciones de acceso al mercado (sistema arancelario, impuestos internos, requisitos especiales de ingreso, normas y reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, regímenes especiales y legislación en materia de defensa comercial).

f.- Informar a través de las Cancillerías, sobre el lanzamiento de licitaciones internacionales.

g.- Orientar a los empresarios que realicen viajes, de negocios sobre cuestiones operativas en materia de transporte, hotelería, clima, atención médica, costumbres locales, visas y demás recomendaciones prácticas.

Art. 5º - Las Partes promoverán el entrenamiento recíproco de sus equipos de promoción comercial, no solamente en términos de capacitación técnica sino también para facilitar la implementación del presente Acuerdo.

Art. 6º - El presente Acuerdo se celebra sin perjuicio de las actividades ejercidas en el ámbito de la Reunión Especializada de Promoción Comercial Conjunta del MERCOSUR (REPCCM) o de las actividades de la misma naturaleza en el marco de la Comunidad Sudamericana de Naciones.

Art. 7º - El presente Acuerdo entrará en vigor 90 (noventa) días después de la última de las notificaciones por las que los Estados Parte se comuniquen que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

Art. 8º - El presente Acuerdo puede ser modificado por las Partes.

Art. 9º - El presente Acuerdo puede ser denunciado por las Partes, mediante notificación escrita con una antelación de 90 (noventa) días.

Hecho en Puerto Iguazú, República Argentina, a los 30 (treinta) días del mes de noviembre de 2005, en dos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DEPORTIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes".

ANIMADAS por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad y entendimiento ya existentes;

CONSCIENTES de que el Deporte, la Educación Física y la Recreación representan uno de los principales elementos de transformación social para mejorar las condiciones de vida del individuo;

RECONOCIENDO que el Deporte, la Educación Física y la Recreación son factores esenciales en los procesos de integración.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene por objetivo promover y desarrollar la cooperación en el área de la cultura física y el deporte, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

ARTICULO II

Las Partes programarán actividades de cooperación haciéndola efectiva en las ramas de la cultura física, el deporte de masas, el deporte de rendimiento, el deporte comunitario, la medicina y ciencias aplicadas al deporte, la preparación de cuadros deportivos, instalaciones deportivas, la informática aplicada al deporte, la detección de talentos deportivos y la bibliografía deportiva.

ARTICULO III

Se establecen como formas de cooperación de este Acuerdo las siguientes:

a) Participación en cursos, seminarios, simposios y conferencias organizadas en cada país, en aquellas especialidades deportivas que sean de mutuo interés;

b) Intercambio de entrenadores, técnicos, especialistas y expertos en el área de la cultura física y el deporte;

c) Colaboración en la formación del personal técnico, profesional y administrativo en materia deportiva;

d) Participación en entrenamientos conjuntos de los equipos nacionales de cada país, que previamente se acuerden;

e) Participación de delegaciones deportivas de cada país en competencias que se organicen, tanto en la República Bolivariana de Venezuela, como en la República Argentina;

f) Intercambio de documentación, información, material de estudio y de la metodología en la esfera de la cultura física y el deporte;

g) Colaboración en el área de la creación y el desarrollo de la base material técnica y científica;

h) Colaboración en materia de prensa deportiva, radio, televisión e intercambio de periodistas deportivos, a fin de dar a conocer a la comunidad de sus respectivos países, los logros en el desarrollo de la cultura física y el deporte;

i) Cualquier otra forma de cooperación en materia deportiva que las Partes decidan de mutuo acuerdo.

ARTICULO IV

Para la implementación del presente Acuerdo, las Partes establecerán Calendarios Anuales de Intercambio Deportivo. A tal efecto, y de ser posible, antes del último trimestre de cada año, las Partes intercambiarán por escrito sus propuestas de cooperación para el año siguiente, y se pondrán de acuerdo sobre los procedimientos para la redacción y firma del Calendario entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela. El Calendario se firmará, a más tardar, el primer trimestre del año siguiente. No obstante esto, no se excluye la posibilidad de que las Partes, de acuerdo a sus necesidades y conveniencias, puedan incluir otras actividades que no se mencionen en el Calendario Anual de Intercambio Deportivo.

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades previstas en este Acuerdo, mediante el desarrollo de programas y/o proyectos específicos entre las instituciones u organizaciones competentes en el área de la cultura física y el deporte de cada Parte, los cuales deberán ser concertados mediante la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias.

ARTICULO V

Para la ejecución y seguimiento de este Acuerdo, la República Argentina designa a la Secretaría de Deportes y la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para el Deporte, como organismos ejecutores.

ARTICULO VI

Para la aplicación, desarrollo y evaluación del presente Acuerdo, las Partes convienen en crear un Grupo de Trabajo que estará integrado por representantes de los Organos Ejecutores.

Dicho grupo revisará las actividades y los logros alcanzados por las Partes, en relación al presente Acuerdo, incluyendo las formas de intercambio, las condiciones financieras y la supervisión de su ejecución. Igualmente, elaborará las consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones en el área del deporte entre ambos países.

El presente Grupo de Trabajo se reunirá anualmente alternativamente en Argentina y Venezuela, en las fechas acordadas por las Partes, a través de la vía diplomática.

El personal designado por las Partes permanecerá bajo la dirección y la responsabilidad de la institución a la que pertenece. Por ello, no se modificarán las relaciones laborales existentes, ni se crearán relaciones laborales con la otra Parte.

ARTICULO VII

El intercambio deportivo, con carácter general, se efectuará mediante las siguientes condiciones financieras:

- Los gastos de viaje de ida y vuelta, hasta el aeropuerto internacional más próximo al lugar de celebración de la actividad, correrán a cargo de la Parte que envía.

- Los gastos de alojamiento, alimentación, transporte interno, seguro médico, correrán a cargo de la Parte que recibe.

ARTICULO VIII

El cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo de Cooperación dependerá de la disponibilidad presupuestaria de las Partes para cada año. Asimismo, queda excluido el financiamiento de terceras partes.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTICULO X

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes comuniquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internas para tal fin, y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra Parte, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la realización de los proyectos que se encuentren en ejecución, los cuales continuarán realizándose hasta su culminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2009, en dos (2) ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.



Jorge Taiana
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio
Internacional y Culto



Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

4) Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, se solucionará a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

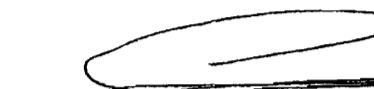
5) El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad mutua de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del presente Acuerdo.

6) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigencia por un período de un (1) año renovable automáticamente por igual período, a menos que alguna de las Partes manifieste por escrito y por la vía diplomática su deseo de no prorrogado, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los once (11) días del mes de agosto de 2009, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Cristina Fernández de Kirchner
Presidenta

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Hugo Chávez Frías
Presidente

**CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE CALIDAD
PARA EL SECTOR TEXTIL, SU CONFECCION Y AUTO-PARTES**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados "las Partes";

VISTOS los lazos de amistad de ambos Gobiernos, dirigidos al fortalecimiento de la cooperación, el intercambio, el crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO nuestra visión de integración basada en los principios de cooperación, solidaridad, reciprocidad y complementariedad;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela para el Desarrollo Tecnológico Industrial, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, el día 21 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO la importancia de materializar la cooperación solidaria en los sistemas de normalización, certificación y gestión de la calidad en la industria de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- El objeto del presente Convenio es establecer el compromiso de ambos países en reconocer y aceptar los Certificados de Conformidad con las Normas Técnicas de Cumplimiento Obligatorio, del sector textil, su confección y auto-partes del país de destino, expedido por los órganos gubernamentales competentes de cada una de las Partes, todo ello de conformidad a lo establecido en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado.

Artículo 2.- Serán reconocidos los sellos de calidad de los productos del sector textil, su confección y autopartes, cuyas normas de carácter obligatorio o voluntarias sean las del país de destino.

Artículo 3.- Los plazos de vigencia de los Certificados de Conformidad referidos en el Artículo 1, serán los que disponga en los ordenamientos jurídicos internos de cada una de las Partes.

Artículo 4.- Para la expedición de los Certificados de Conformidad con Norma Técnica, del sector textil, su confección y auto-partes, únicamente se utilizarán los laboratorios que hayan sido acreditados o reconocidos ante las autoridades gubernamentales competentes de cada país.

Artículo 5.- Los organismos gubernamentales competentes en materia de normalización, gestión y certificación de calidad de ambas Partes, enviarán, periódicamente, información relacionada con la publicación de nuevas normas técnicas de carácter obligatorio o voluntario, y cooperarán en el suministro de información sobre las instituciones o laboratorios acreditados o reconocidos para certificar la conformidad con la norma.

Artículo 6.- Las mercancías amparadas con el Certificado de Conformidad de Norma Técnica de Cumplimiento Obligatorio y de carácter voluntario, del sector textil, su confección, y auto-partes deben ser originarias del territorio de una de las Partes, según las normas y criterios para la calificación de origen, normas y criterios que serán negociados en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de suscripción de este Convenio.

Artículo 7.- A los fines de la ejecución del presente Convenio el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designa como autoridad nacional competente al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, y el Gobierno de la República Argentina, al Ministerio de Producción representado por su organismo adscrito, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Artículo 8.- Cualquier controversia derivada de la interpretación y/o ejecución del presente Convenio, será resuelta de manera amistosa mediante negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 9.- El presente Convenio podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

Artículo 10.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de suscripción y tendrá una duración de cinco (5) años, renovables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra su intención de no renovarlo, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha de su expiración.

CONSIDERANDO el Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, firmado en la ciudad de Caracas, el 6 de abril de 2004;

TENIENDO PRESENTE que las situaciones que generan el desvío de flujos de comercio que comprometen el abastecimiento regular y normal de la población, especialmente en lo relacionado con la alimentación, la salud y la educación, deben ser inmediatamente enfrentados con el apoyo de gobiernos de países hermanos que comparten un mismo concepto de solidaridad latinoamericana.

TOMANDO NOTA que en oportunidad del encuentro de los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación, para el Comercio, para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias de la República Bolivariana de Venezuela y de los Ministros de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Producción de la República Argentina, el 6 de agosto de 2009, se evaluó la necesidad de abastecer con productos de origen argentino las necesidades de la República Bolivariana de Venezuela en los principales sectores de su economía.

En la oportunidad de la Visita de la señora Presidenta Cristina Fernández de Kirchner a la República Bolivariana de Venezuela, el 11 de agosto de 2009, realizada en el marco del 3er. Encuentro Trienal Presidencial, suscriben el presente "Acuerdo del Bicentenario", en los siguientes términos:

1) Las Partes acuerdan establecer los medios a fin de crear las condiciones para incrementar el intercambio económico y comercial de los sectores públicos y privados de ambos países y generar las condiciones para la constitución de empresas mixtas sobre la base de la cooperación y la transferencia de tecnología.

2) Con el objetivo de velar por el estricto cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes constituyen la Comisión de Seguimiento Permanente.

La Comisión estará conformada, por parte de la República Argentina por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; y de la Producción. Por parte de la República Bolivariana de Venezuela por los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Exteriores; Poder Popular para el Comercio; Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología e Industrias Intermedias; Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y Poder Popular para la Alimentación.

3) Las Partes acuerdan encomendar a los titulares de los Ministerios que conforman la Comisión de Seguimiento Permanente la designación de las áreas competentes y los funcionarios responsables de implementar su programa de trabajo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

Suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día 11 del mes de agosto de 2009, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Débora Giorgi
Ministra de Producción

Eduardo Sámano
Ministro del Poder Popular para el Comercio

PROGRAMA DE INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA PARA EL PERIODO 2008-2011

El Gobierno de la República Argentina, y el Gobierno de la República Tunecina, en adelante denominados "las Partes",

Considerando el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina firmado en Buenos Aires el 12 de enero de 1968,

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad entre los dos países y con el propósito de desarrollar las relaciones bilaterales de cooperación en el ámbito de la cultura, la educación y la enseñanza superior,

Deseosos de llevar a buen término este Programa de intercambio cultural y educativo que se aplicará durante el transcurso del período 2008-2011,

Han convenido lo siguiente:

I. COOPERACION EN EL AMBITO CULTURAL

Artículo 1

Las Partes incentivarán a sus respectivas compañías de artes folklóricas a participar en los festivales organizados en la Argentina y en Túnez.

Artículo 2

Las Partes favorecerán el intercambio de visitas de investigadores tunecinos y argentinos especializados en las artes populares.

Artículo 3

Las Partes estudiarán la posibilidad de intercambiar profesores con vistas a la organización de talleres de danza popular en ambos países.

Artículo 4

Las Partes promoverán el intercambio de documentación correspondiente a los programas de enseñanza de música en los dos países.

Artículo 5

La Parte tunecina está dispuesta a recibir al Ballet Nacional Argentino "Tango Argentino" a fin de participar en el Festival de Cartago.

Artículo 6

La Parte tunecina está dispuesta a ser la sede de las Jornadas de cine argentino y a recibir a tres cineastas argentinos en el marco de ese evento.

Artículo 7

Túnez promoverá la participación argentina en las manifestaciones artísticas organizadas en la República de Túnez (Festival de Artes Plásticas de Mahrès y Festival de la Música Sinfónica de El-Jem).

Artículo 8

La Parte tunecina está dispuesta a recibir una exposición de artes plásticas que represente las múltiples facetas de la pintura argentina.

Artículo 9

Ambas Partes trabajarán con vistas al intercambio de informaciones y expertos del sector de la animación cultural.

Artículo 10

La Parte tunecina promoverá la participación de compañías teatrales argentinas en las Jornadas Teatrales de Cartago "JTC" (sesiones de 2009 y 2011).

Artículo 11

La Parte tunecina invitará a la Parte argentina a participar en las Jornadas Cinematográficas de Cartago (sesión de 2010).

Artículo 12

Las Partes favorecerán el intercambio de informaciones y de publicaciones referidas al teatro.

Artículo 13

La Parte argentina invitará a la Parte tunecina a participar en el Festival de Teatro argentino.

II. COOPERACION EN EL AMBITO DE LA EDUCACION

Artículo 14

Las dos Partes facilitarán el intercambio de documentos y publicaciones entre sus bibliotecas nacionales.

Artículo 15

En una primera etapa, y con la finalidad de desarrollar la cooperación futura, las Partes procederán a intercambios de información y documentación sobre sus respectivos sistemas educativos, principalmente para informarse sobre las experiencias y las innovaciones realizadas en la materia entre ambos países.

A este efecto, ambas Partes favorecerán el intercambio de información relacionada con la formación de docentes, los programas y los manuales escolares, el uso de nuevas tecnologías y metodologías de enseñanza.

III. COOPERACION EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 16

Con la finalidad de reforzar la cooperación en el área de la enseñanza superior, ambas Partes trabajarán para:

- Reforzar las relaciones de cooperación en todos las áreas del conocimiento a través de las estructuras responsables de la enseñanza superior en ambos países.

- Promover acciones tendientes al intercambio de docentes, investigadores y estudiantes de los establecimientos universitarios de ambos países.
- Alentar la creación de una asociación entre las universidades públicas y privadas tunecinas y sus pares argentinas de conformidad con los acuerdos de cooperación firmados directamente entre sí.

- Promover el intercambio de documentación, legislación, publicaciones, información científica y pedagógica referida al sistema de enseñanza superior de ambos países.

- Alentar la participación de docentes investigadores en las conferencias, coloquios y seminarios organizados en ambos países.

- Acordar otras formas de cooperación en el área de la enseñanza superior que serán determinadas de común acuerdo en función de los objetivos específicos.

Artículo 17

Las condiciones financieras para la realización de las actividades previstas en este programa serán determinadas y convenidas de común acuerdo por la vía diplomática.

Artículo 18

Este Programa permanecerá en vigencia durante tres años. Cada Una de las Partes podrá en cualquier momento notificar por la vía diplomática a la otra Parte su decisión de terminar el presente. En este caso, se pondrá fin al Programa seis meses después de la fecha de notificación a la otra Parte.

El presente Programa podrá ser revisado de común acuerdo y a solicitud de una de las Partes. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

En fe de lo cual, los funcionarios plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Programa.

Hecho en Túnez, el 19 de noviembre de 2008, en dos ejemplares originales en idiomas español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma francés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Jorge Taiana
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por el Gobierno de la República Tunecina

Abdelwaneb Abdallah
Ministro de Asuntos Exteriores

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA EN EL AREA AGRICOLA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina en adelante, "las Partes":

Considerando el acuerdo Marco de Cooperación Agrícola y Agroalimentario entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina, firmado en Buenos Aires, el 25 de marzo de 1997.

Conscientes de la importancia del rol que juega la agricultura y el desarrollo rural en el desarrollo económico de ambos países,

Considerando el interés de una colaboración entre los organismos y las instituciones de los dos países implicadas en la investigación agrícola y el desarrollo rural,

Deseando desarrollar la cooperación económica, científica y tecnológica en las áreas de la agricultura, de la ganadería, y del desarrollo rural y de toda otra área de interés mutuo para las dos Partes.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

El presente acuerdo tiene por objetivo la promoción e incremento de la cooperación bilateral científica, tecnológica y económica en las áreas agrícolas y de desarrollo rural, principalmente en lo que se refiere a los siguientes temas:

1- INVESTIGACION AGRICOLA

Las dos partes trabajarán para consolidar las relaciones de cooperación entre instituciones de investigación en las áreas de la biotecnología, de la producción agrícola, del desarrollo rural y de la gestión de recursos naturales, a través del intercambio de experiencias, de resultados de la investigación, publicaciones y estadías científicas de los investigadores.

2- GANADERIA Y CULTIVOS FORRAJEROS

- Intercambio de experiencias en las áreas del engorde de bovinos y ovinos, la calidad de las carcasas, la trazabilidad a nivel de carne bovina y ovina, la organización de la profesión y el establecimiento de referentes técnico-económicos.

- Intercambio de experiencias en el área de la producción forrajera (variedades utilizadas en la mejora pastoral, en las técnicas de conservación de forrajes,...) y el uso de subproductos agroindustriales como forrajes.

3- AGUA Y RIEGO

- Intercambio de experiencias y de informaciones relativas a las técnicas modernas de irrigación, particularmente el riego de superficie (Técnicas de economía del agua) y el uso de aguas salinas y de aguas servidas tratadas para fines agrícolas.

- Intercambio de experiencias sobre la gestión de la sequía.

4- FORESTACION Y DESERTIFICACION

- Intercambio de experiencias e informaciones en materia de:

- 1. Desarrollo forestal

- 2. Prevención y lucha contra los incendios de los bosques.

- 3. Control de la desertificación y promoción de la agricultura en las zonas desérticas.

5- SALUD ANIMAL

- Intercambio de conocimientos en medicina veterinaria para proteger los animales contra las enfermedades transmisibles, así como defender los rebaños y la salud pública contra todo otro peligro particular.

- Intercambio de informaciones relativas a los aspectos sanitarios de los métodos de producción, de preparación y de transformación de los productos de origen animal.

- Intercambio de especialistas veterinarios y de técnicos para que se informen mutuamente sobre los logros científicos y técnicos en materia de medicina veterinaria.

6- PRODUCCION VEGETAL Y PROTECCION DE PLANTAS

A. Producción vegetal

- Intercambio de información y de experiencias sobre las nuevas tecnologías de cultivos y la agricultura de precisión.

B. Temas fitosanitarios

- Intercambio de informaciones respecto de las medidas de control y de erradicación de plagas y enfermedades relacionadas con la cuarentena vegetal y el análisis fitosanitario.

- Intercambio de visitas de expertos con el objetivo de informarse de los resultados científicos y prácticos relativos a la cuarentena y a la protección vegetal.

7- ALIMENTOS

- Intercambio de información y de evaluaciones sobre las técnicas de transformación, de agregado de valor y de acondicionamiento de los productos agrícolas.

- Intercambio de información respecto de los sistemas de control de alimentos de ambos países a fin de incorporar mejoras.

- Promover la cooperación de los sectores privados en lo que se refiere al procesamiento de productos agrícolas

ARTICULO II

Las dos partes elaboraran programas de acciones futuras de cooperación, abarcando las áreas precitadas y en toda otra área convenida entre las dos partes y que presenten interés mutuo.

ARTICULO III

Las dos partes trabajarán en la promoción de la asociación agrícola y agroalimentaria, a través de la organización de ferias, jornadas de información y otras actividades que permitan a los opera-

dores privados de los dos países informarse sobre las oportunidades de inversión que existen entre los dos países.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la segunda de las dos notificaciones por la cual una de las Partes informa a la otra Parte del cumplimiento de los procedimientos internos.

El presente Acuerdo puede ser revisado de común acuerdo y bajo pedido de una de las Partes. Las modificaciones adoptadas entran en vigor, según los procedimientos previstos en el punto primero del presente artículo.

Permanece válido por una duración de cinco años, renovable por tácita reconducción. Cada Parte puede, en cualquier momento, comunicar por vía diplomática a la otra parte su decisión de poner fin al presente acuerdo.

Esta denuncia no afectará la ejecución de los programas, ni de los proyectos en curso de realización hasta su terminación, salvo si las dos Partes convienen otra cosa.

Hecho en Túnez, el 19 de noviembre de 2008 en dos ejemplares originales en árabe, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá el texto en francés.

**Por el Gobierno
de la República Argentina**

**Por el Gobierno
de la República Tunecina**

ACUERDO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA PROMOCION COMERCIAL Y DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN MATERIA DE COMERCIO INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina, en adelante denominados "Las Partes Contratantes",

Considerando el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina firmado en Túnez el 8 de octubre de 1991,

Reconociendo la labor fundamental del comercio exterior en el desarrollo económico de los dos países,

Convencidos de la importancia de fortalecer los intercambios comerciales a través de la implementación de modalidades nuevas adaptadas a los cambios económicos internacionales y a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio,

Recalcando la importancia de la diversificación de los mercados para la circulación de sus productos exportables,

Conscientes de la necesidad de incrementar la participación de los productos agroalimentarios e industriales en sus exportaciones y de promover las exportaciones de servicios,

Deseosos de fortalecer y diversificar su presencia comercial en sus respectivas regiones y en el mundo entero,

Destacando la importancia del intercambio de experiencias relacionadas con los mecanismos destinados a promover el comercio exterior, en general, y las exportaciones en particular,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes realizarán, a través de sus servicios técnicos competentes, estudios de inteligencia comercial dirigidos a identificar los productos exportables de conformidad con la demanda de los mercados internacionales.

Artículo 2

Las dos Partes Contratantes acuerdan organizar misiones técnicas con el fin de divulgar los resultados de los estudios de inteligencia comercial, previstas en el Artículo 1, en beneficio de los representantes de los sectores público y privado de ambos países.

Artículo 3

Las dos Partes Contratantes organizarán seminarios en sus capitales respectivas o en otros sitios que determinen de común acuerdo con el fin de divulgar los resultados de los estudios de inteligencia comercial en beneficio de las empresas que operan en los segmentos de transportes en materia de exportación.

Artículo 4

Las dos Partes Contratantes promoverán la organización de misiones comerciales y de visitas de negocios, la participación en ferias y exposiciones así como toda otra acción promocional que permita una mayor presencia comercial en sus mercados respectivos de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada uno de los dos países.

Con este fin, las Partes Contratantes se ocuparán de fortalecer la cooperación entre los organismos responsables de la promoción de las exportaciones en los dos países.

Artículo 5

En el marco del monitoreo de las acciones de promoción comercial en terceros mercados, las dos Partes Contratantes procederán a organizar cursos de capacitación y de perfeccionamiento des-

tinados al personal del sector comercial con el fin de favorecer la transferencia de tecnología y fortalecer sus sistemas de promoción comercial.

Artículo 6

Las dos Partes Contratantes protegerán la confidencialidad de la información intercambiada referente a los proyectos relacionados con la cooperación comercial comprometida en el marco del presente Acuerdo. Las dos Partes Contratantes se comprometen, durante la vigencia del presente Acuerdo y después de su expiración, a no involucrarse en actividades que puedan perjudicar los derechos de propiedad intelectual incluidos en la legislación vigente en la República Tunecina y la República Argentina o en los acuerdos internacionales en la materia de los que ambos países forman parte.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones mediante la cual una de las dos Partes Contratantes informará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos.

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo mediante un intercambio de notas entre las dos Partes Contratantes. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de dos (2) años y será renovable automáticamente, salvo que una de las dos Partes Contratantes notifique por escrito su intención de terminarlo con tres (3) meses de anticipación. La terminación del presente Acuerdo no perjudicará las obligaciones de las dos Partes Contratantes hacia terceros Estados ni los compromisos que se desprendan de cualquier acción acordada en el marco del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los funcionarios plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Túnez, el 19 de noviembre de 2008, en dos originales en los idiomas español, árabe y francés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma francés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Jorge Taiana
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por el Gobierno de la República Tunecina

Abdelwaheb Abdallah
Ministro de Asuntos Exteriores

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
RELATIVO A LA CELEBRACION DE LA XVI CONFERENCIA INTERAMERICANA
DE MINISTROS DE TRABAJO

A realizarse en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 23 al 25 de septiembre de 2009

Suscripto en Washington, D.C. el 24 de junio 2009

Las Partes de este Acuerdo, la República Argentina y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en adelante denominados EL ESTADO ANFITRION Y LA SG/OEA, respectivamente, y actuando conjuntamente, LAS PARTES;

De acuerdo con las resoluciones AG/RES. 2384 (XXXVIII-O/08) y CIDI/RES. 207 (XIII-O/08) "Informe sobre la Décimo Quinta Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo" resuelve en su párrafo dispositivo 3 "Tomar nota del ofrecimiento del Gobierno de la República Argentina para ser sede de la Décimo Sexta Conferencia Internacional de Ministros del trabajo a realizar en el año 2009;"

Teniendo presente que por medio de nota OEA-31 de fecha 22 de enero de 2009, la Misión Permanente de la República Argentina ante la OEA, REITERA el ofrecimiento para ser la sede en la que se llevará a cabo la XVI Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo denominada en este acuerdo "La Reunión", la cual tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 23 al 25 de septiembre de 2009, y considerando además que la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano para el Desarrollo Social CEPCIDI, mediante resolución CEPCIDI/RES. 153 (CXLIX-O/09) ACEPTE CON BENELACITO el ofrecimiento del ESTADO ANFITRION para realizar dicha Conferencia, RESUELVE: Su convocatoria en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 23 al 25 de septiembre de 2009;

Considerando que la Resolución AG/RES. 1847 (XXXII-O/02) "Apoyo y Seguimiento del Proceso de Cumbres de las Américas" solicita a LA SG/OEA que continúe brindando el apoyo necesario a las reuniones ministeriales y sectoriales relacionadas con la implementación de los mandatos de las Cumbres en los temas relevantes para la OEA;

Conscientes de que la resolución CP/RES. 872 (1459/04) "Actualización de Costos de Conferencias y Reuniones financiadas por el Fondo Regular," reitera en su párrafo dispositivo No. 1. Que "El Fondo Regular sólo sufragará gastos de conferencias y reuniones cuyos costos ya estén incluidos en el programa-presupuesto de la Organización", y que "el costo adicional o no previsto en el Fondo Regular deberá ser sufragado por el país anfitrión con fondos específicos", y en el párrafo No. 7. Literal e, establece que, "La Secretaría General no transferirá ni asignará la ejecución de los fondos a autoridades o instituciones del país anfitrión";

Reconociendo que EL ESTADO ANFITRION está dispuesto de sufragar los costos adicionales o no previstos para La Reunión en el presupuesto regular, incluyendo los que resultasen necesarios para el traslado de servicios de Secretaría y de Conferencias para la celebración de La Reunión, más aquellos derivados por concepto de infraestructura necesaria, servicios logísticos y servicios de apoyo y seguridad necesarios para la realización de la misma;

ACUERDAN:

CAPITULO I

FINANCIAMIENTO

Artículo 1. EL ESTADO ANFITRION aportará la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete dólares estadounidenses (US \$ 84,287), denominada en este Acuerdo como Su Contribución, para el financiamiento del traslado de los servicios de secretaría, conferencias, protocolo, prensa y comunicaciones necesarios para la celebración de La Reunión, cuyo costo total por concepto de servicios de Secretaría y Conferencias se ha estimado en la suma de ciento treinta y cuatro mil doscientos diez y ocho dólares estadounidenses (US \$ 134,218).

Con este mismo fin LA SG/OEA aportará la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos treinta y dos dólares estadounidenses (US \$ 49,932) para la financiación parcial de los costos por servicios, para la realización de La Reunión.

Artículo 2. EL ESTADO ANFITRION depositará a nombre de LA SG/OEA en Washington, D.C. USA. Por lo menos con sesenta (60) días antes de la fecha de inicio de La Reunión, la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete dólares estadounidenses (US \$ 84,287), es decir, el total presupuestado de Su Contribución, para financiar el traslado de los servicios citados en el Artículo 1 del presente Acuerdo y los servicios de Conferencias que requerirá La Reunión, de conformidad con la Resolución CP/RES. 872 (1459/04). Estos recursos serán administrados y coordinados por LA SG/OEA.

EL ESTADO ANFITRION podrá realizar el depósito de Su Contribución por vía electrónica a nombre de LA SG/OEA, de conformidad con la información que se consigna en el Anexo V de este Acuerdo.

Artículo 3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y de conformidad con lo previsto en el párrafo dispositivo No. 6 de la Resolución CP/RES. 872 (1459/04), si circunstancias especiales o imprevistas impiden que EL ESTADO ANFITRION cumpla con los plazos establecidos en el Artículo 2 para el depósito de Su Contribución o si surgiesen otros inconvenientes no previstos, EL ESTADO ANFITRION informará de ello en forma inmediata y por escrito a LA SG/OEA. A su vez LA SG/OEA, informará a su Consejo Permanente, tras lo cual, La Reunión podrá re-programarse en la Sede principal de LA SG/OEA, o en fecha posterior en La República Argentina, si así lo decide el Consejo Permanente.

Artículo 4. LA SG/OEA presentará al ESTADO ANFITRION, en un plazo no menor de noventa (90) días a partir de la clausura de La Reunión, un informe financiero de los gastos realizados con cargo del ESTADO ANFITRION, de conformidad con el proyecto de presupuesto convenido entre las Partes, para la realización de La Reunión.

Artículo 5. Si el monto depositado por EL ESTADO ANFITRION, de conformidad con el Artículo 2 de este documento, fuese superior al necesario para cubrir los gastos de La Reunión en los que incurre LA SG/OEA; una vez cumplido el plazo de noventa (90) días posteriores a la clausura de La Reunión, LA SG/OEA informará al ESTADO ANFITRION sobre el saldo disponible y si así lo demandare EL ESTADO ANFITRION, la SG/OEA efectuará el reembolso del saldo correspondiente.

Si el monto enunciado en el Artículo 1 de este Acuerdo, no fuere suficiente para cubrir el costo total que corresponde sufragar a EL ESTADO ANFITRION, LA SG/OEA se lo informará de inmediato para que EL ESTADO ANFITRION tome las previsiones necesarias para sufragar directamente el costo adicional.

CAPITULO II

INSTALACIONES, PERSONAL, MATERIALES, SERVICIOS Y EQUIPO

Artículo 6. De acuerdo con las necesidades de La Reunión, EL ESTADO ANFITRION proporcionará las instalaciones, transporte local, personal, seguridad, materiales, equipos de comunicación/Internet necesarios, además de los contemplados en el Capítulo I, Artículo 2 de este Acuerdo, así como los que se indican a continuación:

a) Salas para reuniones: Una sala para la reunión de COTPAL, la sesión preparatoria, la sesión inaugural y las sesiones plenarias; Una sala para las reuniones de COSATE y CEATAL que se efectuarán de forma consecutiva y para la reunión conjunta de COSATE/CEATAL; así como también oficinas para LA SG/OEA, para las autoridades y para el personal de Secretaría de La Reunión. Los referidos locales serán los adecuados y debidamente acondicionados para ese tipo de eventos y serán reservados para uso exclusivo de La Reunión. Igualmente deberán estar debidamente equipados y funcionando por lo menos dos (2) días hábiles antes del comienzo de las sesiones de La Reunión, con los muebles adecuados, equipo de computación e impresión y los medios de comunicación y acceso a Internet necesarios, de conformidad con las cantidades y especificaciones que se describen en los ANEXOS I, II y III del presente Acuerdo.

b) El personal local de secretaría, determinado de común acuerdo con LA SG/OEA, de conformidad con los números indicados en la columna "PS" país sede, del ANEXO I del presente Acuerdo. En caso de que EL ESTADO ANFITRION no pueda proporcionar todo el personal indicado, LA SG/OEA podrá cooperar en la obtención del mismo, quedando los gastos que ello demande a cargo del ESTADO ANFITRION.

c) De los locales, materiales y equipos necesarios según las cantidades indicadas en el ANEXO III del presente Acuerdo.

d) El servicio de transporte local para uso de LA SG/OEA, según lo indicado en el ANEXO IV del presente Acuerdo.

e) Los servicios adecuados para la reserva de alojamiento de los participantes y del personal de LA SG/OEA. A este fin EL ESTADO ANFITRION obtendrá las seguridades pertinentes en y de los principales hoteles de la ciudad de Buenos Aires, en cuanto a disponibilidad y comodidad del mínimo requerido de las habitaciones.

Artículo 7. EL ESTADO ANFITRION será el responsable exclusivo de la seguridad en los sitios de la reunión de los participantes, observadores, invitados y personal en general, durante el transcurso de La Reunión, para lo cual deberá asignar el personal idóneo, además de destinar los medios necesarios a fin de asegurar el normal desarrollo de las deliberaciones y la debida custodia de todos los materiales y equipos necesarios para la realización de La Reunión.

Artículo 8. La SG/OEA se encargará de:

a) Proporcionar el siguiente personal de secretaría para La Reunión:

(i) El indicado en la columna denominada "SG/OEA" en el ANEXO I del presente Acuerdo;

(ii) El indicado en la columna denominada "C-SG/OEA" (contratados por la SG/OEA), del ANEXO I del presente Acuerdo, el que será contratado de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto por LA SG/OEA;

b) Pagar con cargo a los recursos de la contribución del ESTADO ANFITRION los costos del transporte de ida y vuelta a la ciudad de Buenos Aires, Argentina así:

(i) Del personal indicado en las columnas "SG/OEA" y "C-SG/OEA" del ANEXO I del presente Acuerdo; así como los gastos, y viáticos correspondientes;

(ii) La documentación referente a los temas que tratará La Reunión;

(iii) Los materiales y equipos utilizados conforme se indica en el ANEXO III del presente Acuerdo.

CAPITULO III

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 al 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos OEA y, en especial, en el "Acuerdo General entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República Argentina sobre el Funcionamiento de la Representación de Secretaría General en la República Argentina", firmado el 21 de octubre de 1988. EL ESTADO ANFITRION reconocerá a la OEA sus órganos, y a las delegaciones de los Estados Miembros de la OEA, Observadores Permanentes, autoridades de la Organización y funcionarios de LA SG/OEA, los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones con ocasión de La Reunión objeto de este acuerdo. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los otros observadores e invitados especiales a la reunión, gozarán de las cortesías que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos a que se refiere el Artículo anterior, EL ESTADO ANFITRION para satisfacer las necesidades de La Reunión, autorizará, exentas de impuestos, la entrada y salida del país de la documentación, materiales y equipo, remitidos a nombre de LA SG/OEA.

CAPITULO IV

COORDINADORES

Artículo 11. La organización, administración y funcionamiento de la reunión estarán, de acuerdo con el Artículo 112 (d) de la Carta, a cargo de LA SG/OEA la cual designará una persona con el cargo de coordinador CSG (coordinador de LA SG/OEA) para tal efecto.

Artículo 12. El ESTADO ANFITRION igualmente designará, a su vez, una persona con el cargo de Coordinador CNS (Coordinador Nacional de Servicios del país sede), quien colaborará ampliamente y bajo la dirección de el coordinador CSG en lo que se refiera a las instalaciones, seguridad, personal, materiales, servicios y equipo necesarios para el buen funcionamiento de La Reunión.

Artículo 13. El coordinador CNS será responsable de los servicios que proporcione el país sede, según lo estipulado en el presente Acuerdo, incluyendo los espacios y el apoyo necesarios para la realización de La Reunión, como de los servicios de administración, protocolo, guardia, alojamiento, instalaciones, transporte, instalación y operación de equipos.

Artículo 14. El coordinador CNS deberá establecer los sistemas debidos de control, y asumirá la responsabilidad principal por la seguridad en la custodia de equipos, materiales y suministros que se requieran específicamente para el desarrollo de La Reunión. Sin perjuicio de esta responsabilidad económica por parte del ESTADO ANFITRION, los Coordinadores podrán autorizar a uno o más miembros de su personal para certificar el recibo de materiales o equipos destinados a la otra parte.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Los ANEXOS I, II, III, IV y V constituyen parte integral de este Acuerdo y sólo podrán ser modificados por escrito acordado y firmado por los Representantes legales de las partes. Dichas modificaciones son parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 16. Las Partes resolverán preferiblemente y amigablemente cualquier controversia que surja entre ellas relacionada con la ejecución o interpretación del presente Acuerdo. Si ello no fuera viable, las diferencias serán resueltas por un procedimiento acordado entre las Partes.

Artículo 17. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y sus efectos continuarán hasta que se hayan cumplido las obligaciones en él pactadas.

En testimonio de lo cual, los representantes de las Partes de mutuo acuerdo en cuanto a la forma y contenido del presente Acuerdo, y debidamente autorizados para hacerlo, lo firman en señal de aceptación en dos originales igualmente válidos, en la Sede principal de LA SG/OEA a los 24 días del mes de junio de dos mil nueve.

POR EL ESTADO ANFITRION

POR LA SECRETARIA GENERAL

Rodolfo Gil
Embaixador
Representante Permanente de la
República Argentina
ante la Organización de los Estados Americanos

José Miguel Insulza
Secretario General
de la
Organización de los Estados Americanos

XVI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MINISTROS DE TRABAJO

23-25 de septiembre de 2009

Buenos Aires, Argentina

ESQUEMA DE PERSONAL DE SECRETARIA

PERSONAL DE SECRETARÍA DE LA REUNIÓN OFICINA DEL SEC. GENERAL O DEL SEC. GENERAL ADJUNTO	SG/ OEA	C-SG/ OEA	PS
Secretario General y/o Secretario General Adjunto	1		
Asesor del Secretario General y/o SGA	1		
Secretaria			1
SECRETARÍA TÉCNICA-			
Secretario Ejecutivo del CIDI	1		
Director Departamento Social y Empleo	1		
Jefe de la División de Políticas y Programas	1		
Especialistas de Desarrollo Social y Empleo	2		
Personal Técnico de Apoyo Área de Desarrollo Social	1		
OFICINA DE CONFERENCIAS Y REUNIONES			
Coordinador de la Reunión (A. Rothe)	1		
Director de Conferencias (L. Niño)	1		
Especialista de Documentos	1		
Supervisor de Servicios de Informática y Sistemas Operativos de la DCR/OEA	1		
Supervisor de Servicios en Sala de la OEA	1		
Asistentes de Servicios en Sala			12
Supervisor de Audio y Grabación			3
Asistente de Audio y Grabación			3
Operadores de grabación			3
Intérpretes (4 idiomas) para COTPAL, sesión preparatoria y las sesiones plenarias (2 para cada cabina)			8
Intérpretes (2 idiomas: inglés/español) para COSATE y CEATAL,			4

Interpretes para reunión conjunta COSATE/CEATAL (2 idiomas: inglés/español) **Se utilizará el mismo grupo utilizado en las reuniones de COSATE o CEATAL	0		
Revisor/Traductor (Español)	1		
Revisor/Traductor (Inglés)	1		
Revisor/Traductor (Francés)	1		
Revisor/Traductor (Portugués)	1		
Supervisor de Servicios de Reproducción y Distribución de Documentos			2
Operadores de Fotocopiadoras y Compaginadores			5
Mensajeros			2
Supervisor de Acreditaciones Secretaría OEA	1		
Personal de apoyo para el Servicio de Acreditaciones			4
SECRETARIA DE CUMBRES			
Especialista del Departamento de Cumbres	1		
SUBTOTAL	15	16	35

ESQUEMA DE PERSONAL DE LA COORDINACIÓN NACIONAL

PERSONAL DE LA COORDINACION NACIONAL	SG/ OEA	C-SG/ OEA	PS
Coordinador Nacional de Servicios Logísticos (CNS)			1
Personal Nacional de Apoyo al Coordinador Nacional de acuerdo con las necesidades			35+
SUBTOTAL			36+
TOTAL	15	16	36*

+ El número de personas de apoyo que la Coordinación Nacional requerirá para la realización de la reunión está sujeta a la discreción del ESTADO ANFITRION y a la definición de las necesidades que deben satisfacerse para el evento. El personal de apoyo mínimo que requiere la Secretaría General se consigna al final del Cuadro de "Personal de Secretaría de la Reunión". El detalle de las necesidades adicionales del ESTADO ANFITRION no se han especificado y quedan indicadas con el signo (+).

XVI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE
MINISTROS DE TRABAJO
23-25 de septiembre de 2009
Buenos Aires, Argentina

DESPACHOS/OFICINAS/AREAS Y/O LOCALES

1. Oficina para el Secretario General o Secretario General Adjunto y Asesor
2. Oficina para el Secretario Ejecutivo del SEDI
3. Oficina para la secretaría técnica del Departamento de Desarrollo Social y Empleo (SEDI) y el Especialista del Departamento de Cumbres, con capacidad para 7 personas
4. Oficina para Servicios de Conferencias y Supervisor de Sistemas Operativos de OEA con capacidad para 4 personas (*)
5. Oficina para Servicios de Traducción a prueba de sonido, con capacidad para 4 personas (*)
6. Oficina o Salón para 3 fotocopiadoras y 6 mesas para compaginado con suficiente espacio para compaginar y guardar cajas de papel de fotocopiado
7. Área amplia para la acreditación de los delegados
8. Salón/área amplia para delegados con servicios de Internet
9. Salón para la Reunión de COTPAL, sesión preparatoria, inauguración y las sesiones plenarias, con capacidad para 230 personas que tenga espacio suficiente para las cuatro (4) cabinas de interpretación simultánea, el equipo de grabación y control de sonido, mesas para distribución de documentos y espacio para los observadores permanentes, órganos y organismos de la OEA, invitados especiales y prensa.
10. Un salón para COSATE y para CEATAL, (las que se realizarán de forma secuencial), con capacidad para 50 personas que tenga espacio suficiente para dos (2) cabinas de interpretación simultánea, el equipo de grabación y control de sonido y mesas para distribución de documentos.
11. Un salón para la reunión conjunta COSATE/CEATAL, con capacidad para 100 personas que tenga espacio suficiente para dos (2) cabinas de interpretación simultánea, el equipo de grabación y control de sonido y mesas para distribución de documentos. Este salón puede ser el mismo que se utilizó para la reunión de COSATE y para la reunión de CEATAL.

(*) Las oficinas y/o espacios señalados deben ser amplias y permitir la instalación y operación de los equipos que se detallan en los anexos y deben estar ubicadas una al lado de la otra, pero en espacios independientes para que los equipos de computación estén en red (grupo de trabajo).

ANEXO III

XVI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE
MINISTROS DE TRABAJO
23-25 de septiembre de 2009
Buenos Aires, Argentina

LOCALES, EQUIPOS Y MATERIALES

Se calcula que participarán alrededor de 230 personas. Se requerirán los locales, equipos y materiales que a continuación se indican:

I. SALA DE SESIONES

Una sala para COTPAL, sesión preparatoria y la Sesión Inaugural de la reunión con capacidad para 230 personas, la cual también será utilizada para las sesiones plenarias Reunión.

- A. Esta sala debe tener instalado el siguiente equipo y mobiliario:
 1. Mesas y sillas para los 34 Jefes de Delegación y dos sillas extras para los delegados (68 sillas) - Mesa dispuesta en forma de U.
 2. Mesa y sillas para la Mesa Directiva con capacidad para siete personas - Mesa Directiva es la base de la U.
 3. Mesa y sillas para 10 observadores permanentes
 4. Mesa para documentos
 5. Sillas y mesas tipo escuela para los representantes de los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano
 6. Sillas para invitados especiales y público en general
 7. Cuatro cabinas y equipo de interpretación simultánea para cuatro idiomas con 230 receptores y 40 micrófonos y pedido de palabra automático para lo cual se requiere dos monitores con sistema infrarrojo. Sistema infrarrojo.¹
 8. Equipo de grabación y altoparlantes; los CDs o cassettes deben estar cuidadosamente identificados con la sesión, día y hora
 9. Correspondiente cuando tuvo lugar.
 10. Plataforma para TV y fotografía
 11. Dos pantallas de proyección para power point y dos proyectores, cables VGA y sus correspondientes adaptadores
 12. Un cronómetro de tiempo (reloj)

¹ En caso de que el equipo de interpretación simultánea disponible en el país no cuente con las facilidades y programas necesarios para el funcionamiento del registro electrónico del pedido de palabra, la Secretaría General

ANEXO II

proporcionará este equipo en calidad de préstamo correspondiendo al Gobierno cubrir los costos de traslado, seguros e instalación correspondientes.

B. Una (1) sala para la reunión de COSATE y para la reunión de CEATAL (reuniones consecutivas, con capacidad para 50 personas).

Esta sala debe tener el siguiente equipo y mobiliario:

1. Mesas y sillas para los 34 Estados miembros y una silla extra por cada delegación (34) - Mesa dispuesta en forma de U.

2. Mesa y sillas para la Mesa Directiva con capacidad para siete (7) personas - Mesa Directiva es base de la U.

3. Mesa para documentos

4. Mesa y sillas para los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano

5. Dos cabinas y equipo de interpretación simultánea para dos idiomas con 50 receptores y 40 micrófonos. Sistema infrarrojo.²

6. Equipo de grabación y altoparlantes

C. Una (1) sala para la reunión conjunta COSATE/CEATAL, con capacidad para 100 personas. Esta sala puede ser la misma que se utilizó para la reunión de COSATE y de CEATAL. Esta sala debe tener el siguiente equipo y mobiliario:

1. Mesas y sillas para los 34 Estados miembros y una silla extra por cada delegación para un total de 100 personas - Mesa dispuesta en forma de U

2. Mesa y sillas para la Mesa Directiva con capacidad para siete (7) personas - Mesa Directiva es la base de la U.

3. Mesa para documentos

4. Mesa y sillas para los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano

5. Dos cabinas y equipo de interpretación simultánea para dos idiomas con 100 receptores y 40 micrófonos. Sistema infrarrojo.

6. Equipo de grabación y altoparlantes

D. Un salón o espacio de trabajo para los delegados con computadoras e Impresoras conectadas a Internet.

E. Una sala o espacio para inscripción de participantes (esta sala debe prepararse para comenzar la inscripción un día antes del comienzo de la reunión). En la misma debe haber:

1. Dos mesas de inscripción

2. Cuatro (4) sillas para el personal de inscripción

3. Cuatro (4) sillas para los delegados

4. Dos (2) computadoras

5. Una (1) impresora

² En caso de que el equipo de interpretación simultánea disponible en el país no cuente con las facilidades y programas necesarios para el funcionamiento del registro electrónico del pedido de palabra, la Secretaría General proporcionará este equipo en calidad de préstamo correspondiendo al Estado Anfitrión cubrir los costos de traslado, seguros e instalación correspondientes.

F. Utiles para el servicio de sala:

1. Un juego de banderas de los treinta y cinco Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos con sus correspondientes astas, soportes y bases para la Plenaria.³

2. Dos banderas de Argentina y dos banderas de OEA para colocar en las salas donde se realizarán las reuniones de COSATE y CEATAL, y en la Oficina del Secretario General. Al finalizar las reuniones de COSATE y CEATAL, estas banderas pasan a la reunión conjunta COSATE/CEATAL.

3. Dos (2) juegos de placa o letreros de mesa inscritos en ambos lados con los nombres de los siguientes países para la Plenaria: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.⁴

4. Un juego de placa o letreros de mesa inscritos en ambos lados con los nombres que estarán presidiendo la mesa directiva, Observadores Permanentes, oradores, órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano y de los organismos internacionales en la Plenaria.⁵

5. 2 maletines o campanillas para la mesa directiva.

6. Jarras y vasos para agua para los 2 salones.

7. Blocks de papel y lápices para apuntes para ser distribuidos en todos los salones en donde se realizarán las reuniones

II. DESPACHOS Y LOCALES DE OFICINA

Oficinas y locales para la Secretaría, con el equipo y muebles necesarios de conformidad con la distribución indicada en el ANEXO II sobre personal del presente acuerdo. La iluminación en las oficinas de trabajo deberá ser reforzada para funcionar en horas de la noche y deberá contar con suficientes tomacorrientes para las computadoras/impresoras y tele-faxes donde corresponda.

³ El Estado Anfitrión proporcionará y tendrá disponibles todos estos materiales en el momento en que se realice el primer viaje preliminar de coordinación para la implementación de este acuerdo y los mantendrá bajo su custodia para ser utilizados durante la reunión de conformidad con los estándares de las reuniones de la Organización de los Estados Americanos.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

III. EQUIPO Y MATERIAL**A. Equipo de interpretación simultánea**

1. Sistema de irradiación infrarrojo para COTPAL, sesión preparatoria y las plenarias, en cuatro idiomas, incluyendo cabinas a prueba de sonido y el equipo correspondiente.

2. Sistema de irradiación infrarrojo, para COSATE, CEATAL y la reunión conjunta COSATE/CEATAL, en dos idiomas, incluyendo cabinas a prueba de sonido y el equipo correspondiente..

B. Computadoras

1. Instalación y configuración de una RED de treinta (30) Computadoras, con conexiones correspondientes para Internet, incluyendo los racks, hubs, switches, y distribución del cableado (Cat-5). La configuración de la Red será para distribuir el Internet y el sistema de Administración de documentos de la OEA (IDMS). Para la conexión del IDMS, la OEA proveerá un servidor portátil, el cual se conectará a la RED local como un "workgroup". Una conexión de DSL exclusiva, o de mayor velocidad para la distribución del Internet en la RED (vía cable)

2. SOFTWARE: Windows XP (idioma Inglés), Microsoft Office XP (idioma Inglés) con Service Pack 2; NO Microsoft Office 2007 Diccionarios de idiomas (español/inglés/francés/portugués); Norton 2005 o mejor, Anti-virus, actualizado (última definición).

3. HARDWARE: Treinta (30) computadoras con procesadores pentium IV de 3.0 GHz (o mejores), 1 GB RAM, 40 GB HD o mejor, CDROM-RW. Monitores de 17" SVGA. Los teclados tienen que tener las teclas en idioma Inglés. Las computadoras deben ser DESK TOP (no portátiles).

4. Dieciséis (16) impresoras láser Hewlett-Packard Laser-Jet 5 o similares de 16 p.p.m. (todas las impresoras deben ser de un mismo modelo). Una impresora por cada dos computadoras y compartidas en la RED.

5. 2 proyectores de datos (data projection equipment for Power Point), 2 laptops para presentación con Office Suite (Word, Excel, Power Point) y Adobe Acrobat 7.0 Reader (PDF's), 2 pantallas (6'x 8') y un puntero láser.

6. Grabadoras de audio para CD's (preferente) o de cassettes (no debe haber interrupciones en la grabación al cambiarse los cassettes).

7. Tres (3) máquinas fotocopiadoras Modelo XEROX 5800 o equivalente, (análogas), para el servicio de impresión, con promedio de 120 copias por minuto cada una, con compaginador (sorter) y engrapadora automática para papel tamaño carta (8 1/2 x 11"). Este servicio debe ser suministrado por el proveedor junto con un técnico permanente.

8. Letreros para identificación de oficinas de acuerdo con la distribución de las mismas que aparecen en el ANEXO II de este Acuerdo.

9. Servicio de agua y café (coffee break)

A continuación se incluye una tabla con el listado de los equipos de computación necesarios distribuidos por área de trabajo.

UBICACIÓN	PC	Impr.	LAN
OFICINA DEL SECRETARIO GENERAL			
Secretario General	1	1	1
Asesor	1		1
OFICINA DE LA SECRETARIA TÉCNICA Y DE SERVICIOS DE CONFERENCIA			
Secretario Ejecutivo SEDI	1	1	1
Director Departamento Desarrollo Social y Empleo	1	1	1
Jefe División Políticas y Programas SEDI	1	1	1
Especialistas Departamento de Desarrollo Social	2	1	2
Técnico Departamento Desarrollo Social	1		1
Especialista de Documentos	1	1	1
Coordinador de la Conferencias	1	1	1
Director de Conferencias	1		1
Administrador de Sistemas	1		1
OFICINA DE SERVICIO DE TRADUCCIONES			
Traductor / Revisor (Español)	1	1	1
Traductor / Revisor (Inglés)	1		1
Traductor / Revisor (Francés)	1	1	1
Traductor / Revisor (Portugués)	1		1
OTRAS OFICINAS:			
Área de Registro	2	1	0
Especialista del Departamento de Cumbres	1	1	1
SALON DE DELEGADOS			
Laptops para presentaciones de power point en plenaria (numeral B.4)	2	0	0
TOTAL	30	16	26

NOTA: En red únicamente deben estar la Oficina de la Secretaría Técnica, la Oficina de Servicios de Conferencias y los traductores

C. Utiles y equipo de oficina para la Secretaría General**1. Material especial**

CD's para las grabadoras de audio y cintas cassettes de 30 minutos c/u para 32 horas de grabación como back-up.

2. Material para impresión

2 máquinas fotocopiadoras con capacidad de 80 páginas por minuto cada una, con compaginador y engrapadora automática para reproducción de documentos, para el personal de secretaría y otra para ser instalada en el salón de delegados. (Este servicio debe ser suministrado por el proveedor junto con un técnico permanente).

Papel tamaño carta 8 1/2" x 11" (216 x 279 mm) para fotocopiadora 50 resmas (25.000 hojas)

5 engrapadoras tamaño mediano para la imprenta

3. Utiles de escritorio para las oficinas de OEA

Blocks de papel rayado para apuntes (30)

Carpetas de cartulina con presillas (20)

Lápices (30)

Cinta adhesiva plástica tipo "Scotch Tape" (10 rollos)

Cajas de presillas/clips (20)

Lapiceros (30)

Engrapadoras pequeñas (12), grapas (12 cajas) y (12) desengranadoras

Sobres de Manila tamaño oficio (20)

Canastos papeleros (20); tamaño industrial (2) para la imprenta

Perforadora de dos (5) y tres huecos (5)

Tijeras (10)

Sacapuntas eléctricos (5)

Marcadores amarillos fluorescentes (20 unidades)

Post-it (30 unidades)

D. Otros equipos

Teléfonos/telefax:

a) Tres teléfono-telefax con línea internacional para el Secretario General, Secretaria del SEDI y para el Coordinador de conferencias (DDI)

b) Líneas internas derivadas de la central telefónica de acuerdo con la distribución de oficinas.

c) 9 computadoras y 5 impresoras para uso de los Delegados, con acceso al Internet.

E. Otros Servicios

Servicio médico y enfermería

ANEXO IV

XVI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MINISTROS DE TRABAJO

23-25 de septiembre de 2009

Buenos Aires, Argentina

TRANSPORTE LOCAL⁶

Servicio de transporte (2 vehículos con sus respectivos chóferes), a saber:

▪ Un automóvil para el Secretario General.

▪ Una camioneta (tipo van) para uso del Coordinador de la reunión⁷

⁶ Estos servicios no incluyen transporte para cubrir el recibimiento de las Delegaciones en el aeropuerto ni para actividades de Protocolo.

⁷ La camioneta debe ser facilitada 3 días antes del comienzo de la reunión y estará destinada, antes y durante la reunión para uso oficial del Coordinador de Conferencias, quien durante este período se ocupará de efectuar los preparativos de la misma.

ANEXO V

XVI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MINISTROS DE TRABAJO

23-25 de septiembre de 2009

Buenos Aires, Argentina

INFORMACION PARA TRANSFERENCIAS BANCARIAS A LA SECRETARIA GENERAL DE LA OEA

Nombre del Banco:	Bank of America
ABA/Routing #:	0260-0959-3
SWIFT CODE	bofaus3n
Dirección del Banco	
Calle:	730 15th. Street, N.W.
Ciudad	Washington D.C. 20005 - 1012
País	U.S.A.
Número de Cuenta	002080125354
Nombre de la Cuenta	General Secretariat of the OAS
Area o Dependencia que recibirá los recursos	Office of Conferences and Meetings

PROYECTO DE PRESUPUESTO DEPARTAMENTO DE CONFERENCIAS Y REUNIONES								PRO-PTO N°: PPT 05-09-07
REUNIÓN: XVI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MINISTROS DE TRABAJO								
SEDE: Buenos Aires, Argentina	FECHA: Septiembre 23-25, 2009	ESPEC. DE CONFERENCIAS: Alida Rothe	COORDINADOR: F. Piotti	SECRETARIO DE COMISIÓN: C.M. Camacho				
INTERPRETACIÓN: 4 idiomas	DURACIÓN: 3 días	CUENTA:						
TRADUCCIÓN: 4 idiomas								
OBSERVACIONES: Presupuesto preparado siguiendo los lineamientos de la CP/Res.872								
1. A solicitud del Gobierno de Argentina, se tratará que la mayoría de los intérpretes y traductores sean contratados en Argentina. Se asume para la preparación de este presupuesto, que nueve (9) intérpretes serán contratados localmente y el resto de los intérpretes y traductores viajarán desde regiones aledañas a Argentina ó en su defecto desde Washington DC.								
2. Este Proyecto de Presupuesto está preparado asumiendo que la reunión Ministerial y la de COTPAL tendrá formato de plenaria en 4 idiomas, que las reuniones de COSATE y CEATAL serán en dos idiomas respectivamente, y que las reuniones de COSATE y CEATAL se realizaran paralelamente a la plenaria pero de manera consecutiva.								
3. A solicitud del Gobierno de Argentina, se redujo el valor de los gastos terminales al 50%, ya que el país se compromete a proveer el transporte para todos los eventos oficiales de la reunión, y los traslados aeropuerto-hotel/hotel-aeropuerto.								
4. Los valores aplicados para los viáticos y gastos terminales han sido tomadas de las tablas oficiales de la Organización, con efectividad Marzo 1 del 2009.								
5. En caso de que los días de la reunión cambien, exibirá un costo adicional por concepto de penalidades por cambio de pasajes y cancelación de personal contratado, que deberán ser absorbidos por el país anfitrión.								
6. Los costos de espacios de oficinas, gastos operativos y apoyo logístico en Buenos Aires, son responsabilidad del país anfitrión.								
FONDO REGULAR				FONDO ESPECIFICO				
FINANCIADA HASTA UN MONTO DE \$49,932,00				FINANCIADO POR PAÍS ANFITRIÓN				
CONTRATOS				CONTRATOS				
8 Intérpretes 8 x 490 x 3 turnos 11,760				3 Intérpretes (Lucro cesante por viaje) 3 x 490 x 1 turno 1,470				
4 Traductores/revisores 4 x 390 x 4 turnos 6,240				8 Intérpretes (Turno extra PLENARIA) 8 x 490 x 1 turno 3,920				
Traducción de documentos antes y después de la reunión 15,540 33,540				4 Intérpretes (Turno extra COSATE y CEATAL) 4 x 490 x 1 turno 1,960				
(Se incluye el Informe Final)				4 Traductores/revisores (Turno extra) 4 x 390 x 1 turno 1,560 8,910				
VIAJES				VIAJES				
PASAJES				PASAJES				
Clae Económica				Primer Clase				
1 Coord. Conferencias DCA/BsAs/DCA 1300 x 1 pasaje 1,300				1 Secretario General DCA/BsAs/DCA 10,000 x 1 pasaje 10,000				
1 Superv. Ser. Inf. DCA/BsAs/DCA 1300 x 1 pasaje 1,300				1 Asesor del SG DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
1 Superv. Documentos DCA/BsAs/DCA 1300 x 1 pasaje 1,300				1 Secr. Ejec. del CIDI DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
				1 Director Des. Social CIDI DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
GASTOS TERMINALES				1 Director DCM DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
1 Coord. Conferencias DCA/BsAs/DCA 80 x 1 pasajero 80				1 Jefe Pol./Prog. CIDI DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
1 Superv. Ser. Inf. DCA/BsAs/DCA 80 x 1 pasajero 80				1 Técnico Des. Social CIDI DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
1 Superv. Documentos DCA/BsAs/DCA 80 x 1 pasajero 80				1 Esp. Des. Social CIDI DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
				1 Esp. Des. Social CIDI DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
VIÁTICOS				1 Esp. Cumbres DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
1 Coord. Conferencias 1 x 298 x 7 días 2,086				1 Esp. Cumbres Conf. DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
1 Superv. Ser. Inf. 1 x 298 x 6 días 1,788				1 Superv. Salones Conf. DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
1 Superv. Documentos 1 x 298 x 6 días 1,788				1 Superv. Acreditaciones DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS				4 Traductores-revisores DCA/BsAs/DCA 1,300 x 4 pasajes 5,200				
Reproducción de Doc. Antes y después de la Conferencia				3 Intérpretes DCA/BsAs/DCA 1,300 x 3 pasajes 3,900				
EQUIPOS Y MATERIALES				1 Viaje Preliminar DCA/BsAs/DCA 1,300 x 1 pasaje 1,300				
Equipos y materiales								34,700
SOBRETIEMPO								
Sobretiempo para Conferencias 35 x 25 horas 875								
OTROS								
Comunicaciones 87								
	Sub-total							47,554
Costos administrativos, operativos e imprevistos 5% del sub-total								2,378
								49,932
CONTRIBUCIÓN FONDO REGULAR: 49,932				CONTRIBUCIÓN PAÍS ANFITRIÓN 84,287				
COSTO TOTAL ESTIMADO: \$ 134,218								

Brasil: Decreto N° 6544 de 21/08/08, publicado no DOU de 22/08/08 (CR/di 2984).

Paraguay: Decreto N° 2413 del 06/07/2009 (CR/di 2984).

Uruguay: Decreto N° 358/008 del 23/07/08, publicado en el DO el 30/07/08 (CR/di 2984).

De conformidad con el artículo 2º del presente Protocolo y habiendo recibido la Nota SM/612/09 de fecha 15/07/2009, de la Secretaría del MERCOSUR (ALADI/CR/di 2984), el mismo entra en vigor entre sus signatarios el día 16/08/2009.

Cláusulas de vigencia

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Sexagésimo Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC N° 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Directiva N° 05/06 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a "Nota Explicativa N° 2 al Régimen de Origen MERCOSUR", que consta como Anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de abril del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Humberto de Brito Cruz; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Emilio Giménez Franco; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.

MERCOSUR/CCM/ DIR. N° 05/06

NOTA EXPLICATIVA N° 2 AL REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que algunos temas referidos al Régimen de Origen MERCOSUR requieren interpretación común y prácticas armonizadas.

Que es necesario conferir solidez jurídica a toda materia referente a la interpretación y a la operacionalidad del Régimen de Origen MERCOSUR.

Que es necesario garantizar el acceso de los operadores comerciales a las materias consensuadas en el Régimen de Origen MERCOSUR.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Requisito de Origen para Bienes de Capital

Art. 1 - El requisito de origen en el Régimen de Origen MERCOSUR para los bienes de capital es un criterio específico de acuerdo a lo indicado en el Anexo I de la Dec. CMC N° 01/04, y deberá ser identificado en el correspondiente certificado de origen. Para aquellos casos en que fueran establecidos nuevos códigos arancelarios definidos como bienes de capital, en el caso de certificación de origen, las mismas deberán hacer referencia al inciso f) del Capítulo III, Artículo 3º de la Dec. CMC N° 01/04.

Materiales Intermediarios

Art. 2 - El productor de un bien podrá considerar como material intermediario cualquier material producido en el país utilizado en la producción del bien, siempre que este material intermediario se califique como originario de acuerdo con el Régimen de Origen del MERCOSUR. El material intermedio será considerado 100% originario, una vez incorporado al producto final.

Formulario del Certificado de Origen en papel reciclado

Art. 3 - Se permite la utilización de papel reciclado para la confección del formulario del Certificado de Origen MERCOSUR.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los efectos de la protocolización de la presente Directiva en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

AAP.CE N° 18

Sexagésimo Primer Protocolo Adicional

Síntesis:

Incorpora al Acuerdo la Directiva N° 05/06 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a "Nota Explicativa N° 2 al Régimen de Origen MERCOSUR"

Fecha de suscripción

11 - Abril - 2008

Disposiciones de internalización

Argentina: Decreto N° 415/91 (CR/di 2984)

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 06/VI/07.

LXXXIX CCM - Montevideo, 10/XI/06

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18
CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY**

Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

Teniendo en cuenta, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE-18 y la Resolución GMC N° 43/03.

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Directiva N° 06/05 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM), relativa a la Nota Explicativa del Régimen de Origen MERCOSUR, que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de abril el año dos mil seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Juan Carlos Ramírez Montalbetti; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.

MERCOSUR/CCM/DIR N° 06/05

NOTA EXPLICATIVA DEL REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que algunos temas referidos al Régimen de Origen MERCOSUR requieren interpretación común y prácticas armonizadas.

Que es necesario conferir solidez jurídica a toda materia referente a la interpretación y operacionalidad del Régimen de Origen MERCOSUR.

Que es necesario garantizar el acceso de los operadores comerciales a las materias consensuadas en el Régimen de Origen MERCOSUR.

**LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:**

Art. 1 — El llenado del Certificado de Origen MERCOSUR en las operaciones que involucran un tercer operador, en los términos del Artículo 10 de la Decisión CMC N° 1/04 deberá realizarse de la siguiente forma:

1) El campo 2 (Importador) del Certificado de Origen debe ser llenado con el nombre del importador del país de destino final de la mercadería.

2) El campo 12 (Valor FOB) debe ser llenado con el valor correspondiente al de la factura consignada en el campo 7 (Factura Comercial) del certificado.

3) El Certificado de Origen deberá ser emitido a partir de la fecha de emisión de la factura comercial consignada en el campo 7 o durante los 60 (sesenta) días siguientes.

Art. 2 — El campo 7 (Factura Comercial) del Certificado de Origen MERCOSUR, en las operaciones relativas al Artículo precedente, podrá ser completado de las siguientes formas:

a) con el número y la fecha de factura comercial emitida por el exportador del país de origen de la mercadería (primera factura).

En este caso, deberá constar en el campo 14 (Observaciones) del Certificado que se trata de una operación por cuenta y orden de un tercero operador, así como también el nombre, domicilio y país de este último. Para el desaduanamiento de la mercadería en el país importador, deberá estar indicado, en forma de declaración jurada, en la última factura, que ésta se corresponde con el Certificado de Origen que se presenta, citando el número del mismo y su fecha de emisión, todo ello, debidamente firmado por dicho operador.

b) con el número y la fecha de la factura comercial emitida por el tercero operador al importador del país de destino final de la mercadería (última factura)

En ese caso, deberá constar en el campo 14 (Observaciones) del Certificado de Origen, que se trata de una operación por cuenta y orden del tercero operador, así como su nombre, domicilio y país. A efectos del control y la verificación del origen, serán considerados los datos que constan en la Declaración del Productor y en la primera factura.

Art. 3 — El campo 14 (Observaciones) del Certificado de Origen MERCOSUR podrá ser utilizado para incluir cualquier información complementaria respecto de los demás campos del Certificado, sin perjuicio de los casos expresamente establecidos en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Art. 4 — Para cada Certificado de Origen podrá corresponder más de una factura comercial, y una misma factura comercial podría corresponder a más de un Certificado de Origen.

Art. 5 — Las firmas exigidas en los campos 15 (Declaración del Productor Final o Exportador) y 16 (Certificación de la Entidad Habilitada) del Certificado de Origen deberán ser autógrafas.

Art. 6 — Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones junto a la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI) para la protocolización de la presente Directiva en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 7 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/XI/05.

LXXVIII CCM - Montevideo, 31/VIII/05

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18 CELEBRADO
ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY**

Sexagésimo Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC N° 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Decisión N° 16/07 del Consejo del Mercado Común relativa a "Régimen de Origen del MERCOSUR", que consta como Anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Emilio Giménez Franco; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena;

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/07

REGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 69/00, 28/03, 29/03, 35/03, 41/03 y 01/04 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 43/03 del Grupo del Mercado Común y la Directiva N° 12/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y sus modificativas.

CONSIDERANDO:

Las peculiaridades propias de las fases económicas observadas en los Estados Partes del MERCOSUR y el interés común de reducir las diferencias existentes, con el fin de promover la máxima consolidación, integración y aprovechamiento de sinergias entre las economías de la región.

La necesidad de contemplar las diferencias en las estructuras productivas, resultantes en este caso de las asimetrías de tamaño económico, que se observan en las economías de los países integrantes del MERCOSUR.

La conveniencia de modificar y actualizar, con ese objetivo, el Régimen de Origen del MERCOSUR, de modo de estimular las exportaciones intrazona y garantizar a los socios de menor tamaño económico condiciones no menos favorables que las concedidas a terceros países.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:**

Art. 1 — No obstante lo establecido en el literal c) del Artículo 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 01/04, se considerará que un producto cumple con el requisito de cambio de partida arancelaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios de los Estados Partes utilizados en su producción, que no están clasificados en una partida arancelaria diferente a la del producto, no excede el 10% del valor FOB del producto exportado.

Art. 2 — Lo dispuesto en el Artículo anterior no será de aplicación para las posiciones arancelarias sujetas a requisitos específicos de origen según lo establecido en el Anexo de la Decisión CMC N° 01/04.

Asimismo, cuando un Estado Parte detecte un efecto negativo sobre la producción nacional de ciertos bienes debido al ingreso de importaciones al amparo de lo dispuesto en el Artículo 1, podrá presentar el caso en la CCM con el propósito de solucionar el problema identificado en base a medidas correctivas apropiadas. De no alcanzarse una solución acordada, el Estado Parte afectado podrá excluir la posición arancelaria respectiva de los alcances del Artículo 1 de la presente Decisión.

Art. 3 — Modificar el Artículo 1 de la Decisión CMC N° 29/03 con el objeto de establecer que el porcentaje de contenido regional en el Régimen de Origen del MERCOSUR, a los efectos de otorgar la condición de originarios a los productos de Paraguay, sea de un mínimo del 40%. Este régimen de origen diferenciado estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Art. 4 — Las exportaciones de Paraguay y Uruguay hacia los demás Estados Partes no podrán estar sujetas a condiciones de origen menos favorables que las exportaciones de otros países.

Paraguay y Uruguay podrán presentar en la CCM aquellas situaciones en las que sus exportaciones hacia los demás Estados Partes estén sujetas a condiciones de origen menos favorables que

las exportaciones de otros países. La CCM deberá elevar a la brevedad posible las modificaciones que deban introducirse al Régimen de Origen del MERCOSUR para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Art. 5 — Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a protocolizar la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 6 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/XII/07.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Quincuagésimo Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Teniendo en cuenta, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE-18 y la Resolución GMC N° 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Decisión N° 20/05 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR relativa a la "Prorroga del Régimen de Origen MERCOSUR", que consta como Anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 3º - Una vez en vigor, el presente Protocolo sustituirá lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 2 del Anexo de la Decisión CMC 01/04, la cual consta como Anexo al Protocolo Adicional N° 44 y, asimismo, eliminará el primer párrafo del Artículo 3 del Protocolo Adicional No. 26.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Juan Carlos Ramírez Montalbetti; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.

ANEXO

XCVII CCM - Montevideo, 15/XI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 20/05

PRORROGA DEL REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 10/04, 31/00, 69/00, 32/03 y 01/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 43/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que aún no están dadas las condiciones para la eliminación de los controles de origen en el comercio intrazona.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:

Art. 1 — Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2010, la posibilidad de que los Estados Partes del MERCOSUR requieran el cumplimiento del Régimen de Origen del MERCOSUR para todo el comercio intrazona.

Art. 2 — Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a protocolizar la presente Decisión en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica No. 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 3 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/2006.

XXIX CMC - Montevideo, 08/XII/05

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC N° 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Directiva N° 21/07 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a "Modificación de Requisito de Origen", que consta como Anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de abril del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Humberto de Brito Cruz; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Emilio Giménez Franco; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.

MERCOSUR/CCM/DIR N° 21/07

"MODIFICACION DE REQUISITO DE ORIGEN"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común y la Directiva N° 05/04 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Origen MERCOSUR faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a establecer requisitos específicos de origen, en forma excepcional y justificada, así como rever los requisitos ya establecidos.

Que resulta necesario adecuar los requisitos de origen vigentes a los cambios registrados en las estructuras productivas de los Estados Partes del MERCOSUR.

LA COMISION DE COMERCIO APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Modifícase el Anexo I de la Decisión CMC N° 01/04, eliminando el requisito específico de origen de las posiciones arancelarias NCM 1803.10.00, 1803.20.00, 1804.00.00 y 1805.00.00.

Art. 2 — Se solicita a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 3 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Directiva a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos antes del 31/XII/07.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Sexagésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC N° 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Directiva N° 10/07 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a "Régimen de Origen MERCOSUR", que consta como Anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º. Una vez en vigor, el presente Protocolo sustituirá el Anexo I del Anexo a la Decisión CMC N° 01/04, que consta como anexo al Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

Artículo 3º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de abril del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Humberto de Brito Cruz; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Emilio Giménez Franco; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.

MERCOSUR/CCM/DIR N° 10/07**REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el XLIV Protocolo Adicional al ACE N° 18 y la Resolución N° 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y adecuar el Anexo I de la Decisión CMC N° 01/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" protocolizada por el XLIV Protocolo Adicional al ACE N° 18, debido a los ajustes de la Nomenclatura Común del MERCOSUR en base al Sistema Armonizado 2002, para el Sistema Armonizado 2007.

Que el Artículo 48 de la Decisión CMC N° 01/04 faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a modificar el Régimen de Origen MERCOSUR por medio de Directivas.

**LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:**

Art. 1 — Sustituir el Anexo I de la Decisión CMC N° 01/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" por el listado que figura como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Art. 2 — Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los efectos de la protocolización de la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 3 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/X/07.

XCIV CCM - Montevideo, 10/VIII/07

**SECRETARIA DEL MERCOSUR
RESOLUCION GMC N° 26/01
ARTICULO 10
FE DE ERRATAS – ORIGINAL**

José Buttne
Director

ANEXO I

LISTADO DE ITEM NCM SA 2007 SUJETOS A REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
Los item arancelarios que no se encuentren listados en el presente Anexo, estarán sujetos a las
disposiciones previstas en el Artículo 3 literales a) a f)

NCM 2007	Requisito de Origen
0401.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.20.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0402.10.10	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.10.90	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.21.10	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.21.20	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.29.10	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.29.20	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0405.10.00	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0408.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0408.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1302.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1507.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1507.90.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1507.90.19	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1508.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1508.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1511.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1511.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.11.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.19.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.19.19	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1513.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1513.21.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1513.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1515.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1515.29.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1515.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1516.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1516.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1517.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1517.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1517.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1601.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1602.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1602.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1702.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1702.40.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1803.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1803.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1804.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1805.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2002.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2002.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2004.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2004.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2005.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2005.40.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2005.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional

NCM 2007	Requisito de Origen
2005.99.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2006.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2007.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2007.99.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2007.99.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2008.70.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2008.70.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2101.11.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2102.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2102.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2106.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2106.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2204.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2204.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2204.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2207.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2207.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.30.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.60.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.70.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2309.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2309.90.90	(1) Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2523.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2523.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2523.29.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
Capítulo 28	
Deberán cumplir con el requisito de origen establecido en el artículo 3º del Régimen de Origen Mercosur y obtenerse mediante un proceso productivo que implique una modificación molecular resultante de una sustancial transformación y que cree una nueva identidad química.	
Capítulo 29	
Deberán cumplir con el requisito de origen establecido en el artículo 3º del Régimen de Origen Mercosur y obtenerse mediante un proceso productivo que implique una modificación molecular resultante de una sustancial transformación y que cree una nueva identidad química.	
3006.10.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3006.10.90	(2) Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.50.10	(3) Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.50.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.22	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.23	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.24	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.25	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.26	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.91.27	(4) Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.92.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.92.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.92.22	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.92.23	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.92.24	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.92.25	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.93.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.93.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.93.22	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.93.23	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.93.24	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.93.25	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.99.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3904.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3904.10.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
NCM 2007	
Requisito de Origen	
3904.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4808.10.00	60% de valor agregado regional
4817.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4818.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4819.10.00	60% de valor agregado regional
4819.20.00	60% de valor agregado regional
4819.30.00	60% de valor agregado regional
4820.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4820.40.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4820.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4821.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4821.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4823.90.99	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4911.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5102.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5105.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5105.29.91	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.11.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.11.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.19.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.30.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.19.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.19.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.20.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.30.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5	

Requisito de Origen	
8528.51.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8528.51.20	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8528.61.00	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8529.90.12	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8529.90.19	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8529.90.30	60% de valor agregado regional
8529.90.40	60% de valor agregado regional
8530.10.90	60% de valor agregado regional
8530.80.90	60% de valor agregado regional
8530.90.00	60% de valor agregado regional

NCM 2007	Requisito de Origen
8541.10.22	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.10.29	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.10.92	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.10.99	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.29.20	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.30.21	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.30.29	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.

NCM 2007	Requisito de Origen
8541.40.16	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.21	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.22	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.26	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.31	CELULAS FOTOVOLTAICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; y D. Marcación (identificación);
8541.40.32	CELULAS FOTOVOLTAICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; y D. Marcación (identificación);
8541.50.20	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.32.21	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRÓNICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.

NCM 2007	Requisito de Origen
8543.70.19	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.70.39	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo.A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.70.91	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.70.92	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.70.99	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto;B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8544.70.10	CABLES ÓPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
8544.70.30	CABLES ÓPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
8544.70.90	CABLES ÓPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
8601.10.00	60% de valor agregado regional
8601.20.00	60% de valor agregado regional
8602.10.00	60% de valor agregado regional
8602.90.00	60% de valor agregado regional
8603.10.00	60% de valor agregado regional
8603.90.00	60% de valor agregado regional
8604.00.10	60% de valor agregado regional

NCM 2007	Requisito de Origen
8604.00.90	60% de valor agregado regional
8605.00.10	60% de valor agregado regional
8605.00.90	60% de valor agregado regional
8606.10.00	60% de valor agregado regional
8606.30.00	60% de valor agregado regional
8606.91.00	60% de valor agregado regional
8606.92.00	60% de valor agregado regional
8606.99.00	60% de valor agregado regional
8607.11.10	60% de valor agregado regional
8607.11.20	60% de valor agregado regional
8607.12.00	60% de valor agregado regional
8607.19.11	60% de valor agregado regional
8607.19.19	60% de valor agregado regional
8607.19.90	60% de valor agregado regional
8607.21.00	60% de valor agregado regional
8607.29.00	60% de valor agregado regional
8607.30.00	60% de valor agregado regional
8607.91.00	60% de valor agregado regional
8607.99.00	60% de valor agregado regional
8608.00.11	60% de valor agregado regional
8608.00.12	60% de valor agregado regional
8608.00.90	60% de valor agregado regional
8609.00.00	60% de valor agregado regional
8701.10.00	60% de valor agregado regional
8701.30.00	60% de valor agregado regional
8701.90.10	60% de valor agregado regional
8704.10.10	60% de valor agregado regional
8704.10.90	60% de valor agregado regional
8706.00.20	60% de valor agregado regional
8707.90.10	60% de valor agregado regional
8708.29.11	60% de valor agregado regional
8708.29.12	60% de valor agregado regional
8708.29.13	60% de valor agregado regional
8708.29.14	60% de valor agregado regional
8708.29.19	60% de valor agregado regional
8708.30.11	60% de valor agregado regional
8708.40.11	60% de valor agregado regional
8708.40.19	60% de valor agregado regional
8708.50.11	60% de valor agregado regional
8708.50.12	60% de valor agregado regional
8708.50.90	60% de valor agregado regional
8709.00.00	60% de valor agregado regional
8714.99.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
8714.99.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
8716.20.00	60% de valor agregado regional
8802.11.00	60% de valor agregado regional
8802.12.10	60% de valor agregado regional
8802.12.90	60% de valor agregado regional
8802.20.10	60% de valor agregado regional
8802.20.21	60% de valor agregado regional
8802.20.22	60% de valor agregado regional
8802.20.90	60% de valor agregado regional
8802.30.10	60% de valor agregado regional
8802.30.21	60% de valor agregado regional

NCM 2007	Requisito de Origen
8802.30.29	60% de valor agregado regional
8802.30.31	60% de valor agregado regional
8802.30.39	60% de valor agregado regional
8802.30.90	60% de valor agregado regional
8802.40.10	60% de valor agregado regional
8802.40.90	60% de valor agregado regional
8802.60.00	60% de valor agregado regional
8803.10.00	60% de valor agregado regional
8803.20.00	60% de valor agregado regional
8803.30.00	60% de valor agregado regional
8803.90.00	60% de valor agregado regional
8805.10.00	60% de valor agregado regional
8805.21.00	60% de valor agregado regional
8805.29.00	60% de valor agregado regional
8901.10.00	60% de valor agregado regional
8901.20.00	60% de valor agregado regional
8901.30.00	60% de valor agregado regional
8901.90.00	60% de valor agregado regional
8902.00.10	60% de valor agregado regional
8902.00.90	60% de valor agregado regional
8904.00.00	60% de valor agregado regional
8905.10.00	60% de valor agregado regional
8905.20.00	60% de valor agregado regional
8905.90.00	60% de valor agregado regional
8906.10.00	60% de valor agregado regional
8906.90.00	60% de valor agregado regional
8907.10.00	60% de valor agregado regional
8907.90.00	60% de valor agregado regional
9001.10.11	FIBRAS ÓPTICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma; B. Estiramiento de la fibra; C. Test; D. Embalaje; E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; y F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos).
9001.10.19	FIBRAS ÓPTICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma; B. Estiramiento de la fibra; C. Test; D. Embalaje; E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; y F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos).
9001.10.20	CABLES ÓPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descriptas en los ítems "A" y "B" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
9002.11.20	60% de valor agregado regional
9005.80.00	60% de valor agregado regional
9005.90.90	60% de valor agregado regional
9006.10.00	60% de valor agregado regional
9006.30.00	60% de valor agregado regional
9007.19.00	60% de valor agregado regional
9007.20.91	60% de valor agregado regional
9007.20.99	60% de valor agregado regional
9007.91.00	60% de valor agregado regional
9007.92.00	60% de valor agregado regional
9008.20.10	60% de valor agregado regional
9008.20.90	60% de valor agregado regional
9010.10.10	60% de valor agregado regional

NCM 2007	Requisito de Origen
9018.90.39	60% de valor agregado regional
9018.90.40	60% de valor agregado regional
9018.90.50	60% de valor agregado regional
9018.90.91	60% de valor agregado regional
9018.90.93	60% de valor agregado regional
9018.90.94	60% de valor agregado regional
9019.10.00	60% de valor agregado regional
9019.20.10	60% de valor agregado regional
9019.20.20	60% de valor agregado regional
9019.20.30	60% de valor agregado regional
9019.20.40	60% de valor agregado regional
9019.20.90	60% de valor agregado regional
9022.12.00	60% de valor agregado regional
9022.13.11	60% de valor agregado regional
9022.13.19	60% de valor agregado regional
9022.13.90	60% de valor agregado regional
9022.14.11	60% de valor agregado regional
9022.14.12	60% de valor agregado regional
9022.14.13	60% de valor agregado regional
9022.14.19	60% de valor agregado regional
9022.14.90	60% de valor agregado regional
9022.19.10	60% de valor agregado regional
9022.19.91	60% de valor agregado regional
9022.19.99	60% de valor agregado regional
9022.21.10	60% de valor agregado regional
9022.21.20	60% de valor agregado regional
9022.21.90	60% de valor agregado regional
9022.29.10	60% de valor agregado regional
9022.29.90	60% de valor agregado regional
9022.30.00	60% de valor agregado regional
9022.90.11	60% de valor agregado regional
9022.90.12	60% de valor agregado regional
9022.90.19	60% de valor agregado regional
9022.90.80	60% de valor agregado regional
9022.90.90	60% de valor agregado regional
9024.10.10	60% de valor agregado regional
9024.10.20	60% de valor agregado regional
9024.10.90	60% de valor agregado regional
9024.80.11	60% de valor agregado regional
9024.80.19	60% de valor agregado regional
9024.80.21	60% de valor agregado regional
9024.80.29	60% de valor agregado regional
9024.80.90	60% de valor agregado regional
9024.90.00	60% de valor agregado regional
9026.10.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítems "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítems 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admite la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítems "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9027.10.00	60% de valor agregado regional
9027.20.11	60% de valor agregado regional
9027.20.12	60% de valor agregado regional
9027.20.19	60% de valor agregado regional
9027.20.21	60% de valor agregado regional

NCM 2007	Requisito de Origen
9010.10.20	60% de valor agregado regional
9010.10.90	60% de valor agregado regional
9010.50.10	60% de valor agregado regional
9010.90.10	60% de valor agregado regional
9011.10.00	60% de valor agregado regional
9011.20.10	60% de valor agregado regional
9011.20.20	60% de valor agregado regional
9011.20.30	60% de valor agregado regional
9011.80.10	60% de valor agregado regional
9011.80.90	60% de valor agregado regional
9011.90.10	60% de valor agregado regional
9011.90.90	60% de valor agregado regional
9012.10.10	60% de valor agregado regional
9012.10.90	60% de valor agregado regional
9012.90.10	60% de valor agregado regional
9012.90.90	60% de valor agregado regional
9013.10.90	60% de valor agregado regional
9013.20.00	60% de valor agregado regional
9013.90.00	60% de valor agregado regional
9014.10.00	60% de valor agregado regional
9014.20.10	60% de valor agregado regional
9014.20.20	60% de valor agregado regional
9014.20.30	60% de valor agregado regional
9014.20.90	60% de valor agregado regional
9014.80.10	60% de valor agregado regional
9014.80.90	60% de valor agregado regional
9015.10.00	60% de valor agregado regional
9015.20.10	60% de valor agregado regional
9015.20.90	60% de valor agregado regional
9015.30.00	60% de valor agregado regional
9015.40.00	60% de valor agregado regional
9015.80.10	60% de valor agregado regional
9015.80.90	60% de valor agregado regional
9015.90.10	60% de valor agregado regional
9015.90.90	60% de valor agregado regional
9016.00.10	60% de valor agregado regional
9016.00.90	60% de valor agregado regional
9017.10.10	60% de valor agregado regional
9017.90.10	60% de valor agregado regional
9018.11.00	60% de valor agregado regional
9018.12.10	60% de valor agregado regional
9018.12.90	60% de valor agregado regional
9018.13.00	60% de valor agregado regional
9018.14.10	60% de valor agregado regional
9018.14.90	60% de valor agregado regional
9018.19.10	60% de valor agregado regional
9018.19.20	60% de valor agregado regional
9018.19.30	60% de valor agregado regional
9018.19.80	60% de valor agregado regional
9018.19.90	60% de valor agregado regional
9018.20.10	60% de valor agregado regional
9018.20.20	60% de valor agregado regional
9018.20.90	60% de valor agregado regional
9018.41.00	60% de valor agregado regional
9018.49.40	60% de valor agregado regional
9018.49.91	60% de valor agregado regional
9018.50.10	60% de valor agregado regional
9018.50.90	60% de valor agregado regional
9018.90.10	60% de valor agregado regional
9018.90.31	60% de valor agregado regional

NCM 2007	Requisito de Origen
9027.20.29	60% de valor agregado regional
9027.30.11	60% de valor agregado regional
9027.30.19	60% de valor agregado regional
9027.30.20	60% de valor agregado regional
9027.50.10	60% de valor agregado regional
9027.50.20	60% de valor agregado regional
9027.50.30	60% de valor agregado regional
9027.50.40	60% de valor agregado regional
9027.50.50	60% de valor agregado regional
9027.50.90	60% de valor agregado regional
9027.80.11	60% de valor agregado regional
9027.80.12	60% de valor agregado regional
9027.80.13	60% de valor agregado regional
9027.80.14	60% de valor agregado regional
9027.80.20	60% de valor agregado regional
9027.80.30	60% de valor agregado regional
9027.80.91	60% de valor agregado regional
9027.80.99	60% de valor agregado regional
9027.90.10	60% de valor agregado regional
9027.90.91	60% de valor agregado regional
9027.90.93	60% de valor agregado regional
9027.90.99	60% de valor agregado regional
9028.10.11	60% de valor agregado regional
9028.10.19	60% de valor agregado regional
9028.30.11	RE

		Requisito de Origen
9030.10.10	60% de valor agregado regional	
9030.10.90	60% de valor agregado regional	
9030.20.30	60% de valor agregado regional	
9030.31.00	60% de valor agregado regional	
9030.32.00	60% de valor agregado regional	
9030.33.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.	
9030.33.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.	
9030.33.29	60% de valor agregado regional	
9030.33.90	60% de valor agregado regional	
9030.39.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.	
9030.39.90	60% de valor agregado regional	
9030.40.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.	

NCM 2007	Requisito de Origen
9032.89.23	<p>REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítems 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítems "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.</p>
9032.89.24	<p>REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítems "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítems 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítems "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.</p>
9032.89.25	<p>REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítems "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítems 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítems "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.</p>
9032.89.29	<p>REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítems "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítems 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítems "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.</p>
9032.89.81	<p>REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítems "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsimil" de los ítems 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítems 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítems 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítems "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.</p>

NCM 2007	Requisito de Origen
(3)	Se aplica únicamente a insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento.
(4)	Se aplica únicamente a insecticidas a base de aceite mineral.
(5)	Excepto "Tubos para caños elaborados con soldadura continua por resistencia eléctrica, de diámetro superior a 10 mm".
(6)	Excepto "Tubos de acero aluminizado."
(7)	Solo se aplica al siguiente producto: "trépano PDC con cuerpo de acero y cabeza de tungsteno".



MARTA INGAUSTI DE AGUINRE
Ministra



26 SEP. 2008
10:45

MRP N° 246/08

La EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA presenta sus atentos saludos al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES —Dirección de Tratados—, y tiene el agrado de notificar que para la República Argentina se han completado los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del "ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE LA INDIA", suscripto en Nueva Delhi el 19 de marzo de 2005 (Ley 26.409), conforme a lo establecido en su artículo 30"

La EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hace propicia la oportunidad para renovar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES —Dirección de Tratados—, las expresiones de su más alta y distinguida consideración.

ASUNCION, 25 de setiembre de 2008



*Embajada de la República Argentina
Asunción-Paraguay*

AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PARAGUAY

Dirección de Tratados
ASUNCION
Isp

NOTA: Este Tratado se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

**NUEVO PUNTO
DE GESTION**
Sucursal de la Editorial
La Ley en La Plata

→ Trámites que se pueden realizar:

- Edictos judiciales
- Avisos oficiales
- Suscripciones

Horario de atención: de 9.00 a 15.00 hs.

www.boletinoficial.gov.ar

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

↳ Sucursal Editorial La Ley:

Calle 13 N° 714 (B1900TLF) La Plata

Tel.: (0221) 422-6877

(1)	Excepto los productos definidos como "premezclas que contengan vitaminas con soporte de sustancias orgánicas nutritivas y/o sustancias inorgánicas específicamente elaboradas para ser agregadas a la ración animal completa" de acuerdo a los términos de la Dir CCM N° 02/04.
(2)	Se aplica solamente a: "Los tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso, excepto: terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto de "pelo largo") y tejidos con bucles, de punto." "Los tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto: terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto de "pelo largo") y tejidos con bucles, de punto." "Los demás tejidos de punto de urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería) de fibras artificiales, excepto: el terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto de "pelo largo") y tejidos con bucles, de punto y los tejidos de punto de anchura superior a 30cm con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso."

CONVENCIENCIAS COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 357/2009

C.C.T. N° 1031/2009 "E"

Registro N° 267/2009

Bs. As., 19/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.207.922/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 140/148 del Expediente N° 1.207.922/07 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas y a fojas 149 de autos luce Acta Acuerdo celebrados por el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO y las empresas LANCHAS DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA, PAILEBOTE SOCIEDAD ANONIMA, DONMAR SOCIEDAD ANONIMA y E.S.E.M EMPRESAS DE SERVICIOS MARITIMOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresas se establece por DOCE (12) meses a partir de que sea firmado por las partes.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de elaborar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mencionado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas y Acta Acuerdo celebrados por el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO y las empresas LANCHAS DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA, PAILEBOTE SOCIEDAD ANONIMA, DONMAR SOCIEDAD ANONIMA y E.S.E.M EMPRESAS DE SERVICIOS MARITIMOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 140/148 y 149 del Expediente N° 1.207.922/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrate la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio y Acuerdo obrante a fojas 140/148 y 149 del Expediente N° 1.207.922/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, del Acuerdo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.207.922/07

Buenos Aires, 23 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 357/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 140/148 del expediente de referencia

y del Acuerdo obrante a fojas 149 del expediente principal, quedando registrados bajo los números 1031/09 "E" y 267/09 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de enero de 2008.

PARTES INTERVIENTES: EL CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, con Personería Gremial N° 321, con domicilio en Avenida Paseo Colón 1177, representada por sus miembros paritarios Juan Carlos Pucci, en su carácter de Secretario General; Jorge D. Bianchi, en su carácter de Secretario Gremial; Rafael Albornoz; en su carácter de Delegado, por una parte y "LANCHAS DEL ESTE S.A.", representado en este acto por el Sr. Antonio Labal, en su carácter de Apoderado con domicilio en Avenida Alicia Moreau de Justo 1050, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y "PAILEBOTE S.A.", representada en este acto por el Sr. Sebastián Armando Basigalup, en su carácter de Apoderado, con domicilio en Avenida Belgrano 407, Piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "DONMAR S.A." representado en este acto por el Sr. Antonio Juan Labal, en su carácter de apoderado , con domicilio en Av. Teófilo Salustio S/N, Edificio De La Fruticultura, oficina N° 6, Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; y "ESEM S." Representado en este acto por el Sr. Andrés Castagnola, en su carácter de apoderado, con domicilio en Doctor Mario Guido Casa N° 5, Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

OBJETO: El objeto del presente Convenio Colectivo de Trabajo consiste en encuadrar la relación laboral existente, asegurando un vínculo armonioso y equilibrado entre las partes y posibilitando sobre de la igualdad, la protección y libertades personales, ejercer los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Magna y logrando así la eficaz operativa del buque.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE LOS TRABAJADORES: Patrones, Patrones Motoristas Zona Especial y/o Oficiales, que cumplan tareas en embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros y/o prácticos a o desde buques o eventualmente el traslado de provisiones o rancho, independientemente del cargo de Capitán u Oficial de Cubierta que ejerza.

ZONA DE APLICACION: Puertos de Buenos Aires, La Plata, y Bahía Blanca.

PERIODO DE VIGENCIA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo regirá por 12 meses a partir de que sea firmado por las partes. Vencido dicho plazo, y conforme lo establecido por el art. 6 de la Ley 14.250, el mismo conservará plena vigencia en todas sus cláusulas hasta tanto sea sustituido por otro instrumento suscripto por las partes signatarias.

ARTICULO 1º — JORNADA DE TRABAJO: Dada la característica de la actividad en los Puertos en que se aplica la presente la jornada legal de trabajo en la actividad según LCT y será facultad del armador fijar el horario de inicio de la tareas, el cual será determinado de acuerdo a las necesidades y requerimiento del servicio a prestar, debiendo existir un descanso de doce (12) horas entre jornada y jornada.

ARTICULO 2º — SALARIO CONFORMADO Y PROFESIONAL: El salario conformado y profesional se establece en Anexo 1 y se entenderá como retribución de acuerdo a artículo N° 1 y mensual. Estará integrado por:

- a) Salario Básico.
- b) Responsabilidad Jerárquica.
- c) Permanencia a Bordo.
- d) Antigüedad.
- e) Manutención.

Los Items a, b, c conforma el salario integral.

ARTICULO 3º — RESPONSABILIDAD JERARQUICA: Este ítem es aplicado en virtud de cubrir el pago de las horas que se excedan de las 8 (ocho) horas diarias y es el 75.00% (setenta y cinco por ciento) del salario básico.

ARTICULO 4º — PERMANENCIA: Este ítem es aplicado en virtud de la disponibilidad de la persona a bordo y es el 25.00% (veinticinco por ciento) del salario básico.

ARTICULO 5º — ANTIGÜEDAD: Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, en concepto de antigüedad, un 1% del salario integral conformado y profesional por cada año de antigüedad. A los efectos de la percepción de este adicional, se considerará como tal, al servicio que hubiese prestado desde el inicio de la relación Laboral. No se considerará interrupción de servicios las licencias otorgadas en los supuestos de enfermedad, accidentes, suspensiones, actividades gremiales.

ARTICULO 6º — MANUTENCION: El personal que preste servicios en forma continua durante la jornada de ocho horas de trabajo y en exceso de la misma, cuando la empresa no provea la alimentación correspondiente abordo, abonará por tal concepto una suma correspondiente a treinta pesos \$ 30 brutos por día embarcado.

ARTICULO 7º — REGIMEN DE INGRESOS Y VACANTES: Tanto en el caso de producirse una vacante, como en aquellos en los cuales los armadores no puedan completar la dotación con personal efectivo, las empresas podrán solicitar su cobertura a las bolsas de trabajo que en cada jurisdicción el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO posee a través de sus seccionales; en este último caso, con una antelación de setenta y dos (72) horas como mínimo. Bajo ningún concepto las empresas podrán requerir servicios de personal no sindicalizado en el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO.

ARTICULO 8º — SEGURO DE VIDA: Será obligación del armador o propietario contratar a su exclusivo cargo para todo el personal incluido el presente, el seguro de vida previsto por el Decreto 1567/74, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.

Si el armador no contratara o mantuviere vigente la póliza, estarán a su cargo exclusivo y directo las indemnizaciones derivadas de este artículo, debiendo liquidarlas dentro de los treinta días de ocurrido el hecho generador de su responsabilidad.

En caso de fallecimiento, serán acreedores de las indemnizaciones las personas a quienes haya designado como beneficiarias el tripulante en el contrato de ajuste, o en su efecto los derechohabientes conforme a la Ley 24.241.

La contratación de este seguro no sustituye las demás obligaciones impuestas al armador por la legislación vigente.

ARTICULO 9º — LICENCIA ORDINARIA: El personal gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De Veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no excede de diez (10).

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no excede de veinte (20).

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad excede de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

ARTICULO 10º — LICENCIA POR DONACION DE SANGRE: El día que el dador de sangre faltare al trabajo o se retire del mismo para concurrir a establecimientos oficiales o privados a efectos de donación de sangre, gozará de licencia paga por ese día, debiendo acreditar tal circunstancia con el certificado médico correspondiente, no más de dos (2) días al año.

ARTICULO 11º — LICENCIA POR ACCIDENTE Y ENFERMEDADES INCULPABLES: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuera menor de cinco (5) años, de seis (6) meses si fuera mayor, en los casos que el trabajador tuviera carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrará impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese mayor o menor a cinco (5) años.

El trabajador, salvo caso de fuerza mayor, deberá dar aviso desde el lugar que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por algunas de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad resulte luego inequívocamente acreditado.

Cuando la antigüedad computable en la empresa del trabajador afectado por el accidente o enfermedad inculpable fuese de tres (3) meses, podrá extender la misma hasta por ciento veinte (120) días corridos; cuando la antigüedad computable en la empresa supere los tres (3) meses, podrá hacerlo por el lapso de ciento ochenta (180) días corridos, bajo las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente.

ARTICULO 12º — FRANCOS COMPENSATORIOS: El personal comprendido en el presente Convenio colectivo de Trabajo gozará del 100% de Franco compensatorio por cada día de trabajo, es decir gozará de un franco por cada día de trabajo. El valor diario se obtendrá dividiendo la remuneración mensual indicada por el divisor 30 (Treinta). Para que un día de franco compensatorio pueda computarse como tal, deberá usufructuarse de 00.00 a 24.00 horas.

ARTICULO 13º — DIAS FERIADOS: Serán considerados feriados a todos los efectos del presente convenio, los establecidos como tales por disposiciones legales como así también el día del marino Mercante (25 de noviembre).

ARTICULO 14º — LICENCIAS ESPECIALES: Los beneficiarios de este acuerdo tendrán derecho a Licencias especiales conforme a la Ley como se detalla a continuación:

Por Nacimiento de un hijo: Dos días corridos.

Por Matrimonio: 10 días corridos.

Por fallecimiento de Cónyuge y/o Concubino/a, de hijos, de padres: 3 días corridos.

Por fallecimiento de hermano: 1 día.

Para rendir: Exámenes: 2 (dos días corridos con un máximo de 10 días por un año calendario).

Para el otorgamiento de la Licencia deberán estar referidos a planes de enseñanza oficial o autorizados por organismos nacionales y/o provinciales competentes. El tripulante deberá obligatoriamente acreditar haber rendido examen para hacerse acreedor al cobro de la Licencia los días a que alude este artículo se liquidarán tomando en cuenta el sueldo bruto más adicional antigüedad en los casos que correspondan.

ARTICULO 15º — LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Los beneficiarios de la presente Convención tendrán derecho al goce de licencia extraordinarias sin goce de haberes de hasta 6 meses de duración, cada dos años de servicios continuados en la Empresa. Este período podrá fraccionarse en dos partes a solicitud del beneficiario.

El tripulante sólo conservará su antigüedad en este lapso, en el cual se considera interrumpida la relación laboral a todos los demás efectos legales y convencionales.

Durante el lapso de licencia extraordinaria o vacacional o francos. El beneficiario no podrá utilizar la misma para enrolarse en otra empresa, en cuyo caso perderá su antigüedad u demás beneficios, pudiendo optar la Empresa por dar por rescindido el contrato de ajuste con justa causa. Salvo autorización expresa por la empresa.

ARTICULO 16º — INDEMNIZACION POR DESPIDO: El sector empresario reconocerá como aplicable la indemnización por despido establecida por la LCT, Ley 25.561 y concordantes, tomando como base en caso de superposición de normas la que resulta más favorable al trabajador.

ARTICULO 17º — PERDIDA DE EQUIPO: Por pérdida de equipo personal, en caso de naufragio, incendio u otro siniestro que derive en la pérdida total o parcial de la embarcación, el trabajador que perdiere equipo personal, deberá ser indemnizado por dicha pérdida. La indemnización será un monto equivalente a dos (2) sueldos básicos.

ARTICULO 18º — PRIMEROS AUXILIOS: Las empresas deberán contar con elementos de primeros auxilios en las embarcaciones que cumplen el servicio de pasaje y/o practicaje y en las que transportan personal, que estén aptos para brindar auxilio médico inmediato en caso de ser necesario.

ARTICULO 19º — ROPA DE TRABAJO: De acuerdo con la modalidad de la actividad desarrollada por el trabajador, comprendido en esta convención, se cumplirá con la entrega, una vez al año de ropa de trabajo, la que consistirá en dos (2) mudas, según se detalla a continuación:

- Un par de borceguíes con suela antideslizante y puntera de acero.

- Dos juegos de camisa y pantalón o mameluco.

- Una campera de abrigo.

- Un equipo de ropa de agua.

Es obligación del trabajador llevar la ropa de trabajo puesta para presentarse a trabajar. No se podrá sacar la ropa ni andar con el torso desnudo, o llevar calzado que no sea el provisto por la empresa, todo lo cual será considerado falta grave.

ARTICULO 20º — ACCIDENTE O ENFERMEDAD INCULPABLE: En el supuesto de que como consecuencia de accidente y/o enfermedad profesional y/o accidente o enfermedad inculpable, el trabajador quedará imposibilitado de manera total para el trabajo, las empresas deberán indemnizarlo en la forma prevista por la legislación vigente.

ARTICULO 21º — DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA: Si la empresa despidiere al trabajador durante el plazo de interrupción previsto en el art. 208 y subsiguientes de la LCT, la empresa deberá abonar al trabajador, además de las indemnizaciones correspondientes.

ARTICULO 22º — APORTES SINDICALES: las empresas serán agente de retención de las cuotas y/o contribuciones sindicales establecidas en el presente artículo, de acuerdo a la legislación vigente.

a) Cuota Sindical: Las empresas retendrán al personal incluido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, afiliado a la Organización Sindical, el 3% del total de las remuneraciones mensuales que perciban, en concepto de cuota sindical. Dichas sumas deberán ser depositadas a la orden de la organización sindical y a la cuenta que ésta indique.

b) Cuota solidaria: Las empresas retendrán al personal incluido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que no esté afiliado a la Organización Sindical, el 2,5% del total de las remuneraciones que perciban en concepto de cuota solidaria, en los términos del Art. 9 de la Ley 14.250, la que deberá ser remitida a la Organización Sindical conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley, a la cuenta que la entidad indique. Esta contribución será percibida por la Organización Sindical por el período de 12 meses desde la firma del presente.

c) Fondo convencional para capacitación: Las empresas, conforme lo establece la Resolución D.N.A.G. N° 11/83, retendrán el 1% del total de las remuneraciones mensuales que perciba el personal incluido en el presente acuerdo, afiliado a la Organización Sindical, con destino exclusivo a la formación y capacitación de futuros oficiales, entre los afiliados a la misma. Dicho fondo, se conformará también con una contribución efectuada por las empresas signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, equivalente a un 1% del total de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por el personal incluido en el presente, que se encuentre afiliado a la Organización Sindical. Los fondos establecidos en el presente artículo serán remitidos por las empresas a la organización sindical mensualmente, a la cuenta que la misma indique, conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley.

d) Aporte por Farmacia: Las empresas retendrán al personal incluido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, afiliado o no a la Organización Sindical signataria, que voluntariamente deseé acogerse a los beneficios prestacionales farmacéuticos que otorga la misma a los trabajadores de la actividad, el 1% del total de las remuneraciones brutas mensuales en concepto de aporte de farmacia, el que será remitido mensualmente a la entidad sindical, a la cuenta que ésta indique conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley.

ARTICULO 23º — HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: las partes signatarias del presente, se comprometen a observar lo previsto por la ley 24.557 y sus decretos reglamentarios, debiéndose asimismo, tener en cuenta el repertorio de recomendaciones prácticas sobre la prevención de accidentes a bordo de buques en el mar y en los puertos de la OMI. Manteniendo periódicas reuniones a los efectos de analizar las conductas a seguir para mejorar los aspectos atinentes a la prevención de accidentes de trabajo y a la seguridad e higiene en general.

ARTICULO 24º — RECIBOS DE HABERES: Los recibos de haberes deberán ser confeccionados conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 25º — INCREMENTOS SALARIALES: Los incrementos de alcance general para el personal en relación de dependencia derivados de Leyes, Decretos o Resoluciones de la autoridad competente se aplicarán sobre el sueldo básico.

ARTICULO 26º — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: El Sueldo Anual Complementario deberá ser liquidado y abonado conforme lo dispone la Ley 23.041 y su Decreto Reglamentario 1078/84.

ARTICULO 27º — OBLIGACIONES DEL ARMADOR: El Armador estará obligado a:

a) Proporcionar al Tripulante mientras se encuentra embarcado lo siguiente:

- Alojamiento de dimensiones y características adecuadas. Las dependencias destinadas al uso del personal comprendido en el presente C.C.T. deben poseer ventilación adecuada y de no ser posible ventilación natural, se suplirá con ventilación artificial, siempre que sea factible y conveniente técnicamente.

- Un (1) colchón, una (1) almohada, una (1) manta, un (1) juego de sábanas, una (1) funda de almohada, un (1) toallón de baño, una (1) toalla de mano.

- Cubierto y vajillas suficientes.

- Jabón de Tocador y de Lavar, papel higiénico, asegurando su reposición cada vez que sea necesario.

- El armador y/o propietario del buque equipará la dependencia de tierra con: Un lugar adecuado para dormir con camas individuales, colchón, con calefacción y aire acondicionado. Un lugar separado del anterior para esparcimiento. Estos estarán a su exclusivo cargo, mantenimiento y reparación. Un lugar adecuado para cocinar con heladera incluida, siempre cuando fuera necesario por no contar con la embarcación. El juego de ropa blanca deberá ser cambiado cada siete días como máximo y el servicio de lavandería a cargo del armador.

ARTICULO 28º — TAREAS HABITUALES: Se consideran tareas habituales del Capitán la supervisión de las siguientes:

- Trabajos de mantenimiento general de la embarcación.

- Trabajos de mantenimiento de sala de máquinas, limpieza, cambios de aceite y filtros, mangueiras, correas, mecánica ligera, etc.; para el caso de los Patrones y Zona Especial.

- Realizar el seguimiento y confección del Manual de Gestión.
- Verificar que se encuentre abordo la documentación de la embarcación y la totalidad de los elementos de seguridad, velando por su cuidado y conservación.
- Hacer cumplir a los tripulantes y pasajeros las normas de calidad y de seguridad; especialmente a la tripulación la puesta de la ropa de trabajo y a tripulantes y pasajeros la colocación de los chalecos salvavidas.

ARTICULO 29º — TRIPULANTE DESAPARECIDO: Cuando el Tripulante desaparezca como motivo de naufragio o pérdida del buque o por accidente propio de la navegación, las partes se atenderán a lo dispuesto en el art. 594 de la Ley de Navegación 20.094.

ARTICULO 30º — TANQUE DE AGUA POTABLE: Los tanques de agua potable deberán estar en perfectas condiciones de higiene y salubridad, siendo responsabilidad del armador.

ARTICULO 31º — PREVENCION A LA CONTAMINACION: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán cumplir con lo dispuesto por el convenio MARPOL y toda norma internacional ratificada por la Argentina. Todo ello con el objeto de asegurar la vida en el mar, conservar los recursos naturales y preservar las aguas y las costas, así como todo medio ambiente marino nacional o internacional. Todas estas tareas serán consideradas responsabilidades y obligaciones propias y específicas que comprometen profesional y moralmente al hombre de mar.

ARTICULO 32º — COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Se constituye la Comisión Paritaria de Interpretación, Verificación y Aplicación de esta Convención, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias, quienes podrán designar los asesores que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de su cometido.

En esta primer conformación de la Comisión, tanto los miembros titulares como los suplentes tendrán que ser elegidos por cada parte entre los integrantes de la Comisión Negociadora que ha intervenido en la confección de este convenio, quienes están obligados a permanecer en la misma por un período de ciento ochenta días a partir de la homologación del mismo, pudiendo luego ser reemplazados por otros miembros paritarios.

En todo el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo esta Comisión será el organismo de interpretación del plexo normativo de la misma. Su funcionamiento se ajustará a lo acordado por las partes signatarias en el presente —dentro de los términos de la ley 14.250 (t.o. con sus modificaciones y reglamentaciones)— y está facultada para:

- a) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias o de la Autoridad de Aplicación, interpretar los alcances de la presente, verificando su cumplimiento;
- b) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias, intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual que puedan surgir con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de este convenio colectivo;
- c) Al suscitarse un conflicto colectivo de intereses, intervenir cuando ambas partes de esta Convención así lo acuerden;
- d) Clasificar a los trabajadores en las categorías previstas en este convenio y asignar categorías a tareas no descriptas;
- e) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas de la actividad;
- f) Intervenir en las cuestiones atinentes a situaciones o particularidades que puedan suscitarse en cualquier zona o región que abarque el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo. En función de las facultades enunciadas precedentemente, esta Comisión tomará intervención en las siguientes cuestiones atinentes a esta Convención:

- Régimen remuneratorio.

- Higiene y Seguridad.

- Incremento de Productividad y Tecnología.

- Jornada de Trabajo y modalidades.

- Seguridad Social.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del Organismo Paritario, el que si así corresponde, deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, a no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes cualquiera sea el número de presentes.

La Comisión deberá expedirse sobre la cuestión a la que se evoque dentro de los 60 (sesenta) días de planteada la cuestión y sus decisiones quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo.

Esta Comisión o cualquiera de sus miembros en forma independiente podrán denunciar la falta de cumplimiento o violación de la presente Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo o autoridad administrativa competente.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva de trabajo se obligan a permitir a esta Comisión la verificación de cumplimiento del presente Convenio Colectivo y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 33º — PLAZOS: Para el caso que cualquiera de las partes planteare una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personalidad suficiente y determinan que será materia a dirimir, la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

ARTICULO 34º — CONFLICTOS COLECTIVOS. PROCEDIMIENTO PREVENTIVO: Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante la primera existencia de una situación

de conflicto colectivo de trabajo de intereses y no de derecho, las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1) Ante la existencia de cualquier diferendo de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales se convocará a la Comisión Paritaria del artículo trigésimo quinto.

Dicha Comisión, actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, debiendo notificar a las entidades involucradas en el diferendo, de la apertura del procedimiento que se sustanciará a partir de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibidas las notificaciones.

Si algunas de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará con la tramitación del procedimiento.

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes y mediante resolución fundada:

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo conciliatorio, la Comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado oportunamente a la autoridad de aplicación.

2) En el caso de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1, precedente, sin arribar a una conciliación, la parte disconforme deberá comunicar a la Comisión Negociadora la situación de conflicto para que ésta a su vez la informe a las restantes partes afectadas, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar, ello con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas: Cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en la presente convención, será considerada violatoria de la misma, a los efectos que pudiera corresponder.

ARTICULO 35º — BONIFICACION POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS: El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que efectúe servicios de asistencia o salvamento a otro buque o artefactos navales, siempre que no sea de la misma empresa, percibirá una remuneración acorde a lo establecido en la Legislación vigente:

Las partes deberán reunir para discutir las acciones legales a iniciar por el cobro de los salarios de asistencia o salvamento. El personal estará obligado a realizar tareas fuera de sus funciones específicas y del sector al que pertenece si así fuera necesario para el éxito de asistencia o salvamento, de acuerdo a lo establecido en la ley 20.094.

ARTICULO 36º — MEJORES BENEFICIOS: Los beneficios y cláusulas establecidas en la presente Convención se considera mínimas, resultando aplicables los mejores derechos y condiciones que los trabajadores comprendidos, se encuentren percibiendo y/o perciban en el futuro en sus respectivos contratos de trabajo.

ANEXO I

REMUNERACIONES

SUELDO BASICO	\$ 3.724,80
RESPONSABILIDAD JERARQUICA	\$ 2.793,60
PERMANENCIA A BORDO	\$ 931,20
ANTIGÜEDAD.(el porcentaje establecido en el art. 5 según los años que correspondan)	
MANUTENCION. (por día trabajado)	\$ 36,00

Acta Acuerdo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2008, se reúnen por una parte, "EL CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO", con personería gremial N° 321, con domicilio en Avda. Paseo Colón 1177, representada por sus miembros paritarios Sr. Juan Carlos Pucci, en su carácter de Secretario General, el Sr. Jorge Daniel Bianchi en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Rafael Albornoz en su carácter de Delegado; y por la otra en representación de la empresa armadora "LANCHAS DEL ESTE S.A." El Sr. Antonio Juan Labal, en su carácter de apoderado con domicilio en Alicia Moreau De Justo N° 1050 Piso 1º oficina N° 226 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la empresa armadora "PAILEBOTE S.A." el Sr. Sebastián Armando Basigalup, en su carácter de apoderado con domicilio en Av. Belgrano N° 407 piso 4º de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la empresa armadora "DONMAR S.A." el Sr. Antonio Juan Labal, en su carácter de apoderado, con domicilio en Avenida Teófilo Salustio S/N, Edificio De La Fruticultura, oficina N° 6, Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca y por la empresa armadora "ESEM S.A." el Sr. Andrés Castagnola, en su carácter de apoderado, con domicilio en Doctor Mario Guido Casa N° 5 Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca, quienes convienen en celebrar la presente Acta Acuerdo:

PUNTO 1: Otorgar un aumento del 12% del Sueldo Bruto a partir de 01 de julio de 2008, de acuerdo a Convenio Colectivo de Trabajo firmado el 02 de enero de 2008. Quedando las remuneraciones mensuales conformadas de la siguiente manera:

Sueldo Básico	\$ 4.176.-
Responsabilidad Jerárquica	\$ 3.132.-
Permanencia a Bordo	\$ 1.044.-

Punto 2: Adicional por antigüedad. Los beneficiarios del presente C.C.T. percibirán por año de antigüedad computable en la Empresa una bonificación aplicada al Sueldo Bruto de (1) uno por ciento por cada año. Para el cómputo se considerará el cumplimiento del año aniversario de ingreso a la Empresa.

Punto 3: Manutención. El personal que preste servicios en forma continua en la jornada de ocho horas de trabajo y en exceso de la misma, cuando la Empresa no provea la alimentación correspondiente a bordo, abonará por tal concepto una suma bruta correspondiente a pesos 40 por día por tripulante.

Punto 4: Los restantes artículos del C.C.T. de referencia continúan en vigencia sin modificación.

Punto 5: En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación se firman seis ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 361/2009****C.C.T. N° 1030/2009 "E"**

Bs. As., 20/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.248.707/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 59/80 de las actuaciones citadas en el Visto, trámite el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DUPONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el que sustituye al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 726/05 "E", suscripto entre las precitadas partes conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que en relación a lo acordado en el Artículo 6 del plexo convencional de marras corresponde indicar que su aplicación deberá ajustarse al orden de prelación de normas convencionales previsto en el artículo 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud del contenido del artículo 36 inciso 4º del convenio de marras en relación al concepto "vales restaurante" y, sin perjuicio de la homologación que por este acto se dispone, corresponde dejar expresamente sentado que las partes deben tener presente que la Ley N° 26.341 dispuso que las prestaciones otorgadas en los términos de los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva conforme el esquema de conversión fijado por la norma citada en primer término y su Decreto reglamentario N° 198/08.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mencionado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DUPONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 59/80 del Expediente N° 1.248.707/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio obrante a fojas 59/80 del Expediente N° 1.248.707/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, del Convenio que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del presente Convenio y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comúnquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.248.707/07

Buenos Aires, 23 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 361/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 59/80 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1030/09"E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenciones Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Primera Sección**BOLETIN OFICIAL N° 31.755****52****CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**

Suscripto entre

DUPONT ARGENTINA S.A.
y el
SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES
DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INDICE GENERAL

Art.

Marco de esta Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos

CAPITULO I - PARTES INTERVINIENTES

1. Partes Intervinientes

CAPITULO II - APPLICACION DE LA CONVENCION

- 2 Período de vigencia
3. Ámbito de aplicación
4. Personal Comprendido
5. Personal Excluido
6. Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales
7. Convención indivisible
8. Objetivos comunes de mejoramiento
9. Ingresos
10. Información

CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

11. Niveles
12. Jornada
13. Descansos
14. Vacaciones anuales
15. Relevo de vacaciones o por ausencia del titular
16. Subsidio por vacaciones
17. Licencias especiales
18. Feriados obligatorios
19. Consideraciones: trabajo de sobretiempo (horas extra), franco trabajado y llamado a casa
20. Base horaria para el cálculo del pago de horas extra, feriados nacionales, etc.
21. Bonificación especial
22. Bonificación por antigüedad
23. Bonificación por trabajos en turnos y mayor cantidad de horas
24. Formas de abonar las remuneraciones
25. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
26. Licencia paga por enfermedad o accidente inculpable
27. Plan para el personal en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria

CAPITULO IV - BENEFICIOS SOCIALES

28. Subsidio por fallecimiento
29. Vales alimentarios
30. Carteras y guardapolvos
31. Ropa de trabajo
32. Regalo de reyes
33. Canasta navideña
34. Plan de ayuda médica asistencial complementaria
35. Medicamentos
36. Comedor
37. Beneficios no remunerativos

CAPITULO V - REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE DECLAMACIONES

38. Paz social
39. Comisión interna
40. Interpretación y aplicación de la CCT

CAPITULO VI - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

41. Seguridad
42. Higiene

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Marco de la Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos:

Las partes firmantes de este convenio son conscientes de la imperiosa necesidad que tiene la empresa de integrarse activamente al mercado de consumo tanto regional como internacional y de que el mantenimiento y consolidación de la autoconducción y la incorporación de nuevas tecnologías constituyen una condición para el crecimiento también de la economía nacional.

Queda en claro también que es un derecho y una obligación garantizar y estimular lo antedicho, teniendo presente que en la medida que afecte las condiciones de trabajo, deberá ser evaluado desde los puntos de vista técnico, económico y social.

A fin de dar cumplimiento satisfactorio a las necesidades arriba expresadas, y en la creencia de que este proceso de integración y crecimiento personal es el camino ideal para obtener los elevados niveles de calidad que demandan nuestros clientes, es imprescindible lograr una mejora continua de la capacidad competitiva de la Compañía.

Es posible superar este desafío exitosamente, pero ello se requiere de un proceso de profunda interacción de todos los sectores de la Compañía, siendo la participación de todos los empleados esencial para la permanencia y crecimiento de la empresa en un mundo cada vez más competitivo.

Esta realidad supone también una firme voluntad de cambio y la continua evolución de las personas involucradas para un mejor desempeño en el trabajo, lo que en definitiva redundará en una mejor calidad de vida.

Estas pautas y principios conforman el presente Convenio, elaborado para regir las condiciones de trabajo del personal representado por S.E.T.I.A. y que sustituirá al CCT 726/05 (E), actualmente en vigencia.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

CAPITULO I - PARTES INTERVINIENTES

Art. 1º: Son parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo, DuPont Argentina S.A., en adelante "La Compañía", con domicilio en Av. Ingeniero Butty 240, Piso 10, representada en este acto por Bulla Silvia Liliana, DNI 20.461.680, Fernández Mónica Beatriz, DNI 23.780.300, en carácter de apoderados y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, en adelante "SETIA", con personería gremial N° 125 representada por Anchava Mauricio, Secretario General C.D.N., DNI 8.788.814, Brugada Hugo, Secretario Gremial e Interior C.D.N., DNI 4.546.743, Medina Lidia, Secretaría de la Mujer, C.D.N., DNI 10.361.882, Van Kemenade Nestor, Secretario General Seccional Quilmes, DNI 7.701.800, Perez Victor, Secretario Adjunto Seccional Quilmes, DNI 11.032.204, Galarza Julio, Secretario General Comisión Interna, DNI 13.982.253, Vidal de González Alicia Mercedes, Paritario, DNI 14.603.716.

CAPITULO II - APLICACION DE LA CONVENCIÓN

1. Período de Vigencia

Art. 2º: Se fija la siguiente vigencia: Desde el 1º de junio de 2007 hasta el 31 de mayo de 2009.

Se considerarán subsistentes las cláusulas del presente Convenio si no es denunciado por una de las partes con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

Las partes podrán denunciar este convenio si se producen modificaciones en las actuales condiciones de operación de la misma. Se considerará que se han producido modificaciones si se varía el equipamiento, los productos, la organización de la tarea, o cualquier modificación de carácter técnico, organizativo o convencional que alteren las bases actuales que son las que se tuvieron en cuenta en este momento para fijar la nueva metodología de trabajo.

2. Ambito de Aplicación

Art. 3º: La Presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará en el establecimiento industrial ubicado en Avenida Mitre y Calle 5, Berazategui, Provincia de Buenos Aires, así como en las oficinas centrales de la Compañía, sita en Av. Ingeniero Butty 240, Piso 10, de esta Capital Federal y oficinas de la localidad de Garín, Provincia de Buenos Aires.

3. Exclusión de Disposiciones de otros Convenios y Revisión a Leyes Generales

Art. 4º: Personal Comprendido: Esta Convención Colectiva de Trabajo comprende a todo el personal que desempeña funciones de facilitador, supervisor o funciones de nivel equivalentes o inferior, tales como encargados, laboratoristas, dibujantes, empleados, auxiliares de administración y posiciones afines.

Art. 5º: Personal Excluido: Jefes, Líderes, Adscriptos, Profesionales y Operadores.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios para empresas contratadas para desarrollar tareas cuando dichas contrataciones no respondan a servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento.

Art. 6º: Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales: El presente convenio de empresa determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas del CCT 726/05 (E) y cualquier disposición contenida en todo otro convenio Colectivo de Trabajo y actas suscriptas con SETIA, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio, que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades del establecimiento indicado en el presente convenio. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a la legislación vigente.

Art. 7º: Convención Indivisible: Esta convención constituye un instrumento único, orgánico e indivisible; por consiguiente, caducará automáticamente en todas sus partes, en que por disposición, resolución o por cualquier acto emanado de autoridad pública se alterara o modificara algunos de sus artículos y/o normas pactadas.

Art. 8º: Objetivos Comunes de Mejoramiento: Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes al mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y de las condiciones de trabajo de los empleados que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa y desarrollo personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades adoptando medidas para que los empleados utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollos sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad, con respecto al empleado.

Las tareas serán asignadas según los requerimientos de la Compañía y acorde con las aptitudes certificadas, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad.

Todos los empleados comprendidos en este convenio podrán ejecutar tareas de distinta calificación operativa dentro de la Compañía, atento a los criterios de capacitación permanente que se acuerden; para lo cual podrán certificar aptitudes técnicas y personales.

Art. 9º: Ingresos: Las personas que aspiren a ingresar a la Compañía deberán reunir las condiciones que ésta fije en cuanto a antecedentes, edad, idoneidad, presentación de documentos y aprobación de examen de salud.

Las partes acuerdan que, en función de sus posibilidades operativas y/o técnicas, LA EMPRESA podrá evaluar la eventual contratación de personas con discapacidad y/o pertenecientes a grupos vulnerables para cubrir alguna o algunas de las posiciones previstas en el presente convenio colectivo de trabajo. Para evaluar la contratación de dicho personal la empresa tendrá en consideración la clase o grado de discapacidad en función de las tareas a desarrollar en la empresa.

Asimismo en caso de modificaciones de sus instalaciones, LA EMPRESA habrá de considerar en tales proyectos la eventual presencia de personal discapacitado afectado al cumplimiento de trabajos.

Art. 10º: Información: Cuando ingrese un empleado a desempeñar funciones cubiertas por esta Convención Colectiva de Trabajo, la Compañía comunicará al Sindicato el nombre y apellido del interesado, fecha de ingreso y funciones asignadas.

CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

4. Niveles.

Art. 11º: Los distintos puestos de trabajo serán clasificados en niveles de acuerdo a su importancia relativa, la que estará dada por la índole de la tarea a desempeñar el nivel de los conocimientos

requeridos; técnicos, contables, administrativos, de proceso, etc., responsabilidad que implica la tarea y demás condiciones que requiera el puesto, tales como confiabilidad, riesgos, confidencialidad, etc.

Se establecerá a continuación una escala de cinco (5) niveles con sus correspondientes remuneraciones básicas mínimas, las que cubrirán el total de desempeños

Nivel. I (C): \$ 1588 (Pesos un mil quinientos ochenta y ocho).
 Nivel. II (D): \$ 1746 (Pesos un mil setecientos cuarenta y seis).
 Nivel. III (E): \$ 1922 (Pesos un mil novecientos veintidós).
 Nivel. IV (F): \$ 2152 (Pesos dos mil ciento cincuenta y dos).
 Nivel. V (T): \$ 2431 (Pesos dos mil cuatrocientos treinta y uno).

El nivel I (C). Será de aplicación para todo el personal que ingrese a la compañía hasta cumplir tres meses como máximo. Cumplido dicho período se pasará al nivel inmediato superior.

El personal contratado, que sea efectivizado con más de tres meses de antigüedad, ingresará directamente al nivel II (D) o superior, en función de la tarea a desempeñar.

Todo el personal representado por este convenio podrá acceder de acuerdo a su crecimiento individual a cualquiera de los niveles señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

A efectos de constituir el salario básico correspondiente a la primer categoría, esto es nivel I (C), se tomará en cuenta el salario básico de los empleados comprendidos en el nivel de operador perteneciente a la AOT, incluyendo bonificación especial, productividad y presentismo del CCT firmado entre DUPONT ARGENTINA S.A. y la Asociación Obrera Textil N° 894/07, más un 12% (doce por ciento), esto es, básico del operador + bonificación especial + productividad + presentismo + 12%.

Este nuevo esquema de salarios se implementará en reemplazo del Programa de aumentos por Méritos, quedando el mismo sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio.

5. Jornadas Descansos Vacaciones.

Art. 12º: Jornada: El horario de trabajo se ajustará a lo que establecen las leyes en vigencia y las disposiciones complementarias de las mismas.

Art. 13º: Descansos: El personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo tendrá treinta (30) minutos de descanso pago por jornada.

Art. 14º Vacaciones Anuales:

a) Para gozar las vacaciones anuales, es necesario trabajar durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario. A este efecto se deben computar los feriados trabajados normalmente, los días de licencia normal o convencional, los no trabajados por enfermedad inculpable, accidentes de trabajo u otras causas no imputadas al empleado. La antigüedad es la que se compute al 30 de abril del año siguiente al que correspondan las vacaciones.

b) Si no se llegara a trabajar el tiempo mínimo, el empleado gozará de un descanso anual de un (1) día de cada veinte (20) trabajados computables como se indican en el inc. a) con una duración mínima de cinco (5) días. Los días de vacaciones deben ser tomados siempre dentro del período legal y la antigüedad a considerar a los efectos de establecer la cantidad de días de vacaciones será al momento de inicio de las mismas.

c) El personal que ingrese con posterioridad al 1º de enero de cada año, recién podrá gozar de las vacaciones a partir del 1º de octubre de ese año.

d) La duración de la licencia anual de vacaciones será la siguiente:

1. De quince (15) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

2. De veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no excede de diez (10) años.

3. De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez (10) años no excede de veinte (20) años.

4. De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad excede de veinte (20) años.

e) De acuerdo con las características de la actividad industrial, se conviene que la Compañía deberá notificar a los empleados y a la autoridad de aplicación el período de vacaciones con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al inicio de las mismas.

f) Para el cálculo de la remuneración correspondiente a las vacaciones, se entenderá integrando la misma, todo lo que el empleado perciba por trabajos ordinarios y extraordinarios, bonificación por antigüedad y otras remuneraciones accesorias, de acuerdo a lo devengado durante el último mes anterior al inicio de vacaciones, según la siguiente formula:

Para pago de vacaciones:

Base: Básico + bonificación Especial + bonificación por turno + bonificación por antigüedad + bonificación horaria + horas extra mes anterior + feriados mes anterior.

BASE

----- X Días de vacaciones = Pago

22

Para descontar vacaciones:

Base: Básico + bonificación especial + bonificación de turno + bonificación por antigüedad + bonificación horaria

BASE

----- X Días de vacaciones = Descuento

30

La remuneración correspondiente a las vacaciones podrá ser percibida antes de su iniciación o bien, con posterioridad a las mismas en la fecha normal del cobro de haberes, a elección del empleado.

g) Teniendo en cuenta las características de la actividad industrial y los usos y costumbres de la Compañía, el empleado podrá desdoblar sus vacaciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Deberá llegar a un acuerdo entre la Compañía y el empleado al programarse las vacaciones del sector. El empleado deberá efectuar el pedido por escrito.

2. La fracción de las vacaciones que se desdoble no podrá ser inferior a siete (7) días.
3. La fracción de vacaciones no gozadas, deberá tomarse antes de la iniciación del próximo período legal de vacaciones y su liquidación se efectuará de acuerdo a lo establecido para el período legal.
4. Solo podrán acumularse al período siguiente, los días estipulados por la legislación vigente
- h) El desdoblamiento de las vacaciones, también podrá ser solicitado por la compañía al empleado, requiriéndose en todos los casos su conformidad para el mismo.
- i) Cuando las vacaciones incluyan días feriados que son observados normalmente por la Compañía, los mismos son compensados con igual número de jornadas en días hábiles, que se agregan al finalizar el período respectivo de vacaciones.
- j) Se permitirá la permuta de los períodos de vacaciones entre el personal que cumpla las mismas funciones, siempre que no afecte al normal desarrollo del trabajo.
- k) Si durante las vacaciones ocurriera el fallecimiento de algún familiar por el que, de acuerdo con lo que establece el Convenio, correspondiera el otorgamiento de licencia por fallecimiento, se agregarán al finalizar el período de vacaciones tantos días como los que por dicha licencia correspondieran.
- Art. 15º: Relevos por Vacaciones o por Ausencia del Titular: Teniendo en cuenta que es uso y costumbre en la Compañía que los empleados y facilitadores se releven mutuamente durante los períodos de vacaciones o por ausencia del titular, se procederá de la siguiente forma:
1. Cuando se requiera, un facilitador tomará a su cargo otro grupo de trabajo además del suyo.
 2. Los empleados administrativos se relevan mutuamente cuando sea necesario.
 3. Los operarios mensualizados o empleados, si las circunstancias lo requieren podrán ser relevados por operadores en ausencia del titular.
- Art. 16º: Subsidio por Vacaciones:
- a) La Compañía otorgará un subsidio por vacaciones, únicamente vinculado al goce efectivo de las mismas equivalente al valor de 70 horas de trabajo calculadas de igual modo que para el pago de vacaciones, tomando 173 horas mensuales.
- Base: Básico + bonificación especial + bonificación por turno + bonificación horaria + bonificación por antigüedad + horas extra mes anterior + feriados mes anterior
- Base
----- X 70 =
173
- b) El pago del subsidio se hará efectivo una sola vez por período, juntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso de desdoblamiento, el beneficio será percibido junto con el pago de la remuneración correspondiente a la primer parte.
- c) En razón de que el subsidio se vincula con el goce efectivo de las vacaciones, es requisito para hacerse acreedor al mismo que el empleado se encuentre en condiciones de gozar del período íntegro de las mismas, de acuerdo a su antigüedad. En consecuencia, no tendrá derecho a este beneficio persona que goce de un período menor de vacaciones en razón de haber trabajado menos de la mitad de los días laborales del año, ni la persona que al momento de su egreso perciba indemnización por vacaciones no gozadas.
- Art. 17º: Licencias Especiales: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias pagas especiales, computadas en días corridos:
- a) Tres (3) días por nacimiento de hijos, contados a partir de la fecha siguiente al nacimiento, estableciendo que uno de esos días de licencia deberá ser día hábil.
- b) Tres (3) días por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o hermanos, estableciéndose que uno de ellos deberá ser día hábil y uno (1) por fallecimiento de suegros o cuñados/as y abuelos.
- c) Doce (12) días por casamiento.
- d) Los plazos consignados en los incisos a), b) y c), corresponden a días corridos o calendarios.
- e) Maternidad: Se aplicarán las disposiciones legales vigentes.
- f) Permiso para estudiar: El personal que curse estudios secundarios, técnicos, terciarios y/o universitarios en establecimientos oficiales, gozará de un permiso pago de dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario, debiendo acreditar fehacientemente su comprobación a tal acto.
- g) Igualmente se concederá permiso pago, por un día, previa justificación, cuando el empleado concurre con el curso, a realizar visitas de instrucción.
- h) Serán considerados exámenes que generen derecho a esta licencia: los parciales y finales en estudios terciarios o universitarios y para estudios secundarios aquellos finales que impliquen aprobación o desaprobación de una materia.
- i) Un (1) día para mudanza,
- j) Se concederá permiso pago por donación de sangre, siempre que se reúnan los requisitos fijados por Servicio Médico.
- k) Además de los supuestos previstos precedentemente, la Comisión Interna podrá solicitar a la Compañía, que se considere la concesión de licencia especial, a aquel empleado que haya padecido algún siniestro.
- l) Los permisos gremiales sólo serán concedidos cuando sean solicitados por escrito, por parte de la Seccional del gremio o el Consejo Directivo Nacional, con la debida anticipación.
- Art. 18º: Feriados Obligatorios: Se establecen las siguientes normas:
- b) Según las disposiciones vigentes hasta el momento, estas fechas son las siguientes: 1º de enero, 24 de marzo, Viernes Santo, 2 de abril, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 y 25 de diciembre. De acuerdo con lo dispuesto en la ley, en los casos de los días 20 de junio y 17 de agosto se trasladan siempre al tercer lunes del mismo mes, y en los casos de los días 2 de abril y 12 de octubre, se considerará "Feriado" al día lunes anterior (cuando esas fechas coincidan con martes o miércoles) o posterior (cuando coincidan con jueves o viernes). En consecuencia, el día originariamente feriado que sea cambiado a lunes será considerado día hábil.
- b) Se establece como día del Empleado Textil el 4º domingo del mes de octubre. El mismo será pagado como Feriado Nacional, inclusive a los Empleados Administrativos mencionados en el Punto c.4).
- c) La forma de pago para estos días será la siguiente:
- c.1) El personal que le corresponde trabajar un feriado nacional cobrará una bonificación adicional del 200% (doscientos por ciento) sobre todas las horas trabajadas dicho día. Las horas en exceso de la jornada normal, se abonarán como horas simples, además de la bonificación ya mencionada. Esta bonificación reemplaza y excede la bonificación por horas extra.
- c.2) Al personal que el Día del Feriado Nacional le coincide con un franco, se le abonará el equivalente a una jornada normal de trabajo (con excepción de los empleados que se describen en el punto: c.3).
- c.3) Feriados nacionales en los días sábados y domingos: Los empleados administrativos cuyos sectores no trabajan habitualmente los días que la Compañía otorga como Feriados Especiales y que por lo tanto gozan de los mismos, no cobrarán la remuneración adicional equivalente al monto correspondiente a 8 (ocho) horas, descriptos en el punto: c.3). Si un empleado administrativo debe trabajar en un feriado especial, las horas trabajadas se liquidarán como un franco trabajado.
- c.4) El personal que se halla franco y debe trabajar un Feriado Nacional, cobrará la bonificación correspondiente al franco trabajado, por ser más beneficioso para el empleado.
6. Trabajos de Sobretiempo (horas extra) FrancosTrabajados y Llamado a Casa.
- Art. 19º: Consideraciones
- Inciso I: Se entiende por sobre tiempo (horas extra) el trabajo que se realiza en exceso de la jornada diaria, ya sea antes o después de la Jornada normal. El trabajo de sobretiempo podrá ser realizado como continuación de la jornada normal o con anterioridad a la misma o durante los días franco. En este último caso, franco trabajado, se concederá además, un descanso compensatorio de igual duración de horas que las trabajadas o se abonará el equivalente como horas simples.
- a) Horas Extra: Se abonará de conforme las pautas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) ó 100% (cien por ciento) según corresponda.
- b) Franco Trabajado: Se abonará la hora con un recargo del 100% y se otorgará un descanso compensatorio de igual cantidad de horas trabajadas.
- c) Las formas de pago detalladas en a) y b), se aplicarán siempre que la cantidad total de horas sumando ambos conceptos (horas extra y franco trabajado) no superen las 20 horas mensuales calendario. A partir de la vigésima primera hora se pagarán con un recargo del 125% por cada hora trabajada en exceso.
- Inciso II - Llamado a Casa: Al empleado que es llamado a trabajar fuera de su horario normal, se le liquidará un adicional de dos (2) horas simples como compensación por los inconvenientes de traslado.
- Inciso III - Variación Horaria: Se considera variación horaria al cambio que se produce con referencia al horario normal de horas o días para el trabajo:
- 1) Cuando la variación comprende a uno o varios empleados del turno diurno que pasan a otro horario ya existente o que se establezca, se bonificará con el cincuenta por ciento (50%) o cien por cien (100%) según corresponda a horarios diurnos o nocturnos. Esta bonificación se aplicará sobre la remuneración recibida durante los seis (6) primeros días laborables de la sección y en las horas que difieran con el horario normal de tareas. El aviso respectivo deberá darse con una anticipación mínima de dos (2) jornadas de trabajo, caso contrario la primera jornada se liquidará con una bonificación del setenta y cinco por ciento (75%) en lugar del cincuenta por ciento (50%).
- 2) Estos pagos se harán efectivos sólo en los casos en que la variación de horario no dure más de veintiséis (26) días laborales del empleado involucrado. Aún durando más de veintiséis días la variación, si el aviso previo se realiza con menos de dos jornadas, la primera labor igual se abonará con el setenta y cinco por ciento (75%).
- Cuando un empleado trabaje Horas Extras seguidas de una jornada enmarcada dentro de "Variación Horaria", la hora extra se abonará de conformidad con lo previsto en el artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) ó 100% (cien por cien) según corresponda. Sin embargo, no se adicionará a la hora extra la bonificación correspondiente a Variación Horaria.
- 2) Para el empleado diurno que deba ser transferido a turno se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior. Únicamente si la transferencia dura más de veintiséis (26) días laborables, percibirá la bonificación de turno que corresponde desde el primer día.
- 3) Cuando un empleado de turno trabaja o ha trabajado en un turno comprendido entre las 22 y 6 horas, es transferido a otro turno entre esas misma horas, no podrá hacerlo por más de dos (2) semanas consecutivas. Los beneficios otorgados en caso de variación de horario son acumulables a los derivados del trabajo en feriado Nacional.
- Art. 20º: Base Horaria para el cálculo de pago de Horas Extra, Feriados Nacionales, etc.: Sin perjuicio del sistema remuneratorio aplicable para el personal comprendido en la presente Convención Colectiva en base al sueldo mensual, se establece como sistema de base horaria 173 (ciento setenta y tres) horas mensuales promedio para el cálculo de horas extra, feriados nacionales trabajados, día del Empleado Textil, descuentos por inasistencias injustificadas, sanciones disciplinarias, etc. El establecimiento de estas bases horarias no altera ni modifica el actual sistema remuneratorio mensual del personal comprendido en esta Convención.
- Art. 21º: Bonificación Especial: Se instituye un premio del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico, tendiente a mejorar los niveles de ventas, cuentas a cobrar y demás actividades administrativas que ayuden a mejorar la rentabilidad del negocio. Esta bonificación se abona bajo el código 00.
- Este porcentaje se integrará al básico a los efectos de abonar cualquier bonificación.
- Art. 22º: Bonificación por Antigüedad: La bonificación por antigüedad se liquidará en escalas. La primera escala tendrá una bonificación del 5% y comprenderá al personal con antigüedad entre un año y un día y hasta 5 años; la segunda del 10% a partir de los 5 años y un día y hasta los 10 años y así sucesivamente, cada cinco años más de servicio cumplido, la bonificación se incrementará en

un 5% (es decir que una persona con cuarenta años y un día de antigüedad tendrá una bonificación por antigüedad del 45%).

El porcentaje de antigüedad que corresponde a cada persona, se liquidará sobre el sueldo básico que cada una de ellas tenga más la bonificación especial.

Art. 23º: Bonificación por Trabajos en Turnos y por Mayor Cantidad de Horas:

El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que trabaja en horarios diurnos, en turnos rotativos o alternados con un horario de trabajo normal promedio superior a las 40 (cuarenta) horas semanales, percibirá una bonificación sobre su sueldo básico más la bonificación especial calculada en el mismo porcentaje en que su jornada semanal promedio supere las 40 horas.

A modo de ejemplo el empleado que trabaje 42 horas y media recibirá el 6,25%, el empleado que trabaje 48 horas semanales percibirá el 20%.

b) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipos y en turnos rotativos que incluye domingos, que cubre las 24 horas del día, percibirá una bonificación de 34,10% calculada sobre la base de su sueldo básico más la bonificación especial. Dicho porcentaje incluye la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

c) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipo cumpliendo un ciclo de rotación de mañana y tarde en el horario de 6:00 a 22:00 hs. percibirá una bonificación del cuatro (4%) por ciento, calculada sobre la base del sueldo básico más la bonificación especial, más la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

Art. 24º: Formas de Abonar las Remuneraciones: Los empleados tendrán opción a que se abonen sus remuneraciones en Caja de Ahorro o Cuenta Corriente bancaria abierta a nombre del interesado. La Compañía se hará cargo de los gastos derivados del mantenimiento de la cuenta.

7. Enfermedades y Accidentes de Trabajo

Art. 25º: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Cuando un empleado sufra un accidente o contraiga una enfermedad en la ejecución de su trabajo será de aplicación la Ley 24.557 y el empleado tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero previstos por esa norma, sujetándose al procedimiento administrativo y a la resolución de las comisiones médicas correspondientes.

En caso de discrepancias, la Compañía acatará la decisión de la autoridad judicial, siendo en este caso aplicable las disposiciones legales vigentes. Se establecen además las siguientes normas:

a) En caso de que el accidentado o enfermo no pudiere desempeñar su tarea habitual, la Compañía le facilitará otros trabajos o lo trasladará de sección, sin que exista disminución en el nivel del salario teniendo en cuenta la prestación dineraria de la ART.

b) Ningún empleado accidentado o enfermo podrá permanecer en el establecimiento si no está en condiciones de realizar un trabajo normal a criterio del Servicio Médico.

b) Cuando un empleado jubilado por invalidez proveniente de accidente de trabajo, deja de percibir la jubilación por desaparición de la incapacidad, la Compañía lo reintegrará a la misma función que ocupaba anteriormente, si existiera esa posibilidad. En caso de no darse tal supuesto, se lo destinará a otra función siempre que esté disponible. De producirse una necesidad en el puesto que ocupaba al momento de acaecido el accidente de trabajo, será el primer aspirante en ocuparla.

Art. 26º: Licencia paga por Enfermedad o Accidente Inculpable: El empleado que sufre las consecuencias de una enfermedad o accidente inculpable ajeno al trabajo, percibirá las retribuciones correspondientes. Los empleados que falten por causa de enfermedad o accidente inculpable, no imputable al trabajo, percibirán su remuneración normal y habitual. Si el empleado tuviera menos de 5 años de antigüedad le corresponderá percibir su remuneración por un período de 3 meses; en cambio si su antigüedad fuera de más de 5 años, el período se extenderá a 6 meses. En ambos casos se duplica el plazo si el empleado tiene carga de familia.

Art. 27º: Plan para el personal en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria:

1) De acuerdo con la ley, la Compañía notificará formalmente (según el Art. 252 de la LCT) a los empleados, a través de Recursos Humanos, que está en condiciones de obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 (jubilación ordinaria) y poner a su disposición los certificados de trabajo que deben estar fechados y autenticados en el momento en que se curse esta notificación. Esto se llevará a cabo mediante una comunicación escrita. A partir de ese momento y dentro de los 30 días de la comunicación, el empleado deberá iniciar sus trámites jubilatorios. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que le sea otorgado el beneficio y por un plazo máximo de 1 año a partir de la notificación. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de indemnización por antigüedad que prevean las leyes.

2. La fecha de retiro será normalmente el 31 de diciembre del año en que la AFJP o el AnSes le comunique que su jubilación ha sido concedida, excepto para aquellos casos en que los empleados hayan adoptado por hacerlo con anterioridad. Sin embargo, si los trámites llegaran a sobrepasar el año calendario siguiente al que cumpla la edad de retiro, éste se efectuará al finalizar el mes en que la AnSes les notifique que la jubilación le ha sido concedida.

3) Los empleados que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación, recibirán una gratificación vinculada al cese de la relación laboral por una suma global que será equivalente al 20% de la última remuneración mensual percibida, por año de servicio en la Compañía. Esta gratificación será percibida en la oportunidad del egreso.

4) La Compañía prestará ayuda a los empleados para cubrir los requerimientos de los organismos de la seguridad social con respecto a los trámites jubilatorios. Para estos efectos, el personal será avisado con suficiente anticipación a la fecha en que esté en condiciones de jubilarse.

5) Recursos Humanos procurará mediante asesoramiento que los trámites que efectúen los empleados sean los requeridos por las disposiciones de los organismos de la seguridad social para evitar demoras innecesarias.

6) La gratificación establecida por este acuerdo se perderá cuando el empleado no comunique a la Compañía dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado por los organismos de la seguridad social, el hecho de que la jubilación ha sido acordada.

7) El personal que obtenga el beneficio del retiro por invalidez, deberá retirarse de la Compañía al finalizar el mes en que reciba la correspondiente notificación de los organismos de la seguridad social, quedando encuadrado en cuanto a la gratificación que otorgue la Compañía en el sistema vigente en el momento en que se le hubiera concedido la prestación.

CAPITULO IV - BENEFICIOS SOCIALES

Art. 28º: Subsidio por fallecimiento: La Compañía contratará un seguro de sepelio que cubrirá el 100% (ciento por ciento) de los gastos de sepelio por fallecimiento del titular, cónyuge, hijo/a, padres, suegros y hermanos carnales del titular. Este seguro cubrirá, de conformidad a lo establecido en la póliza, a los siguientes ítem:

- Ataúd Bovedilla Lustrado Especial para Tierra;
- Mortaja;
- Carroza Fúnebre;
- Carroza Portacoronas
- Dos autos de Acompañamiento;
- Trámite de Civil;
- Trámite de Cementerio;
- Tarjetas de Ubicación;
- Certificado Médico;
- Certificado de Defunción;
- Traslado del cuerpo desde el lugar del fallecimiento hasta sala vejatoria en un radio de 30 Km.
- Sala Velatoria

Art. 29º: Vales Alimentarios: La Compañía entregará doce veces por año la suma de \$ 390.- (pesos trescientos noventa) en Vales Alimentarios, dejando expresa constancia que el mismo se trata de un beneficio especial adicional de carácter no remuneratorio. No obstante ello, conforme lo estipulado por la ley 26.341, la suma mencionada precedentemente adquirirá carácter remuneratorio, sin incorporarse a los salarios básicos de los trabajadores, de manera escalonada y progresiva a razón de un diez por ciento (10%) de su valor por cada bimestre calendario.

Art. 30º: Carteras y Guardapolvos: La Compañía donará carteras y guardapolvos, o su costo equivalente en elementos para uso escolar, a través de órdenes de compra o Ticket Canasta, a los hijos en edad escolar del personal en actividad. Dicho beneficio se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los niños deberán registrarse en la oficina de Recursos Humanos.
- b) Se entregará una cartera o su valor equivalente, año por medio y dos delantales por año, para cada hijo que cursa la escuela primaria.
- c) Los hijos menores que concurren a jardín de infantes recibirán sólo los guardapolvos o los delantales, cada año.
- d) Los menores que cursen estudios secundarios recibirán únicamente una cartera o dos guardapolvos, todos los años, a opción del interesado.
- e) Los menores que sin ser hijos del personal de la fábrica estén a cargo de éste, gozarán de idénticos beneficios.
- f) El personal deberá acreditar los estudios que cursen los menores para recibir los efectos consignados precedentemente.
- g) Los hijos discapacitados del personal gozarán de los beneficios antes mencionados, sin límite de edad, mientras asistan a establecimientos educacionales.

Art. 31º: Ropa de Trabajo: La Compañía suministrará la siguiente ropa de trabajo:

Telefonista: Cada año; cuatro polleras y cuatro blusas o dos camisas, dos pantalones y dos corbatas.

Choferes: Cada año; dos trajes con dos pantalones, cuatro camisas, tres corbatas, un cinturón y un par de zapatos; cada cuatro años un impermeable.

Despachantes de Almacenes: Cada año; dos pantalones y dos camisas.

Laboratoristas: Cada año; dos guardapolvos y un pantalón antiácido.

Facilitadores: Cada año, dos pantalones y dos camisas.

Art. 32º: Regalo de Reyes: Con motivo de la festividad de Reyes, la Compañía hará regalos a los hijos del personal efectivo y niños a su cargo, hasta la edad de doce (12) años inclusive. Para tener derecho a este beneficio, los niños deben estar inscriptos en la Oficina de Personal

Art. 33º: Canasta Navideña:

En el mes de diciembre, la Compañía hará entrega de una canasta con productos navideños.

Art 34º: Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementario

1.- Se continuará con un Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementario de los Servicios Médicos que brinda la Obra Social para el Personal de la Industria Textil.

Este Plan Médico Asistencial Complementario, es contratado por la Compañía y su utilización por los empleados es totalmente voluntaria.

2.- Los beneficiarios de este Plan son el empleado en relación de dependencia, que revestirán como titular y los beneficiarios que por la ley de jubilaciones y pensiones este vigente. Respecto a los hijos solteros sin ingresos, el beneficio alcanza hasta los menores de 26 años de edad.

3.- Este plan consiste en las siguientes prestaciones:

3.a) Atención Médica de Urgencias en Domicilio: Se contratará la atención médica en los domicilios de los beneficiarios a través de visitas médicas de urgencia.

3.b) Atención ante Emergencias Médicas en Domicilio: Se contratará un servicio de unidades de terapia móvil para atención y posterior traslado a un centro asistencial de acuerdo al cuadro que presente el paciente.

3.c) Atenciones Médicas Ambulatorias en Consultorios Médicos Privados: Se contratará la atención médica de las siguientes especialidades: Pediatría, Clínica Médica, Cardiología, Traumatología y Ortopedia, Ginecología y Obstetricia. Los beneficiarios pueden consultar y recibir atención médica.

3.d) Sanatorios Zonales de Atención Médica Transitoria: Ante el caso de urgencias o emergencias médicas domiciliarias en la que exista riesgo para el traslado a los Sanatorios de la obra Social S.E.T.I.A., la Ayuda Médica Asistencial complementaria contará con Sanatorios zonales ubicados en Berazategui, Quilmes, Florencio Varela, Bernal, Adrogué y zonas aledañas, La Plata y Capital

Federal. Estos sanatorios deben contar con infraestructura para cirugía y demás especialidades que sean proporcionadas por los Sanatorios. Contarán con internación para cubrir cualquier contingencia, incluyendo la del recién nacido, hasta un máximo de 72 horas, con excepción de alta complejidad. Deberán contar con unidad de terapia intensiva.

3.e) Exámenes Complementarios: Los análisis de laboratorio, radiología y ecografía, están cubiertos por el plan en un 100% (ciento por ciento), excepto aquellos que son clasificados como "ALTA COMPLEJIDAD". Los análisis cubiertos pueden realizarse en los sanatorios zonales contratados, en laboratorios designados en Berazategui y Quilmes.

3.f) Odontología: El Servicio Odontológico incluye:

Obturación de caries
Tratamiento de conductos
Extracciones
Prótesis de acrílico (quedan expresamente exceptuadas aquellas que obedezcan a razones de estética)
Ortodoncia

Art. 35º: Medicamentos

La Compañía subsidiará el setenta por ciento (70%) del precio de la venta al público de los medicamentos que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación y que se comercialicen en la Mutualidad Ducilo.

El Subsidio se mantendrá en un cincuenta por ciento (50%) del precio de la venta al público para los medicamentos antes detallados adquiridos en la farmacias S.E.T.I.A., seccional Quilmes (Garibaldi 166, Quilmes).

Los medicamentos subsidiados serán aquellos que se venden bajo prescripción médica que se encuentran bajo la Farmacopea Nacional. No se subsidiarán medicamentos de venta de libre, ni "recetas magistrales", ni material descartable.

Sólo se subsidiará una unidad por medicamento salvo que en la receta conste de puño y letra del profesional, la cantidad y la leyenda "tratamiento prolongado".

El personal al que la compañía le subvencione una Obra Social distinta a la sindical, solo gozará del porcentaje de descuento en medicamentos que otorgue dicha Obra Social.

Art. 36º: Comedor

1) El personal de planta Berazategui tendrá una subvención del 89%, sobre un tope máximo de consumo diario de \$ 11,27.

2) En caso de problemas de salud certificados por Servicio Médico de la Compañía, se servirá en los almuerzos la dieta que corresponda sin variar el precio fijado. En las cenas no se servirán dietas.

3) El aporte del comensal se incrementará en forma automática a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo en el mismo porcentaje en que se incremente el sueldo básico y a partir de la misma fecha en que ello ocurra.

En ningún caso el aporte del comensal superará el 40% del costo de los servicios a suministrar.

4) El personal representado que trabaja en oficinas de Capital Federal y oficinas de la localidad de Garín, recibirá vales restaurante, una vez por mes, por un valor de \$ 300 (pesos trescientos). Este monto será revisado periódicamente por la Empresa.

Art. 37º: Beneficios No Remunerativos

Los beneficios acordados en los Arts. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la presente convención colectiva tienen carácter de no remunerativos y por lo tanto no sufrirán contribución ni aporte de ningún tipo, porque fueron reconocidos en los términos de la jurisprudencia, doctrina y legislación vigente.

CAPITULO V

REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES.

Art. 38º: Paz Social: Las partes signatarias de este convenio se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando y agotando todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación previstos en el presente convenio y en las normas legales vigentes.

Art. 39º: Comisión Interna: La Compañía reconoce al Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, adherido a la Confederación General del Trabajo, como único representante de los empleados comprendidos en este Convenio. El Sindicato reconoce a DuPont Argentina S.A. el pleno derecho de dirigir la Compañía como mejor convenga a sus intereses, sin afectar los derechos de la organización sindical. El Sindicato podrá organizar una comisión compuesta por representantes sindicales del personal cubierto por esta Convención Colectiva de Trabajo. Dicha comisión se reunirá con la periodicidad que requieran las circunstancias. La Compañía tratará con dicha Comisión los temas gremiales que las partes planteen. El Secretario General de la Comisión Interna trabajará en horario diurno y tendrá movilidad hasta un 50% de su jornada normal, a fin de tener acceso a todos los lugares de fábricas Berazategui y oficinas de Buenos Aires para relevar y atender las inquietudes de sus representados o asuntos gremiales, con la autorización del responsable de su sector y del sector a visitar. En caso de licencia de dicha persona podrá ser reemplazada por otro miembro suplente de la Comisión.

Art. 40º: Interpretación y Aplicación de la CCT

a) La organización gremial y el personal no realizarán asambleas generales o parciales dentro del ámbito de la Compañía.

b) En vista de la característica especial del proceso de fabricación de DuPont Argentina S.A., se conviene que los procesos continuos no serán interrumpidos sin previo aviso dado con suficiente anticipación y sin que se tomen las medidas necesarias para evitar la pérdida de materias primas y preservación de la fuente de trabajo.

c) Cualquier divergencia que pueda surgir con motivo de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo será sometida a la decisión de una Comisión integrada por representantes de ambas partes. En caso de que así no pudiese llegarse a un acuerdo, el problema será sometido a la decisión de las autoridades competentes.

CAPITULO VI — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Art. 41º: Seguridad: En conocimiento de la fundamental importancia que la "seguridad" de los empleados reviste para la Compañía, los empleados cooperarán con la confección de normas y en

el cumplimiento de procedimientos tendientes a minimizar los riesgos que puedan afectar su desempeño o deteriorar su estado de salud.

Art. 42º: El personal será sometido a examen médico antes de su ingreso a la Compañía. Dicho examen será repetido periódicamente

Toda herida ajena al trabajo deberá atenderse antes de iniciarse la jornada, y una vez iniciada la misma podrá curarse en cualquier momento, fuera del horario de tarea.

Las radiografías, análisis o tratamientos que el Servicio Médico disponga en caso de accidente o enfermedades ajenas al trabajo, deberán efectuarse fuera de la jornada de trabajo. Se admitirán excepciones en caso de indicación escrita del Servicio Médico, que el personal deberá exhibir al Supervisor / Líder.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 368/2009

C.C.T. N° 1032/09 "E"

Bs. As., 20/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.288.449/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa con Anexos I y II, obrantes a fojas 443/466 de autos celebrado por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, por la parte sindical y las empresas CASINO BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA —COMPANIA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA— UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, por la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el Convenio de marras y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto al ámbito de aplicación temporal, se acuerda que el mismo tendrá vigencia de DOS (2) años a partir de su suscripción, prorrogándose automáticamente por sucesivos períodos de UN (1) año salvo denuncia expresa de alguna de las partes.

Que en cuanto al ámbito de aplicación territorial y personal, se establece que será aplicable a todos los trabajadores que desarrollen tareas en los buques casino "Estrella de la Fortuna", "Princess" y/o cualquier otro que en el futuro incorpore la parte empresarial.

Que asimismo, comprende al personal enrolado que eventualmente preste servicios como integrantes de las denominadas "cuadrillas" de limpieza, mantenimiento y aislamiento de unidades y artefactos navales y toda otra actividad conceptualizada como anexo a la actividad marítima.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empleador firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa con Anexos I y II, celebrados por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, por la parte sindical y las empresas CASINO BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA —COMPANIA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA— UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, por la parte empresarial, obrante a fojas 443/466 del Expediente N° 1.288.449/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio y Anexos I y II, obrantes a fojas 443/466 del Expediente N° 1.288.449/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio y Anexos I y II homologados

y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.288.449/08

Buenos Aires, 23/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 368/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 443/466 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1032/09 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Artículo 1.- ENTIDADES SIGNATARIAS:

Son partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo por una parte, el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, (en adelante "SOMU"), con domicilio en la calle Perú 1667, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Secretario General Enrique Omar Suárez, el Secretario de Relaciones Laborales Jorge Vargas, el Secretario de Cubierta Rigoberto Suárez, el Secretario de Máquina Víctor Echaurigue, el Secretario de Cocina Mario Alberto Espinosa y el Secretario de Cámara Felipe Brighina todos ellos con el patrocinio del Dr. Adrián Cattaneo y por otra parte, CASINO BUENOS AIRES S.A. COMPAÑIA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. UTE (en adelante "La Empresa"), con domicilio en la calle Elvira Rawson de Dellepiane S/Nro. Dársena Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Mario Gustavo Ratti en su carácter de Director de Personal y RRHH, el Sr. Horacio Antonio Cattaneo en carácter de paritario y Gerente de RRHH y Osvaldo Antonio Urbano en carácter de paritario y Sub Gerente de RRHH, quienes convienen en celebrar el presente convenio colectivo de trabajo, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo 2.- NORMAS APLICABLES:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, constituirá el único régimen específico aplicable a las relaciones entre las partes signatarias. En defecto de previsiones en este Convenio, se aplicará en forma subsidiaria la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 3.- AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL Y PERSONAL:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, será de aplicación a todos los trabajadores que desarrollen sus tareas en los BUQUES CASINO "ESTRELLA DE LA FORTUNA", "PRINCESS" y/o cualquier otro que eventualmente incorpore la Empresa Casino Buenos Aires S.A. - Compañía de Inversiones en Entretenimientos S.A. UTE en el futuro, inscripto en la matrícula nacional y/o autorizado a operar a través de regímenes establecidos o que se establezcan para todo el personal. La Empresa reconoce al S.O.M.U. como la única Entidad Sindical representativa del personal respecto a los cuales se aplicará este Convenio Colectivo.

El presente C.C.T. también comprende al personal con documento habilitante, expedido por la autoridad competente (Libreta de embarco/Cédula) no enrolado que eventualmente preste servicios como integrantes de las denominadas "cuadrillas" de limpieza, mantenimiento y alistamiento de unidades y artefactos navales y toda otra actividad conceptualizada como anexo a la actividad marítima, la cual tendrá por misión trabajar conjuntamente con el personal enrolado a bordo de los buques.

Artículo 4º.- AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA

El presente convenio entra en vigor a todos sus efectos a partir de su suscripción y su vigencia será de dos (2) años. De no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, se considerará prorrogado automáticamente por sucesivos períodos de un (1) año, caso contrario la parte denunciante deberá notificar en forma fehaciente, con una antelación de treinta (30) días corridos a su vencimiento, a la otra parte y a la autoridad administrativa competente.

Las partes acuerdan expresamente que durante las negociaciones destinadas a la renovación del presente Convenio, o aquellas que deban realizarse para su modificación o interpretación durante el período de vigencia, llevarán adelante las tratativas en un marco de paz social, que no podrá ser alterado por ninguna de las signatarias, hasta agotar los medios legales y convencionales vigentes para arribar a un acuerdo.

Art. 5.- CATEGORIAS COMPRENDIDAS:

Teniendo en cuenta las particularidades del trabajo a desarrollar por parte de los dependientes de la Empresa en los Buques mencionados en el Artículo 3, la Empresa y el sindicato signatario del presente serán las encargadas de definir, concretar y especificar, las tareas de enrole de las categorías de los mismos.

Las Secciones, Sectores y Categorías comprendidas en el presente CCT son las siguientes:

- Sección Cubierta: Contramaestre, Marinero (art. 17)
- Sección Máquinas: Primer Cabo de Máquinas, Primer Cabo de Frío, Mecánico de Máquinas Navales, Engrasador y Limpiador de Máquinas (art. 17)
- Sector Vigilancia: Encargado de Vigilancia, Operador de Vigilancia, Auxiliar de Vigilancia de Primera y Auxiliar de Vigilancia de segunda (art. 18)
- Sector Seguridad: Encargado de Seguridad, Operador de Seguridad, Auxiliar de Seguridad de Primera y Auxiliar de Seguridad de Segunda (art. 18)
- Sector Mayordomía: Supervisor de Limpieza, Auxiliar de Limpieza de Primera, Auxiliar de Limpieza de Segunda y Aprendiz de Limpieza. (art. 18)
- Sector Recepción: Encargado de Recepción, Auxiliar de Recepción de Primera, Auxiliar de Recepción de Segunda, Aprendiz de Recepción. (art. 18)
- Sector AA&BB: Encargado de Salón, Encargado de Cocina, Supervisor de Camareras, Encargado de Cajas, Cajero, Barman de Primera, Barman de Segunda, Mozo/Camarera de Primera, Mozo/Camarera de Segunda, Auxiliar de Cocinas de Primera, Auxiliar de Cocinas de Segunda, Lavacopas, Bachero/Peón de Primera, Bachero/Peón de Segunda, Aprendiz de AA&BB (art. 18)

Las descripciones de categorías que se enuncian en el Art. 17, se complementan con las tareas de enrole que se detallan en el ANEXO I del presente y que forma parte de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Las categorías de Aprendiz que entran en vigor a partir de la vigencia del presente CCT, dará derecho al dependiente a que, cumplido el plazo máximo de 4 (cuatro) meses en las mismas, acceda

a la categoría inmediata superior del Sector que corresponda y/o que determine la empresa conforme las aptitudes y habilidades demostradas por el mismo en desempeño de las tareas.

Tanto la categoría de Aprendiz como las categorías de 2da que se implementan, serán de aplicación exclusiva en la explotación representada por La Empresa.

Artículo 6.- SOLICITUD DE PERSONAL:

La Empresa se compromete a solicitar al SOMU el personal comprendido en el Art. 17 del presente Convenio Colectivo de Trabajo disponible, que la Empresa considere que estuviere en condiciones para enrolar en el buque "Estrella de la Fortuna" y/o "Princess" y/o cualquier otro buque que en el futuro pudiere incorporar a la actividad, a fin de cubrir la dotación de personal efectivo y/o relevos que pudiese llegar a requerir. Esto se instrumentará a través del organismo de contratación (CUCGEMARA) constituido por el Sindicato signatario del presente y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de acuerdo a las recomendaciones del Convenio N° 9 y al Convenio Refundido sobre Trabajo Marítimo 2006 de la O.I.T.

Con relación al personal comprendido en el Art. 18, la Empresa convendrá con el S.O.M.U. la incorporación del personal a través del mencionado Organismo (CUCGEMARA) a fin de lograr la cobertura de los puestos incluidos en el artículo señalado.

Artículo 7.- PERSONAL EFECTIVO:

Se considera personal efectivo de la Empresa a los beneficiarios de este Convenio que acrediten fehacientemente una antigüedad en la misma no menor a noventa (90) días consecutivos, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 bis de la Ley 20.744.

Artículo 8.- DOTACION DE SEGURIDAD A BORDO:

Cada buque propiedad de la Empresa Casino Buenos Aires S.A. Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. UTE contará con la dotación de seguridad necesaria del personal descrito en el Art. 17, que para cada caso exijan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.- DOTACION DE EXPLOTACION A BORDO:

La dotación de Explotación de los buques, que deberá estar integrada por personal argentino, se ajustará al número necesario para llevar a cabo una explotación adecuada conforme las categorías previstas en este Convenio Colectivo de Trabajo, y será fijada de conformidad a lo establecido en la legislación vigente y deberá tener muy especialmente en cuenta las características del buque, sus operaciones, y las normas contenidas en el correspondiente manual del código internacional de gestión de la seguridad de la O.M.I. (Código ISG, 1993 y ISTS/W95), y el convenio internacional de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978 y sus enmiendas de 1995 (STCW 95), entre otros.

Artículo 10.- JORNADA DE TRABAJO:

a) La Jornada Legal de Trabajo es de ocho horas (8) horas diarias y se podrá extender para el personal comprendido en el Art. 17 con un máximo de 4 horas suplementarias diarias. En función de la extensión de la jornada (12 horas) se reconoce a favor de dichos empleados un garantizado por horas suplementarias (plus operativo) que integra el Salario Integral conforme se establece en el art. 17 de este convenio.

b) Dicho personal percibirá en concepto de horas suplementarias, el valor de la hora básica incrementado en un cincuenta por ciento (50%) durante los días laborales. En días sábados después de las trece (13) horas, domingos y feriados nacionales o reconocidos por este convenio, la hora básica se incrementará en un cien por ciento (100%) para remunerar las horas suplementarias. El valor base se determinará dividiendo el sueldo básico por el divisor 176.

c) Los turnos de trabajo del personal comprendido en el Art. 18 se establecen en 06:00 a 14:00 hs., 14:00 a 22:00 hs. y 22:00 a 06:00 hs. sin perjuicio de los que la empresa en atención a sus necesidades operativas pudiera implementar en el futuro.

Se establece que se otorgará asueto a los trabajadores, a excepción de los que deban efectuar guardias, el día 24 de diciembre de cada año, desde las 18 hs. y hasta las 18 hs. del día 25 de diciembre de cada año. Asimismo se otorgará asueto, el día 31 de diciembre de cada año, desde las 21:00 hs. hasta las 02:00 hs. del día 1ero de enero.

Artículo 11.- FRANCOS COMPENSATORIOS:

Para el personal detallado en el Art. 17 de las Secciones Cubierta y Máquina, que comprenden las categorías de contramaestre, marinero, primer cabo de máquinas, primer cabo de frío, mecánico de máquinas navales, engrasador y limpiador de máquinas beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se devengarán el 0,50 por cada día enrolado de franco compensatorio.

Para el personal detallado en el Art. 18 de los Sectores Vigilancia, Seguridad, Mayordomía, Recepción y AA&BB, en atención a las particularidades de sus tareas y los horarios que realizan, los mismos devengarán el 0,40 de franco compensatorio por cada jornada efectiva de trabajo.

En el caso de que el cómputo de los Francos Compensatorios arroje fracción de día, la cantidad resultante se redondeará a la unidad inmediata superior.

Los Francos Compensatorios, al igual que las Licencias, deberán ser gozados en el puerto de matrícula.

Los francos no serán compensados en dinero.

Art. 12.- VALOR DIARIO DE LOS FRANCOS COMPENSATORIOS:

El valor diario de los Francos Compensatorios será del monto que surja de dividir por veinticinco (25) la suma de las respectivas remuneraciones mensuales o del respectivo Sueldo Integral, comprendivo del salario básico, antigüedad y horas suplementarias.

Art. 13.- INDEMNIZACION DE FRANCOS COMPENSATORIOS NO GOZADOS:

Cuando, por cualquier causa se produzca la extinción de la relación laboral, el pago de los francos no gozados al momento del cese de la relación laboral, tendrá carácter indemnizatorio, al igual que el pago de la Licencia Anual no gozada.

Art. 14.- GOCE DE FRANCOS COMPENSATORIOS POR FERIADOS O DIAS NO LABORALES ENROLADOS:

Cada día feriado o no laborable, enrolado o efectivamente trabajado, según corresponda, dará derecho a los beneficiarios de la presente convención colectiva al goce de un día de franco compensatorio adicional.

Art. 15.- PREVENCION DE LA CONTAMINACION:

Las partes signatarias de presente C.C.T. deberán cumplir con lo dispuesto por el Convenio MARPOL y toda norma internacional ratificada por la Argentina. Todo ello con el objeto de asegurar la vida en el mar, conservar los recursos naturales y preservar las aguas y las costas, así como todo medio ambiente marino nacional o internacional. Todas estas tareas serán consideradas responsabilidades y obligaciones propias y específicas que comprometen profesional y moralmente al hombre de mar.

Art. 16.- ELEMENTOS Y ROPA DE TRABAJO:

La Empresa proporcionará a sus dependientes los elementos de trabajo, ropa y uniformes necesarios para el desempeño de las labores encomendadas, siendo obligación del empleador remplazar los mismos cuando su estado de deterioro así lo exija. La Empresa proporcionará a sus dependientes 2 (dos) equipos de vestimenta por año, y contra entrega de la ropa y/o elementos que éste se encontraba utilizando hasta ese momento. El trabajador se compromete a cuidar los elementos de trabajo, ropa y uniformes.

Para los tripulantes que desarrollen tareas en lugares en donde sufran de las inclemencias climáticas, se le proporcionará la ropa de abrigo y de agua que corresponda.

Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la Empresa, quedando prohibida su utilización fuera del centro de trabajo.

La Empresa suministrará los útiles y herramientas de trabajo adecuados para la tarea que tenga que desarrollar el trabajador, quien será responsable por su cuidado y uso adecuado.

Con ocasión del cese laboral por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario y herramientas correspondientes el mismo día del cese.

TITULO SEGUNDO - CONDICIONES ECONOMICAS**Artículo 17.- Personal de Máquinas y Cubiertas - CONFORMACION DE LA REMUNERACION:**

1.- Las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el presente Artículo, estarán conformadas de la siguiente manera:

a.) SALARIO INTEGRAL:

- a.1) Sueldo básico;
- a.2) Garantizado por horas suplementarias.

b.) Adicional por antigüedad:

Los valores correspondientes al sueldo integral (comprensivo del sueldo básico más garantizado por horas suplementarias en razón de trabajar este personal 12 horas diarias —plus operativo—) por categoría, se establecerán guardando la siguiente relación con el salario integral (sueldo básico más responsabilidad jerárquica), índice 100, del Jefe de Máquinas (Escala Salarial).

2.- Las remuneraciones mensuales para el personal se establecen mediante los salarios conformados o integrales que a continuación se enumerarán como correspondientes a cada categoría.

SECCION CUBIERTA:

(INDICE 55%)

- CONTRAMAESTRE (INDICE 42%)	\$ 6.806,41
---------------------------------	-------------

- MARINERO (INDICE 37%)	\$ 5.197,21
----------------------------	-------------

- MARINERO 2da.	\$ 4.581,61
-----------------	-------------

SECCION MAQUINAS: (INDICE 55%)	
-----------------------------------	--

- PRIMER CABO DE MAQUINAS	\$ 6.806,41
---------------------------	-------------

- PRIMER CABO DE FRIO	\$ 6.806,41
-----------------------	-------------

- MECANICO DE MAQUINAS NAVALES (INDICE 42%)	\$ 6.806,41
--	-------------

- ENGRASADOR (INDICE 37%)	\$ 5.197,21
------------------------------	-------------

- LIMPIADOR DE MAQUINAS	\$ 4.581,61
-------------------------	-------------

Artículo 18.- Personal de Vigilancia, Seguridad, Mayordomía, Recepción y AA&BB - CONFORMACION DE LA REMUNERACION:

A cada una de las categorías detalladas a continuación, le corresponderá la siguiente remuneración mensual, considerando que la jornada de trabajo es de 8 horas diarias y con la modalidad de turnos rotativos. La Remuneración Mensual que seguidamente se conviene, reviste el carácter de integral, conformándose e incluyendo el salario básico y los adicionales por nocturnidad y turnos rotativos.

Sector Vigilancia

Encargado de Vigilancia \$ 5.297,86

Operador de Vigilancia \$ 4.867,80

Auxiliar de Vigilancia de Primera \$ 4.543,90

Auxiliar de Vigilancia de Segunda \$ 3.900,00

Sector Seguridad

Encargado de Seguridad \$ 5.043,55

Operador de Seguridad \$ 4.304,22

Sector Seguridad

Auxiliar de Seguridad de Primera \$ 4.163,44
--

Auxiliar de Seguridad de Segunda \$ 4.022,65
--

Agente de Seguridad \$ 3.300,00

Sector Mayordomía

Supervisor de Limpieza \$ 4.021,20

Auxiliar de Limpieza de Primera \$ 2.386,80

Auxiliar de Limpieza de Segunda \$ 2.100,00

Aprendiz \$ 1.850,00

Sector Recepción

Encargado de Recepción \$ 4.760,40

Auxiliar de Recepción de Primera \$ 3.454,80
--

Auxiliar de Recepción de Segunda \$ 2.940,00
--

Aprendiz \$ 2.400,00

Sector AA&BB

Encargado de Salón \$ 5.240,40

Encargado de Cocina \$ 4.634,40

Supervisor de Camareras \$ 4.297,20

Encargado de Caja \$ 4.006,80

Cajero \$ 3.205,00

Barman de Primera \$ 3.658,80

Barman de Segunda \$ 3.110,00

Mozo/Camareras de Primera \$ 2.961,60

Mozo/Camareras de Segunda \$ 2.520,00

Auxiliar de Cocina de Primera \$ 3.454,80

Auxiliar de Cocina de Segunda \$ 2.940,00

Lavacopas \$ 2.761,20

Bacheros/Peones de Primera \$ 2.613,60
--

Bacheros/Peones de Segunda \$ 2.250,00
--

Aprendiz \$ 1.950,00

Artículo 19.- SALARIO FAMILIAR y SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

En relación a las Asignaciones Familiares, la Empresa dará cumplimiento a la normativa vigente aplicable que rijan las mismas. El Sueldo Anual Complementario será liquidado y pagado conforme lo previsto a tal fin en la ley 20.744.

Artículo 20.- ANTIGÜEDAD:

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirán por cada año de antigüedad en la empresa una bonificación mensual, según la siguiente escala:

Si la antigüedad es de 1 (uno) a 4 (cuatro) años: 1,2% sobre el sueldo integral por año de antigüedad en La Empresa.

Si la antigüedad es de 5 (cinco) a 10 (diez) años: 1,5% sobre el sueldo Integral por año de antigüedad en La Empresa.

Si la antigüedad es de 11 (once) o más años: 2,0% sobre el sueldo integral por año de antigüedad en La Empresa.

Artículo 21.- LIQUIDACION Y PAGO DE HABERES:

La liquidación y el pago de haberes se realizarán mensualmente, abonándose la remuneración en los plazos establecidos por la Ley 20.744.

Artículo 22.- INCREMENTOS SALARIALES:

Los aumentos fijos o proporcionales, de alcance general para el personal en relación de dependencia, derivados de Leyes, Decretos o Resoluciones de la autoridad competente, se aplicarán conforme lo determine la normativa referida.

Artículo 23.- DE LAS PROPINAS:

Queda establecida la prohibición de recibir "propinas" por parte de todo el personal dependiente comprendido en el presente Convenio, a los fines previstos por el artículo 113 de la Ley 20.744 (y sus modificatorias). La eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente, se considera un mero acto de liberalidad de este último sin ninguna consecuencia ni efecto para la relación de empleo y no originará derecho alguno a favor del trabajador, no formando parte del salario ni teniendo naturaleza remuneratoria.

Artículo 24.- ALMUERZO - CENA - REFRIGERIO:

El personal de la Sección Cubierta y Máquina gozarán de un período de una hora para el almuerzo y/o cena. En referencia al refrigerio, el mismo será otorgado en dos períodos de 30 minutos

cada uno, de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa. La Empresa proveerá víveres de primera calidad y en cantidad suficiente, para permitir la elaboración de menús acordes con las exigencias climáticas de las zonas donde operen los buques.

Cuando por razones circunstanciales se carezca del servicio de comidas a bordo de los buques, La Empresa se compromete a cubrir la carencia con alimentos de igual calidad, cantidad y cocción tan pronto como sea posible. En caso de imposibilidad de entrega de los mismos, se facilitará a los tripulantes el transporte hacia y desde el lugar donde éstos puedan ser adquiridos y se les abonará a los beneficiarios del presente convenio colectivo de trabajo, una cantidad equivalente al 1,5% del salario integral correspondiente al marinero, cuando falte una comida, y el doble si faltaren las dos comidas. Este pago no tendrá carácter remunerativo y deberá abonarse a la totalidad de los beneficiarios enrolados, presten o no servicios en el momento de la falta de alimentos.

Artículo 25.- REGIMEN DE DESPIDO:

Se regirá de acuerdo a las previsiones contenidas en la ley de Contrato de Trabajo.

TITULO TERCERO - LICENCIAS

Artículo 26.- VACACIONES ANUALES:

Los beneficiarios del presente convenio gozarán de un período mínimo de descanso anual remunerado en concepto de licencia anual ordinaria en las condiciones previstas en la Ley 20.744.

Artículo 27.- LICENCIAS ESPECIALES:

Los dependientes tendrán derecho a gozar las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de un hijo 2 (dos) días corridos.
- b) Por matrimonio 10 (diez) días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o concubina, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o padres 3 (tres) días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermano 2 (dos) días corridos.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o terciaria 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario. En los casos de enseñanza terciaria el régimen de licencias sólo será aplicable para aquellos casos en que los estudios que se cursen en este nivel tengan vinculación con la actividad específica del puesto o función que cumpla en la Empresa. Para rendir examen en la enseñanza universitaria 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 12 días por año.
- f) 1 día por donación de sangre conforme artículo 47 inc. C) de la Ley 22.990.
- g) Por fallecimiento del padre del cónyuge 2 (dos) días corridos.
- h) Por atención de hijo enfermo en caso de internaciones y/o intervenciones quirúrgicas debidamente comprobadas, la cantidad de días que fueren necesarios los que serán remunerados. La empresa se compromete a contemplar aquellas situaciones donde las internaciones y/o intervenciones quirúrgicas superen el plazo mencionado. Por enfermedades que no requieran internación y/o intervención quirúrgica, hasta 4 (cuatro) días por año calendario no remunerados.
- i) Mudanza. Se concederá 1 (un) día laborable por cambio de domicilio con traslado de la familia y mobiliario.

Las licencias a las que se refiere el presente artículo serán pagas, con las excepciones previstas en el mismo.

En las licencias referidas en los incisos a), c) d) y g) del presente artículo deberá necesariamente computarse un día hábil cuando las mismas coincidan con días domingo, feriados o no laborales.

Artículo 28.- LICENCIA GREMIAL:

Cuando el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos solicite para sus afiliados licencia por motivo de índole gremial, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la Empresa tendrá la obligación de concederla sin goce de haberes y a los efectos de la antigüedad, se considerará como si prestaran servicios efectivos en un todo de acuerdo con las normas legales que rijan sobre la materia.

Artículo 29.- DIAS FERIADOS:

Se consideran feriados los días que disponga la normativa que rija el particular. Además se le otorgará tal carácter al día 25 de noviembre, día del Marino Mercante.

El personal que se encontrara enrolado en estas fechas se hará acreedor de 1 (uno) día franco compensatorio por cada feriado.

Artículo 30.- JARDIN MATERNAL:

La Empresa reconoce en concepto de compensación mensual por Jardín Maternal la cantidad de pesos doscientos sesenta (\$ 260.-) por cada hijo, a la trabajadora que acredite, mediante el comprobante correspondiente que emplea los servicios de Jardín Maternal para el cuidado y atención de sus hijos, durante su horario de trabajo.

Este beneficio se otorgará a las trabajadoras con hijos menores de cinco (5) días y para aquellos tripulantes que tengan hijos con capacidades diferentes sin límite de edad. La identidad de los menores deberá ser acreditada por la madre trabajadora con el correspondiente certificado de nacimiento o copia de D.N.I.

El goce de la compensación se interrumpirá en los períodos en los que la empleada haga uso de su licencia vacacional, abonándose el beneficio en forma proporcional.

Artículo 31.- TRASLADO DEL PERSONAL:

Por las características del lugar donde se desarrolla la actividad de La Empresa, así como los horarios de trabajo, esta se hará cargo del traslado del personal de los lugares que la misma determine hasta el lugar de trabajo a su ingreso, y del lugar de trabajo a un lugar que La Empresa determine, cuando termine su jornada de trabajo.

Dicho traslado será a cargo exclusivo de la Empresa y se encuentra encuadrado dentro de los rubros no remuneratorios previstos en la ley 24.700.

Artículo 32.- SEGURIDAD E HIGIENE:

La Empresa será la responsable de las condiciones de navegabilidad y seguridad del buque, así como de ponerlo en buen estado de habitabilidad y mantenerlo realizando las reparaciones necesarias.

Las partes se obligan a cumplimentar lo normado por la Ley 19.587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sus modificatorias y reglamentarias.

Artículo 33.- CONTROL DE ADICCIONES:

Se instrumentará a partir de la firma del presente Convenio, la implementación de controles y medidas preventivas, a fin de evitar el consumo de alcohol y drogas, según el programa que estipula el Anexo II, que puedan derivar en adicciones, graves enfermedades, accidentes y secuelas sociales.

Artículo 34.- EQUIPAMIENTO MEDICO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

La Empresa proveerá a su personal de un servicio de atención médica, así como los medicamentos y equipos e instrumentos requeridos por la normativa aplicable.

Todos los buques estarán equipados y contarán con todos los elementos de seguridad y subsistencia para la vida humana, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

Los elementos de seguridad y trabajo existentes a bordo que no fueren entregados con cargo individual (cascos, matafuegos, etc.), serán controlados periódicamente por la Empresa para reponer los deteriorados por el mal uso o el transcurso del tiempo. Quien provocare intencionalmente la falta o deterioro de tales elementos será sujeto de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que la Empresa deberá reponerlos o repararlos.

Los chalecos salvavidas que les sean suministrados a los tripulantes deberán ser del tipo inflable, aprobados por la normativa vigente, de modo que no entorpezca la tarea a realizar a bordo. La Empresa debe entregar a cada tripulante, instructivos con normas de procedimiento (zafarrancho) en caso de incendio, colisión, abandono u hombre al agua.

Artículo 35.- MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD:

Las partes destacan la importancia fundamental de propender a alcanzar los máximos estándares en materia de seguridad de la vida humana y de las embarcaciones, así como de higiene y seguridad en el trabajo a bordo y de la preservación del medio ambiente marino.

De común acuerdo propician el dictado de nuevas reglamentaciones, así como la modificación y/o actualización de las vigentes en lo que estimen pueda contribuir al mejoramiento de las condiciones de seguridad de los buques y en la labor de los tripulantes.

En caso de considerarlo conveniente, las partes podrán, de común acuerdo, establecer pautas y/o condiciones superadoras de las normas mínimas vigentes en materia de higiene y seguridad, ataque terroristas, etc.

Las partes se comprometen a observar un estricto cumplimiento de lo normado por la Ley 24.557 y sus modificatorias, manteniendo periódicas reuniones, a los efectos de analizar las conductas a seguir para mejorar los aspectos atinentes a la prevención de accidentes de trabajo, a la seguridad e higiene, como asimismo a la prevención de enfermedades y/o a la salud ocupacional en general. La Empresa informará en forma fehaciente al tripulante y a la organización sindical que lo represente, el nombre de la Administradora de Riesgos de Trabajo que lo ampara. Asimismo se comprometen a acatar todas las recomendaciones de la A.R.T. para el mejoramiento de la seguridad e higiene del buque.

Artículo 36.- BALSAS SALVAVIDAS:

Serán de acuerdo a lo que determina la legislación vigente y deberán estar colocadas en lugares seguros que permitan, en caso de siniestro, su lanzamiento al agua con la celeridad que corresponde.

Artículo 37.- DESINFECCION - DESRATIZACION:

La Empresa deberá desinfectar y desratizar las embarcaciones la cantidad de veces que resulte necesario, debiendo realizarlo por lo menos dos veces por año.

Artículo 38.- CONTROLES PERSONALES:

Atento a las particularidades de la actividad que desarrolla la Empresa, la misma implementará medidas de control que incluyan la filmación de los lugares de trabajo y la revisión de los efectos personales de los tripulantes en cualquier momento de la jornada, respetando las limitaciones del Art. 70 de la Ley 20.744.

Artículo 39.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCOLPABLE:

En el caso de verificar enfermedades o accidentes inculpables, será de aplicación lo dispuesto en el art. 208 y concordantes de la Ley 20.344.

Artículo 40.- FALLECIMIENTO DEL TRIPULANTE:

En caso de fallecimiento del tripulante La Empresa deberá sufragar los gastos de sepelio en caso que el fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, hasta el límite fijado según la Ley 24.557.

Artículo 41.- SEGURO DE VIDA:

Será obligación de La Empresa contratar a su exclusivo cargo para todo el personal incluido en el presente, un seguro de vida colectivo para el personal comprendido en la presente convención colectiva de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 42.- CUOTA SINDICAL:

La Empresa retendrá de las remuneraciones del personal afiliado al S.O.M.U. y depositará con destino al mismo, una suma equivalente al 4% (cuatro por ciento) del salario integral, sueldo anual complementario, francos compensatorios, vacaciones anuales y licencias especiales, por enfermedad y/o accidente de cada dependiente, y por cualquier otro adicional que pudiere crearse en el futuro, todo de acuerdo a las normas legales vigentes para la materia, en concepto de cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención, debiendo depositar las sumas referidas en el párrafo anterior, en la cuenta corriente N° 244.250/93, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat, en el plazo de 8 días hábiles del mes siguiente al que corresponden los haberes.

Las copias de las boletas de depósito y nómina del personal y remuneraciones correspondientes a cada pago serán entregadas al Sindicato en la forma y plazos determinados en las reglamentaciones aplicables.

Artículo 43.- CONTRIBUCION SOLIDARIA

En los términos de lo normado en el artículo 37 de la Ley 23.551 y el artículo 9 de la Ley 14.250, se establece una contribución solidaria a favor del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, consistente en el aporte mensual de una suma equivalente al tres coma cinco por ciento (3,5%) del total del salario integral, sueldo anual complementario, francos compensatorios, vacaciones anuales y licencias especiales, por enfermedad y/o accidente de cada tripulante, y por cualquier otro adicional que pudiere crearse en el futuro, que les corresponda percibir a dichos trabajadores, la que deberá depositarse de igual modo que lo establecido en el Art. 42 del presente Convenio. Quedan eximidos del pago aquellos trabajadores que se encontraren afiliados a la entidad sindical.

El presente artículo mantendrá su vigencia por el plazo establecido en el art. 4to. del presente CCT.

Artículo 44.- OBRA SOCIAL:

La Empresa procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retención previsional del personal comprendido en este Convenio, los importes que de las leyes y reglamentos vigentes resulten corresponder en concepto de aportes del empleado para la Obra Social del Personal Marítimo, las que juntamente con las contribuciones patronales respectivas, deberán depositarse dentro del término legal respectivo, con las modalidades que establezca la A.F.I.P. o el organismo recaudador que la reemplace. Las copias de las boletas de depósito y nómina del personal y remuneraciones correspondientes a cada pago, serán entregados a la Obra Social en la forma y plazos resultantes de la reglamentación.

Artículo 45: APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES:

Se dará cumplimiento a las leyes y disposiciones vigentes relativas a los aportes y contribuciones previsionales, que afecten a los trabajadores en relación de dependencia y a sus empleadores.

Artículo 46.- ESCUELA DE CAPACITACION:

La Empresa procederá a depositar a la orden Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU), en la cuenta indicada en el Art. 42º del presente Convenio, la suma equivalente al dos por ciento (2%) del salario integral liquidado por mes, con destino al mantenimiento de la ESCUELA DE CAPACITACION (ESCUELA).

Artículo 47: ACCION SOCIAL:

La Empresa procederá a depositar a la orden Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU), en la cuenta indicada en el Art. 42º del presente Convenio, la suma equivalente al 2 por ciento (dos%) del salario integral liquidado por mes, con destino a solventar cuestiones vinculadas a la ACCION SOCIAL.

Artículo 48.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS TRIPULANTES:

Todo tripulante tiene las obligaciones que se enumeran a continuación:

a) Debe obediencia y respeto al Capitán del buque en su carácter de responsable máximo y directo de la conducción náutica, operativa, administrativa y disciplinaria del buque, como también a los Oficiales y personal superior del buque.

b) Debe cumplir con las normas y disposiciones vigentes, en los países y puertos escala, a los que el buque arribe durante la travesía, y será responsable de los perjuicios que pueda sufrir el mismo como consecuencia de su inconducta en tales lugares.

c) Esta obligado a restituir los elementos de trabajo en buen estado, que le hubiere suministrado la Empresa y/o el Capitán del buque, con motivo de su desempeño a bordo. No cabe responsabilidad por el deterioro natural y propio de esos objetos, o del que se ocasione por razones de causa fortuita o de fuerza mayor. Para recibir un nuevo elemento de trabajo, deberá entregar el deteriorado.

d) Deberá observar buena conducta abordo, diligencia en el ejercicio de las tareas encomendadas y cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo.

e) Debe cumplir con las tareas de enrole que se incorporan como Anexo I.

Artículo 49.- COMISION PERMANENTE:

Las partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria Permanente (C.P.P.) compuesta por 3 representantes del S.O.M.U. y 3 representantes de la Empresa. Las decisiones que deba adoptar esta comisión en todos los casos deberán ser tomadas por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. Las condiciones, reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Dicha Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes firmantes o de la autoridad de aplicación. Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del C.C.T. por la C.P.P., serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Intervenir en las controversias de carácter colectivo que pudiesen suscitarse entre las partes, originadas en la aplicación del C.C.T y/o de la legislación laboral vigente, en cuyo caso, la intervención de la C.P.P. tendrá carácter conciliatorio. Tales acuerdos conciliatorios serán obligatorios para las partes y una vez homologados por la autoridad de aplicación, tendrán carácter de cosa juzgada.

Artículo 50.- INNOVACIONES TECNOLOGICAS:

Las partes tendrán en cuenta las novedades tecnológicas significativas que se incorporen a los buques a fin de considerar las adecuaciones que puedan ser convenientes para ajustar el régimen del presente a dichas nuevas características de la actividad.

Artículo 51.- DELEGADO INFORMATIVO:

A partir de la vigencia de la presente Convención, La Empresa reconoce al Delegado informativo de a bordo, conforme lo dispuesto en el Estatuto Social del SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS, cuya función no es ejecutiva, limitándose a suministrar informaciones al personal y al Gremio.

Artículo 52- PROTECCION CONTRA LA DISCRIMINACION Y EL ACOSO:

La empresa y los tripulantes están obligados a propiciar un ambiente de trabajo libre de todo tipo de Discriminación y/o acoso ya sea de carácter sexual, racial, religioso, político o de cualquier otra

índole, en concordancia con las políticas y procedimientos, nacionales e internacionales vigentes, hacia cualquier persona a bordo.

TITULO CUARTO DE LA MUJER**Artículo 53.- MATERNIDAD:**

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados, o requerir su comprobación por las Empresas.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el mismo empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a las Empresas el hecho del embarazo.

Artículo 54.- DESCANSOS POR LACTANCIA

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y las Empresas, de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de medida hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, al inicio de la jornada, totalizando un descanso diario de una hora o a opción de la trabajadora el goce de la hora de lactancia pudiendo ingresar a la Empresa una hora después del inicio de su jornada o retirarse una hora antes de la finalización de la misma o tener un más de franco en cada ciclo semanal (5 días de trabajo por 3 días de franco).

Artículo 55.- OPCION A FAVOR DE LA TRABAJADORA - ESTADO DE EXCEDENCIA**Excedencia:**

La trabajadora con más de un (1) año de antigüedad en las Empresas que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) continuar su trabajo en las Empresas en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en las Empresas percibiendo una compensación por tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, la que no podrá exceder de un (1) salario mínimo vital por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos, por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6).

d) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y e), deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha normativa.

Art. 56.- ADOPCION

En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

1) acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva.

2) Tratarse de un menor de hasta 6 años.

Artículo 57: VALOR DIARIO DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD:

El valor diario de la Licencia por Maternidad se determinará dividiendo por treinta (30) la suma de la Remuneración Mensual

Artículo 58: VALOR DIARIO DE LA LICENCIA POR LACTANCIA:

El valor diario de la Licencia por Lactancia se determinará dividiendo por treinta (30) la suma de la Remuneración Mensual.

Artículo 59.- CAPACITACION:

En base a las normas contenidas en el correspondiente manual del código internacional, de gestión de la seguridad de la O.M.I. (Código ISO, 1993 e ISTS/W95), y el convenio internacional de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978 y sus enmiendas de 1995 (STCW 95), el personal debe efectuar los cursos de capacitación correspondientes para embarcar.

Atento al hecho de que dichos cursos deben ser revalidados cada un determinada cantidad de años, la realización de los mismos se efectuarán en la Escuela de capacitación Omar Rupp, perteneciente al Sindicato signatario del presente Convenio y serán realizados dentro del horario de trabajo, debiendo el tripulante notificar a la empresa de este hecho con una anticipación como mínimo de 7 días, sin costo alguno para La Empresa de acuerdo a lo normado por el Artículo 46 del presente Convenio.

Artículo 60.- LUGAR PARA EL DESARROLLO DE TAREAS DE LA O.S.P.M.:

La Empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de la Obra Social del Personal Marítimo —O.S.P.M.—, en referencia a los trabajadores representados por el sindicato signatario del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 61.- TRANSPARENTE:

La Empresa colocará transparentes en sus distintas dependencias a los efectos de que la parte sindical pueda colocar avisos sindicales y de la Obra Social del Personal Marítimo, para información del personal según recomendación N° 143 de la O.I.T.. Podrán exhibirse solamente comunicados que lleven papel con membrete, de la parte sindical y/u Obra Social del Personal Marítimo, suscripto por sus autoridades.

Artículo 62.- CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL:

La empresa procederá a retener la suma que se determinará en un plazo que se establezca, de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados a la de acuerdo a la Ley Orgánica de Mutuales.

Estos importes serán opositados por el empleador dentro de los 10 días de su retención, en la cuenta de la Mutual del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos S.O.M.U.

ANEXO I-TAREAS DE ENROLE**SECCION CUBIERTA****CONTRAMAESTRE:**

Esta encargado del personal de marinería en todo lo referente a guardias y distribución de trabajos a realizarse.

MARINERIA:

Baldeo general e hidrolavado de cubiertas exteriores ambas planchadas y rueda de paletas.

Mantenimiento permanente de pintura de toda la estructura.

Engrasado de cabrestantes y rodamientos.

Carga y descarga de balsas salvavidas a muelle.

Mantenimiento de ambos botes de rescate rápido.

Mantenimiento continuo de barrera flotante, anclas y flotabilidad de la misma, limpieza del espejo de agua.

Mantenimiento de recubrimientos plásticos en planchadas.

Carga y descarga de material.

Se realizan trabajos de carpintería.

Mantenimiento de hidrolavado y pintado de ambos dolphins.

Control permanente de estado y recambio de elementos de seguridad (balsa salvavidas, aros y chalecos salvavidas, señales fumígenas, cartelería, elementos de PLANACON, control de equipos autónomos).

Se realizan zafarranchos constantes de "hombre al agua" e incendio con botes de rescate rápido y mangueras de incendio, e

Se colocan y retiran alfombras antideslizantes en accesos y ambas planchadas por lluvias.

Se realizan trabajos de caballería en cabos de amarre y se mantiene el estado de los mismos.

Mantenimiento permanente y pintado de puertas interiores, accesos de escaleras, barandillas, columnas, etc.

Fijado permanente y arreglo de piso flotante.

Pegado, reparado, y cambio de alfombras en interiores de salones.

Arriado y mantenimiento de araña de proa.

Revisión continua y control de elementos de seguridad (matafuegos, caja de hidrantes, estado general de los mismos).

Se ingresan a espacios confinados para control de los misios (boyantes y pique de proa).

Cambios de cerraduras en puertas interiores.

Mantenimiento y reparado continuo de peanas en escaleras.

Pintado de difusores de aire acondicionado.

Se cubren guardias de bombero por trabajos de soldadura y corte en exterior e interior de buque.

Mantenimiento de placa y soportes de techos.

Mantenimiento de cortinas interiores y recubrimiento de madera.

Control permanente de estaciones de control y lucha contra incendio.

Colocación de alfombras por lluvias.

Guardia permanente en cada planchada. Atención de amarras.

Despliegue de elementos de PLANACON por carga de combustible.

Cambio de mobiliarios de juego por rotura, desgaste, etc.

Atención de barrera flotante.

Pegado de alfombras. Manutención de peanas.

SECCION MAQUINA**PRIMER CABO ENGRASADOR:**

Está encargado del personal de marinería de máquinas, en todo lo referente a guardias y distribución de todos los trabajos a realizase.

Trabaja conjuntamente con Oficial de Máquinas, pero es el único que organiza el trabajo con el personal a su cargo.

TRABAJOS: Diagrama y organiza trabajos, provee los materiales que fueran necesarios y responde que éstos se cumplan, así también deberá cuidar en todos los aspectos la seguridad del personal a su cargo.

Está encargado de tener actualizado y listo todo el sistema de purificado y traspase de aceites y combustibles y los zondajes de los mismos al día.

También deberá controlar todos los movimientos internos entre tanques de los mismos y controlar los niveles de sentina conjuntamente con las guardias cubiertas con engrasadores e instrumentar todo lo necesario para el pedido de vaciado de los tanques de "Slopp", todo ello solamente en el ámbito del buque (no fuera de él).

Llevará un libro diario con lo referente a trabajos y movimientos de todos los tanques con los distintos productos.

En caso que necesite traslado de materiales, conexiones, limpieza y arrancho de zonas externas, solicitará al personal la colaboración correspondiente (ej.: playa de carga de combustibles).

ENGRASADORES: Cubren guardia en sala de máquinas, controlan todos los equipos en funcionamiento, mantienen los niveles de agua, aceite y combustibles, como también mantendrán libre de suciedad por donde transitan y operan los mismos (ej.: libre de aceite en plancha y motores auxiliares secos).

TRABAJOS: Mantendrán limpios chupones de achique y filtros de combustibles, cambio de filtros de aceite y combustibles, control y cambio cuando sea necesario de filtros de aire. Mantendrán las bombas sin pérdidas en las prensas y los niveles de aceite, combustibles y agua limpios y visibles como así también su nivel de trabajo. Mantendrán limpios todos los elementos de las purificadoras de reserva (los engrasadores no realizan trabajos de reparación, los cuales están exclusivamente a cargo del mecánico naval).

En caso de que algún equipo sufriera algún desperfecto, informará al Oficial de Guardia.

LIMPIADORES:

Este personal estará disponible a órdenes del Primer Cabo Engrasador, el cual organizará su jornada de trabajo de acuerdo al convenio vigente. Deberá establecer un horario de acuerdo a la modalidad operativa del buque y a su vez, establecerá una disponibilidad horaria de no menos de dos horas por jornada, a los fines de que éstos reciban capacitación profesional como "Auxiliares de Máquinas de Primén".

TRABAJOS: Es tarea de este personal mantener los espacios de trabajo libres de basuras y arranchados y colaborarán dentro de su enrole cada vez que el Primer Cabo 1 solicite.

MECANICO NAVAL:

Estará disponible en su horario con todo lo referente a su categoría (Ej.: Recorrido de bombas de agua, combustibles y purificadoras y todos aquellos equipos mecánicos en funcionamiento).

TRABAJOS: En caso de la existencia de repuestos, cambiará inyectores y demás elementos de fácil acceso y que impidan un normal funcionamiento de algún equipo. Realizará soldaduras que permitan sacar de alguna situación momentánea el compromiso de algún elemento y todo aquello que pueda ser considerado como reparaciones menores.

Para las reparaciones que revistan un mayor grado de complejidad, se solicitará el curso de taller.

MECANICO DE FRIO:

Realizará, al igual que el Mecánico Naval, el mantenimiento y prevención de los equipos a su cargo (equipos de frío).

TRABAJOS: Controlará el funcionamiento de los evaporadores y los equipos centrales, sus válvulas, cambios de correas si fueran necesarios, todo el sistema de condensación de los equipos de aire, cambio de filtros interiores y control de todos los rodamientos. Mantendrá todos los equipos a su cargo con nivel de trabajo, aceitados y engrasados y a su vez mantendrá los compartimentos de equipos libres de residuos y productos corrosivos.

ANEXO II**POLITICA DE ALCOHOL Y DROGAS****PROPOSITOS**

Dejar claramente asentado el compromiso de la Compañía para alentar un lugar libre de alcohol y drogas.

Proveer lineamientos sobre situaciones en las que el empleado posea dependencia al alcohol o las drogas y sobre las pruebas y búsquedas de alcohol y drogas.

Propiciar el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y su familia. Disminuir el consumo de alcohol y drogas en el trabajador y su familia.

Promover la sensibilización y concientización del uso indebido de drogas. Orientación del trabajador con el fin de obtener tratamiento específico.

ENUNCIADO DE LA POLITICA

1 - La compañía está comprometida a lograr un lugar de trabajo seguro, sano y productivo para todos los empleados. La Compañía reconoce que el alcohol, las drogas o el abuso de otras sustancias por parte de los empleados afectarán su habilidad para desempeñarse apropiadamente y tendrá efectos adversos serios sobre la seguridad, la eficiencia, la productividad de otros empleados y de la UTE como un todo. El mal uso de drogas legítimas, o el uso, posesión, tráfico, distribución o venta ilícita de drogas controladas no prescritas en el negocio de la Compañía o en sus instalaciones; está estrictamente prohibido y es razón de despido. La posesión, uso, distribución o venta de bebidas alcohólicas por parte de los empleados sin autorización previa o como parte de las tareas específicas de cada uno en las instalaciones de la compañía, no están permitidas. Está estrictamente prohibido estar inhabilitado para trabajar producto del consumo de alcohol o drogas y es motivo de despido del empleado.

Mientras esta política se refiere específicamente al alcohol y drogas, se aplica también a inhalantes y todas las demás formas de abuso de sustancias.

2 - La Compañía reconoce que la dependencia al alcohol y a las drogas es una condición tratable. Los empleados que sospechen tener un problema de dependencia al alcohol o las drogas, son alentados a buscar consejo y el seguimiento de un tratamiento adecuado antes de tener problemas en el desempeño del empleo. El Programa de Asesoramiento en Salud será para todos los empleados y en aquellos casos detectados o solicitados, los profesionales médicos aconsejarán y asistirán para seguir el tratamiento en un contexto de absoluta confidencialidad. Aquellos empleados que sigan un tratamiento aprobado, recibirán beneficios por incapacidad de acuerdo a las provisiones establecidas en los planes de beneficios y en las coberturas de seguro médico en concordancia con los planes existentes.

3 - El Programa tendrá mínimamente los siguientes objetivos:

- * Disminuir los factores de riesgo que predisponen al consumo.
- * Ayudar a los empleados a que tomen conciencia de las consecuencias del consumo.
- * Capacitar a los niveles de conducción de la Compañía (gerentes, jefes y supervisores) en la detección de empleados consumidores para brindarles ayuda profesional.
- * Implementar una política de testeo de consumo de alcohol y drogas en la organización, con el objeto de identificar a los consumidores y brindarles asistencia.
- * Tarea de seguimiento para definir el momento del reintegro laboral.

4 - Ningún empleado que tuviera dependencia a las drogas o al alcohol será despedido si solicita ayuda para superar dicha dependencia o para encarar un esfuerzo de rehabilitación. Sin embargo, un empleado que ha tenido o se ha encontrado que tiene un problema de abuso de alcohol o drogas no le será permitido trabajar en las posiciones designadas y que se encuentren identificadas por la empresa como críticas para la seguridad y bienestar de los empleados, el público o la Compañía.

A todos los empleados que retornen de algún programa de rehabilitación, les será solicitado que participen de los programas post-cuidados aprobados por la Compañía. Si un empleado violase las provisiones de la política sobre el uso de alcohol y drogas para los empleados, serán tomadas las medidas disciplinarias correspondientes. Dichas sanciones no podrán ser evitadas en ese momento a través de una solicitud de tratamiento o rehabilitación. Si un empleado que sufriera de dependencia al alcohol o las drogas se negara a la rehabilitación o fallara en la respuesta al tratamiento o fallara en un desempeño efectivo y satisfactorio según los estándares establecidos, se tomarán acciones disciplinarias apropiadas que pueden incluir la desvinculación del empleado. Esta política no requiere y no debe resultar en ninguna regulación especial, privilegio o excepciones de los requerimientos de desempeño normales del trabajo.

5 - La Compañía podrá llevar a cabo inspecciones no anunciadas de alcohol y drogas en las instalaciones propias o controlada de la Compañía. La misma podrá también requerir a los empleados que se sometan a exámenes médicos o pruebas de alcohol y drogas cuando existan causas para sospechar el uso de alcohol y drogas en el lugar de trabajo.

6 - Las pruebas al azar, no anunciadas y periódicas serán conducidas cuando los empleados cumplan con alguna de las siguientes condiciones: haber tenido problemas de abuso de sustancias prohibidas o estar trabajando en una posición designada e identificada por la compañía como una posición donde la prueba sea requerida por Ley, o bien en una posición ejecutiva específica. El resultado positivo de la prueba o la negativa a someterse a una prueba de alcohol y drogas será motivo de sanciones disciplinarias que podrán llegar hasta el despido del empleado.

7 - Contratistas, transportistas o proveedores también están alcanzados por el punto 1 y las provisiones de búsqueda e inspección especificadas en el punto 5 de la política. Aquellos que violen la política serán removidos de las instalaciones de la Compañía y podrá negárseles el ingreso en el futuro.

8 - Adicionalmente a lo antedicho en la política, es un requerimiento de la Compañía que todos los asistentes que acepten posiciones de empleo deberán pasar la prueba de alcohol y drogas.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2008, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, y para su oportuna homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 374/2009

Registro N° 289/2009

Bs. As., 20/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.169.854/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones citadas en el Visto trató el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO Y QUIMICO DE MENDOZA, la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE), obrante a fojas 303/304 del Expediente N° 1.169.854/06.

Que dicho Acuerdo, obrante a fojas 303/304, fue homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO N° 495/08, cuya copia fiel luce agregada a fojas 337/339 del Expediente N° 1.169.854/06.

Que corresponde aclarar que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 618/08 de fecha 6 de junio de 2008, se aprobó la modificación parcial del estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO Y QUIMICO DE MENDOZA, el cual pasó a denominarse SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO Y QUIMICO DE CUYO Y LA RIOJA.

Que por ante Expediente N° 1.311.813/09 agregado al principal como fojas 403, la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) peticiona se extienda la apli-

cación del Acuerdo obrante a fojas 303/304 a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia con las empresas representadas por la CEPH en el ámbito de la Provincia de SALTA, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, TIERRA DEL FUEGO y MENDOZA.

Que en cuanto a la solicitud de extensión del ámbito de aplicación territorial del Acuerdo a la Provincia de MENDOZA, corresponde aclarar que la misma procede respecto del territorio de la citada provincia no comprendido en el ámbito de actuación reconocido al SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO Y QUIMICO DE CUYO Y LA RIOJA en su personería gremial.

Que asimismo es dable destacar que mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 851/08 se dispuso la extensión del ámbito territorial de aplicación del acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 495/08 a solicitud de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) para los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia con las empresas representadas por la entidad empresaria citada.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, y conforme lo normado por el Artículo 10 de la Ley N° 14.250, corresponde dictar el pertinente acto administrativo extendiendo el ámbito territorial del Acuerdo homologado oportunamente mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO N° 495/08, de acuerdo con los antecedentes mencionados y lo peticionado por la representación empresaria citada.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndase el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO N° 495/08 a las Provincias de SALTA, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, MENDOZA y TIERRA DEL FUEGO, conforme lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre la extensión peticionada por a fojas 1/2 del Expediente N° 1.311.813/09, agregado al principal como fojas 403.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a la peticionante.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMÍ RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.169.854/06

Buenos Aires, 26 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 374/09 se ha tomado razón de la extensión del ámbito de aplicación territorial del acuerdo homologado mediante Resolución ST N° 495/08 a las Provincias de Salta, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza y Tierra del Fuego. La extensión peticionada obra a fojas 1/2 del Expediente N° 1.311.813/09, agregado como fojas 403 al expediente de referencia, quedando registrado con el N° 289/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Buenos Aires, 5 de febrero de 2009

Señora
Secretaria de Estado de Trabajo
Dra. Noemí Rial
-----S/D-----

Ref. Expte. N° 1.169.854/06

De nuestra consideración:

JAVIER MELCER, en mi carácter de apoderado de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH), según se haya acreditado en este expediente, a la Señora Secretaria de Trabajo, respetuosamente manifestamos:

Que ante el dictamen producido por la Asesoría Técnico Legal, de la Dirección de Negociación Colectiva, N° 100/09 debemos requerir nuevamente que conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 14.250, se resuelva la extensión solicitada por la CEPH al ámbito de las provincias requeridas conforme las presentaciones realizadas por esta Cámara (Salta, Formosa, Jujuy, La Pampa, Tierra del Fuego y la totalidad de Mendoza).

Conforme Resolución ST 851 resolvió extender el Acuerdo homologado conforme la Resolución ST 495/08 (obrante fs. 303/304) a jurisdicciones diferentes a las solicitadas por la CEPH (la Res. ST 851 extiende el referido acuerdo a las jurisdicciones solicitadas por la CEOPE).

En atención a lo expuesto es que solicitamos se dicte una resolución que extienda el Acuerdo homologado conforme la Resolución ST 495/08 (obrante a fs. 303/304) al ámbito de las provincias de Salta, Formosa, Jujuy, La Pampa, Tierra del Fuego y la totalidad de Mendoza.

Asimismo, dejamos expresa constancia que la empresa YPF S.A., integrante de esta Cámara queda excluida de lo peticionado en el párrafo precedente, así como del acuerdo de fecha 24 de julio de 2007, en virtud de que su personal propio jerárquico y profesional fuera de convenio, está representado a nivel nacional por la Federación Sindicato Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos (FSUPeH), según resoluciones de personería gremial N° 194/47 y 134/91 y art. 4B) del estatuto asociacional de dicha federación conforme Ley 23.551.

Sin otro particular, saludamos a la Señora Secretaria con la consideración más distinguida.

Dr. Javier A. Melcer,
Director.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 378/2009

Registro N° 286/2009

Bs. As., 20/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.297.233/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 47/50 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE y la empresa IFCO SYSTEMS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Que en dicho Acuerdo las partes convienen el otorgamiento de un premio por productividad no remunerativa, a partir del mes de junio de 2008, para la totalidad del personal de planta del establecimiento de la empresa, conforme surge del texto pactado.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

En función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que a foja 61 el Acuerdo en cuestión fue ratificado por el delegado del personal de la empresa firmante.

Que por otra parte, los celebrantes efectuaron las aclaraciones oportunamente requeridas a foja 63, las que formarán parte integrante del Acuerdo a homologarse.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 4/7, 9/11, 15/16 y 19/46 y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo a foja 51.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo junto con el Acta Aclaratoria celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE y la empresa IFCO SYSTEMS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 47/50 y 63 del Expediente N° 1.297.233/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo junto con el Acta Aclaratoria obrantes a fojas 47/50 y 63 del Expediente N° 1.297.233/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, del Acta Aclaratoria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.297.233/08

Buenos Aires, 26 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 378/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 47/50 y 63 del expediente de referencia, quedando registrado con el

N° 286/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO DE EMPRESA. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de dos mil ocho, entre los representantes del Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines (S.E.O.C.A.) Zona Oeste, el delegado gremial de la empresa y la representación de la empresa IFCO SYSTEMS Argentina S.A. convienen en suscribir el presente acuerdo.

PRIMERO: Las PARTES convienen que a partir del mes de junio de dos mil ocho, la totalidad del personal de planta del establecimiento de la empresa, percibirá un premio por productividad, de naturaleza no remunerativa, por cantidad de cajas lavadas diarias, siempre y cuando el promedio diario considerando el total mensual, alcance un mínimo de dieciocho mil cajas de lunes a viernes, y de diez mil cajas los días sábados; conforme la escala de producción que en la cláusula TERCERA se detalla, salvo los casos justificados de fuerza mayor, lo que será consensuado con la representación sindical.

SEGUNDA: La condición prevista en la cláusula que antecede para la obtención del premio no se tendrá en consideración cuando al mínimo establecido no se arribe por: a.- desperfectos o roturas a la máquina de lavado; b.- falta de proveimiento por parte de la empresa de las cajas necesarias. En tales circunstancias, el personal percibirá igualmente el premio acordado conforme la escala de producción prevista en el presente acuerdo. El goce de vacaciones por parte de cada uno de los trabajadores no constituirá un exímen para la adquisición del premio; a tal efecto se los tendrá como presentes por el período vacacional para el cómputo del presentismo.

TERCERA: Ante situaciones de ausencia de personal dispuestas por determinación de la compañía en ejercicio de sus derechos de administración o como resultado de una acción individual legal (LCT) o convencional con el trabajador la empresa arbitrará los medios necesarios a efectos de completar las ausencias producidas sujeto a la necesidad de mantener la producción en curso.

CUARTA: LAS PARTES convienen que cada trabajador percibirá en concepto de premio por productividad, los siguientes valores y conforme las siguientes escalas:

TOTAL MENSUAL	SUMA A PERCIBIR
400.000	\$ 100,00
418.000	\$ 150,00
440.000	\$ 160,00
460.000	\$ 170,00

QUINTA: Se mantienen los actuales requisitos vigentes según acuerdo de fecha 27 de mayo de 2008 para hacerse acreedor al premio. A tal efecto cada trabajador no podrá acceder al premio en caso de darse alguna de las siguientes condiciones, a saber:

- Si un empleado falta un día, sea el motivo que fuere, pierde el derecho al 50% del total que se calcule para ese mes y que le correspondía de manera individual. Si faltara una segunda vez, pierde el 50% restante del premio individual que corresponda. Deberá considerarse lo mencionado en la cláusula segunda con respecto a las vacaciones de ley.

- No tener sanciones disciplinarias.

- El Convenio Colectivo 130/75 se seguirá aplicando, especialmente a lo referido al presentismo, independientemente de lo aquí manifestado.

SEXTA: Las PARTES en forma conjunta, celebran este acuerdo y manifiestan que, atento lo dispone el art. 4 de la Ley 14.250 en vigencia, el acuerdo arribado no contiene cláusulas violatorias de normas de orden público ni afectan el interés general, por lo que entendemos admisible su oportuna registración y homologación del mismo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

SEPTIMA: El presente convenio tendrá vigencia de un año a partir de su firma y homologación.

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.

Expediente N° 1.297.233/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 20 días del mes de febrero de dos mil nueve, siendo las 11:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, la Sra. ANA LIA VAZ en su carácter de Secretaria Gremial del SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO —ZONA OESTE— conjuntamente con el delegado de personal Sr. FABIAN VERA, por una parte y por la otra lo hacen el Dr. ROBERTO LUIS REKSAS, en representación de la firma IFCO ARGENTINA S.A., quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes las que en forma conjunta y de mutuo acuerdo. MANIFIESTAN: Que conforme las observaciones formuladas en el dictamen de fs. 54/56, viene a subsanar las mismas, aclarando que el presente acuerdo entra en vigencia a partir de la homologación del mismo acuerdo tal como se estableció en la cláusula 7º debiéndose entender de igual manera en la cláusula 1º. Con respecto a la cláusula 5 por un error se trascribió la frase "SEGUN ACUERDO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2008 PARA HACERSE ACREDOR AL PREMIO" la que no debe tenerse en cuenta y debe testarse, aclarando que ello no modifica las condiciones vigentes para su percepción. Efectuadas y subsanadas las observaciones formuladas solicitan se proceda a la homologación.

Siendo las 12:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 379/2009

Registro N° 287/2009

Bs. As., 20/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.273.760/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA y F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES, obrante a fojas 2, 2 vuelta, 3 y 3 vuelta de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 503/07.

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA y F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES, obrante a fojas 2, 2 vuelta, 3 y 3 vuelta del Expediente N° 1.273.760/08, celebrado en el marco del CCT N° 503/07, conforme la ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 2, 2 vuelta, 3 y 3 vuelta del Expediente N° 1.273.760/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 503/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.273.760/08

Buenos Aires, 26/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 379/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2, 2 vuelta, 3 y 3 vuelta del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 287/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 2008, se reúne en representación de FOETRA Sindicato Buenos Aires, en adelante SINDICATO, con domicilio en Teniente General Perón 1435, Ciudad de Buenos Aires, el señor Ernesto Maximiliano Arrouge por una parte, y en representación de la federación de Cooperativas de telecomunicaciones, en adelante FECOTEL, con domicilio en Av. De Mayo 1460 de la Ciudad de Buenos Aires, los Sres. Pedro Korolkov, Julio Carrillo, Osvaldo Petrilli y Ricardo Passadore, por la otra, quienes en el marco del CCT 504/07 celebran el siguiente acuerdo.

PRIMERO: las partes acuerdan una recomposición salarial en los siguientes términos:

a) Un 10% de aumento salarial sobre los básicos de convenio y la bonificación de antigüedad vigentes al 30 de marzo de 2008, a partir del 1 de abril de 2008 según se indica en el Anexo.

b) Un 9.5% salarial sobre los básicos de convenio y la bonificación antigüedad vigentes al 31 de junio 2008, a partir del 1 de julio del 2008 según se indica en el Anexo.

SEGUNDO: Se acuerda una compensación económica correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2008 de \$ 600 (pesos seiscientos) no remunerativos que se liquidará según el siguiente detalle.

Con los sueldos de mayo de 2008	\$ 200 NR
Con los sueldos de junio de 2008	\$ 200 NR
Con los sueldos de julio de 2008	\$ 200 NR

TERCERO: Se acuerda incrementar los adicionales del CCT según los siguientes valores.

- Viáticos, quedando fijados a partir del 1º de abril de 2008 en los siguientes valores.

Cooperativas + de 2500 líneas \$ 90.-

Cooperativas entre 750 y 2500 líneas \$ 75.-

Cooperativas de menos 750 líneas \$ 65.-

- Falla de caja (Art. 53), quedando fijado a partir del 1º de abril de 2008 en un valor de \$ 3,50 diarios.

- Guardería (Art. 55), quedando fijado a partir del 1º de abril de 2008 en los montos de \$ 150.-

- Viático por comisiones y adscripciones (Art. 58), quedando fijado a partir del 1º de abril de 2008 en los siguientes valores.

Desayuno	\$ 6	Diario
Almuerzo	\$ 25	Diario
Cena	\$ 25	Diario
Alojamiento	\$ 50	Diario
Gastos menores	\$ 9	Diario
Total	\$ 115	Diario

CUARTO: Incorporar al CCT el Art. 26 bis, que tendrá el siguiente texto:

Art. 26 bis - DISPONIBILIDAD

"Se entiende por disponibilidad (o guardia pasiva) la situación del trabajador que, a petición de la cooperativa, se encuentra fuera del horario de trabajo habitual, en situación de localización inmediata para incorporarse al trabajo, en caso de necesidades del servicio.

Las modalidades de disponibilidad estarán dadas en función del tiempo de duración de la misma, pudiendo ser durante 8 horas, 16 horas y 24 horas, comprendiendo según corresponda días hábiles, sábados, domingos y feriados nacionales.

Las compensaciones económicas que percibirán los empleados que se encuentren en situación de disponibilidad se subdividen en dos conceptos diferentes, que son el plus de localización y el plus por actuación, cuya definición y monto se detallan a continuación:

Plus de Localización

Comprende la situación del trabajador que se encuentra en disponibilidad. El monto de este plus será idéntico para todas las categorías profesionales, liquidándose por cada hora en disponibilidad:

p/ hora disponibilidad: 17% básico cat. C
157,5

Plus de Actuación

Cuando el trabajador que se encuentra en situación de disponibilidad sea requerido para incorporarse al trabajo, le será abonado, además del plus de localización contemplado en el punto anterior, un plus por actuación que compensa el tiempo de trabajo efectivamente realizado durante el día en que el empleado está disponible.

El monto de este plus por actuación está en relación con las horas de trabajo efectivas realizadas durante cada día que el trabajador esté disponible y consistirá en la liquidación de dichas horas como horas extraordinarias de acuerdo a lo establecido en el Art. 57 del presente Convenio."

QUINTO: Las partes acuerdan modificar el Art. 56 del CCT, cuyo texto será el siguiente.

ART. 56 - DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

"Se establece como feriado el día 18 de marzo en razón de conmemorarse el día del trabajador telefónico".

SEXTO: Las partes acuerdan la modificación de la jornada laboral a partir del 19 de mayo de 2008 en 7 horas 30 minutos. (Siete horas treinta minutos). A los efectos de la liquidación de horas extraordinarias se utilizará el divisor 157,5 (ciento cincuenta y siete con cinco) horas mensuales, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva jornada laboral.

SEPTIMO: En relación a los temas pendientes referidos en la cláusula cuarta del acta acuerdo celebrada el 22 de junio de 2007, las partes convienen: en continuar su tratamiento y definirlos en un plazo no mayor de 60 días corridos a contar desde la fecha del presente acuerdo. Dichos temas comprenden:

a) Adicionales automotores función adicional (Art. 54) y unidades especiales (Art. 55).

b) Promoción de la Cat. B y Cat. C a las categorías inmediatas superiores respectivamente.

c) Actualización de los artículos del cct nro. 4, 15, 19, 20, 23, 29 inc. 3, 31, 47, 92, 100, 119, 120.

OCTAVO: Las partes acuerdan en definir en un plazo similar al estipulado en la cláusula séptima la metodología de aplicación de la Ley 26.341 (conversión de vales alimentarios en remuneración).

NOVENO: Las partes se comprometen a analizar la situación económico-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

DECIMO: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2008 y hasta el 30 de marzo de 2009. Sin perjuicio de ello ambas partes acuerdan abrir la discusión paritaria ante el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas. Las partes acuerdan que resolverán sus eventuales diferendos extremando sus esfuerzos para evitar la adopción de cualquier medida que altere la armonía, comprometiéndose a solucionar los conflictos que pudieran suscitarse por la vía de la autocomposición, garantizando la paz social por el período del acuerdo.

UNDECIMO: En prueba de conformidad y sin perjuicio de ser el presente acuerdo de cumplimiento efectivo a partir de la fecha de suscripción, se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Marzo 2008 (actual)

CATEGORIA	BASICO
A	1230
B	1562
C	1758
D	1881
E	2022
F	2147

Bonificación Antigüedad: 11 p/año antigüedad

Abril 2008

CATEGORIA	BASICO
A	1353
B	1718
C	1933
D	2069
E	2224
F	2362

Bonificación Antigüedad: 12.10 p/año antigüedad

Julio 2008

CATEGORIA	BASICO
A	1482
B	1881
C	2117
D	2266
E	2436
F	2586

Bonificación Antigüedad: 13.25 p/año antigüedad

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 382/2009****Registro N° 283/2009**

Bs. As., 20/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.308.954/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que a foja 26 del Expediente N° 1.308.954/08 obra el acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION – FILIAL BUENOS AIRES por el sector gremial y la empresa ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio del referido acuerdo, las partes convienen en otorgar una suma única de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-) como asignación dineraria de carácter excepcional y extraordinaria no remunerativa.

Asimismo, la empresa abonará un aporte del TRES POR CIENTO (3%) destinado a la Obra Social de OSPIA y la CUOTA SINDICAL del DOS POR CIENTO (2%), con las prescripciones obrantes en el texto al cual se remite.

Que se ha acreditado la personería invocada por ambas partes y su capacidad para negociar colectivamente.

Que el ámbito territorial y personal del acuerdo se corresponde con la actividad de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal en torno a lo solicitado, destaca que a los fines homologatorios pretendidos se encuentran cumplimentados los requisitos de forma y fondo previstos en el art. 4 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION – FILIAL BUENOS AIRES y ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a foja 26 del Expediente N° 1.308.954/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a foja 26 del Expediente N° 1.308.954/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.308.954/08

Buenos Aires, 26/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 382/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 26 del expediente e referencia, quedando registrados con el N° 283/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Diciembre del año dos mil ocho, siendo las 15:00 horas, se reúnen por una parte y en representación de la empresa ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L., los Señores Néstor Vallone, Susana Ramírez e Ingrid Solange Tursi, en su carácter de Gerente de Relaciones Laborales, Apoderada y Letrada apoderada, respectivamente y, por la otra, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, Filial Buenos Aires, los Señores Pedro Purdon, Lidia B. Crespo, Silvia N. Villarreal y José Luis Ledesma, por la Comisión Directiva y, por la Comisión Interna el Señor Juan Carlos Maidana.

Abierto el acto: ambas partes y de mutuo acuerdo, MANIFIESTAN: Que vienen a presentar un Acta Acuerdo a la que han arribado en negociaciones mantenidas en forma directa, ratificándola en todas sus partes que es cuanto tienen que manifestar.

PRIMERA:

ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. hará entrega a la totalidad de los trabajadores efectivos representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, de una suma única de pesos cuatrocientos (\$ 400.-) como ASIGNACION DINERARIA DE CARACTER EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA, NO REMUNERATIVA, a todos los efectos legales y convencionales. Sin perjuicio de ello, y a solicitud de la Entidad Sindical, la empresa se hace cargo del Aporte del 3% destinado a la Obra Social de OSPIA y del 2% de Aporte Sindical, que le correspondería efectuar a los trabajadores

SEGUNDA:

La entrega efectiva de la asignación dineraria acordada precedentemente se realizará conjuntamente con el pago de las remuneraciones de la segunda quincena del mes y año en curso.

TERCERA:

Las partes acuerdan que dicha suma será considerada como un pago a cuenta y absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento de la contraprestación a favor del trabajador, sea remunerativo o no remunerativo, que se produzca por cualquier causa, en particular por medio de convenios colectivos o por vía legal o reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

CUARTA:

Las sumas no remunerativas de carácter excepcional acordadas mediante el presente no constituyen precedente vinculante ni constituyen derechos adquiridos más allá de los términos y condiciones que en forma expresa se encuentran pactados en este acto.

QUINTA:

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, cuyo texto reiteran, y demuestran la vocación conciliatoria puesta de manifiesto por ambos sectores en el marco del diálogo y la paz social que vienen construyendo en cada una de las negociaciones arribadas entre las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 383/2009****Registros N° 284/2009 y N° 285/2009**

Bs. As., 20/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.276.153/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/14 y 15/16 del expediente citado en el Visto, obran el Acta Acuerdo y su complementaria, celebradas entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE ROSARIO por el sector gremial, junto a la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05, de conformidad con lo regulado por las Leyes N° 14.250 (t.o. 2004) y N° 23.546 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05 fue oportunamente celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País por la parte sindical y la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina, junto a la Cámara Industrial de Aceites Vegetales de Córdoba, por la parte empresaria, para regular las condiciones de trabajo, fijar los salarios del personal obrero y empleado de la industria aceitera.

Que en el Acuerdo las partes convienen nuevas condiciones salariales para los trabajadores del establecimiento de la empleadora, sito en la localidad de Rosario, PROVINCIA DE SANTA FE, conforme los detalles allí impuestos, y con vigencia desde el 1 de junio de 2008.

Que asimismo en el acta complementaria se establece la contribución solidaria en cabeza de los trabajadores, conforme lo establecido el Artículo 9º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo y del acta complementaria que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad desarrollada por la firma comercial signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de su respectiva personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologadas el Acta Acuerdo y su complementaria, celebradas entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE ROSARIO por el sector gremial, junto a la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05, de conformidad con lo regulado por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) glosadas a fojas 13/14 y 15/16 respectivamente, del Expediente N° 1.276.153/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acta Acuerdo y su complementaria glosadas a fojas 13/14 y 15/16 respectivamente, del Expediente N° 1.276.153/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procedéase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.276.153/08

Buenos Aires, 26/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 383/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 13/14 y 15/16 del expediente de referencia, quedando registrados con los N° 284/09 y 285/19 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de Junio de 2008, entre la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines de la República Argentina, en adelante "LA, FEDERACION", representada por los Señores Rata Ramón, xxx, xxx; el Sindicato Obreros y Empleados Aceiteros de Rosario, en adelante "EL SINDICATO", representado por los Señores Adrian Davalos, Luis Bellini, Carlos Duilio Zamboni Sin, Horacio Duillo Zamboni estos dos últimos como miembros paritarios, con la presencia de los Sres. David Ardison en su carácter de Delegados del Personal, y Molinos Río de

la Plata S.A., en adelante "MOLINOS", representada por los Señores Victor Giorgi, Adrian Tortorelli y Lucic Descalzo, se formula el presente acuerdo:

PRIMERA: Las partes acuerdan reemplazar en su totalidad el esquema vigente de compensaciones y/o remuneraciones aplicable a los trabajadores del Establecimiento de MOLINOS sito en la localidad de ROSARIO Provincia de SANTA FE, comprendidos en el convenio colectivo de trabajo 420/05 de acuerdo al detalle que se consigna a continuación:

1.1. Todo el personal comprendido pasará a percibir sus haberes en forma mensual.

1.2. Se establecen los nuevos salarios básicos mensuales, a tenor de los siguientes valores:

Básico Cat. "A" \$ 2.400	Cat. "E" \$ 2.400
--------------------------	-------------------

Básico Cat "B" \$ 2.600	Cat. "F" \$ 2.600
-------------------------	-------------------

Básico Cat "C" \$ 2.800	Cat. "G" \$ 2.800
-------------------------	-------------------

Básico Cat "D" \$ 3.000	Cat. "H" \$ 3.000
-------------------------	-------------------

1.3. Adicional Turno Rotativo para los que trabajan sábados y Domingos: 25% del salario básico mensual de la categoría, excluido el adicional por antigüedad.

1.4. Adicional Nocturnidad para los turnos rotativos del sistema 6x1 (no trabajan los domingos): 25% del salario básico mensual de la categoría, excluido el adicional por antigüedad, aplicado proporcionalmente en función de la cantidad de horas nocturnas efectivamente trabajadas.

1.5. Los adicionales que hasta la fecha se liquidan como "actas acuerdo", "adicional sustitutivo acta", "adicional sustitutivo turno" se reemplazan por valores fijos nominales que se abonarán con el concepto "Adic. Empresa".

1.6. Adicional por Presentismo: la suma de \$ 50 mensuales.

1.7. Adicional por Antigüedad: pasará a ser calculado sobre los nuevos salarios básicos mensuales establecidos en el pto. 1.2.

1.8. Incremento mínimo garantizado: la suma de todos los incrementos que resultan del presente acuerdo, deberá resultar en un incremento mínimo de: \$ 400 para la categoría A y E, \$ 500 para la categoría B y F, \$ 600 para la categoría C y G, y \$ 700 para las categorías D y H.

Aquellos a cuyo respecto la nueva estructura salarial les represente en sus compensaciones y/o remuneraciones totales un incremento inferior al garantizado, percibirán la diferencia necesaria para alcanzar el mismo bajo el concepto de "Dif. Incremento mínimo garantizado".

SEGUNDA - VIGENCIA: El Presente acuerdo tendrá vigencia, previa resolución homologatoria por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, desde el 1 de junio de 2008.

TERCERA - ABSORCION: El nuevo esquema de compensaciones y/o remuneraciones establecido por el presente acuerdo, absorben en su totalidad todos los conceptos, salariales o no y de cualquier naturaleza que estuviera abonando la compañía.

También absorberán hasta su concurrencia, cualquier tipo de incremento en las compensaciones y/o remuneraciones de cualquier naturaleza, ya sean de carácter remunerativo o no, que pudiera disponerse en el futuro por ley, decreto, resolución o cualquier otro tipo de norma, incluso lo que pudiera acordarse entre la FEDERACION y CIARA.

CUARTA: Las partes declaran que a partir del mes de marzo 2009, se reunirán a monitorear la evolución de los salarios de la actividad y su correlación con lo establecido en el presente, acuerdo, sin perjuicio de la comisión salarial permanente.

En tal sentido, se acuerda que con anterioridad a tal fecha, se abstendrán de adoptar cualquier tipo de medida de acción directa que pudiera afectar tanto la relación entre las partes, como así también la prestación de servicios de modo normal y habitual.

QUINTA: Las partes procederán a presentar el presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitando la correspondiente homologación.

Se firman cinco ejemplares un mismo tenor y a un solo efecto.

Expediente N° 1.276.153/08

En la ciudad de Buenos Aires a los 11 días del mes de junio de dos mil ocho siendo las 12:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, el señor VICTOR GIORGI en representación de la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., constituyendo domicilio en Osvaldo Cruz 3350 Capital Federal, por una parte y por la otra lo hace el señor RAMON RATTO y el Dr. MARTIN ALFREDO NACARATO en representación de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los señores ADRIAN DAVALOS en representación del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE ROSARIO, conjuntamente con los delegados de personal señor DAVID ARDISON, DNI N° 25.840.733, asistidos por el Dr. CARLOS ZANIBONI SIRI, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes las que en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en este acto vienen a ratificar en todo su contenido y firmas el acta acuerdo que han arribado, de dos fojas útiles. Asimismo la representación sindical solicita a la representación empresarial que retenga al personal beneficiado por el presente acuerdo el 40% del incremento mínimo garantizado, correspondiente al primer mes, convenido en la cláusula primera inciso 1.8, lo que representa para las categorías A y E una suma de \$ 160.-, B y F \$ 200.-, C y G \$ 240.- y D y H \$ 280.- La parte empresarial manifiesta que procederá en tal sentido de acuerdo al art. 54 del CCT 420/05. Por todo ello solicitan a esa autoridad de aplicación su homologación conforme la normativa vigente.

En este estado el funcionario actuante recuerda al sector empresario que en el término de 72 horas deberá acreditar en estas actuaciones la documental que acredita su personería.

Siendo las 12:30 horas, se da por finalizado el acto firmando la compareciente de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 342/2009****Registro N° 265/2009**

Bs. As., 19/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.302.169/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32/34 del Expediente N° 1.302.169/08 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y la ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado Acuerdo se suscribe en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 88/90, suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA por la parte sindical y el CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA y la ASOCACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA por la parte empresaria.

Que bajo dicho Acuerdo, se conviene un aumento salarial sobre los salarios básicos actuales vigentes, que se hará efectivo a partir del mes de marzo de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el referido Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de elaborar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y la ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA, que luce a fojas 32/34 del Expediente N° 1.302.169/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrate la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 32/34 del Expediente N° 1.302.169/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 88/90.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.302.169/08

Buenos Aires, 20 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 342/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 32/34 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 265/09.
— JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expediente N° 1.302.169/08

En la ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de febrero de dos mil nueve, siendo las 14:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLA-

FAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, el Sr. FERNANDO BISCOTTI, DNI N° 11.986.916 en representación de la ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA —ADIDEP—, por una parte y por la otra lo hacen el señor GUILLERMO MARCONI, LE N° 7.598.745 en su carácter de Secretario General del SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, constituyendo domicilio en Av. Jujuy 224 de Capital Federal, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, el sector empleador MANIFIESTA: Que propone a la entidad gremial otorgar el incremento del 23,5%, a abonar en forma escalonada un 18% para el mes de marzo y un 5,5% restante en el mes de junio de 2009:

Acto seguido el sector sindical MANIFIESTA: Que la propuesta empleadora no es posible aceptar, atento los índices inflacionarios y deterioro real y actual de los salarios de los trabajadores representados.

Acto seguido luego de un amplio debate y mutua comprensión las partes acuerdan:

PRIMERO: Que en el marco del CCT N° 88/90 han llegado a un acuerdo salarial que consiste en un aumento salarial del 23,5% que se hará efectivo a partir del mes de marzo de 2009 sobre los salarios básicos actuales vigentes. En términos concretos se expresa en la siguiente planilla:

Marzo 2009

	1º CAT	2º CAT	3º CAT	4º CAT	5º CAT
BASICO	\$ 2.029,17	\$ 1.930,59	\$ 1.863,05	\$ 1.798,44	\$ 1.773,35
BAP	\$ 202,91	\$ 193,05	\$ 186,30	\$ 179,84	\$ 177,33
TOTAL	\$ 2.232,08	\$ 2.123,64	\$ 2.049,35	\$ 1.978,28	\$ 1.950,68

SEGUNDO: Se reitera en todos sus términos la vigencia de la contribución empresaria sobre el salario de los trabajadores, establecidos en los acuerdos del 21 de abril de 2006, 20 de marzo de 2007 y 29 de febrero de 2008 homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución ST N° 268/06 del 19 de mayo de 2006, Resolución ST 369/07 de fecha 19 de abril de 2007 y Resolución ST 364/08 de fecha 7 de abril de 2008, y en cuanto a las modalidades de la misma, 2,5% para el mes de marzo de 2009, 2,5% para el mes de abril de 2009, 2,5% para el mes mayo de 2009, 2,5% para el mes de junio de 2009 y 1% para el mes de julio de 2009, el destino de dicha contribución a favor del SAEOP se establece para: Promoción, Acción Mutual, Salud, Capacitación, Turismo, Recreación y Publicidad.

TERCERO: La modalidad del fondo solidario a cargo de todos los trabajadores afiliados y no afiliados al SAEOP consistente en un aporte mensual del 1% a favor de dicha organización gremial establecido definitivamente 21 de abril de 2006, 20 de marzo de 2007 y 29 de febrero de 2008 homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución ST N° 268/06 del 19 de mayo de 2006, Resolución ST 369/07 de fecha 19 de abril de 2007 y Resolución ST 364/08 de fecha 7 de abril de 2008, en cuanto al destino de dichos aportes se establece para: Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Acción Mutual, Salud y publicidad. Se reitera que esta cláusula tiene vigencia hasta la celebración de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo integral para el sector.

CUARTO: Las planillas salariales acordadas en la cláusula "primera" exclusivamente, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

QUINTA: Las partes solicitan a esa autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

Acto seguido las partes en conjunto MANIFESTAN: Que en este acto exponen la conveniencia de convocar a paritarias a partir del 1-1-2010 a ambas cámaras en forma conjunta, y asimismo resuelven formar una comisión de análisis de las cláusulas convencionales aplicables.

Siendo las 14:30 horas, se da por finalizado el acto firmando, los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 339/2009****Registro N° 263/2009**

Bs. As., 19/3/2009

VISTO el Expediente N° 277.232/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) por la parte gremial e HIDROELECTRICA "LOS NIHUILES" SOCIEDAD ANONIMA (H.I.N.S.A.), por el sector empresarial, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las precitadas partes acuerdan que HIDROELECTRICA "LOS NIHUILES" SOCIEDAD ANONIMA abonará una gratificación extraordinaria por única vez, no remunerativa y no bonificable a cada trabajador comprendido en el C.C.T. N° 727/05 "E".

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresarial firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.), por la parte gremial e HIDROELECTRICA LOS "LOS NIHUILES" SOCIEDAD ANONIMA (H.I.N.I.S.A.), por la parte empresarial, obrante a foja 1, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1 del Expediente N° 277.232/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el C.C.T. N° 727/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 277.232/08

Bs. As., 20/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 339/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 263/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Mendoza, siendo las 11.30 horas del día 4 de noviembre de 2008, en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Mendoza, se presenta el Señor Ing. DARIO FUNES, DNI 20.562.293, en el carácter de Gerente de Recursos Humanos, Calidad y Medio Ambiente y asimismo apoderado de HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A. con domicilio real en Patricias Mendocinas N° 1285 de la Ciudad de Mendoza, en mérito a la copia del poder que se adjunta la presente, actuando con el patrocinio letrado de la Dra. María Rosana Cerdán, en adelante HINISA, por una parte; el Ing. JUAN CARLOS DELGADO, DNI 7.639.582 en el carácter Secretario de Prensa y Actas respectivamente de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista N° 1048, Piso 8 de la ciudad de Buenos Aires, en adelante APUAYE, por la otra parte; y en conjunto denominadas LAS PARTES, quienes se reúnen a instrumentar el acuerdo salarial al que han arribado para atender a la pérdida del valor adquisitivo del salario que percibe el personal HINISA comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 727/05 E, dado el nivel de incremento del índice inflacionario del país en la medida de las posibilidades económicas de HINISA y de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que HINISA abonará a cada trabajador convencionado una gratificación extraordinaria por única vez, no remunerativa y no bonificable equivalente a su salario conformado. El importe resultante se abonará en siete (7) cuotas iguales y consecutivas, pagaderas las dos primeras con los haberes de octubre y las restantes mensualmente desde el mes de noviembre de 2008 hasta marzo de 2009.

SEGUNDO: LAS PARTES solicitan la homologación del presente convenio por parte del Organismo.

TERCERO: el representante de APUAYE solicita que este acuerdo sea ratificado por el Ingeniero JORGE ARIAS e Ing. JOSE ROSA, Presidente y Vicepresidente de APUAYE, con el domicilio más arriba enunciado.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo expuesto ante mí, funcionario que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 340/2009

Registro N° 262/2009

Bs. As., 19/3/2009

VISTO el Expediente N° 254.274/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente N° 254.274/08, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE MAR DEL PLATA por el sector gremial y la ORGANIZACION MEDICA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes suscriben el Acuerdo de marras en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 122/75.

Que por el Acuerdo obrante a foja 1 de autos, se convino el pago de una suma fija no remunerativa de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-) y una suma fija no remunerativa equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario con los detalles y prescripciones impuestos en el mismo.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

En función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que la vigencia del Acuerdo en estudio opera a partir del día 1º de julio de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponden con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE MAR DEL PLATA y la ORGANIZACION MEDICA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA a foja 1 del Expediente N° 254.274/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 1 del Expediente N° 254.274/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 254.274/08

Bs. As., 20/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 340/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 262/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 254.274/08

En la ciudad de Mar del Plata a los 30 días del mes de julio de 2008, comparecen ante mí Dra. Paula A. Ramos, Asesora de esta Agencia Territorial Mar del Plata del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en forma espontánea. Por una parte la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE MAR DEL PLATA, en adelante ATSA, con domicilio en la calle 20 de Septiembre 1440 de Mar del Plata, representada por su Secretaria General Sra. LAURA DELPIR y por la otra parte, ORGANIZACION MEDICA ATLANTICA S.A., adelante LA CLINICA, con domicilio en la calle 25 de Mayo 3542, representada por el Dr. GUSTAVO CARLOS FUNES, Director Médico y Apoderado a tenor de la copia del poder que acompaña. Ambas partes manifiestan que luego de las conversaciones mantenidas tendientes a resolver la situación salarial actual, teniendo en cuenta el deterioro verificado en el salario por las circunstancias que son de público conocimiento. Ante el pedido expreso de la ENTIDAD SINDICAL y a pesar que también se han visto afectados los ingresos por prestaciones médico asistenciales, LA CLINICA en su carácter de empleadora compromete su máximo esfuerzo y se aviene a compensar a los trabajadores en espera de los aumentos que se establezcan en el seno de la Comisión Negociadora del C.C.T. aplicable. Por ello convienen: **PRIMERO:** LA CLINICA abonará a sus trabajadores: a) a partir del 1 de julio de 2008, una suma fija no remunerativa de pesos ciento cincuenta (\$ 150) que se abonará entre el 20 y el 22 de agosto de 2008 y b) a partir del 1 de agosto de 2008, en reemplazo de la establecida en el punto a) una suma fija —no remunerativa— equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico de la categoría del agente beneficiario, que será exigible el día 20 de cada mes. **SEGUNDO:** Los importes resultantes serán absorbidos hasta su concurrencia por los incrementos que se pacten en el seno de la Comisión Negociadora y/o Paritarias Nacionales del convenio aplicable. Igualmente, cualquier incremento que se otorgue en forma general particular mediante el dictado de normas del Poder Ejecutivo, absorberá hasta su concurrencia las sumas que por este acto se reconocen. **TERCERO:** Por tratarse de una suma fija no remunerativa independiente de los montos remunerativos de cada categoría, no incrementa los adicionales de convenio ni los que la empresa pueda haber otorgado bajo cualquier concepto y naturaleza a sus dependientes, ni podrán ser empleados a los fines del cálculo del SAC, vacaciones, indemnizaciones u otros rubros vinculados a la base salarial. **CUARTO:** Firman y ratifican el presente acuerdo en su condición de Delegados de Personal Delegados de Personal de LA CLINICA Sra. Miriam Sandoval y el Sr. Edgardo Fisher. **QUINTO:** Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo en los términos de ley.

Se cierra el acto firmándose ambas tres ejemplares de un mismo tenor y efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 343/2009****Registro N° 266/2009**

Bs. As., 19/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.302.168/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente N° 1.302.168/08, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 88/90, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mencionado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA, que luce a fojas 6/7 del Expediente N° 1.302.168/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 6/7 del Expediente N° 1.302.168/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 88/90.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.302.168/08

Buenos Aires, 20 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 343/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 266/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente N° 1.302.168/08

En la ciudad de Buenos Aires a los 2 días del mes de febrero de dos mil nueve, siendo las 12:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, la Hna. GLADIS RAQUEL ULIARTE, DNI N° 5.451.339 en representación del CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA, por una parte y por la otra lo hacen el señor GUILLERMO MARCONI, LE N° 7.598.745 en su carácter de Secretario General del SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS

Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, constituyendo domicilio en Av. Jujuy 224 de Capital Federal, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes en forma conjunta y de común acuerdo MANIFIESTAN:

PRIMERO: Que en el marco del CCT N° 88/90 han llegado a un acuerdo salarial que consiste en un aumento salarial del 23,5% que se hará efectivo a partir del mes de marzo de 2009 sobre los salarios básicos actuales vigentes. En términos concretos se expresa en la siguiente planilla:

Marzo 2009

	1º CAT	2º CAT	3º CAT	4º CAT	5º CAT
BASICO	\$ 2.029,17	\$ 1.930,59	\$ 1.863,05	\$ 1.798,44	\$ 1.773,35
BAP	\$ 202,91	\$ 193,05	\$ 186,30	\$ 179,84	\$ 177,33
TOTAL	\$ 2.232,08	\$ 2.123,64	\$ 2.049,35	\$ 1.978,28	\$ 1.950,68

SEGUNDO: Se reitera en todos sus términos la vigencia de la contribución empresaria sobre el salario de los trabajadores, establecidos en los acuerdos del 2 de marzo de 2006, 20 de marzo de 2007 y 27 de febrero de 2008 homologados por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución ST N° 146/06 del 22 de marzo de 2006, Resolución ST 369/06 de fecha 19 de abril de 2007 y Resolución ST 371/08 de fecha 7 de abril de 2008, y en cuanto a las modalidades de la misma, 2,5% para el mes de marzo de 2009, 2,5% para el mes de abril de 2009, 2,5% para el mes mayo de 2009, 2,5% para mes de junio de 2009 y 1% para el mes de julio de 2009, el destino de dicha contribución a favor del SAEOP se establece para: Promoción, Acción Mutual, Salud, Capacitación, Turismo, Recreación y Publicidad.

TERCERO: La modalidad del fondo solidario a cargo de todos los trabajadores afiliados y no afiliados al SAEOP consistente en un aporte mensual del 1% a favor de dicha organización gremial establecido definitivamente 2 de marzo de 2006, 20 de marzo de 2007 y 27 de febrero de 2008 homologados por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución ST N° 146/06 del 22 de marzo de 2006, Resolución ST 369/06 de fecha 19 de abril de 2007 y Resolución ST 371/08 de fecha 7 de abril de 2008, en cuanto al destino de dichos aportes se establece para: Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Acción Mutual, Salud y Publicidad. Se reitera que esta cláusula tiene vigencia hasta la celebración de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo integral para el sector.

CUARTO: Las planillas salariales acordadas en la cláusula "primera" exclusivamente, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

QUINTA: Las partes solicitan a esa autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 14:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 327/2009****Registros N° 244/2009 y N° 245/2009**

Bs. As., 16/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.308.577/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de los Acuerdos suscriptos entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, agregados a fojas 2/3 y 4/6 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los referidos acuerdos se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 y su Módulo Particular N° 1 homologado por Resolución Ss.R.L. N° 112/06.

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación a la modificación al artículo XIV VACACIONES del Módulo Particular N° 1 precisado, corresponde aclarar que la homologación que por este acto se dispone, en ningún caso, exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme a la legislación vigente.

Que en cuanto a lo previsto en el artículo cuarto del acuerdo obrante a fojas 2/3 y quinto del plexo anexado a fojas 4/6, corresponde indicar que su homologación no exime a los empleadores de requerir ante la SECRETARIA DE TRABAJO el dictado de excepciones permanentes o transitorias en relación a la extensión máxima de horas suplementarias a laborar, en los términos de lo previsto en el Decreto N° 484/00 y la Resolución MTEyFRH N° 303/00.

Que teniendo en cuenta que el acuerdo obrante a fojas 4/6 establece una nueva escala salarial con vigencia a partir de agosto de 2005 y fue celebrado con anterioridad a la fecha en que el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil elevará el salario mínimo mediante Resolución N° 3/08, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar, eventualmente, los valores anteriormente acordados a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el organismo citado.

Que finalmente, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal

y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria. En función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que los adicionales previstos en el acuerdo de fojas 2/3 con carácter no remunerativo, cambiarán tal carácter.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos suscriptos entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, agregados a fojas 2/3 y 4/6 del Expediente N° 1.308.577/08, conforme la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre los presentes acuerdos, obrantes a fojas 2/3 y 4/6 del Expediente N° 1.308.577/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar, el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.308.577/08

Buenos Aires, 18 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 327/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2/3 y 4/6 del expediente de referencia, quedando registrados con los N° 244/09 y 245/09 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre de 2008, entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en adelante la FAECYS, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, José González, Jorge Vanerio, Jorge Bence, Daniel Lovera, Ricardo Raimondo y los doctores Alberto Tomassone, Jorge E. Barbieri y Pedro San Miguel en su carácter de asesores y por la otra parte la Cámara Argentina de Empresas Transportadoras de Caudales representada en este acto por los señores Víctor José Ghiglione, Dr. Lucio Zemborain y Ana Morán, en su carácter de apoderados, convienen lo siguiente:

1. Que las partes vienen a ratificar el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresas de la actividad encuadrada en el Módulo Particular N° 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 130/75, homologado por disposición 112/96, el cual se encuentra vigente. A los fines de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del CCT 130/75 y su módulo particular, será determinante la actividad del principal comercio o servicios que realice la empresa, tomando como una sola unidad sus distintos establecimientos en su caso, cuando formen parte de la misma. El CCT 130/75 y el Módulo particular ratificado así, torna inaplicable cualquier disposición contenida en otro CCT que se refiera en forma general o específica a cualquier actividad accesoria de la principal, que no es suscripto con la FAECYS, en todas las funciones, operaciones, especialidades, profesiones y oficios abarcados en el presente convenio. Las partes asimismo ratifican el contenido y firmas del acta acuerdo suscripta con fecha 14 de noviembre de 2005, que se adjunta como Anexo I del presente.

2. Las partes acuerdan incorporar al Módulo Particular N° 1 del CCT 130/75, una nueva categoría profesional que es el:

ASISTENTE SUPERIOR DE RECUENTO: Es responsable de la carga de las remesas de los clientes que ingresan al sector de recuento, del proceso de la documentación que entregan los operadores luego de recontar las remesas, y del cierre del recuento de cada cliente y el posterior destino de los valores de los mismos.

El proceso de la documentación consiste en la consolidación de remito de viajes, boletas de depósitos (controladas contra los valores procesados) y cámara de cheques en los casos en que así estuviera contratado el servicio, utilizando criterios preestablecidos para cada caso o según correo electrónico recibido diariamente para los clientes que no tienen destino fijo de depósito, y las tareas vinculadas y/o complementarias a éstas.

Además es el responsable de asistir a los recontadores cuando presenten diferencias entre los montos recontados y los datos declarados por el cliente.

Para cumplir con esa tarea recuenta nuevamente los valores y una vez balanceados los montos recontados son considerados definitivos (liberar diferencias). Dentro de sus tareas brinda aseso-

ramiento sobre la autenticidad de los valores y distribuye las remesas a procesar en función a las prioridades establecidas por el sector.

3. Las partes acuerdan modificar el Artículo XIV. VACACIONES del módulo particular Nro. 1, de la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 130/75, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las vacaciones deberán otorgarse en el marco del artículo 150 y concordantes de la LCT

Sin perjuicio de ello con motivo de las especiales características de la actividad el período anual ordinario de licencia establecido por el artículo 154 de la LCT, podrá ser otorgado durante todo el año. El empleador deberá proceder en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de su licencia anual en una temporada de verano una vez cada dos años en forma alternada, no pudiendo acumularse dos períodos consecutivos de vacaciones otorgadas en cualquier época del año.

Las vacaciones podrán fraccionarse, para ello deberán ser acordadas con el sindicato de primer grado de la zona que corresponda.

Asimismo las partes convienen que no podrán fraccionarse las vacaciones que deban otorgar el empleador por un período máximo de 14 días, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 150 de la LCT:

En todos los casos de fraccionamiento de las vacaciones el empleador estará obligado al pago al trabajador de un plus equivalente a una jornada por cada fraccionamiento.

4. Asimismo las partes ponen de manifiesto que por las particulares características derivadas de la actividad, que implica el desenvolvimiento de la prestación de tareas, por parte del personal afectado al proceso de valores de terceros, de variable duración, intermitencia y afectación tornan inviable ajustar la mecánica operativa al cumplimiento del decreto 484/00.

Atento las exigencias excepcionales de las empresas los excedentes de horas extras laboradas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes, quedando sin efecto cualquier tope sobre las mismas. Por todo ello, se establece la excepción permanente de la actividad al cumplimiento del límite de jornada previsto por el Decreto 484/00, dejando expresamente establecido que dicha excepción deberá contemplar en todos los casos los descansos de doce horas entre jornadas, como así también los descansos semanales previstos por las leyes vigentes en la materia.

5. Las partes se reúnen con el fin de definir, delinear e incorporar al marco convencional que rige la relación entre la empresa y el personal de Cajeros y cajeros principales, el adicional denominado como "falla de caja módulo particular N° 1" a tal efecto convienen en incorporar como artículo XV Bis del módulo particular Nro. 1, el siguiente:

XV Bis. Adicional "falla de caja"

Se establece que la empresa lo abonará al personal que desempeña funciones de Cajero y Cajero Principal, sujeto a las siguientes condiciones:

A: El monto del adicional de "falla de caja módulo particular N° 1", será de \$ 100.- por mes y se abonará en forma proporcional a los días del mes efectivamente trabajados, es decir, debiéndose descontar las ausencias justificadas o no y el período de vacaciones, con la única excepción de los francos compensatorios, todo ello debido a que mientras no se trabaja, no existe posibilidad alguna de incurrir en errores de cobro.

B: En ningún caso se abonará dicho adicional si se produjeron faltantes de dinero y/o la no detección de billetes falsos, por falla de arqueo (son los faltantes de dinero detectados por los controles internos de la empresa o por el cliente, en este último caso, al momento de recibir la remesa), supuesto en el cual no se devengará el adicional hasta su concurrencia con los importes equivalentes a los faltantes registrados

6. las partes además se reúnen con el fin de definir, delinear e incorporar al marco convencional que signa la relación entre la empresa y el personal de Recuentadores y Asistentes Superior de Recuento, el adicional caracterizado como "Seguro de Proceso de Valores módulo particular N° 1". a tal efecto convienen en incorporar como artículo XV Ter del módulo particular Nro. 1, el siguiente:

XV Ter Seguro de Proceso de Valores

Se establece que la empresa lo abonará al personal que desempeña funciones de Recuentadores y Asistentes Superior de Recuento, sujeto a las siguientes condiciones:

A: El monto del adicional de "Seguro de Proceso de valores", será de \$ 50.- (cincuenta) por mes y se abonará en forma proporcional a los días del mes efectivamente trabajados, es decir, debiéndose descontar las ausencias justificadas o no y el período de vacaciones, con la única excepción de los francos compensatorios, todo ello debido a que mientras no se trabaja, no existe posibilidad alguna de incurrir en errores de cobro.

B: En ningún caso se abonará dicho adicional si se produjeron faltantes de dinero y/o la no detección de billetes falsos, por falla de recuento o proceso de valores (son los faltantes de dinero detectados por los controles internos de la empresa o por el cliente, en este último caso, al momento de recibir la remesa), supuesto en el cual no se devengará el adicional hasta su concurrencia con los importes equivalentes a los faltantes registrados.

7. Las sumas detalladas en los puntos 5 y 6 del presente acuerdo no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldos, vacaciones, indemnizaciones de la ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc., en función de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 106 de la LCT.

Asimismo las partes aclaran que los beneficios previstos en los puntos 5 y 6 precedentes sustituyen o reemplazan los beneficios previstos en el artículo 30 de la CCT 130/75, por ser éstos más beneficiosos para los trabajadores.

8. Antigüedad: Las partes dejan especialmente aclarado y convenido que en la actividad se continuará abonando el adicional de antigüedad previsto en el artículo XVI del módulo particular Nro. 1, pese a la modificación que dicho adicional tendrá en el CCT 130/75, por ser el previsto en el módulo, más beneficioso que el establecido en el CCT aludido pese a las recientes modificaciones pactadas en ese ámbito negocial. El adicional por antigüedad podrá ser abonado por las empresas conjuntamente con el salario básico o con individualidad contable.

9. Las partes se comprometen a ratificar el presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a quien habrán de requerir la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados al inicio.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en adelante la FAECYS, representada

en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, José González, Jorge A Bence, Omar A. Bellico, Jorge R. Vanerio, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto A. Tomassone, Jorge E. Barbieri y Pedro San Miguel en su carácter de asesores y por la otra parte la Cámara Argentina de Empresas Transportadoras de Caudales representada en este acto por los señores Víctor José Ghiglione, Dr. Lucio Zemborain y Ana María Morán, en su carácter de apoderados, convienen lo siguiente:

1. — Que las partes vienen a ratificar el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresas de la actividad encuadrada en el Módulo Particular de la Convención Colectiva de Trabajo 130/75, homologado por Disposición 112/96, el cual se encuentra vigente. A los fines de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del CCT 130/75 y su módulo particular, será determinante la actividad del principal comercio o servicios que realice la empresa, tomando como una sola unidad sus distintos establecimientos en su caso, cuando formen parte de la misma. El CCT 130/75 y el Módulo Particular ratificado así, torna inaplicable cualquier disposición contenida en otro CCT que se refiera en forma general o específica a cualquier actividad accesoria de la principal, que no esté suscripta con la FAECYS, en todas las funciones, operaciones, especialidades, profesiones y oficios abarcados en el presente convenio.

2. — Formalizar entre las partes un incremento salarial, en el marco del Convenio Colectivo de la actividad antes mencionado, a partir del 1 de agosto de 2005 conforme las categorías y salarios que se consignan a continuación y que constituyen los nuevos básicos de convenio a partir de la fecha antes mencionada.

Las categorías con Garantías de Horas Mínimas Garantizadas descriptas en el punto VIII y Anexo del Módulo Particular de la Convención Colectiva de Trabajo 130/75, homologado por Disposición 112/96, percibirán a partir del 1 de agosto de 2005 una remuneración horaria básica de \$ 5,33.-. Para la categoría de Asistente Superior de Recuento la remuneración básica horaria a partir del 1 de agosto de 2005 es de \$ 5,86.-

Se detalla cuadro de salarios

Cajero	\$ 1.007,72.-
Cajero Principal -	\$ 1.066,72.-
Operador de ATM Punto Fijo	\$ 992,01.-
Agente de Programación	\$ 1.007,72.-

Se describe a continuación la nueva categoría incorporada al Módulo Particular N° 1 del CCT 130/75.

ASISTENTE SUPERIOR DE RECUENTO: Es responsable de la carga las remesas de los clientes que ingresan al sector de recuento, del proceso de la documentación que entregan los operadores luego de recontar las remesas, y del cierre del recuento de cada cliente y el posterior destino de los valores de los mismos.

El proceso de la documentación consiste en la consolidación de remito de viajes, boletas de depósitos (controladas contra los valores procesados) y cámara de cheques en los casos en que así estuviera contratado el servicio utilizando criterios preestablecidos para cada caso o según correo electrónico recibido diariamente para los clientes que no tienen destino fijo de depósito, y las tareas vinculadas y/o complementarias a éstas.

Además es el responsable de asistir a los recontadores cuando se presenten diferencias entre los montos recontados y los datos declarados por el cliente. Para cumplir con esa tarea recuenta nuevamente los valores y una vez balanceados los montos recontados son considerados definitivos (liberar diferencias). Dentro de sus tareas brinda asesoramiento sobre la autenticidad de los valores y distribuye las remesas a procesar en función a las prioridades establecidas por el sector.

3. — Entre las partes convienen que para la categoría de Recontador y Asistente Superior de Recuento las empresas deberán abonar a partir del 1 de octubre de 2005 en concepto de comida por cada día efectivamente trabajado un importe entre pesos dos con cincuenta (\$ 2,50) y pesos diez (\$ 10), eximiéndose a los dependientes de la presentación de comprobantes. Esta compensación de otorgarse, en ningún caso sufrirá descuentos ni carga social alguna por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con lo previsto en el Art. 106 de la L.C.T. 20.744 (t.o. 1976).

Las Empresas podrán brindar la cobertura de este concepto en forma de vales alimentarios correspondiente por cada una de las comidas antes detalladas con forma a la modalidad que consideren más adecuada.

Queda expresamente establecido que este concepto pasará a tener un valor mínimo equivalente a \$ 3,50 por día efectivamente trabajado a partir del 1 de enero de 2006.

4. — Las partes acuerdan que con motivo de especiales características de la actividad el período anual ordinario de licencia establecido por el artículo 154 de la LCT, podrá ser otorgado durante todo el año. El empleador deberá proceder en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de su licencia anual en una temporada de verano una vez cada dos años en forma alternada, no pudiendo acumularse dos períodos consecutivos de vacaciones otorgadas en cualquier época del año.

Las vacaciones podrán fraccionarse, para ello deberán ser acordadas con el sindicato de primer grado de comercio de la zona que corresponda, si así no se realizare será nulo.

Asimismo las partes convienen en las siguientes excepciones a la posibilidad de fraccionamiento de las vacaciones:

A.- No podrán fraccionarse aquellas que deban otorgarse por un período máximo de 14 días, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 150 de la LCT.

B.- El fraccionamiento de las vacaciones implica el pago al trabajador de un plus equivalente a una jornada por cada fraccionamiento.

5. — Asimismo las partes ponen de manifiesto que por las particulares características derivadas de la actividad, que implica el desenvolvimiento de la prestación de tareas, por parte del personal afectado al proceso de valores de terceros, de variable duración, intermitencia y afectación tornan inviable ajustar la mecánica operativa al cumplimiento del decreto 484/00.

Atento las exigencias excepcionales de las empresas los excedentes de horas extras laboradas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes, quedando sin efecto cualquier tope sobre las mismas. Por todo ello, se establece la excepción permanente de la actividad al cumplimiento del límite de jornada previsto por el Decreto 484/00, dejando expresamente establecido que dicha excepción deberá contemplar en todos los casos los descansos de doce horas entre jornadas, como así también los descansos semanales previstos por las leyes vigentes en la materia.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, firmando tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los catorce días del mes de noviembre de 2005.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 328/2009

C.C.T. N° 1029/09 "E"

Bs. As., 16/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.302.871/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/36 del Expediente N° 1.302.871/08, obra el Acta Convenio celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES por el sector gremial y las empresas SOCIEDAD INTEGRADA DE TRABAJOS ENERGETICOS SOCIEDAD ANONIMA (S.I.T.E. S.A.); CEL CAR SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO RAM SOCIEDAD ANONIMA; S.G.- 24 SOCIEDAD ANONIMA; TELESERVICIOS NEA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO VI SOCIEDAD ANONIMA; TALLER ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (T.E.S.A. S.A.); CONEXIONES SOCIEDAD COLECTIVA, GE. LE. TE. RURAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; JUAN V. SILVA Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA; ENERGING SOCIEDAD DE HECHO; CAMEJO Y ZAPATA SOCIEDAD COLECTIVA; MANTELEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; MIFER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS GLOBALES & LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO BOVRIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PEZZINI Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA; MILOCCO HUGO, SALGARO RAMON Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA; TORNE Y ASOCIADOS SERVICIOS ELECTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PCM SAN JUSTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y HECTOR DANIEL SILVA (UNIPERSONAL), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del Acta Convenio opera a partir del día de su homologación.

Que las partes han establecido en el Artículo 2 - AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL, que el Acta Convenio suscripta, resultará de aplicación y por tal vigente para el ámbito geográfico en el que operan dichas Empresas y en tanto las mismas exhiban el carácter de Contratistas, Subcontratistas y/o Cesionarios de actividades íntimamente vinculadas a los servicios de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica para la Empresa Concesionaria y responsable de la prestación de tales servicios, en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que el ámbito territorial y personal del Acta Convenio, se corresponde con la actividad de las entidades empleadoras signatarias y la representatividad de la partes sindicales firmantes emergentes de sus personerías gremiales.

Que en relación a lo acordado en el Artículo 10 del plexo convencional de marras corresponde indicar que su aplicación deberá ajustarse al orden de prelación de normas convencionales previsto en el artículo 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes deben tener presente que la aplicación del Artículo 23 del Acta Convenio, debe ajustarse a lo previsto por el Artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo y la aplicación del Artículo 24 y del tercer párrafo del Artículo 30 del Acta Convenio, deben ajustarse a los límites impuestos por el Artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que teniendo en cuenta la vigencia pactada para la escala salarial contenida en el acuerdo de marras, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán eventualmente ajustar los valores salariales acordados a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para al salario mínimo vital y móvil, por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL mediante Resolución N° 3/08 desde el 1º de agosto de 2008 y el 1º de diciembre de 2008 respectivamente.

Que asimismo, debe aclararse en cuanto al período de otorgamiento de vacaciones que establece el Artículo 54 del instrumento acompañado, que la presente homologación no suple la autorización que debe requerirse, conforme el segundo párrafo del Artículo 154 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dotado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologa, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES por el sector gremial y las empresas SOCIEDAD INTEGRADA DE TRABAJOS ENERGETICOS SOCIEDAD ANONIMA (S.I.T.E. S.A.); CEL CAR SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO RAM SOCIEDAD ANONIMA; S.G.- 24 SOCIEDAD ANONIMA; TELESERVICIOS NEA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO VI SOCIEDAD ANONIMA; TALLER ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (T.E.S.A. S.A.); CONEXIONES SOCIEDAD COLECTIVA, GE.LE.TE. RURAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; JUAN V. SILVA

Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA; ENERGING SOCIEDAD DE HECHO; CAMEJO Y ZAPATA SOCIEDAD COLECTIVA; MANTELEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; MIFER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS GLOBALES & LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO BOVRIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PEZZINI Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA; MILOCCO HUGO, SALGARO RAMON Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA; TORNE Y ASOCIADOS SERVICIOS ELECTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PCM SAN JUSTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y HECTOR DANIEL SILVA (UNIPERSONAL), a fojas 2/36 del Expediente N° 1.302.871/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrate la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas obrante a fojas 2/36 del Expediente N° 1.302.871/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por esta acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédense a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.302.871/08

Buenos Aires, 19 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 328/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/36 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1029/09 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA CONVENIO

EMPRENDIMIENTOS DE LA PROVINCIA
DE ENTRE RIOS

Y

FEDERACION ARGENTINA DE
TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA

NOVIEMBRE DE 2008

INDICE

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Partes intervenientes.

ARTICULO 2: Ambito de aplicación territorial.

ARTICULO 3: Ambito de aplicación personal.

ARTICULO 4: Vigencia.

ARTICULO 5: Objetivos Comunes.

ARTICULO 6: Facultades de Dirección y Organización.

ARTICULO 7: Capacitación y Formación Profesional.

ARTICULO 8: Higiene, Seguridad y Medicina Preventiva del Trabajo.

ARTICULO 9: Prevención de Riesgos.

ARTICULO 10: Marco normativo.

ARTICULO 11: Regulación supletoria.

CAPITULO II: ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 12: Derechos y Obligaciones.

ARTICULO 13: Multifuncionalidad y Multiprofesionalidad.

ARTICULO 14: Modalidades de contratación.

ARTICULO 15: Jornada de Trabajo.

ARTICULO 16: Jornada Nocturna.

ARTICULO 17: Pausa diaria por refrigerio.

ARTICULO 18: Descanso entre jornadas.

ARTICULO 19: Francos.

ARTICULO 20: Feriados y días no laborables.

ARTICULO 21: Horas Extras: Divisores.

ARTICULO 22: Vacantes.

ARTICULO 23: Reemplazos.

ARTICULO 24: Traslados fijos.

ARTICULO 25: Traslados transitorios.

ARTICULO 26: Medios de Movilidad.

ARTICULO 27: Compatibilidad.

ARTICULO 28: Derecho a la Información.

ARTICULO 29: Desarrollo de carrera.

ARTICULO 30: Estabilidad.

CAPITULO III: CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 31: Categorías Laborales.

ARTICULO 32: Remuneraciones.

ARTICULO 33: Salarios.

ARTICULO 34: Reembolso por Gastos.

ARTICULO 35: Reconocimiento Profesional.

ARTICULO 36: Antigüedad.

ARTICULO 37: Antigüedad simple.

ARTICULO 38: Suma fija remunerativa.

ARTICULO 39: Antigüedad especial.

ARTICULO 40: Presentismo por Asistencia y puntualidad.

ARTICULO 41: Bonificación por Disponibilidad Horaria.

ARTICULO 42: Quebranto de Caja.

ARTICULO 43: Dedicación Funcional.

ARTICULO 44: Bonificación por Mando.

ARTICULO 45: Bonificación por Especialización.

ARTICULO 46: Bonificación por Tareas Riesgosas.

ARTICULO 47: Rebaja de Tarifas.

ARTICULO 48: Bonificación por Turno Rotativo.

ARTICULO 49: Bonificación por Presentismo en Turno.

ARTICULO 50: Adicional A Cuenta de Encuadramiento Categorial Superior.

ARTICULO 51: Régimen de Viáticos.

ARTICULO 52: Remuneración Anual Especial (RAE).

ARTICULO 53: Reglamentación para el pago de la RAE.

CAPITULO IV: BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 54: Licencia por Vacaciones.

ARTICULO 55: Retribución por Vacaciones.

ARTICULO 56: Bonificación por Años de Servicios.

ARTICULO 57: Ropa de Trabajo.

ARTICULO 58: Licencias Especiales.

ARTICULO 59: Maternidad.

ARTICULO 60: Trabajador en Condiciones de Jubilarse.

ARTICULO 61: Contribución al Fondo Compensador.

ARTICULO 62: Contribución por Fallecimiento.

ARTICULO 63: Licencia por Enfermedad y Accidente Inculpable.

ARTICULO 64: Incapacidad.

ARTICULO 65: Régimen para el Personal que Estudia.

ARTICULO 66: Asignación por Turismo Social.

ARTICULO 67: Préstamos Especiales al Personal.

ARTICULO 68: Viático Refrigerio.

ARTICULO 69: Guardería y Jardín Maternal.

ARTICULO 70: Licencia sin goce de haberes.

CAPITULO V: RELACIONES CON EL PERSONAL, LABORAL Y GREMIAL

ARTICULO 71: Comunicaciones Gremiales.

ARTICULO 72: Representación Gremial.

ARTICULO 73: Contribución Empresaria.

ARTICULO 74: Retenciones Sindicales.

ARTICULO 75: Servicios Sociales.

ARTICULO 76: Aportes a la FATLYF.

ARTICULO 77: Día del Trabajador de la Electricidad.

ARTICULO 78: Homologación e Impresión del Acta Convenio.

ARTICULO 79: Autoridad de Aplicación.

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - PARTES INTERVINIENTES

Son partes signatarias del presente Acta Convenio, LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA por derecho propio y representada en este acto por los Señores Julio Cesar IERACI y Guillermo Roberto MOSER en su carácter de Secretario General y Secretario Gremial respectivamente y los SINDICATOS DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS, MERCEDES (B) y CONCEPCION DEL URUGUAY; adheridos a ella y con representación en el Área geográfica definida como ámbito territorial, en adelante EL SINDICATO, representados en este acto por los Señores Cristian MAYOR, Juan Carlos MENENDEZ y Alberto MERCANZINI en su carácter de Secretario Adjunto, Secretario Gremial y Secretario General respectivamente, por una parte y por la otra, LAS EMPRESAS denominadas SITE S.A.; CELCAR S.A.; ELECTRO RAM S.A.; S.G- 24 S.A.; TELESERVICIOS NEA S.A.; ELECTRO VI S.A.; TESA S.A.; CONEXIONES S.C.; GE-LE-TE. S.H.; SILVA JUAN Y CIA S.C.; ENERGING S.H.; ZC S.H; MANTELEC S.R.L.; MIFER S.R.L.; SERVICIOS GLOBALES Y LOGISTICA S.A.; ELECTRO BOVRIL S.R.L.; PEZZINI y CIA. S.C.; MILOCCO y CIA. S.C.; HECTOR DANIEL SILVA (UNIPERSONAL); TASE S.R.L.; PCM SAN JUSTO S.R.L.; en adelante LOS EMPLEADORES, representada por los Señores Edgardo Sergio DORES; Sergio Alejandro MENENDEZ; Sergio Alejandro MENENDEZ; Sergio Alejandro MENENDEZ; Eduardo Aníbal CASTRO; Francisco Aníbal GONZALEZ; Guido Roberto PEREIRA; Teodoro VERON; José Alberto TEMPORÉT-TI, Lucio Enrique GERSTNER, Juan Salvador Ramón LEDESMA, Angel Secundino SCHMUNK y Rodolfo Antonio SCHMUNK; Juan SILVA y Oscar Alberto DENARDI; Alejandro JERICHAU y Marcelo STERENBERG; Rubén Alberto ZAPATA y Carlos Raúl CAMEJO; Sergio GERVASONI y Osvaldo Remy ODIN; José Luis MIGNOLA y Roberto Fabián FERNANDEZ; Jacinto Alberto SANCHEZ; Jorge Ernesto MARTINEZ; Víctor PEZZINI y Alfredo Daniel KUHNELL; Hugo Raúl MILOCCO. José Felipe PORTMANN y Antonio VARGAS; Héctor Daniel SILVA; Horacio Rubén TORNE; Julio Angel PICCOLI; Guillermo Fabián MOSCATELLI y Gustavo Bernardo CATALINI, en su carácter de Miembros Paritarios integrantes de la Comisión Negociadora definida en la Unidad de Negociación peticionada por las partes, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 2 - AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Este Acta Convenio, identificada y en los términos previstos en la Ley 14.250, resultará de aplicación y por tal vigente para el ámbito geográfico en el que operan dichas Empresas y en tanto las mismas exhiban el carácter de Contratistas, Subcontratistas y/o Cesionarios de actividades íntimamente vinculadas a los servicios de generación, transporte, distribución, comercialización de energía eléctrica para la Empresa Concesionaria y responsable de la prestación de tales servicios, en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3 - AMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Acta Convenio comprenderá a todos los trabajadores de los EMPLEADORES, así como a aquéllos que se incorporen en el futuro y revistan la condición definida en la parte final del Artículo anterior, resultándoles aplicables a todas las actividades inherentes a la prestación que la misma realice, en alguna de las categorías indicadas en el presente Acta Convenio, con las siguientes exclusiones:

1) El Presidente, Directores Titulares y Gerentes de la sociedad.

2) El personal de Secretarías y/o posiciones que asistan exclusivamente a los puestos indicados en el inciso anterior.

3) Los representantes legales y profesionales universitarios en ejercicio de su función específica.

ARTICULO 4 - VIGENCIA

El presente Acta Convenio, entrará en vigencia desde la fecha de homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y por el término de treinta y seis (36) meses, debiendo iniciar las tratativas para su renovación noventa (90) días antes de vencido el plazo de vigencia.

Si expirado el plazo de vencimiento no se hubiera obtenido un nuevo Acta Convenio, el presente continuará vigente en toda su extensión y alcance. Las condiciones económicas serán las convenidas en el capítulo denominado "Condiciones Económicas" que forma parte del presente Acta Convenio y podrán ser objeto de modificación cuando las partes lo estimen conveniente y en tanto se produzcan hechos o acontecimientos excepcionales y por tal, imprevistos, que alteren sustancialmente la naturaleza de lo que aquí se acuerda.

ARTICULO 5 - OBJETIVOS COMUNES

Constituye un fin compartido por ambas partes, que la actividad de los EMPLEADORES satisfaga en condiciones de eficiencia y calidad los requisitos propios del servicio privado que están destinados a brindar. En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de permitirle a cada Empleador diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa con costos razonables y el mejor trato al Contratante de sus trabajos y servicios.

Estos propósitos comunes, exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener mayor operatividad, eficiencia en el servicio que facilitando el desarrollo profesional de los trabajadores.

Consecuentemente y en virtud de lo expresado precedentemente, ambas partes ratifican con la firma del presente, su voluntad de priorizar el diálogo, y fundamentalmente y como rumbo irrenunciable el mantenimiento conjunto de la "paz social" como pilar de la relación.

Los Trabajadores incluidos en este instrumento deberán cumplir idónea y diligentemente con todas las obligaciones de su trabajo, las normas de Higiene y Seguridad, el uso de los elementos de protección personal y las instrucciones que cada EMPLEADOR fije en cada caso y en el marco de

los Contratos individuales de Trabajo constituidos con cada uno de ellos, a partir de la configuración de esta relación de empleo privada que se rige por este Acta Convenio y la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, deberán prestar especial colaboración en aquellas circunstancias en que así se requiera para fortalecer el servicio o para atender exigencias excepcionales que se le presenten a cada EMPLEADOR. Esto compromete a todos los trabajadores a desempeñarse con su mayor aptitud en el cumplimiento de las tareas asignadas.

ARTICULO 6 - FACULTADES DE DIRECCION Y ORGANIZACION

Debido al carácter de los servicios que presta cada EMPLEADOR, necesitan reservar para sí, el goce de una integral capacidad de gestión por la necesidad de que sus políticas se instrumentan con eficacia, calidad y celeridad en la prestación de dicho servicio y a plena satisfacción de la Concesionaria contratante de los mismos.

Por ello, cada EMPLEADOR tendrá el derecho de definir y determinar las políticas e instrumentos de la conducción de su negocio basados en la experiencia y criterios empresarios y objetivos de producción y productividad siempre y cuando no contravengan el orden público laboral. La definición de las estructuras organizativas, la composición de grupos o equipos de trabajo, la organización del trabajo y sus procedimientos, la realización de actividades, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad, son de la exclusiva competencia y responsabilidad del mismo, teniendo el rol pleno de su gestión.

ARTICULO 7 - CAPACITACION y FORMACION PROFESIONAL

Queda garantizado a todo el personal encuadrado en el presente Acta Convenio, la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones de igualdad, acceso y trato.

A estos efectos cada EMPLEADOR podrá realizar evaluaciones periódicas del desempeño de los trabajadores, comunicando a EL SINDICATO la metodología a aplicar.

En tal sentido, cada EMPLEADOR se compromete a desarrollar un sistema de formación de recursos humanos, que le permita cumplir adecuadamente con las diversas exigencias de calidad de servicio encomendado, basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual, dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas por el personal.

Consecuentemente, serán promovidas distintas formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas a cada necesidad y sin perder de vista la dimensión de cada organización empresaria y las posibilidades existentes.

ARTICULO 8 - HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA DEL TRABAJO.

8.1. A efectos de garantizar la aplicación efectiva de las condiciones de Higiene y Seguridad, cada EMPLEADOR instrumentará las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente. Asimismo hará uso de los adelantos técnicos que permitan mantener las mejores condiciones de todos los ambientes de trabajo, con la participación pertinente del SINDICATO y los trabajadores y como un modo de concretar los objetivos plasmados en el presente Acta Convenio.

8.2. Al respecto se enumeran las siguientes acciones en la materia:

a.- Mantener la limpieza y desinfección de los lugares de trabajo, y proveer de instalaciones sanitarias en los lugares que corresponda.

b.- Colocar carteles indicadores señalando los riesgos de cada lugar de trabajo, los elementos de protección personal a utilizar en los mismos, y la provisión de primeros auxilios a los trabajadores que se accidenten.

c.- Instrumentar las acciones que fueren menester para proteger, con implementos adecuados, las máquinas y sus instalaciones mecánicas o eléctricas cuando entrañen peligro efectivo para la seguridad de los trabajadores.

d.- Emitir normas, reglamentaciones e instrucciones sobre Higiene y Seguridad laboral, con el objeto de incorporar en el trabajador, conductas de prevención.

e.- Conformar y difundir los mecanismos necesarios para la implementación de un sistema de seguridad integrada que contemple los principios de Higiene y Seguridad industrial como inherentes a cada tarea operativa, utilizando en su caso, la comisión convencional creada seguidamente.

8.3. Los trabajadores comprendidos en este instrumento se comprometen a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las normativas legales vigentes en la materia; las medidas, normas y procedimientos establecidos por cada EMPLEADOR y así también las relativas al uso conservación de los equipos y aparatos de protección personal provistos con este fin.

8.4. Los trabajadores deberán someterse a los exámenes médicos preoccupacional y a los exámenes médicos periódicos y de egreso, así como a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados por los médicos.

Los exámenes periódicos se efectuarán dentro de su jornada laboral y en lugar a determinar por la Aseguradora de Riesgo del Trabajo, salvo que se trate de estudios que determinen un lugar y horario diferencial.

8.5. COMITE DE HIGIENE, SEGURIDAD, MEDICINA Y AMBIENTE DEL TRABAJO (CO.HI.SE.).

Las partes signatarias del presente Acta Convenio conformarán un Comité de Higiene, Seguridad, Medicina y Ambiente del Trabajo, en adelante "CO.HI.SE.", constituida por un (1) representante de cada parte el que funcionará bajo la órbita de la Comisión Mixta.

Dicho Comité, de carácter técnico, tendrá funciones de asesoramiento con la finalidad de recomendar las adecuaciones graduales de los equipos e instalaciones, propendiendo a prevenir y reducir los actuales niveles de accidentología y siniestralidad del trabajo.

Será competencia de este Comité:

a.- Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, brindando calificada colaboración para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

b.- Verificar la información, capacitación y asesoramiento que debe brindarse al trabajador.

c.- Controlar y verificar que se denuncie ante cada Empleador y ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufren los trabajadores.

d.- Propender a la implementación de actividades de difusión sobre acciones y condiciones de trabajo seguras.

e.- Generar aportes tendientes a adaptar medidas de seguridad, y que las mismas sean observadas por los trabajadores, evitando toda clase de prácticas peligrosas en el trabajo.

f.- Orientar a la mejora continua de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

g.- Impulsar la conciencia de la prevención entre todos los trabajadores contra riesgos concretos de las tareas desarrolladas en el ámbito del Empleador. En este sentido fomentará el uso constante de los elementos de protección personal, y el cumplimiento de las normas e instrucciones en vigencia.

Este Comité dictará su reglamentación interna de funcionamiento, a fin de cumplimentar los objetivos fijados, acordando su conformación en un plazo que no exceda los sesenta (60) días contados a partir de la homologación del presente Acta Convenio.

ARTICULO 9 - PREVENCION DE RIESGOS

En el marco de la filosofía de prevención de riesgos y de la ratificación del principio de seguridad integrada que asumieron las partes en el presente, los trabajadores desempeñarán un papel protagónico en el logro de condiciones de trabajo seguras.

Por ello, asumen las siguientes responsabilidades:

1) Proteger su seguridad personal y la de quienes los rodean dando cumplimiento de toda disposición contenida en reglamentos, manuales, circulares e instrucciones orales o escritas emanadas de su superior directo.

2) Mantener el orden y la higiene en su lugar de trabajo.

3) Observar las indicaciones que imparte directamente cualquiera de los funcionarios habilitados por el Responsable de Higiene y Seguridad del Empleador.

4) Usar y mantener en buen estado de conservación el equipo de protección personal que se les proporciona.

5) Comunicar por escrito a su superior directo, cualquier condición laboral insegura que pudiera dar origen a un accidente y/o incidente al personal o a terceros.

6) Procurar el buen uso de las herramientas o equipos, y comunicar inmediatamente de producido el deterioro o extravío de los elementos que les impidan realizar su trabajo en forma segura.

7) Denunciar, en caso de accidente, o incidente, la ocurrencia del mismo al superior en forma inmediata.

8) Respetar las señalizaciones de precaución o advertencia.

9) Cooperar y entregar los antecedentes que se les soliciten para la investigación de los accidentes o incidentes de trabajo.

10) Dar al botiquín de primeros auxilios el uso para lo que fue destinado, como así también a los implementos que con el mismo destino se hubieran dispuesto en los lugares de trabajo, y a los entregados a su cargo.

11) Pedir instrucciones, a su superior directo, cuando no esté seguro del trabajo que deba realizar.

12) Colaborar en los casos de siniestros con las medidas dispuestas por el Servicio de Higiene y Seguridad, en materia de prevención de incendios, del Empleador.

13) Utilizar el uniforme y/o ropa de trabajo, poniendo especial esmero en el cuidado de su imagen personal.

ARTICULO 10 - MARCO NORMATIVO

Se establece que este Acta Convenio, a partir de su homologación, y sus Actas Complementarias o Acuerdos Colectivos posteriores que eventualmente se suscriban, resultaran los únicos dispositivos normativos de rango autónomo a aplicarse a cada EMPLEADOR, quedando derogados y/o sustituidos y por tal sin efecto en su totalidad cualquier acuerdo, convenio, acta, mecanismo, dispositivo o regulación vigente hasta la homologación de esta Acta Convenio, con independencia de la fuente de regulación que los hubiera creado.

ARTICULO 11 - REGULACION SUPLETORIA

En los aspectos no contemplados en el presente Acta Convenio, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral específica que en cada materia se encuentren vigentes o de aquellas que la modifiquen o sustituyan en tanto integren el orden público laboral.

CAPITULO II - ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 12 - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones cuyo cumplimiento impongan las normas legales en vigencia de aquellas que resulten inherentes a las relaciones laborales establecidas con el personal, en atención a la particular actividad que desarrolla cada EMPLEADOR y de las demás descriptas en los Artículos del presente Acta Convenio, a continuación se detallan, con carácter meramente enunciativo algunos derechos y obligaciones relativos a los trabajadores alcanzados por esta Convención Colectiva:

12.1. Derechos

a) A percibir una justa retribución por los servicios prestados, de conformidad a su contrato de trabajo, en el marco de las disposiciones legales vigentes y de lo normado en el presente Acta Convenio, como así también los Acuerdos que pudieran suscribir las partes signatarias.

b) A recibir las compensaciones y/o beneficios contemplados en este Acta Convenio, al verificar-se las condiciones que reglamentan la percepción.

c) A participar de los planes de Capacitación que disponga cada EMPLEADOR, en la búsqueda de adquirir conocimientos y habilidades que le permitan acceder a su crecimiento personal y laboral.

d) A hacer uso de las licencias establecidas en el presente Acta Convenio, en los términos y condiciones que las partes suscriptoras han previsto para su goce.

e) A los beneficios sociales de carácter general o particular contemplados en este Acta Convenio, o los que puedan otorgarse en el marco de futuros Acuerdos.

12.2. Obligaciones

a) A obrar de buena fe, con permanente lealtad y fidelidad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador, observando las normas disciplinarias, evitando el ausentismo sin causa y todo acto de indisciplina en general, así como también todo acto doloso o lesivo contra el patrimonio de su EMPLEADOR y/o al de terceros en general.

b) A observar en su trabajo, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su función exige.

c) A conducirse con tacto y cortesía, en sus relaciones con el público, conducta que asimismo deberá observar respecto de sus superiores, compañeros de trabajo y subordinados.

d) A cumplir las directivas emanadas de sus superiores jerárquicos, cuando las mismas, tengan por objeto la realización de actos de servicios que conforme a sus funciones, experiencia y capacidad técnica, y en el marco del principio de colaboración y productividad esté en condiciones de desarrollar.

e) A someterse a exámenes médicos que se le indiquen en la observancia de prescripciones legales o reglamentarias, en orden a conocer su estado psicofísico de salud y aptitudes para el desarrollo de determinadas tareas.

f) A utilizar en todo momento en que se encuentre prestando servicios, la ropa de trabajo que le entregue cada EMPLEADOR.

g) A observar estricta e ineludiblemente, las normas de seguridad establecidas para el desarrollo de cada tarea, haciendo uso efectivo de todos los elementos y dispositivos de protección personal y colectivo que se le provean con esa finalidad.

h) A prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que se requiera, especialmente, en caso de verificarse emergencias operativas por condiciones climáticas adversas o exigencias excepcionales, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que le competen a cada EMPLEADOR.

i) A utilizar todos los medios que cada EMPLEADOR le provea, conforme al presente instrumento, para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo, guardando el orden en los lugares de trabajo y vehículos, así como el cuidado de los equipos de trabajo, útiles y herramientas.

j) A denunciar, todo tipo de fraude y/o acción dolosa o culposa que pueda lesionar o perjudicar, de cualquier modo a cada EMPLEADOR, sea cual fuere el medio por el cual ha tomado conocimiento, así como también acerca de anomalías que se presenten, en especial cuando exista un riesgo latente de perjuicio para terceros.

ARTICULO 13 - MULTIFUNCIONALIDAD Y MULTIPROFESIONALIDAD

Los trabajadores brindarán su prestación laboral con multifuncionalidad y multiprofesionalidad, debiendo cumplir con todas aquellas tareas que se le indiquen o resulten necesarias para finalizar o no interrumpir el trabajo.

Se entiende por multifuncionalidad, el desempeño de todas las funciones que se le asignen, así como la realización de toda otra tarea o función que le sea indicada o resulte necesaria para completar el trabajo asignado, en forma tal, que un mismo trabajador pueda darle término sin la colaboración de otro.

En ese sentido, el personal se compromete a llevar a cabo todas las tareas técnicas y/o administrativas, u otras que eventualmente hubiese que realizar, para garantizar la continuidad del servicio, de forma tal, que los trabajos se cumplan con la frecuencia, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por cada empleador.

Cuando cada EMPLEADOR así lo requiera, se tendrán en cuenta especialmente las necesidades de reubicación del personal en atención a la organización del trabajo que se diera, y dimensiones de cada organización empresaria, sin que ello pueda significar desmedro de la remuneración, conforme a los términos antes referidos. El cambio, responderá exclusivamente a necesidades del servicio, y, en ningún caso podrá ser empleado como sanción encubierta ni constituir desmedro de la remuneración del trabajador.

ARTICULO 14 - MODALIDADES DE CONTRATACION

Se establece que se podrá recurrir a las actuales modalidades de contratación vigentes y/o a las que se establezcan en el futuro, las que quedarán por éste medio habilitadas.

En todos los casos, cada EMPLEADOR asegurará el estricto cumplimiento de este Acta Convenio y la Legislación laboral vigente, en la relación con su personal; particularizando su celo en materia de Higiene y Seguridad.

ARTICULO 15 - JORNADA DE TRABAJO

Se considera Jornada de Trabajo el tiempo que los trabajadores deben estar a disposición de cada EMPLEADOR, quién establecerá entre las 6.00 hs y las 21.00 hs; los horarios que mejor se adapten a los requerimientos de la organización de trabajo, o cuando por circunstancias de carácter territorial, climáticas, etc. se deban establecer horarios especiales.

Ningún trabajador podrá tomar servicio sin gozar de un descanso mínimo de 12 (doce) horas entre el fin y comienzo de su jornada, salvo para el caso de concurrir situaciones previstas en el Art. 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

15.1. Modalidades de Trabajo

15.1. a. SEMANA CALENDARIA

El personal prestará servicios, conforme a los diagramas que se adopten, respetando una jornada diaria continua de 8 (ocho) horas efectivas de labor de lunes a viernes.

15.2. SEMANA NO CALENDARIA

15.2. a. Turnos Fijos y/o Rotativos

Cada EMPLEADOR podrá implementar diagramas de Semana No Calendaria con horarios fijos y/o rotativos conforme se adapten a las particulares características de sus servicios, debiendo notificar el personal involucrado con quince (15) días de anticipación.

15. 2. b. Guardia Rotativa Turno Continuado

El personal prestará servicios en jornadas diarias de 8 horas o 48 horas promedio semanal en el ciclo, entendiéndose por ciclo el período comprendido entre el primer domingo calendario en que se inicia el ciclo y el último sábado anterior al domingo en que los equipos repiten los horarios de la primera semana.

Los diagramas de turno serán diseñados en función de las características de los servicios, de modo que el servicio se cubra abarcando las 24 (veinticuatro) horas, todos los días del año y con carácter rotativo.

A los efectos de reducir o disminuir los niveles de fatiga o de adaptación a los cambios horarios que producen las tareas en Guardia Rotativa Turno Continuado, la rotación de los turnos deberá ser en avance, en la secuencia de mañana, tarde y noche.

Cumplido el turno diagramado, los trabajadores no podrán hacer abandono del servicio hasta tanto no sean relevados.

ARTICULO 16 - JORNADA NOCTURNA

Aquellos trabajadores a los que con motivo de una transitoria necesidad operativa se les asigne prestación de servicios en el período comprendido entre las 21 y 6 horas, ya sea íntegramente en él o que su jornada abarque parte del mismo, percibirán el recargo del valor de cada hora que se trabaje efectivamente en ese horario, conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 17 - PAUSA DIARIA POR REFRIGERIO

Cada EMPLEADOR deberá intercalar una pausa por refrigerio, en cuyo caso la jornada se extenderá por el tiempo que aquél insuma, sin que esto origine retribución adicional alguna.

ARTICULO 18 - DESCANSO ENTRE JORNADAS

Ningún trabajador podrá tomar servicio sin gozar de un descanso mínimo de 12 (doce) horas entre el fin y comienzo de su jornada, salvo para el caso de concurrir situaciones previstas en el Art. 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 19 - FRANCOS**19.1. FRANCOS DEL PERSONAL DE SEMANA CALENDARIA**

Los trabajadores gozarán de descanso semanal los días Sábados y Domingos.

19.2. FRANCOS DEL PERSONAL DE SEMANA NO CALENDARIA

El personal de Semana No Calendaria gozará de los francos diagramados, considerándose franco, el período comprendido entre la Cero hora (0.00 hs) del día siguiente al último turno trabajado, y las veinticuatro horas (24.00 hs) del día anterior al inicio del nuevo turno.

ARTICULO 20 - FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

A los efectos del presente Acta Convenio, se consideran Feriados Nacionales, Provinciales y Municipales obligatorios, los que disponga la Legislación vigente.

Se reconocerá el día 13 de julio de cada año, denominado "Día del Trabajador de la Energía Eléctrica", como Feriado obligatorio, pudiendo establecerse con la Organización Sindical su eventual corrimiento, en orden a las particularidades propias de cada Empleador y los servicios y trabajos encomendados.

Cuando por razones de servicio, el personal deba trabajar en forma obligatoria se le otorgará un Franco Compensatorio.

ARTICULO 21 - HORAS EXTRAS: DIVISORES

Todo Trabajador que exceda su jornada convencional, percibirá horas extraordinarias.

Se considerarán todos los conceptos retributivos percibidos en forma habitual y sujetos a aportes previsionales, cuya sumatoria se dividirá por 175 (ciento setenta y cinco) a los efectos de establecer el valor hora.

21.1. a. HORAS EXTRAORDINARIAS DEL PERSONAL DE SEMANA CALENDARIA

Se abonarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%), las horas extraordinarias trabajadas de lunes a viernes y hasta las 13.00 hs. del día sábado.

Las horas extras trabajadas con posterioridad a su jornada de trabajo, de lunes a viernes y después de las 21.00 hs, se calcularán además con el recargo de nocturnidad.

Las trabajadas a partir de las 13.00 hs. del sábado, domingos y feriados y/o días no laborables, se abonarán con un recargo del ciento por ciento (100%).

21.1. b. HORAS EXTRAORDINARIAS DEL PERSONAL DE SEMANA NO CALENDARIA

Se abonarán con el cincuenta por ciento (50%) de recargo, las horas trabajadas en exceso de la jornada de labor, durante los días en que por diagrama le corresponde prestar servicio y con el ciento por ciento (100%) de recargo, las trabajadas durante los días asignados como franco.

ARTICULO 22 - VACANTES

a) Las vacantes que existieran, si cada EMPLEADOR resolviera cubrirlas, se realizarán con traslados, promociones o nuevos ingresos; en ese orden.

b) EL SINDICATO, podrá postular los candidatos que considere oportunos para la cobertura de las vacantes, siempre y cuando satisfagan los requisitos a cubrir, ello a través de la Bolsa de Trabajo Sindical de cada Sindicato y de acuerdo a la jurisdicción gremial donde se generó la vacante.

c) EL EMPLEADOR podrá formular y tomar los exámenes teóricos - prácticos que considere convenientes para una adecuada valoración de los candidatos.

ARTICULO 23 - REEMPLAZOS

Los cargos no cubiertos por ausencia transitoria de su titular, si fuere necesario, serán desempeñados por otro empleado designado por cada EMPLEADOR.

Este trabajador percibirá con carácter de "adicional por reemplazo" la diferencia resultante entre la remuneración de la categoría que reemplazará con la remuneración de la categoría en que reviste, para lo cual deberá desempeñarse en el cargo reemplazado un mínimo de veinte (20) días corridos.

ARTICULO 24 - TRASLADOS FIJOS

Cuando por razones de servicio cada EMPLEADOR disponga el traslado fijo de un trabajador de una localidad a otra, se hará cargo de los gastos que demande dicho traslado con respecto al trabajador y familiares a su cargo, incluyendo los gastos de viajes y mudanzas de sus muebles y efectos personales. En ningún caso el trabajador podrá oponerse a cumplimentar el traslado.

También abonará al trabajador una Asignación Extraordinaria y No Remunerativa por cambio de residencia, equivalente al monto de su remuneración mensual al momento de su traslado durante los doce (12) primeros meses de funciones en el nuevo puesto.

El presente Artículo no será de aplicación cuando el traslado sea realizado a pedido del trabajador.

Para el supuesto que el trabajador se halla presentado a un concurso fuera de su base, cada EMPLEADOR sólo se hará cargo de los gastos que demande dicho traslado, de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del presente Artículo.

ARTICULO 25 - TRASLADOS TRANSITORIOS

Cuando cada EMPLEADOR requiera trasladar transitoriamente a un trabajador de un punto a otro en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicios, garantizará el reembolso de los gastos con motivo de los viajes, de acuerdo a lo normado en el Artículo denominado "Reembolso por Gastos" del presente Acta Convenio.

ARTICULO 26 - MEDIOS DE MOVILIDAD

A los trabajadores que por razones esenciales del servicio a su cargo, se le requiera el uso de medios de movilidad, cada EMPLEADOR se hará cargo de la provisión y/o contratación de dichos medios y los costos que ello demande.

ARTICULO 27 - COMPATIBILIDAD

LOS EMPLEADORES, no podrán impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a las que integran el Contrato que mantiene con éste, siempre que no fueran competitivas o lesivas para dicho Empleador.

Asimismo, podrá el trabajador prestar tareas no inherentes a los servicios y trabajos alcanzados por este instrumento y a favor de cada EMPLEADOR, en cuyo resultaría de aplicación el presente en tanto prevalezca y sea preponderante la actividad aquí definida.

ARTICULO 28 - DERECHO A LA INFORMACION

Las partes manifiestan que el intercambio de información que tiene como objeto el que hacer cotidiano de las relaciones laborales de cada empleador, es una herramienta fundamental para estrechar vínculos y una muestra acabada de la buena fe que existe entre las mismas.

A tal fin, las partes signatarias del presente Acta Convenio intercambiarán la información económica, técnica y social en el momento en que cada una de las partes así lo solicite y en orden a aquellos aspectos generales que sean propios de la competencia del solicitante. Cuando el pedido refiera a información personal o detallada de algún trabajador, deben contar previamente con su autorización.

Las partes, con el intercambio de información aspiran a lograr la consolidación de sus compromisos, el enriquecimiento mutuo a través de aportes técnicos y jurídicos, la difusión de la realidad empresarial en la comunidad de trabajadores, la transparencia en el actuar cotidiano y en situaciones de conflicto y la comprensión de las situaciones de crisis.

ARTICULO 29 - DESARROLLO DE CARRERA

Constituye la voluntad coincidente de las partes, brindar a todos los trabajadores encuadrados en el presente Acta Convenio, las posibilidades ciertas de progreso su carrera laboral, ya sea a través del desarrollo permanente de sus conocimientos y habilidades como a través de una movilidad funcional ascendente que les permita enriquecer su formación, garantizando su empleabilidad, crecimiento profesional laboral en igualdad de oportunidades.

ARTICULO 30 - ESTABILIDAD

El personal comprendido en el Artículo 2 del presente Acta Convenio, goza de la estabilidad prevista en la Ley de Contrato de Trabajo.

Las cuestiones de orden político, racial, social, gremial o religioso no serán causa de sanciones disciplinarias o despidos.

Si algún trabajador quedara sin tareas, como consecuencia de modificaciones dispuestas por alguno de LOS EMPLEADORES alcanzados por este instrumento y de no existir puesto de su misma categoría, el mismo podrá asignarle un cargo de categorías inferiores, sin deterioro del nivel remunerativo alcanzado.

CAPITULO III - CONDICIONES ECONOMICAS**ARTICULO 31 - CATEGORIAS LABORALES**

A cada uno de los trabajadores alcanzados por el presente Acta Convenio, le corresponderá la asignación de una de las categorías Laborales y la consecuente aplicación de la Escala de Salarios básicos, conforme se especifica a continuación:

- CATEGORIA 1
- CATEGORIA 2
- CATEGORIA 3
- CATEGORIA 4
- CATEGORIA 5
- CATEGORIA 6
- CATEGORIA 7

La determinación y ubicación de los trabajadores en la nueva organización de cargos constará en listado Anexo por cada uno de los emprendimientos y será conformado por los EMPLEADORES respectivos.

Al efecto las partes signatarias, a fin de determinar las tareas reales en las funciones que cada uno de ellos desempeñan actualmente, acuerdan el siguiente registro de denominaciones.

CATEGORIA	ADMINISTRACION	TECNICO	OPERATIVO
1	Cadete	Aprendiz	Inicial
2	Auxiliar administrativo	Auxiliar Técnico	Ayudante
3	Asistente de Administración	Asistente Técnico	Medio Oficial
4	Administrador	Técnico	Oficial
5	Administrador Mayor	Técnico Superior	Oficial Mayor
6	Jefe de Sección	Jefe de Sección	Capataz
7	Jefe de Area	Jefe de Area	Jefe de Area Distribución

ARTICULO 32 - REMUNERACIONES

Las remuneraciones del personal incluido en este Acta Convenio serán abonadas mensualmente.

Los haberes del personal se abonarán a través de una Caja de Ahorro Bancaria que será abierta por cada EMPLEADOR, quedando a cargo de éste los gastos de apertura y mantenimiento derivados de la misma, conforme lo determina la normativa legal vigente.

Con la finalidad de establecer la remuneración diaria para descuentos por pérdida de salarios originados en suspensiones o ausencias injustificadas, se conviene aplicar el divisor 30 (treinta).

ARTICULO 33 - SALARIOS

La Escala Salarial Básica, que regirá para todos los trabajadores encuadrados en el presente Acta Convenio, será la definida a continuación:

CATEGORIA 1 - \$ 637,36

CATEGORIA 2 - \$ 671,57

CATEGORIA 3 - \$ 710,63

CATEGORIA 4 - \$ 757,06 - Categoría Módulo

CATEGORIA 5 - \$ 824,20

CATEGORIA 6 - \$ 875,52

CATEGORIA 7 - \$ 1.003,68

ARTICULO 34 - REEMBOLSO POR GASTOS

Cuando por razones de servicio el trabajador deba realizar tareas fuera de su lugar habitual con el consecuente traslado de un punto a otro, sea dentro o fuera de la Provincia, Cada EMPLEADOR asumirá los costos que esto insuma y que incluso contemplará el pernoche cuando esto resulte imprescindible, instrumentándose los mecanismos para la satisfacción de este objetivo garantizando un razonable confort al trabajador. Asimismo EL EMPLEADOR tomará a su exclusivo cargo los gastos por comida que se originen cuando el trabajador exceda su jornada diaria laboral en más de dos horas extraordinarias.

ARTICULO 35 - RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Todo trabajador que posea los títulos aquí indicados percibirá sólo una de las Bonificaciones que en cada caso corresponda y cuyo monto dinerario a abonar surgirá de aplicar dichos porcentuales sobre el Salario Básico de la Categoría 4 del presente Acta Convenio:

1. Post Grado 29,00%

2. Títulos Universitarios:

Títulos Universitarios fuera de funciones específicas 25,00%

3. Títulos Terciarios: 21,00%

4. Títulos Técnicos y Secundarios 17,00%

5. Títulos de Capacitación:

Cursos Técnicos y de Capacitación con certificados organizado por El EMPLEADOR y/o que realice el trabajador en Casas de Estudios reconocidas en el ámbito Nacional, Provincial y/o Municipal, en todos los casos 8,50%.

ARTICULO 36 - ANTIGÜEDAD

36.1. A efectos del cómputo de los beneficios convencionales dispuesto en la presente Acta Convenio, con excepción del cómputo de la antigüedad para el cálculo de las indemnizaciones por despido y el tiempo de servicio a los fines de la Seguridad Social, para los cuales se tomará el criterio previsto por la LCT, se computará como Antigüedad del trabajador la siguiente:

36.2. La efectivamente prestada para cada EMPLEADOR, continuados o no, o en alguna otra empresa del servicio eléctrico de las mismas características y origen que las que reviste cada EMPLEADO y en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, exclusivamente y en cualquier caso desde el mes de mayo de 1996.

36.3. Tales servicios serán tenidos en cuenta mediante el o los Certificados que el trabajador presente y su reconocimiento regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos. Se deja claramente establecido que se respetará la antigüedad que cada trabajador tenía a la fecha de la firma de este Acta Convenio para todas las voces de pago que se establecen, con la salvedad efectuada en el primer párrafo de este Artículo.

ARTICULO 37 - ANTIGÜEDAD SIMPLE:

El importe a abonar por este concepto será la resultante de calcular el 2,9657% del Salario Básico de la Categoría 4 (Cuatro), multiplicado por cada año de servicio incrementándose al momento de cumplir años de servicio en la misma proporción.

ARTICULO 38 - SUMA FIJA REMUNERATIVA

Cada EMPLEADOR abonará mensualmente a todos los trabajadores comprendidos en el presente Acta Convenio, una Suma Fija Remunerativa equivalente al 57,88% del Salario Básico de la Categoría 4 (cuatro).

Esta Suma Fija se incrementará en la misma proporción en que se incremente el Salario Básico mencionado.

ARTICULO 39 - ANTIGÜEDAD ESPECIAL

La percibirán los trabajadores contemplados en el presente Acta Convenio bajo la siguiente modalidad:

A partir de los diez (10) años de antigüedad y hasta los veinticuatro (24) años de antigüedad inclusive, percibirán un cinco por ciento (5%) de la resultante de la sumatoria del salario básico de su categoría de revista, la Antigüedad Simple y la Suma Fija Remunerativa.

A partir de los veinticinco (25) años le antigüedad en adelante, un quince por ciento (15%) de la sumatoria mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 40 - PRESENTISMO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Cada EMPLEADOR abonará al personal que trabaja bajo el régimen de Semana Calendaria, una Bonificación equivalente al veintiuno por ciento (21%) del Salario Básico de la Categoría 4 (cuatro).

Esta Bonificación se verá reducida en un tercio (1/3) por cada inasistencia injustificada del trabajador dentro del mes.

De igual forma se reducirá en un tercio (1/3) cada tres (3) llegadas tardes del trabajador dentro del mes.

No se considerará ausencia injustificada cada las Licencias o permisos previstos en este Acta Convenio.

ARTICULO 41 - BONIFICACION POR DISPONIBILIDAD HORARIA

Al personal que trabaja bajo el régimen de Guardia en Disponibilidad (Disponibilidad Horaria), con la finalidad de compensar su expectancia, luego de culminada jornada laboral ordinaria; percibirá una bonificación por disponibilidad horaria equivalente al 25% de la sumaria del total remunerativo, excepto Decretos Gubernamentales y Adicional a Cuenta de Encuadramiento Categorial Superior.

Dicha bonificación será abonada únicamente a quien efectivamente real guardia y aplicada conforme al diagrama mensual de disponibilidad que cada EMPLEADOR tenga autorizado por la empresa Distribuidora.

ARTICULO 42 - QUEBRANTO DE CAJA

Lo percibirán aquellos trabajadores que manejen fondos, ya sea por atención de cobranzas o cajas chicas y se abonará en forma porcentual de acuerdo al monto del fondo asignado.

42.1. Los trabajadores que ocupen puestos de Tesoreros: veinticinco por ciento (25%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

42.2. Los trabajadores que ocupen puestos de Cajeros: veinte por ciento (20%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

42.3. Los trabajadores que ocupen puestos que manejen Cajas chicas mayores de cinco mil pesos (5.000 pesos) y hasta diez mil pesos mensuales (10.000 pesos) mensuales: quince por ciento (15%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

42.4. Los trabajadores que ocupen puestos que manejen Cajas chicas de hasta cinco mil pesos mensuales (5.000 pesos): diez por ciento (10%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

Los trabajadores que actúen eventualmente en cualquiera de estas funciones sustituyendo al titular, recibirán una compensación proporcional al tiempo que realicen dichas tareas.

ARTICULO 43 - DEDICACION FUNCIONAL

Los trabajadores que se desempeñan en las Categorías Seis (6) y Siete (7) del presente Acta Convenio y bajo régimen de semana calendaria, por la índole de sus tareas y por la responsabilidad de sus funciones, percibirán este adicional remunerativo, en caso de extender su jornada en hasta dos (2) horas diarias; el que se abonará de la siguiente forma:

43.1. Categorías Seis (6) el 90%.

43.2. Categoría Siete (7) el 100%.

En ambos casos, estos porcentajes serán tomados del Sueldo Básico de Categoría 4 del presente Acta Convenio.

Si concurrieran razones imprevistas, la eventual realización de tareas en exceso las dos (2) horas diarias antes enumeradas, éstas deberán acreditarse y aprobarse debidamente, y se abonarán como horas extraordinarias en las formas previstas el presente instrumento.

ARTICULO 44 - BONIFICACION MANDO

Esta Bonificación se abonará a todos los trabajadores que por su función tengan personal a cargo y se liquidará como se indica a continuación:

44.1. La Categoría cuatro (4): veintinueve con cincuenta y cuatro por ciento (29,54%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

44.2. La Categoría cinco (5): treinta, y ocho con trece por ciento (38,13%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

44.3. La Categoría seis (6) Semana Calendaria: setenta por ciento 70%.

44.4. La Categoría siete (7) Semana Calendaria: ochenta y cinco por ciento 85%.

44.5. La Categoría seis (6) Semana No Calendaria: cuarenta y siete con cincuenta seis por ciento (47,56%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

44.6. La Categoría siete (7) Semana No Calendaria: cincuenta y siete por ciento (57,00%) del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

ARTICULO 45 - BONIFICACION POR ESPECIALIZACION

Esta Bonificación comprenderá a todos los trabajadores alcanzados por el presente Acta Convenio que independiente de su función y Categoría posean la siguiente especialización (Tareas con Tensión, Operadores de Sistema Scada y Operadores de Sistema S.G.D.).

El importe a abonar, será el equivalente al veinte (20%) por ciento del Salario Básico de la Categoría cuatro (4).

ARTICULO 46 - BONIFICACION TAREAS RIESGOSAS

Cada EMPLEADOR extremará al máximo asegurar la vida de los trabajadores; el mismo empleará métodos, equipos, elementos u otros tipos de protección para eliminar las tareas peligrosas.

Por el solo hecho de la exposición al riesgo, se abonará a los trabajadores que se desempeñen en el Sector Manual y Operativo, una Bonificación equivalente al siete por ciento (7%) del total remunerativo normal, habitual y permanente.

A los efectos del cálculo de esta tecnicidad se excluirán los rubros remunerativos. Bonificación por Disponibilidad Horaria, Bonificación por Turno Rotativo, Bonificación Presentismo en Turno, Decreto Gubernamentales y Adicional a Cuenta Encuadramiento Categorial Superior.

ARTICULO 47 - REBAJA DE TARIFA

Cada EMPLEADOR tomará a su cargo el importe equivalente a 250 KW mensuales que será abonado en los haberes de cada trabajador afectado íntegramente a los servicios definidos en el presente instrumento.

Este beneficio social será extensivo al consumo de Gas, y se abonará el equivalente a 30 Kg mensuales.

Ambos beneficios tendrán carácter no remunerativo, conforme a lo definido en el artículo 103 bis de la LCT, y se dejan en forma inicial en la suma de \$ 48,00 por consumo de Energía y \$ 50,00 por consumo de Gas.

ARTICULO 48 - BONIFICACION POR TURNO ROTATIVO

Al personal que trabaja bajo el régimen de Semana No Calendaria, con la finalidad de compensar al trabajador por el hecho de trabajar en días sábado, domingo, feriados y días no laborables en horarios diurnos y nocturnos, se le otorgará una Bonificación Mensual del veintiocho por ciento (28%) sobre el total remunerativo.

A los efectos del cálculo de esta bonificación, se exceptúan los siguientes conceptos remunerativos:

Decreto Gubernamentales, Bonificación Presentismo en Turno 13% y Adicional a Cuenta de Encuadramiento Categorial Superior.

ARTICULO 49 - BONIFICACION PRESENTISMO EN TURNO

A todo el personal que perciba la Bonificación por Turno Rotativo (28%) y mantenga durante el mes una asistencia perfecta, se le abonará un Adicional del trece por ciento (13%) de su remuneración mensual.

A los efectos del cálculo de ésta Bonificación, se exceptúan los siguientes conceptos remunerativos: Decretos gubernamentales y Adicional a Cuenta de Encuadramiento Categorial Superior.

Por la primera ausencia en días sábados, domingos, feriados nacionales, provinciales o no laborables que por su diagrama le corresponda trabajar le será descontado 1/3 (un tercio) de esta Bonificación, por la segunda ausencia descontará 2/3 (dos tercios) de esta Bonificación y por la tercera ausencia, dejará de percibir el total del Adicional.

No se considerarán ausencias a estos efectos, las originadas por Licencia Ordinaria y Accidentes de Trabajo o enfermedades

ARTICULO 50 - "ADICIONAL A CUENTA DE ENCUADRAMIENTO CATEGORIAL SUPERIOR"

Las partes convienen la creación de esta voz de pago remunerativa que integrará el actual esquema salarial para el personal que hubiera percibido, en su anterior esquema de haberes, un salario mensual nominal superior al que resulte de aplicar este Acta Convenio y consistirá en una compensación remunerativa de la diferencia salarial resultante; a fin de no afectar el salario nominal del trabajador.

Esta voz de pago será fija y personal, y se mantendrá hasta su concurrencia contemplando todo ajuste correspondiente al futuro encuadre categoría superior del trabajador que la perciba.

Teniendo en cuenta que todos los básicos y demás conceptos generales que contempla esta acta convenio están referenciados a la categoría y tareas que desempeña cada trabajador, por ser este un concepto personal, impuesto al solo efecto de resguardar la intangibilidad salarial pero que no es originaria de prestación alguna del trabajador, no deberá ser contemplada para el cálculo de los conceptos que remuneran tareas extraordinarias; adicionales o premiaciones anuales o mensuales.

ARTICULO 51 - REGIMEN DE VIATICOS

Conforme a las características que poseen estos EMPLEADORES, el personal comprendido en el presente Acta Convenio, deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier emplazamiento o instalación de la empresa distribuidora ubicada en el ámbito territorial de la provincia.

El personal que deba prestar una comisión de servicios fuera de su asiento habitual de trabajo percibirá, para atender sus gastos personales, el reconocimiento de los gastos incurridos.

ARTICULO 52 - REMUNERACION ANUAL ESPECIAL (RAE)

52.1. Cada EMPLEADOR abona a sus trabajadores una Remuneración Anual Especial (RAE), que se abonará conjuntamente con los haberes mensuales en forma proporcional.

Se liquidará de la siguiente manera:

a) Hasta cinco (5) años de antigüedad, el cien por ciento (100%) de la remuneración.

b) De cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad, el ciento treinta por ciento (130%) de la remuneración.

c) Más de diez (10) años de antigüedad, el ciento sesenta por ciento (160%) de su remuneración.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la Reglamentación del presente Artículo.

52.2. Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

a) En un veinte por ciento (20%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha Reglamentación en dos períodos.

b) En un cuarenta por ciento (40%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la perciba y los dos anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha Reglamentación en tres períodos.

c) En un sesenta por ciento (60%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la perciba y los tres anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha Reglamentación en cuatro períodos.

d) En un ochenta por ciento (80%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la perciba y los cuatro anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha Reglamentación en cinco períodos.

e) En un cien por cien (100%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la perciba y los cinco anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha Reglamentación en seis períodos.

52.3. Si algún trabajador de acuerdo a la Reglamentación no se hiciera acreedor al incremento del punto anterior, durante el año liquidado, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese período, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento ya acumulado por derecho en períodos anteriores.

ARTICULO 53 - REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA RAE

La Remuneración Anual Especial se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

Derecho a la RAE:

a. Trabajadores en actividad: Comprende a todos los trabajadores de planta permanente en actividad al último día del mes que le corresponda percibir la RAE que tengan uno (1) o más años de antigüedad.

b. Trabajadores egresados: por su voluntad, fallecidos o jubilados durante período por el cual perciben la RAE.

c. Trabajadores con menos de un (1) año de antigüedad: Se les liquidará el ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado en el período que corresponda.

d. Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados: La Bonificación Anual por Eficiencia se liquidará en base a la remuneración mensual del último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el período habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

d. 1. Al trabajador que el día de su renuncia por jubilación o al día de su fallecimiento, haya cumplido ciento ochenta (180) días de trabajo en el período, se le debe abonar el total de la RAE como si hubiese trabajado hasta el final del período, de acuerdo a la reglamentación vigente.

d. 2. Al trabajador que no hubiese cumplido los ciento ochenta (180) días de trabajo en el período, la RAE se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base:

- Trescientos sesenta días (360) de trabajo para el jubilado (360 igual a 100%).

- Ciento ochenta días (180) de trabajo para el trabajador que fallece (180 igual a 100%).

e. Licencias sin goce de sueldo: En caso de licencias sin goce de sueldo la RAE se liquidará en proporción a los meses enteros trabajados durante el período.

f. Ausencias sin goce de sueldo: por cada día de ausencia sin justificar la RAE se reducirá en un tres por ciento (3%).

g. Permisos con goce de sueldo previstos o no en este Acta Convenio: Los permisos que se otorguen no originarán descuentos de la RAE.

h. Los días de ausencia: producto de un Paro de actividades ordenado por la Entidad de grado superior, no originará los descuentos de la RAE.

i. Medidas disciplinarias:

1) Suspensiones: Por cada día de suspensión, la RAE se reducirá en un quince por ciento (15%).

2) Amonestaciones: Por cada amonestación, la RAE se reducirá en un dos por ciento (2%).

j. Faltas de puntualidad:

1) Por cada llegada tarde, después de las cinco (5) llegadas tarde en el mes la RAE se reducirá en un uno por ciento (1%).

2) Por cada llegada tarde, después de las doce (12) llegadas tarde en el año la RAE se reducirá en un dos por ciento (2%).

3) A estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas que no hayan originado amonestaciones o suspensiones.

k. Exclusiones: En ningún caso percibirán la RAE los trabajadores que hayan sido despedidos con causa.

l. Deducciones: Sobre la RAE, se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso, pudieren corresponder.

m. S.A.C. de RAE: El pago del sueldo anual complementario correspondiente a la RAE se efectivizará en forma conjunta con la mencionada Remuneración.

La antigüedad a tener en cuenta para determinar el monto de la RAE, será la que el trabajador exhiba ante cada EMPLEADOR y por el tiempo laborado bajo la Ley de Contrato de Trabajo y la presente Acta Convenio. A los fines de la liquidación de la RAE, se considerará remuneración toda suma que pague cada EMPLEADOR a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de los rubros por los que no se realizan aportes y/o tengan carácter variable o extraordinario (gastos de locomoción, horas extras, gastos de comida, casa habitación, viáticos, asignaciones familiares, etc.), excluyendo además la voz de pago "A CUENTA ENCUADRAMIENTO CATEGORIA. SUPERIOR".

La modalidad de pago de la RAE se establece en 12 cuotas mensuales y consecutivas. El ajuste del monto anual de RAE y SAC sobre RAE se abonará junto con el salario del mes de enero del año siguiente a su devengamiento.

CAPITULO IV - BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 54 - LICENCIA POR VACACIONES

Los trabajadores gozarán de un período de descanso anual remunerado de acuerdo al siguiente esquema:

- | | |
|--|--------------------------------|
| • Hasta cinco años de servicio | Diez (10) días hábiles. |
| • Más de cinco años y hasta diez años de servicio | Quince (15) días hábiles. |
| • Más de diez años y hasta veinte años de servicio | Veinte (20) días hábiles. |
| • Más de veinte años de servicio | Veinticinco (25) días hábiles. |

a. Los trabajadores tendrán derecho a gozar de la licencia ordinaria a los seis (6) meses de antigüedad en la Empresa.

b. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el inciso anterior gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

c. Si el trabajador contrajera enfermedad durante la licencia y esta fuera comprobada por el servicio médico contratado por cada EMPLEADOR, o si el trabajador estuviera de viaje y presentara certificado médico, la licencia se considerará en suspenso, y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

d. En caso que dentro del año calendario el trabajador cumpliera una antigüedad, que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se contará el tiempo mayor para el otorgamiento de la licencia.

e. La antigüedad a tener en cuenta para determinar la licencia anual ordinaria, será la que el trabajador haya certificado ante cada EMPLEADOR y conforme al criterio definido en forma expresa el Artículo 36 del presente Acta Convenio.

f. En atención al carácter de servicio público y esencial comprometido en tareas y actividades alcanzadas por este instrumento, el período para el goce de las vacaciones se establece entre el 1º de agosto del año en el cual se generan hasta el 31 de julio del año siguiente. Los trabajadores tendrán derecho hasta un 50% de su licencia en el período octubre - marzo.

ARTICULO 55 - RETRIBUCION POR VACACIONES

1) Para liquidar la Retribución por Vacaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Computar las remuneraciones, normales, habituales y permanentes, sujetas a Aportes Jubilatorios que el trabajador haya percibido el mes inmediato anterior al de inicio de su Licencia por Vacaciones.

b) Al resultado del inciso a), se le sumará el importe de la Antigüedad simple del trabajador y se dividirá por 25.

c) Luego dividir por 30 la remuneración normal, habitual y permanente, sujeta a Aportes Jubilatorios que el trabajador haya percibido el mes inmediato anterior al inicio de su Licencia por Vacaciones y al resultado de éste, restarle el importe del inciso b).

d) El importe dinerario de la resta del inciso b) y c), se multiplicará por la cantidad de días corridos contados a partir del inicio de su licencia hasta su ingreso al finalizar la misma. Dicho resultado será la Retribución por Vacaciones que deberá percibir el trabajador.

2) El pago de esta Retribución, se efectivizará el último día hábil anterior al inicio del período de vacaciones.

ARTICULO 56 - BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO

Cada EMPLEADOR otorgará a sus trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración mensual, normal y habitual sin conceptos variables percibida en el mes anterior al mes en que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

La retribución especial prevista precedentemente, se duplicará cuando el trabajador cumpla 40 años de servicio.

Cada EMPLEADOR abonará esta Bonificación dentro del mes siguiente a la fecha que el trabajador cumpliera alguna de las antigüedades citadas en el presente artículo. A tal fin se considera remuneración toda suma que pague en forma mensual, normal, habitual y permanente.

ARTICULO 57 - ROPA DE TRABAJO

Cada EMPLEADOR proporcionará la ropa y calzado de trabajo, así como los elementos de seguridad y protección contra inclemencias climáticas en la cantidad, calidad y oportunidad que resulten apropiadas durante el año para el cumplimiento de sus tareas.

La ropa y calzado serán de uso obligatorio, durante el horario de trabajo, debiendo atender al mantenimiento, cuidado e higiene de las mismas, respondiendo por el extravío; no así por el deterioro causado por el desgaste natural o accidente.

Todo lo concerniente a cantidad, calidad, oportunidad, estacionalidad, periodicidad, tareas especiales, tipo de calzado, vestimenta de trabajo, de abrigo, pedido y entrega; será tratado por el Comité de Higiene y Seguridad, quien reglamentará las normas para tal fin.

ARTICULO 58 - LICENCIAS ESPECIALES

Cada EMPLEADOR otorgará a sus trabajadores los permisos con goce de sueldo que se detallan a continuación:

a. Por matrimonio legal del trabajador: doce (12) días corridos.

b. Por matrimonio legal del hijo del trabajador: un (1) día.

c. Por matrimonio de hijos o guarda adoptiva: dos (2) días corridos de los cuales uno deberá ser hábil.

d. Por fallecimiento del cónyuge, o persona con quien estuviere unido en aparente matrimonio e hijos o guarda adoptiva: cinco (5) días corridos.

e. Por fallecimiento de padres: cuatro (4) días corridos.

f. Por fallecimiento de hermanos: dos (2) días corridos.

g. Por fallecimiento de otros familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad: un (1) día. Debiendo justificarlo debidamente.

h. Por donación de sangre: un (1) día.

i. Por mudanza: un (1) día siempre que no existan razones de servicio que impidan su otorgamiento.

Asimismo por citación judicial se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite, debiéndose presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el certificado que acredite dicha circunstancia.

Por enfermedad grave debidamente comprobada de cónyuge, hijos y padres a cargo, se concederá al trabajador que no tenga otros familiares mayores que convivan con él, hasta diez (10) días de permisos al año por la totalidad de ellos. A solicitud el interesado, y dada la característica de la enfermedad, cada EMPLEADOR, previo informe del médico del mismo, podrá otorgar más días de licencia.

ARTICULO 59 - MATERNIDAD

La trabajadora gozará de una licencia por maternidad que será de cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha presunta de parto que se acreditará mediante certificación médica y de cuarenta y cinco (45) días corridos contados a partir que se produzca el nacimiento.

La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta días (30). El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En los casos de nacimiento múltiple, la licencia se ampliará a un total de ciento once (111) días corridos, con un período posterior al parto no menor de sesenta seis (66) días.

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de una (1) hora o un descanso de dos (2) horas, a su opción, para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ARTICULO 60 - TRABAJADOR EN CONDICIONES DE JUBILARSE

60.1. Las partes convienen que los trabajadores que están en condiciones de obtener la Jubilación Ordinaria, están obligados a acogerse a los beneficios de la misma.

60.2 Reunidas dichas condiciones, deben ser comunicadas fehacientemente por cada EMPLEADOR.

60.3. A fin que los trabajadores que se jubilen no sufran ningún perjuicio económico EL EMPLEADOR desvinculará al trabajador al momento en que el Organismo otorgante del beneficio lo comunique fehacientemente al trabajador.

60.4. A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, como así también, al derechohabiente de trabajador fallecido en actividad, se le acordará al retirarse o a su deceso, respectivamente, una Gratificación Extraordinaria y No Remunerativa por Jubilación equivalente a diez (10) Salarios de su última remuneración mensual, normal, habitual y permanente, cuando tuviere hasta diez (10) años de antigüedad. Este beneficio será aumentado en un dos por Ciento (2%) por cada año de servicio, que excede los cinco primeros.

60.5. Para el cómputo del tiempo, las fracciones superiores a seis (6) meses se considerarán un (1) año entero.

60.6. El trabajador que se acoja a la Jubilación por Incapacidad, la Gratificación consistirá en el pago de una suma única, cualquiera sea su antigüedad, equivalente a diez (10) salarios de su última remuneración mensual, normal, habitual y permanente.

60.2. Fondo Compensador de Jubilaciones (Aporte de los Trabajadores)

Los aportes de los trabajadores al Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones cuya responsabilidad y Administración corre por exclusiva cuenta de la FATLYF serán los siguientes:

Aporte del Trabajador:

Hasta 10 (diez) años de antigüedad 1,5%

Más de 10 años y hasta 15 años de antigüedad 2%

Más de 15 años y hasta 20 años de 3%

Más de 20 años y hasta 25 años de antigüedad 3,5%

Más de 25 años y hasta 30 años de antigüedad 4%

Para todos los trabajadores con más de 50 años de edad, sea cual fuere su antigüedad, la retención a practicarse deberá ser de 4,5%.

Cada EMPLEADOR actuará como agente de retención en los trabajadores que se desempeñen en las funciones comprendidas en el presente Acta Convenio, en forma obligatoria.

ARTICULO 61 - CONTRIBUCION AL FONDO COMPENSADOR

Cada EMPLEADOR contribuirá mensualmente al Fondo Compensador que administra la FATLYF, con un importe equivalente al Seis por Ciento (6%) del total de las remuneraciones del personal encuadrado en el presente Acta Convenio.

ARTICULO 62 - CONTRIBUCION POR FALLECIMIENTO

a. En caso de fallecimiento de un trabajador trasladado con carácter transitorio o trasladado con carácter fijo, y en este último caso cuando el fallecimiento ocurra, dentro de los cuatro años posteriores al traslado, cada EMPLEADOR se hará cargo de los gastos que demande el traslado de los restos al lugar de su residencia original.

Asimismo, abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares, a los efectos del traslado de los restos al lugar de su procedencia originaria y deberá hacerse cargo de los costos que demande el servicio de sepelio.

b. Cada EMPLEADOR cumplimentará las previsiones legales vigentes en cuanto a la contratación del Seguro de Vida Obligatorio de sus trabajadores.

ARTICULO 63 - LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCULPABLE

Los Trabajadores gozarán de licencias por enfermedad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo o la que en el futuro la modifique o sustituya.

El trabajador deberá notificar por si o por medio de otra persona de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentre por estar imposibilitado de asistir a su trabajo.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, si el carácter y gravedad lo justifica, resultara luego inequívocamente acreditada.

A efectos de justificar las ausencias, el trabajador estará obligado a someterse a los controles que efectúe cada EMPLEADOR.

ARTICULO 64 - INCAPACIDAD

Cuando un trabajador se encontrare disminuido parcialmente en su capacidad laboral en forma definitiva y no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, cada EMPLEADOR deberá, conforme a la legislación laboral, asignarle otras tareas que pueda ejecutar de acuerdo a su capacidad residual sin disminución de su remuneración.

ARTICULO 65 - REGIMEN PARA EL PERSONAL QUE ESTUDIA

El trabajador que curse estudios le la Educación General Básica, Terciarios y/o Universitarios y/o equivalentes; tendrá derecho a una licencia de hasta dos (2) días por cada examen que deba rendir y hasta un máximo de doce (12) días para Educación General Básica y Polimodal o dieciséis (16) días para Educación Superior, según sea el plan de estudios por año, debiéndose acreditar debidamente la rendición de los exámenes.

ARTICULO 66 - ASIGNACION POR TURISMO SOCIAL

Conjuntamente con los haberes del mes de Septiembre de cada año, cada EMPLEADOR abonará una suma adicional no remunerativa en concepto de Asignación por Turismo Social en carácter de beneficio social.

La misma se abonará a todos los trabajadores, y consistirá en un importe equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al mes en que se percibe dicho beneficio.

ARTICULO 67 - PRESTAMOS ESPECIALES AL PERSONAL

Cada EMPLEADOR, en la medida que el ordenamiento jurídico que las rige le permitan, otorgará a su personal préstamos especiales en efectivo en función de remuneraciones y su devolución será en cuotas mensuales, iguales y consecutivas sin interés.

ARTICULO 68 - VIATICO REFRIGERIO

Se abonará en concepto de Viático por Refrigerio la suma mensual de pesos trescientos treinta y seis (\$ 336,00), conforme lo admite el Artículo 106 última parte de la Ley de Contrato de Trabajo será de carácter no remunerativo.

ARTICULO 69 - GUARDERIA Y JARDIN MATERNAL

Durante los primeros cuatro (4) años de vida de los hijos de la trabajadora, o trabajador que lo tenga a su exclusivo cuidado, que justifique fehacientemente la concurrencia de alguno de ellos a una Guardería o Jardín Maternal, percibirá como compensación sustitutiva de guardería de carácter no remunerativo, un importe máximo equivalente al 25% del salario básico de la Categoría 4 en forma mensual, debiendo acreditar ello con el correspondiente comprobante de pago.

ARTICULO 70 - LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñarse en cargos electivos o de representación ejecutiva en el Estado Nacional, Provincial o Municipal; tendrá derecho a la reserva del empleo por el término que dure su mandato o designación, debiéndose reintegrar a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término del ejercicio de las funciones para las que fue elegido o designado.

El tiempo durante el cual el trabajador, hubiese desempeñado las funciones mencionadas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.

Cada EMPLEADOR excepcionalmente, podrá otorgar Licencia sin goce de haberes a todo trabajador que por razones particulares lo solicite fundamentalmente, en la oportunidad y por la extensión que la misma determine.

CAPITULO V - RELACIONES CON EL PERSONAL LABORAL Y GREMIAL

ARTICULO 71 - COMUNICACIONES GREMIALES.

Cada EMPLEADOR colocará en los lugares que se convenga con EL SINDICATO, vitrinas para uso exclusivo de la Entidad Sindical, las que estarán a cargo del Delegado.

En dichas vitrinas, la Entidad Sindical colocará las comunicaciones que deseé hacer conocer a sus representados, evitando comunicaciones personales por razones de orden y seguridad.

ARTICULO 72 - REPRESENTACION GREMIAL

Cada EMPLEADOR reconoce a la F.A.T.L.y.F y a los Sindicatos adheridos a ella como únicos representantes de los Trabajadores encuadrados en el presente Acta Convenio, con el sentido y alcance que se desprende del régimen legal de asociaciones profesionales.

En caso de ser ello solicitado, concederá permisos gremiales a favor de los trabajadores comprendidos en la legislación vigente para gozar de tal beneficio; debiendo la Entidad Sindical competente solicitarlo por escrito con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, indicando los motivos y el tiempo que insumirá la gestión encomendada, de modo tal de no interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades a cargo de cada EMPLEADOR.

Cada EMPLEADOR otorgará estas permisos en tanto razones de servicio impostergables no impidan su otorgamiento, debiendo en caso de negativa comunicarlo a la Entidad Sindical correspondiente con una anticipación de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 73 - CONTRIBUCION EMPRESARIA

Cada EMPLEADOR contribuirá mensualmente a la FATLyF con el 5% del total de las remuneraciones sujetas a Aportes y Contribuciones de todo el personal encuadrado en el presente Acta Convenio, con destino a la solución de la problemática de carencia de vivienda (2,00 %), mantenimiento de cultura, educación y deporte (0,50 %) y creación y mantenimiento de Colonias de Vacaciones (2,50 %).

ARTICULO 74 - RETENCIONES SINDICALES

Cada EMPLEADOR se obliga a efectuar retenciones por planillas de los haberes de los trabajadores, cuando así lo solicite EL SINDICATO respectivo, con ajuste a las prescripciones y plazos legales vigentes.

ARTICULO 75 - SERVICIOS SOCIALES

Los trabajadores comprendidos en el presente Acta Convenio y su respectivo núcleo familiar primario, serán beneficiarios de la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza O.S.F.A.T.L.y F., sin perjuicio de lo que al respecto se determine por la Ley 23.660 y sus distintos Decretos Reglamentarios, o la normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

Cada EMPLEADOR deberá efectuar las retenciones y depositar los Aportes y Contribuciones en la forma establecida en la legislación específica, dentro de los plazos que la misma determina.

ARTICULO 76 - APORTES A LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA

Los Aportes y Contribuciones que cada EMPLEADOR deba realizar con destino a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (F.A.T.L.Y.F) por el presente Acta Convenio se calcularán sobre el total de los conceptos remunerativos con aportes, que perciban los trabajadores comprendidos en el presente Acta Convenio.

Dichas Contribuciones no se realizarán sobre los conceptos que según la Ley o presente Acta Convenio no revistan carácter remunerativo.

Dichos Aportes deberán ser remitidos a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza. Calle Lima N° 163. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 77 - DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD

Queda reconocido como "Día del Trabajador de la Electricidad" el 13 de julio de cada año, a cuyo efecto cada EMPLEADOR acordará Feriado a todos los trabajadores con excepción de los indispensables para la atención del servicio, a los que se le acordará franco compensatorio.

ARTICULO 78 - HOMOLOGACION E IMPRESION DEL ACTA CONVENIO

Las partes elevarán el presente Acta Convenio para su homologación y posterior publicación en el Boletín Oficial por parte de la Autoridad de Aplicación, y acuerdan que cada EMPLEADOR asuma la tarea de imprimir y notificar individualmente el presente Acta Convenio y la correspondiente Resolución homologatoria del mismo.

ARTICULO 79 - AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen como Autoridad de Aplicación del presente Acta Convenio y de las cuestiones derivadas del mismo, a los Organismos de Aplicación y Vigilancia que la legislación dispone para cada caso.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 329/2009

C.C.T N° 558/2009

Bs. As., 16/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.268.432/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo que luce a fojas 46/63 del Expediente de referencia, celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS, por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto al ámbito de aplicación temporal, se acuerda que el mismo tendrá una vigencia de dos años, a partir de su suscripción.

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal y territorial, se establece que regulará las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a las actividades que se desarrollan en los establecimientos donde se fabriquen total y/o parcialmente sombreros en general, gorros, boinas, gorros civiles y militares, cubrecabezas y/o cualquier otro implemento y/o prenda de naturaleza afín; en todo el territorio de la República Argentina.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, en relación con lo pactado en el Artículo 10 del mencionado plexo convencional, debe dejarse aclarado que aquellas empresas que no sean consideradas Pymes en los términos de la Ley N° 24.467, deberán requerir la pertinente autorización administrativa, a los efectos del otorgamiento de vacaciones en cualquier época del año.

Que asimismo deberá tenerse presente que tales empresas deberán proceder en los términos del Artículo 168 de la Ley de Contrato de Trabajo en los supuestos de fraccionamiento de vacaciones.

Que respecto a lo estipulado en el Artículo 30, debe dejarse aclarado que la contratación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, deberá operar en los términos y condiciones previstos en el mencionado cuerpo legal.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio le referencia, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a los fines de que evalúe la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS y la FEDEFACACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), que luce a fojas 46/63 del Expediente N° 1.268.432/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrate la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 46/63 del Expediente N° 1.268.432/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.268.432/08

Buenos Aires, 18/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 329/09, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 46/63 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 558/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO EXORDIO:

Como los auténticos representantes de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, se ha acordado instrumentar el presente convenio colectivo de trabajo con miras a regular las relaciones de trabajo y prestación de los servicios de producción sombrerera, teniendo como objetivo fundamental, promover la creación de empleos productivos, consolidar y lograr la expansión de las empresas y adecuar su marco de relaciones laborales a nuestro tiempo y proyectarlas hacia el futuro.

EL PARTICULAR FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA SOMBRERERA EN LA ARGENTINA, HACE INDISPENSABLE DOTAR A LAS EMPRESAS DEL MARCO NORMATIVO ADECUADO PARA AJUSTARLO A LAS NECESIDADES CAMBIANTES DERIVADAS DE LAS EXIGENCIAS DEL MERCADO, lo que implica reconocer la necesidad de un mecanismo de adaptación, que la negociación del Convenio Colectivo de Trabajo ha de complementar y adecuar, introduciendo normas vinculadas a la situación económica general y a dotar a las empresas del instrumento adecuado para responder debidamente en el plano laboral a las situaciones que se pudieran presentar, con el fin de preservar las fuentes de trabajo, introduciendo las modificaciones que fueran necesarias, sin producir perjuicio alguno a los trabajadores.

Los sujetos de este convenio, trabajadores y empleadores, entendiendo que sustentan posiciones diferentes más no antagónicas, asumen el compromiso formal de mantener un fluido y constante diálogo con voluntad conciliadora y cooperadora guiados por la preservación del objetivo común que es la defensa de la actividad que los vincula.

Esta negociación proveerá el enriquecimiento del contenido de este CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO CON SOLUCIONES ADECUADAS A LA PROBLEMATICA LABORAL JERARQUIZANDO LA ACTIVIDAD Y DESALENTANDO TODA PRACTICA CONTRARIA A LOS INTERESES Y OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO.

TITULO I

DE LAS PARTES

ARTICULO 1

PARTES INTERVINIENTE

Celebran el presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, "LA UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA"

(UOETSYLRA), con domicilio en la calle Chile 1571, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con personalidad gremial, N° 18, representada en este acto por los señores Luis Juan PANDOLFI, Secretario General; Daniel Pandolfi, Secretario Gremial; Roberto ANTUNEZ, todos ellos en su carácter de representantes negociadores, asistidos por el Dr. Juan Manuel Martínez Chas, por un parte y "LA FEDEFACACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES" (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523 Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores, Dr. Jorge Omar Lacaria, Gerente Comercial y Apoderado, Carlos Bueno, Mario Abad, Marcelo Sangineto, en su condición de representantes negociadores, por la otra.

ARTICULO 2

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es instrumentado en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2008.

ARTICULO 3

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

A la fecha de celebración del presente convenio colectivo de trabajo empresa, sus beneficiarios son 5000 trabajadores.

ARTICULO 4

PERIODO DE VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de 2 (dos) años a partir de su suscripción. Hasta tanto sea suscripto por las partes una nueva Convención Colectiva que la sustituya, la presente seguirá rigiendo aun después de su vencimiento.

TITULO II

DE LAS NORMAS GENERALES DE INTERPRETACION

ARTICULO 5

REGLAS DE INTERPRETACION

Las partes consideran de importancia dejar debidamente aclaradas las siguientes reglas de interpretación:

a) La sigla C.C.T., Convención Colectiva de Trabajo, Convenio Colectivo de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, son denominaciones que expresan idéntico concepto, por lo cual su utilización puede ser admitida indistintamente.

b) En adelante Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos de la República Argentina, léase "UOETSYLRA", y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES", léase "FAIIA".

e) En adelante C.I.V.A., léase Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación.

d) Se deja expresa constancia que la interpretación de las cláusulas, que se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo, lo será con alcance general sin que se admita otra intervención que la establecida por la Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación.

e) Deber de Buena Fe: toda negociación entre las partes debe realizarse bajo el principio de buena fe.

ARTICULO 6

COMISION DE INTERPRETACION, VERIFICACION Y APLICACION

Se crea una COMISION DE INTERPRETACION, VERIFICACION Y APLICACION, de esta Convención Colectiva de Trabajo, integrada por cuatro (4) miembros; dos (2) por la parte sindical, dos (2) por la parte empresarial, y un mínimo de un (1) miembro suplente por cada parte, siendo la presidencia ocupada por un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya designación la peticionaran las partes de común acuerdo a la autoridad laboral. Sus miembros dictarán su propio reglamento de trabajo. Podrán designarse los asesores que se consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Las funciones específicas de esta comisión serán:

a) Resolver todas las cuestiones de interés general y particular referidas a la aplicación y/o interpretación de la presente convención, verificando su estricto cumplimiento;

b) Resolver los diferendos que puedan surgir con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de ésta.

c) Resolver la clasificación de tareas de acuerdo con las categorías generales establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, o las particulares de la actividad en especial.

d) Asignar cuando necesario categorías a tareas no clasificadas.

e) Reconocer y/o ratificar tareas y categorías cuando las mismas se encuentren expresamente previstas.

f) Clasificar a los trabajadores en la categorías previstas en este convenio; recibirá y resolverá las cuestiones atinentes a situaciones o particularidades, que puedan presentarse.

Las resoluciones que adopte esta Comisión, deberán ser dictadas dentro de los treinta (30) días de planteada la cuestión, tendrán vigencia y serán de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se dicten.

Los miembros titulares como los suplentes tendrán que ser elegidos por cada parte entre los integrantes de la Comisión Negociadora que ha intervenido en la confección de este convenio, y están obligados a permanecer por un período de 180 días a partir de la homologación del mismo, pudiendo luego ser reemplazados por otros miembros paritarios.

Esta Comisión o cualquiera de sus miembros en forma independiente podrán denunciar la falta de cumplimiento o violación de la presente Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo o autoridad administrativa competente.

En caso de duda o divergencia en la aplicación del presente convenio, las partes en litigio, deberán canalizar la primera consulta ante esta comisión de interpretación, verificación y aplicación, para agilizar la mediación.

Los integrantes de la Comisión poseerán una credencial identificatoria, con la cual podrán acreditar ser parte de ésta.

La empresa comprendida en el ámbito de aplicación de la presente C.C.T. se obliga a permitir a esta Comisión la verificación del cumplimiento del presente C.C.T. y demás disposiciones legales vigentes.

TITULO III

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 7

AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

La presente C.C.T. regirá en todo el territorio de la República Argentina y regulará las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a las actividades que se desarrollen en los establecimientos donde se fabriquen total y/o parcialmente, sombreros en general, gorros, boinas, gorros civiles y militares y cubrecabezas y/o cualquier otro implemento y/o prenda de naturaleza afín.

ARTICULO 8

DEFINICION DE PEQUEÑA EMPRESA

En el presente Convenio Colectivo de Trabajo, será considerada como pequeña empresa a la signataria hasta tanto reúna las condiciones que se detallan a continuación:

a) Su plantel no supere los 80 trabajadores, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente.

b) Tenga una facturación anual inferior la cantidad que para la actividad o el sector fije la Comisión Especial de Seguimiento, conforme al Art. 105 de la Ley 24.467 y/o la reglamentación de la Ley 25.887.

Cuando la empresa supere alguna o ambas condiciones anteriores podrá permanecer en el régimen especial que establece la Ley 24.467, por un plazo de tres (3) años, siempre y cuando no duplique el plantel de personal o la facturación indicados en este artículo.

ARTICULO 9

CAPACITACION LABORAL

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo, entienden que la capacitación laboral es un derecho deber de los trabajadores. La misma debe estar orientada para dotar a los trabajadores de aquellos conocimientos y destrezas que le permitan alcanzar su plena realización como ciudadanos.

Ambas partes se obligan a coordinar las acciones de capacitación y formación profesional que decidan emprender para lograr el objetivo definido en el presente artículo.

En aquellos supuestos que la capacitación laboral se refiera exclusivamente a la adquisición de conocimientos vinculados al específico puesto de trabajo desempeñado por el o la trabajadora, la misma deberá ser impartida dentro del horario de trabajo, quedando los eventuales gastos de desplazamiento de los trabajadores para concurrir a la misma, a cargo de las empresas.

ARTICULO 10

LICENCIA ANUAL ORDINARIA REMUNERADA

La licencia anual ordinaria remunerada podrá ser otorgada por la empresa durante todo el año calendario, de acuerdo a lo que establece el Art. 90 de la Ley 24.467.

Cuando al trabajador le corresponde veintiún días o más, la licencia ordinaria, podrá ser fraccionada por la empresa en dos períodos, pero el intervalo entre cada período no podrá ser inferior a los 60 días. Para el trabajador que le corresponda veintiún días, o menos de licencia ordinaria, ésta también podrá ser fraccionada a su pedido y de común acuerdo con la empresa.

CAPITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTICULO 11

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

En el presente título se han de considerar todo el conjunto de normas, conductas y comportamientos que han de caracterizar la ejecución del Contrato de Trabajo entre las partes, como asimismo los derechos y obligaciones incorporados a los Contratos Individuales de Trabajo. Tanto el trabajador como el Empleador están recíprocamente obligados a ajustar su accionar, ya sea activa o pasivamente, no sólo a los términos del Contrato Individual celebrado, sino a la presente Convención Colectiva de Trabajo y a todas aquellas disposiciones legales que resulten aplicables, apreciadas con un criterio común de colaboración, solidaridad y buena fe, ajustando su conducta a todo lo que es propio de un buen trabajador, y un buen empleador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el Contrato o la Relación de Trabajo.

ARTICULO 12

PERIODO DE PRUEBA

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses. Se podrán celebrar una sola vez y no podrán ser renovados. El uso del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial se considerará abusiva la conducta del empleador que contratara sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente. Se confeccionará el contrato de trabajo por triplicado, recibiendo una copia el trabajador, una copia la empresa y la restante deberá ser remitida a la Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación del presente C.C.T. Asimismo el empleador deberá registrar el contrato al comienzo de la relación en el libro especial que establece el Art. 52 L.C.T., o en su caso cumplir con lo previsto en el Art. 84 de la Ley 24.467; caso contrario, y sin perjuicio de las consecuencias que se derivan de ese incumplimiento, se entiende que ha renunciado al período de prueba.

Durante el período de prueba las partes del contrato tienen los derechos y obligaciones propias del vínculo jurídico, tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.

Si el contrato continúa luego del período de prueba, éste se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales de la seguridad social.

ARTICULO 13

MOVILIDAD EN LAS FUNCIONES

Todos los trabajadores serán móviles en sus funciones, acordes a las necesidades de la empresa y dentro de su retribución. El personal que realice reemplazos eventuales y/o transitorios en tareas de categoría superior y que ejecute las mismas, tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario básico y el salario básico de la categoría superior para la que fue designado. En cuanto cese el reemplazo y vuelva a su categoría laboral de origen concluirá el goce de la diferencia mencionada. Se entiende como reemplazo ocasional a las tareas que se realicen fuera de la categoría habitual por un plazo que no supere los 60 días por año calendario, superado dicho plazo el trabajador se hará acreedor a la categoría superior.

ARTICULO 14

FORMAS Y MODALIDADES DE TRABAJO

El empresario está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni altere las modalidades esenciales del Contrato de Trabajo, ni causen perjuicio material, ni moral al trabajador.

ARTICULO 15

TAREAS DE MUJERES Y MENORES

Cualquier fuera la función que tengan asignadas las mujeres y menores que se desempeñen en la empresa comprendida en esta Convención, no cumplirán tareas incompatibles con su sexo y/o condiciones físicas. Podrán realizar tareas en máquinas automatizadas. También podrán realizar tareas de reparto, carga y descarga de ropa que no supere los diez (10) kilogramos por bulto.

ARTICULO 16

EMPRESAS SUBORDINADAS O RELACIONADAS. SOLIDARIDAD

Siempre que una o más empresas, aunque tuvieran cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo dirección, control o administración de la empresa suscriptora del presente o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con la organización sindical, solidariamente responsables, ocurriendo lo mismo en caso de que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

CAPITULO II

DE LA JORNADA LABORAL Y LICENCIAS

ARTICULO 17

JORNADA LABORAL OBLIGATORIA DE LOS TRABAJADORES

La jornada de trabajo se regirá por las disposiciones de la Ley 11.544 y normas complementarias establecidas por el régimen de contrato aprobado por la Ley 20.744.

ARTICULO 18

DIA DEL OBRERO SOMBRERERO

Se establece como día del obrero sombrerero el 22 de septiembre de cada año, el cual queda asimilado a todos sus efectos al de un día feriado nacional.

ARTICULO 19

LICENCIAS ESPECIALES REMUNERADAS

Son las que a continuación se detallan:

a) Por nacimiento de hijos, dos días corridos.

b) Por matrimonio, veinte días corridos

c) Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviera unido en aparente matrimonio, tres días corridos.

d) Por fallecimiento de padres, tres días corridos.

e) Por fallecimiento de hijos, tres días corridos.

f) Por fallecimiento de hermanos, un día.

g) Por fallecimiento de abuelos, un día.

h) Por adopción, la mujer trabajadora que recibirá la guarda judicial de un menor, en el marco de un expediente judicial de adopción, tendrá derecho a treinta días de licencia paga. El trabajador varón gozará de idéntica licencia a la establecida para el supuesto de nacimiento de hijo. En todos los casos precedentes, si la circunstancia ocurriera a una distancia superior a los cuatrocientos kilómetros del sitio de trabajo, los términos de las licencias se ampliarán en dos días corridos más.

i) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario.

Para poder percibir las remuneraciones correspondientes a las licencias mencionadas en los incisos precedentes, el trabajador deberá dar aviso con anticipación y acreditar, en forma fehaciente, las situaciones que dieron origen a la petición de las mismas.

ARTICULO 20

DADORES DE SANGRE

En los casos que el trabajador concurra a cualquier institución, a los efectos de donar sangre, la empresa no computará falta si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Comunicación previa y fehaciente.
- b) Acreditar la dación de sangre mediante certificado expedido por la institución donde se hizo efectiva la misma.
- c) Sólo se concederá esta franquicia una vez cada ciento ochenta días corridos.
- d) Excepcionalmente por causas de urgencia o fuerza mayor se admitirá la dación de sangre sin comunicación previa y fehaciente siempre que la misma sea notificada a la empresa antes de las 12 horas del día en que se efectuó.

ARTICULO 21**MUDANZAS**

Los trabajadores tendrán derecho, sin pérdida de su jornal ni premios correspondientes a un (1) día por año para mudanza. Para ser abonada esta licencia especial el trabajador deberá acreditar fehacientemente la realidad de su cambio de domicilio.

ARTICULO 22**LICENCIAS ESPECIALES NO REMUNERADAS**

Todo trabajador, con más de tres meses de antigüedad, con familiares enfermos, que se encuentren a su exclusivo cargo y no tengan otros miembros de familia que pudieran atenderlos, podrán solicitar permisos le licencia no remunerada, de hasta quince días por año.

ARTICULO 23**COMPARCENCIA ANTE MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y/O JUZGADOS**

En los casos en que un trabajador, por reclamo a la parte empresaria, deba concurrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y/o a un juzgado del trabajo, la empresa tomará a su cargo el pago del jornal.

CAPITULO III**DE LAS CATEGORIAS Y RETRIBUCIONES****ARTICULO 24****REGLAS GENERALES PARA LAS CATEGORIAS**

La enunciación de categorías que a continuación se exponen no implica obligación por parte del empleador de crear las mismas cuando ello no fuere requerido por las necesidades de la empresa. La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en el presente capítulo se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen con prescindencia de la denominación que se les hubiere asigne lo anteriormente.

Las secciones en las que se desempeñe los/as trabajadores son:

SECCION PELO: Corresponde a las tareas desarrolladas a partir de la recepción de los cueros de liebre u otro animal pilífero, hasta obtener la materia prima para fabricar el fieltro.

SECCION FULA: Corresponde a las tareas que permiten enfieltrar el pelo de acuerdo a las reglas del arte, hasta lograr consistencia, tacto, talla y forma de campana (copa y ala).

SECCION TERMINADO: Corresponde a las tareas a desarrollar que permiten a partir de la cloche de fieltros de pelo y lana, paja, tela, cueros y/u otros materiales, confeccionar un sombrero y/o gorra sin adorno, ni guarniciones.

SECCION COSTURA Y ADORNADO: Corresponde a las tareas de corte/troquelado, unión de partes o costura en general, preparación, colocación de guarniciones y adornos para la confección de campanas en general.

OFICIAL: Se entiende por oficial a la persona mujer-hombre idónea para el cargo que desempeña, es decir, que aparte de conocer perfectamente el o los trabajos que debe realizar en todas las calidades de producción estipuladas como mínimo y conozca los diferentes trabajos que se realicen en alguna de las distintas secciones y/o especialidades.

MEDIO OFICIAL: Se entiende por medio oficial a la persona hombre-mujer idónea para el cargo que ocupa, según la sección de trabajo, pero que no alcanza los niveles los de calidad y producción alcanzadas por un oficial.

OPERARIOS DE TAREAS GENERALES: Se entiende por aquel trabajador/a que se desempeña en cualquiera de las secciones realizando tareas generales y asistiendo a los medio oficiales y oficiales.

Las categorías mencionadas precedentemente son de carácter enunciativo, no taxativo, cabiendo la inclusión de funciones no contempladas o que por la dinámica de la evolución comercial o tecnológica se manifestaran en el futuro. En ese caso cabe a la CIVA su definición.

ARTICULO 25**RETRIBUCIONES BASICAS**

El régimen de retribuciones básicas de los/as trabajadores/as comprendidos/as en este capítulo quedará estructurado sobre la base de las siguientes categorías y zonas: El pago del salario se efectuará una vez vencido el período que corresponda dentro del plazo máximo de 4 días hábiles para la remuneración mensual o quincenal.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**RAMA: SOMBRERERIA**

A partir de 1 de marzo de 2008 y hasta el 31 de julio de 2008.

RETRIBUCIONES BASICAS:

- OPERARIO DE TAREAS GENERALES: \$ 5.30 la hora.
- MEDIO OFICIAL: \$ 6,05 la hora

- OFICIAL: \$ 6,80 la hora

PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Todos los trabajadores que no hubiesen incurrido en ninguna falta de puntualidad, cumpliendo jornadas completas, percibirán el monto fijo que su escala salarial determina. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: La única falta mensual debidamente justificada, las dos únicas llegadas tarde de hasta 15 minutos por quincena. Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales, el día otorgado al donador de sangre, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo e imprescindible con concurrencia al trabajo.

- OPERARIO DE TAREAS GENERALES: \$ 60 por mes.

- MEDIO OFICIAL: \$ 70 por mes.

- OFICIAL: \$ 80 por mes.

PREMIO DE ASISTENCIA PERFECTA

Todos los trabajadores que no hubiesen incurrido en ninguna falta ni llegada tarde, cumpliendo jornadas completas, serán acreedores del premio de asistencia perfecta que su escala determina. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán con falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales y el otorgado al donador de sangre.

- OPERARIO DE TAREAS GENERALES: \$ 50 por mes.

- MEDIO OFICIAL: \$ 60 por mes.

- OFICIAL: \$ 70 por mes.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**RAMA: SOMBRERERIA**

A partir de 1 de agosto de 2008

RETRIBUCIONES BASICAS:

- OPERARIO DE TAREAS GENERALES: \$ 5.70 la hora.

- MEDIO OFICIAL: \$ 6,50 la hora.

- OFICIAL: \$ 7,30 la hora.

PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Todos los trabajadores que no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad, cumpliendo jornadas completas, percibirán el monto fijo que su escala salarial determina. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: La única falta mensual debidamente justificada, las dos únicas llegadas tarde de hasta 15 minutos por quincena. Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales, el día otorgado al donador de sangre, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo e imprescindible con concurrencia al trabajo.

- OPERARIO DE TAREAS GENERALES: \$ 80 por mes.

- MEDIO OFICIAL: \$ 105 por mes.

- OFICIAL: \$ 120 por mes.

PREMIO DE ASISTENCIA PERFECTA

Todos los trabajadores que no hubieren incurrido en ninguna falta ni llegada tarde, cumpliendo jornadas completas, serán acreedores del premio de asistencia perfecta que su escala determina. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales y el día otorgado al donador de sangre.

- OPERARIO DE TAREAS GENERALES: \$ 70 por mes.

- MEDIO OFICIAL: \$ 90 por mes.

- OFICIAL: \$ 100 por mes.

ARTICULO 26**AYUDA DIARIA PARA VIATICOS**

Los trabajadores percibirán un subsidio en concepto de viáticos no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas. El valor asignado a este subsidio es:

Para el período 1/3/2008 y hasta 31/07/2008 es de PESOS TRES (\$ 3.-).

Para el período 1/8/2008 en adelante es de PESOS CINCO (\$5).

El mismo se abonará conjuntamente con los salarios de cada mes, por día efectivamente trabajado.

ARTICULO 27**BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD**

Todos los trabajadores gozarán de la bonificación por antigüedad consistente en un adicional que se determinará aplicando a su retribución básica, el porcentaje resultante de acuerdo a los años de servicio que haya prestado a la empresa, de acuerdo a la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD	PORCENTUAL
De 2 años y hasta 3 años	5%

ANTIGÜEDAD	PORCENTUAL
Más 3 años y hasta 6 años	8%
Más 6 años y hasta 10 años	9%
Más 10 años y hasta 14 años	10%
Más 14 años y hasta 18 años	12%
Más 18 años y hasta 22 años	14%
Más 22 años y hasta 25 años	17%
Más 25 años	20%

CAPITULO IV

OBLIGACION DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 28

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

1) Reloj marcador o libro de entrada y salida: La empresa comprendida en esta Convención podrá utilizar en lugar del libro de entrada y salida en su establecimiento un reloj marcador de tarjetas de entradas y salidas de sus trabajadores, así como un tarjetero para ubicación de las mismas. Las tarjetas y/o el libro de entrada y salida deberán conservarse por un período mínimo de seis meses posteriores a su utilización.

2) Exhibición de nómina de personal: La empresa exhibirá en su establecimiento una planilla con la nómina completa de sus trabajadores, Nº de C.U.I.L. y categoría laboral cualquiera fuera su número.

3) Planilla de horarios: La empresa exhibirá una planilla de horarios de todos sus trabajadores cualquiera fuera su número, sujeto a las condiciones que sobre el particular establezca la legislación vigente en la materia.

4) Planilla de personal: De acuerdo a los términos de la ley 23.449 los empleadores deberán remitir a la UOETSYLRA una planilla en la que consten los datos identificatorios de la empresa, nombre y apellido de los trabajadores, Nº de C.U.I.L., categoría laboral, establecimiento donde presta servicios, remuneración mensual, y altas y bajas que se produzcan. Esta documentación deberá ser remitida a la Asociación Sindical antes del día 30 de cada mes.

5) Carteleras sindicales: Se deberá permitir la colocación de una cartelera en cada establecimiento, para uso de la Asociación Sindical y en lugar visible a elegir entre las partes.

6) Ejemplar del C.C.T.: Cada empresa deberá contar con un ejemplar impreso y numerado del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa; asimismo deberá ponerlo a disposición de los trabajadores, para que los mismos estén fehacientemente informados de los derechos y obligaciones que les compete para el desarrollo de sus tareas y remuneraciones. La empresa en el momento que sea requerido deberá exhibir el acuse de recibo de entrega del ejemplar de convenio.

7) Retención de cuota sindical, fondo de turismo y subsidio por fallecimiento: La parte empleadora deberá actuar como agente de retención de los importes mencionados en los Arts. 37, 38, 39 y 40 de la presente C.C.T. de Empresa.

ARTICULO 29

EQUIPOS DE TRABAJO Y UTILES DE LABOR

La empresa proveerá a los trabajadores de la indumentaria básica que a continuación se detalla:

Personal femenino: Guardapolvo o blusa y pantalón o blusa y pollera a decisión de la empresa.

Personal masculino: Guardapolvo o pantalón y camisa según el arbitrio de la empresa.

Personal de mantenimiento: Se le proveerá de mameluco, o guardapolvo, y cuando las circunstancias y lugar de trabajo lo exijan se le proveerá de casco de seguridad, antiparras, guantes u otros elementos de seguridad necesarios o que emanen de las disposiciones de Seguridad e Higiene.

Personal que se desempeñe en la sección pelo y/o zonas húmedas: A estos trabajadores/as que se les proveerá de barbijos, anteojos, guantes, delantales de hule, botas según corresponda.

Los trabajadores quedan obligados al uso de los equipos de tareas antes descriptos, so pena de incurrir en grave falta de disciplina.

La empresa proveerá a sus trabajadores al momento de su incorporación dos (2) equipos acordes con las tareas que realizan, luego lo renovarán parcialmente, en razón de un (1) equipo cada diez (10) meses, o en caso de mayor desgaste al término de su vida útil.

Los trabajadores se obligan a la devolución de los equipos de tareas en caso de cese de actividades o al momento de recambio de los mismos.

ARTICULO 30

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO OBLIGATORIO

A partir de la homologación del presente Convenio la empresa estará obligada a contratar un seguro de accidente de trabajo para todo su personal.

La empresa deberá remitir un certificado de cobertura y vigencia, y la cantidad de personal asegurado a la Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación del presente convenio.

La presentación del certificado mencionado en el párrafo anterior se realizará en forma semestral, siendo la primera presentación a los 30 días de haberse homologado este C.C.T.

CAPITULO V

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 31

HIGIENE

En la empresa deberá existir sanitarios proporcionados al número de personas que trabajan en cada turno, según el siguiente detalle:

a) Cuando el total de trabajadores de cada sexo no exceda de 10 habrá un inodoro, un lavabo y una ducha de agua caliente y fría para cada sexo.

b) De 11 hasta 20 trabajadores de cada sexo, habrá: para el personal masculino un inodoro, 2 lavabos, un orinal y dos luchas de agua caliente y fría; para el personal femenino un inodoro, 2 lavabos y dos duchas de agua caliente y fría.

En aquellos casos en que el plantel de trabajadores exceda la cantidad de 20, se aplicará lo dispuesto por el Art. 49 del Decr. 351/79, reglamentario de la Ley de Seguridad e Higiene. Los locales sanitarios deberán también cumplir con las estipulaciones del mencionado Decreto.

La empresa deberá asegurar la limpieza e higiene diaria de los baños, vestuario y comedor, siendo también obligación de los trabajadores el uso adecuado de tales instalaciones respetando normas básicas de higiene, seguridad y aseo.

SEGURIDAD:

a) Botiquín: La empresa deberá contar obligatoriamente, con un botiquín de primeros auxilios.

b) Ventilación: En el establecimiento la ventilación contribuirá a mantener las condiciones ambientales que no perjudiquen la salud del trabajador, debiendo ventilarse, preferentemente en forma natural. Si las condiciones del local no permiten realizar el precedente señalado, la empresa deberá proveer extractores de acuerdo a la dimensión del local y con lo que establezca la C.I.V.A., el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Ley de Seguridad e Higiene.

c) Ruidos: En el supuesto que en el establecimiento productivo de la empresa se realicen procesos cuyo nivel de ruido excediera los límites establecidos por la Ley de Seguridad e Higiene, se proveerá a cada uno de los trabajadores de esa sección, de un protector auditivo como asimismo de una mascarilla y antiparras con uso obligatorio.

d) Instalación Eléctrica: Las instalaciones y equipos eléctricos del establecimiento deberá cumplir con las prescripciones legales necesarias para evitar riesgos o daños a personas o cosas; asimismo deberán efectuar la revisión periódica y si fuera necesario, la reparación de las máquinas y partes eléctricas. A tal efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por la Ley de Seguridad de Higiene, será obligatoria la existencia y buen funcionamiento de:

1) Vallas de contención de material consistente para centrífugas y motores que actúen libre de entorpecimiento;

2) Llaves de detención de emergencia o disyuntor automático de máquinas;

3) Buen estado de frenos de las centrífugas;

4) Condiciones de seguridad en el parque automotor;

5) Buena iluminación en todo el establecimiento;

6) Efectuar la puesta a tierra en todos los puntos donde pudiera llegar tensión a la instalación; como consecuencia de una maniobra o falla del sistema;

7) Comando a baja tensión.

e) Caldera/s: Sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por la Ley de Seguridad e Higiene, las calderas y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente, deberán revestirse en forma adecuada para evitar la acción del calor excesivo sobre los trabajadores, dejándose alrededor de las mismas, un espacio libre no menor de 1,50 mts. (un metro cincuenta), prohibiéndose almacenar materiales combustibles en los espacios próximos a ellos.

La/s caldera/s serán controladas totalmente, por lo menos una vez al año, por la empresa que la construyó y/o instaló, o los una especializada. Durante su funcionamiento se controlará en forma constante el nivel de agua en el indicador, como así también columnas, tuberías, válvulas y demás elementos inherentes a la/s misma/s.

Deberá existir una planilla de control mensualizada y a la vista.

Toda caldera cualquiera sea su tipo de combustible deberá contar con un sistema de válvulas de seguridad de corte automático que será revisado periódicamente. El delegado del establecimiento o la Organización sindical podrán solicitar a la empresa en cumplimiento de las reglamentaciones que rijan la verificación y mantenimiento de calderas y/u otros artefactos térmicos firmada por el profesional habilitado.

ESTABLECIMIENTOS:

Todo nuevo establecimiento que instale la empresa en el ámbito de aplicación del presente convenio, que amplíe o modifique sus instalaciones, deberá dar cumplimiento a la Ley 19.587 y a las reglamentaciones que al respecto se dicten. La higiene y Seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tenga por objeto:

a) Proteger la vida, preservar y aumentar la Integridad psicofísica de los trabajadores;

b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;

c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención, de los accidentes o enfermedades que pueda derivarse de la actividad laboral.

CAPITULO VI

DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES Y COMISION PARITARIA

ARTICULO 32

DELEGADOS

Los delegados de personal ejercerán en los lugares de trabajo o según el caso en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

a) De los trabajadores ante el empleador, autoridad administrativa del trabajado cuando ésta actúe de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical.

b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

ARTICULO 33**DERECHOS**

El delegado del personal tendrá derecho a:

a) Verificar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo o la C.I.V.A.

b) Reunirse periódicamente con el empleador o sus representantes.

c) Presentar ante los empleadores o sus representantes los reclamos de los trabajadores en cuyo nombre actúen.

d) La designación de delegados deberá ser notificada al empleador por la UOETSYLRA en forma escrita, con constancia de recepción.

ARTICULO 34**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR**

a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

b) Concretar reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar.

Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la presente C.C.T. de Empresa.

ARTICULO 35**REPRESENTACION**

En los establecimientos con un plantel de más de diez (10) hasta cincuenta (50) trabajadores habrá como mínimo un representante sindical ante la empresa, ajustándose a la escala que la ley determine.

En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un delegado por turno mínimo.

ARTICULO 36**JORNALES DE REPRESENTANTES PARITARIOS Y DELEGADOS**

La empresa tomará a su cargo los jornales íntegros de los trabajadores integrantes de la Comisión Paritaria, cuando éstos deban concurrir a sus reuniones plenarias. Además tomarán a su cargo el jornal del Delegado o Delegados del establecimiento solamente dos veces por mes, con un máximo de 16 horas por mes.

En los casos que el trabajador percibiera incentivos, gratificaciones, comisiones, o cualquier otro emolumento de este tipo, se le computará como adicional de su retribución, el promedio diario de su última quincena.

La organización gremial realizará las citaciones para asambleas o las reuniones plenarias, comunicando día y hora, por intermedio de las empresas y éstas obligatoriamente lo deberán comunicar fehacientemente a los delegados. Si el horario para el cual fue citado el delegado le permitiera trabajar, y él así lo hiciere, con autorización de la empresa, esas horas serán consideradas extras y se le abonarán con el recargo que corresponda, a condición de que concurra a la citación de la asamblea.

En todos los casos para percibir el salario correspondiente el Delegado entregará a la empresa la comunicación fehaciente de asistencia a la reunión que fue citado.

Si la empresa omitiera comunicar al Delegado la citación para la asamblea, estará incurriendo en graves prácticas antisindicales contempladas en la Ley 23.551, y serán denunciadas ante la autoridad competente.

ARTICULO 37**EJERCICIO DE FUNCIONES**

A partir de la entrada en vigencia de la presente C.C.T. no se podrá impedir el acceso a la empresa y/o sus establecimientos a los representantes de la entidad gremial y/o miembros de la C.I.V.A. debidamente acreditados, y consultora sindical debidamente acreditados. La organización gremial comunicará fehacientemente los cargos y nombres de los representantes autorizados para cumplir sus funciones. Las personas que no se encuentren en la nómina que se comunique a la Entidad gremial, quedarán automáticamente excluidas.

ARTICULO 38**FONDO DE TURISMO A CARGO DEL EMPLEADOR**

Para fomentar y ampliar la obra que realice la entidad gremial en materia de turismo social, créase un fondo de turismo que se forma con el 2% (dos por ciento) calculado sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal. Este aporte estará a cargo del empleador. Será depositado en cuenta N° 58.117/60 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Arsenal. Las previsiones del presente artículo se adecuan a lo establecido en la Ley 14.250 (t.o. 1988), con sus modificaciones.

ARTICULO 39**RETENCION DE APORTE SINDICAL Y CONTRIBUCIONES**

El empleador comprendido en la presente C.C.T. deberá retener de todo su personal dependiente y afiliado a la organización sindical, la cuota sindical del 2,5% (dos y medio por ciento) según Resolución D.N.A.P. 7/77 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, del total de las remuneraciones que percibirán los trabajadores. El empresario será agente de retención y efectuará el depósito correspondiente a la orden de UOETSYLRA en la cuenta bancaria N° 58.177/60 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Arsenal. De no efectuarse el depósito en tiempo y forma se aplicará al respecto las disposiciones de la Ley 24.642. El presente artículo estará sujeto a lo prescripto en la Ley 23.551.

ARTICULO 40**RECONOCIMIENTO MUTUO**

Se ratifica el derecho de las partes de decidir autónomamente negociar en forma colectiva; por ello el ámbito territorial, personal y de la vigencia de esta Convención constituye una manifestación

del ejercicio de esa facultad, pero las partes, desde ya, dejan señalado que se ajustarán a los principios y modalidades siguientes:

a) Reconocimiento mutuo: Las empresas reconocen a UOETSYLRA con personería gremial N° 18 como única representante del personal comprendido en la presente CCT. La parte gremial reconoce a la representación empresarial como la única facultada y legitimada para negociar colectivamente este Convenio.

b) Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales:

En ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes acuerdan que el presente Convenio Colectivo de Trabajo, por tener carácter originario, determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las norma, y cualquier disposición contenida en todo Convenio Colectivo de Trabajo vigente o futuro que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y empresas indicadas en el presente convenio. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio deberán remitirse a las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

c) Mejores Beneficios: Dentro del marco de lo precedentemente expuesto, se establece que las cláusulas y beneficios laborales y salariales que se establecen en la presente Convención, en lo pertinente, se considerarán mínimos, prevalecido en tal caso las mejores condiciones y/o derechos que los trabajadores de las empresas incluidas en la presente convención se encuentren actualmente percibiendo y/o gozando, con motivo de la vigencia de otros instrumentos suscriptos por UOETSYLRA y/o que se hayan incorporado a sus contratos individuales de trabajo.

ARTICULO 41**APORTE SOLIDARIO**

De acuerdo a los arts. 37 de la Ley 23.551 y 9 de la Ley 14.250 to. y sus modificatoria, se establece un aporte solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados, beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo; a favor de la Asociación Sindical Firmante (UOETSYLRA), consistente en un aporte mensual del dos por ciento (2%) de la remuneración bruta mensual percibida por todo concepto. La parte empresa la se constituye en agente de retención de dichos fondos, y el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al aporte solidario. El plazo y términos de vigencia del presente artículo será el establecido en el artículo 4 de la presente convención.

Las sumas correspondientes a la UOETSYLRA serán depositados en la cuenta 58.117/60, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal hasta el día 156 primer día hábil siguiente de cada mes.

ARTICULO 42**SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**

El mencionado subsidio se otorgará a trabajador en caso de fallecimiento de algunos de los miembros del grupo familiar a su cargo; o a éstos, en el caso de que el fallecido sea el trabajador, siguiendo el orden y prelación establecido por el Art. 38 del Decreto Ley 18.037. El referido subsidio por fallecimiento se regirá por la siguiente reglamentación:

a) Integración del fondo: El subsidio por fallecimiento se integrará por el aporte del 2% (dos por ciento) del total de remuneraciones abonadas a los trabajadores. Este aporte estará a cargo del empleador.

b) Facultades de la Organización sindical: La UOETSYLRA queda facultada para:

1) Contratar seguros que cubran las prestaciones derivadas del fallecimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo del presente artículo.

2) Fijar las condiciones en que procederá el reintegro cuando la prestación o adelanto de fondos sea realizado por un tercero.

3) Fijar los topes y plazo de reintegro

4) Ampliar la cobertura a otros familiares del trabajador, cuando la financiación del sistema lo permita.

En el supuesto de existir excedencia la UOETSYLRA, una vez cubiertas totalmente la asignación mencionada, podrá destinada a los fines de acción social, de formación profesional, becas, etc., en beneficio de los trabajadores y su grupo familiar.

c) Lugar y forma de pago: El pago se efectuará en la sede de la UOETSYLRA, sita en Chile 1571, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Requisitos para poder percibir el beneficio:

1) Partida de defunción.

2) Documentos personales que acrediten fehacientemente el derecho de herederos o beneficiarios del causante, sin cuyos requisitos debidamente cumplidos, sin excepción alguna, no corresponderá el pago del subsidio.

ARTICULO 43:**TRATAMIENTO DE LAS SITUACIONES DE CRISIS Y FUERZA MAYOR**

Las partes firmantes del presente convenio se obligan a darle tratamiento en el marco de la C.I.V.A. a toda presentación que pudiera efectuar el empleador, vinculadas con las situaciones que, con arreglo a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 24.013, pudieren ser clasificadas como situaciones de crisis o fuerza mayor. Para el supuesto de no alcanzarse un acuerdo en tal sentido la C.I.V.A. dará inmediata intervención a la autoridad administrativa laboral a fin que la misma le imprima a la presentación el trámite corresponder. Ambas representaciones se obligan a dar tratamiento a las presentaciones que se efectúen en el marco de una estricta buena fe negocial.

**CONVENIO COLECTIVO
ANEXO I:****ACUERDO NACIONAL PARA LA FORMACION CONTINUA, EL EMPLEO Y LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

EXORDIO: Las partes, entendiendo como un deber y un derecho de los trabajadores, empresarios y como política activa a favor del empleo y la preservación del concepto de trabajo decente y seguro, convienen en la elaboración de Programas de Capacitación profesional, de carácter inicial,

continua y permanente. La formación estará destinada a mejorar las calificaciones profesionales el nivel de empleabilidad, la productividad de la actividad, la promoción social y la inauguración de relaciones laborales acordes con los Principios Fundamentales que surgen de las Normativas que emanan de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera vital e importante la promoción de la información a los trabajadores y empleados de la actividad, respecto a las nuevas tecnologías y nuevas formas de organización del trabajo, teniendo en cuenta la adopción de políticas de prevención que permitan anticiparse a los problemas ayudar a superar los mismos.

La Formación se prestará a través de cursos permanentes, dictados por la entidad Sindical a través de su Instituto de Formación: "INSTITUTO DE FORMACION Y CAPACITACION DE LA INDUSTRIA DE TINTORERIAS Y LAVANDERIAS ASOCIACION CIVIL", ya sea en su sede Central y/o en los Centros de Formación a instaurarse en todo el Territorio de la República Argentina acorde a las necesidades de la Actividad.

También se organizarán sistemas destinados a la formación integral del ciudadano productor, la seguridad y salud en el trabajo, la formación tecnología, la perspectiva de género, así como la información tecnológica, la actualización y reconversión profesional y reinserción laboral. De manera especial se implementarán programas destinados a jóvenes, en la búsqueda de su primer empleo y se propenderá a la reinserción efectiva en el Mercado de Trabajo respecto de los ciudadanos con Capacidades Diferentes.

Las partes signatarias convienen que los diferentes estudios, cursos, seminarios y/o cualquier otro tipo de sistematización de la formación, deben ser notificados oportunamente, a fin de posibilitar la mejor difusión en los diferentes establecimientos de la actividad. Asimismo el Instituto de Formación Sindical informará semestralmente de El Plan de Actividades al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 40.- CONTRIBUCION EMPRESARIA PARA LA FORMACION CONTINUA, EL EMPLEO Y LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Se instituye una Contribución Empresaria para la Formación Continua, el Empleo y la Seguridad y Salud en el Trabajo, constituida por el 3% del total de las remuneraciones mensuales brutas que los empleadores de la actividad abonen a los trabajadores, sujetas a aportes, dicho aporte se hará mensualmente a la Orden de la Entidad Sindical, para que la misma lo destine a su Instituto de Formación, para el cumplimiento de los fines formativos establecidos en la presente Acta. La contribución empresaria establecida en el presente se hará mediante depósito bancario y/o contra entrega de Recibo, mediante Boletas especiales que suministrará la Asociación Sindical, en cuya responsabilidad se confió la inspección, recaudación y ejecución en caso de mora, quien podrá derivarla a su vez en una Consultora especializada. La parte empleadora recibirá del Sindicato, como administrador de tales fondos, a información de la mencionada formación, que desarrollará a través de su instituto de capacitación con los detalles de los avisos e invitaciones al personal que quiera concurrir, al igual que evacuar las consultas técnicas útiles a la idoneidad. El pago de la presente contribución se integrará a la entidad sindical del 1 al 15 de cada mes calendario.

ARTICULO 5.- CERTIFICACION E INCENTIVOS.

El personal que haya aprobado los cursos de capacitación profesional dictados por el INSTITUTO DE FORMACION Y CAPACITACION DE LA INDUSTRIA DE TINTORERIAS Y LAVANDERIAS ASOCIACION CIVIL, percibirá un adicional del 10% del Salario Básico de su categoría Profesional. El tope en el caso de realización de varios cursos será del 20% del Salario Básico. El instituto procederá a reglamentar el procedimiento práctico para la efectivización de este artículo.

ARTICULO 6.- PLANES ESPECIFICOS

La Organización Sindical a través de su Instituto de Capacitación, de manera meramente enunciativa, propenderá al Desarrollo de los siguientes Cursos y/o Programas formativos:

- PROGRAMA DE EDUCACION Y FORMACION PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA INTEGRIDAD FISICOMENTAL

- PROGRAMA DE FORMACION DE DELEGADOS Y EN LEGISLACION DEL TRABAJO.

- PROGRAMA DE EDUCACION PARA LA CALIDAD EN LA EMPRESA

- PROGRAMA DE EDUCACION PARA EL SERVICIO Y ATENCION AL CLIENTE.

- PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEABILIDAD E INSERCIÓN LABORAL.

- PROGRAMA MI PRIMER EMPLEO.

- PROGRAMA PARA INCLUSION DE LOS TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES.

-PROGRAMA DE INSERCIÓN, FORMACION Y DERECHOS DE LA MUJER TRABAJADORA.

ARTICULO 7.

El Instituto de Formación Sindical tendrá a su cargo la planificación, programación, coordinación y funcionamiento de los cursos, Programas y/o Seminarios a realizarse.

ARTICULO 8.- BOLSA DE TRABAJO

La entidad Sindical a través de su Instituto de Capacitación, elaborará y llevará una Bolsa de Trabajo, con personal calificado en cada una de las tareas y categorías de la actividad prevista en el presente Acuerdo, a la que podrán acudir los empleadores de la actividad que requieran la contratación de personal en cada una de las especialidades.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2008, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto; uno para cada una de las partes signatarias del presente, que retiran en este acto, y un tercer ejemplar para ser presentado para su homologación an el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 331/2009

Registro N° 246/2009

Bs. As., 16/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.043.649/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 221 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL, por el sector sindical y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mencionado Acuerdo, los agentes negociadores pactan la modificación del Artículo Undécimo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 448/06.

Que a través de la nueva redacción de la Disposición señalada, se establece un aporte extraordinario equivalente a DOS PESOS (\$ 2.-) como contribución especial, a calcular por cada escritura que realicen los escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, matriculados en el Colegio de ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires y dentro de su ámbito.

Que los actores intervenientes en autos coinciden con las partes signatarias del plexo convencional anteriormente citado.

Que los agentes negociadores han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que luce a foja 221 del Expediente N° 1.043.649/01, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 221 del Expediente N° 1.043.649/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber a las partes que deberán acompañar un texto ordenado con las modificaciones realizadas a efectos de su publicación. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 448/06.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.043.649/01

Buenos Aires, 18 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 331/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 221 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 246/09.
— JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T

Expediente N° 1.043.649/01

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo de 2009, siendo las 14,00 horas, comparece al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Adalberto V. Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales N° 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los señores, Alfredo BARBIERI con L.E. 4.197.607 en su carácter de Secretario General, Ernesto Jorge CAMPOS con D.N.I. 4.291.922 en el carácter de Secretario Adjunto, Carlos Osvaldo ISLAS con D.N.I. 5.174.983 ambos en el carácter de paritarios, manteniendo el domicilio constituido en Rodríguez Peña N° 538 de la C.A.B.A., en representación de la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL, por una parte y por la otra los ESCRIBANOS Juan Carlos FORESTIER con D.N.I. 14.062.253 y Juan José NIGRO con D.N.I. 4.054.643, ambos en el carácter de paritarios integrantes de la Comisión Negociadora, con el patrocinio letrado del Dr. Armando Enrique MIGUEL (T°29 F°644 C.P.A.C.F.), manteniendo el domicilio constituido en Av. Pte. Roque Sáenz Peña N° 852 Piso 9º OF. 33º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (T.E. 4394-0044) en representación del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan que a partir del día de la fecha las partes derogan el artículo undécimo del convenio colectivo N° 448/06, acto seguido acuerdan la redacción del nuevo artículo undécimo del convenio que rige la actividad en los siguientes términos que continuación se trascibe. Artículo Undécimo: Como contribución especial se establece un aporte extraordinario de \$ 2 (pesos dos) a calcular por cada escritura

que realicen los escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, matriculados en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y dentro de su ámbito. Esa contribución será destinada a los efectos de colaborar con los programas sociales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional que desarrolle la "Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal (A.G.E.D.E.) para el mejoramiento de los aspectos sociales y asistenciales de los trabajadores y su grupo familiar. Dicho importe será depositado en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta corriente de la "Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal (A.G.E.D.E.) en la Sucursal tribunales bajo el N° 53817/04. El Colegio de Escribanos de la Capital Federal instrumentará los medios de los cuales se valdrán para el efectivo cumplimiento del pago de estos fondos de los matriculados, para lo cual podrá utilizar el sistema que le resulte más adecuado.

Las partes ratificamos en un todo el texto del nuevo artículo undécimo el que tendrá vigencia a partir de su homologación, solicitándose la pronta homologación del mismo.

Sin más, siendo las 16,00 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 334/2009

Registros N° 242/2009 y N° 243/2009

Bs. As., 16/3/2009

VISTO el expediente N° 1.221.657/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/8 de las actuaciones citadas en el Visto y fojas 2/4 del Expediente N° 1.280.147/08 agregado como foja 177, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, por la parte gremial y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.P.H.A. Asociación Industrial) y las empresas UNILEVER DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA, THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES y MATERIA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA por la parte empresaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el primer acuerdo citado, cuya homologación se solicita, sus celebrantes pactan que el mismo resultará de aplicación a aquellos empleadores de la actividad signantes del instrumento, que resultándoles aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo N° 214/93 cuenten, al 31 de diciembre de 2006, con más de CIEN (100.-) trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 74/75 de aplicación en la actividad y del cual ALPHA y la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS son parte signataria, unidad de negociación que se escindiera de la entidad sindical en el año 1993.

Que los agentes negociales han considerado preponderante alcanzar un acuerdo que refleje los objetivos consignados en sus considerandos y de única y exclusiva aplicación a todos los empleadores de la actividad que reúnan los recaudos previamente citados.

Que asimismo las partes manifestaron que los supervisores y jefes que prestan servicios en las empresas citadas en el primer párrafo del considerando, por el perfil que exhiben, no son susceptibles de ser incluidos en el ámbito de aplicación personal del Convenio Colectivo de Trabajo N° 214/93, instrumentando en acuerdo colectivo una situación de hecho que resulta desde largo tiempo de aplicación en la práctica.

Que en dicho marco las entidades negociales dejaron establecido que han acordado referencias salariales mínimas empleando un sistema de bandas remunerativas y plasman el compromiso de instrumentarlas una vez se homologue el presente acuerdo.

Que en virtud del compromiso referido en el considerando precedente, corresponde solicitar a las partes que acompañen las escalas que reflejen lo allí pactado, una vez notificadas del presente acto administrativo.

Que por otro lado, establecen una contribución empresaria a favor de la entidad sindical y su ámbito de aplicación conforme surge de los instrumentos acompañados.

Que atento el contenido del acuerdo obrante a fojas 2/8, corresponde dejar expresamente aclarado que la homologación que se dispone por la presente medida, lo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), en tanto la aplicación del acuerdo referenciado no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que mediante el acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.280.147/08, agregado como foja 177 al principal, las partes han acordado incrementar el monto de la contribución empresaria pactada en el primer acuerdo, con vigencia desde el 1º de junio de 2008 hasta el 30 de abril de 2009.

Que la aplicación de los instrumentos se circumscribe a la correspondencia entre la representatividad que posee el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, conforme emerge de su personería gremial otorgada bajo el N° 0387 el día 21 de octubre de 1960.

Que asimismo a fojas 116 y 178, las partes han ratificado en todos sus términos los acuerdos acompañados y ha acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las consorcias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos y en el Expediente N° 1.230.199/07 el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme lo expuesto, corresponde el acto administrativo requerido, conforme los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, por la parte gremial y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.P.H.A. Asociación Industrial) y las empresas UNILEVER DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA, THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES y MATERIA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, por la parte empresaria, obrantes a fojas 2/8 del Expediente N° 1.221.657/07 y fojas 2/4 del Expediente N° 1.280.147/08 agregado como foja 177 al Expediente N° 1.221.657/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de obrantes Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 2/8 del Expediente N° 1.221.657/07 y fojas 2/4 del Expediente N° 1.280.147/08 agregado como foja 177 al Expediente N° 1.221.657/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en relación al acuerdo de fojas 2/8 que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.221.657/07

Buenos Aires, 18/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 334/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2/8 del expediente de referencia y fojas 2/4 del expediente N° 1.280.147/08 agregado como foja 177 al expediente principal, quedando registrados con los N° 242/09 y 243/09 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación. D.N.R.T.

ACUERDO MARCO CONVENCIONAL

ALPHA/SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DEL JABON Y AFINES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo de 2007, se reúnen en sede de la Cámara Empresaria ALPHA (Artículos de Limpieza Personal, Hogar y Afines), el Sr. RENALDO COSTA, en carácter de Gerente de dicha institución con el asesoramiento laboral del Dr. HECTOR ALEJANDRO GARCIA, conjuntamente con los Sres. SANTIAGO BIANCO, en representación de la empresa UNILEVER DE ARGENTINA S.A., el Sr. LUIS SIBURU, en representación de la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.C., los Sres. ALEJANDRO MENDIETA y CARLOS ALBERTO SANCHEZ CLARIA, en representación de la empresa THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA S.C.A. y el Sr. ROBERTO MATERIA en representación de empresa MATERIA HNOS. S.A., todos ellos en adelante la REPRESENTACION EMPRESARIA, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 1067, P.12º de la Ciudad de Buenos Aires por una parte, y los Sres. HUGO VILLA, en el carácter de Secretario General y CARLOS ALBERTO MARTINEZ, en el carácter de Secretario Adjunto del SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, (en adelante la ENTIDAD SINDICAL) con domicilio en la avenida Rivadavia 5947 PB B, de la Ciudad de Buenos Aires, asesorado legalmente por el Dr. GERARDO BRAND, se reúnen con el objeto de suscribir un ACUERDO MARCO CONVENCIONAL DE ALCANCE INSTITUCIONAL entre ambas partes, con los alcances de la ley 14.250 y que resultará de aplicación exclusiva, inicialmente para los empleadores de la actividad identificados como co-signatarios del presente, conforme al criterio definido por las partes firmantes de la única expresión convencional de actividad vigente, excluyendo de modo integral y para el ámbito de las empresas referidas la aplicación del convenio colectivo de trabajo N° 214/93, que se encuentra en proceso de renovación integral, de modo tal que, junto a la presente integren la regulación convencional aplicable a la actividad, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

I. -CONSIDERANDO:

Que ALPHA es la Cámara Empresaria que nuclea y, por tal, representa a los empleadores de la actividad de la industria del jabón y afines, para el territorio de la República Argentina y a su vez detenta las facultades estatutarias para representar convencionalmente a dicha actividad en los términos de la ley 14.250 y 23.146.

Que el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DEL JABON Y AFINES es una entidad sindical que representa el interés profesional y colectivo que se desprende de su personería gremial, que le fuera asignada en los términos de la ley 23.551.

Las características particulares y específicas que exhibe en la actualidad las empresas del sector, producto de la descentralización organizativa, la incorporación de tecnología y nuevas herramientas de gestión, y la instauración consecuente de un proceso de toma de decisión empresarial que involucra cada vez más a los niveles de jefatura y supervisión y otros aspectos complementarios que responden a un nuevo contexto que debe ser receptado, determinan la imposibilidad de aplicar el marco convencional, del cual son signatarias las partes firmantes de este acuerdo, a aquellos empleadores que por su dimensión y características organizacionales, determina la necesidad de diferenciación, en especial ante la fuerte heterogeneidad que distingue a este sector y que desde la perspectiva laboral merece ser atendida, sin perjuicio de lo cual consideran relevante establecer un esquema de convivencia institucional que refleje los valores y principios propios de cada una de las

partes, como así también las pautas que justifican su recíproco accionar, ello más allá de completar el proceso de renovación integral del CCT 214/93 y que resultará de aplicación a los empleadores pequeños y medianos, adaptando así los contenidos colectivos y roles institucionales a la naturaleza que hoy refleja la industria del jabón.

Que con el objeto de preservar el principio de seguridad jurídica y previsibilidad, este acuerdo colectivo de naturaleza convencional también es suscripto por aquellos empleadores que se enmarquen dentro de la definición de base objetiva que las partes signatarias estipulan en este instrumento, lo cual determinará que en el futuro y para el caso de incorporarse nuevos empleadores a la definición aquí prevista, se debe instrumentar un acuerdo que así lo refleje.

EL SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DEL JABON Y AFINES, conteste con las circunstancias objetivas aquí descriptas, y en orden a las dificultades de base objetiva que se verifican en la aplicación del CCT 214/93 —cuya concreta renovación ya ha, formal y oficialmente, requerido—, en los términos que actualmente exhibe y en reconocimiento de las motivaciones objetivas que tornan impropia la suscripción de una expresión convencional análoga la suscripta y que determinó la escisión de la unidad de negociación vigente en la industria en 1975, considera preponderante alcanzar un acuerdo que refleje los objetivos consignados en el párrafo precedente y de única y exclusiva aplicación a todos los empleadores de la actividad que reúnan los requisitos definidos en el presente instrumento.

Por todo ello,

II.- ACUERDAN:

PRIMERO: Superar aquellas instancias caracterizadas por la ausencia de debida comunicación y eventuales discrepancias en torno al ejercicio de los derechos y obligaciones que a cada una de ellas le cabe como tales, reconociendo el nuevo escenario planteado y la necesidad de adaptación al mismo, como un mecanismo de garantía para el ejercicio de las facultades que a cada una de las partes les competen.

SEGUNDO: Ratificar su reconocimiento recíproco como tales para desenvolverse en el marco de las pautas legales que les resulta aplicables, estableciendo términos de convivencia institucional para el desarrollo de los objetivos que les resultan propios.

TERCERO: Con el propósito de satisfacer los objetivos plasmados en este acuerdo, mantendrán un canal de diálogo permanente y directo, estableciendo las partes un mecanismo que le permita al SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA ejercitar los derechos establecidos en la normativa vigente y particularmente en la Ley 23.551, a partir de las características especiales señaladas en este Acuerdo, que resultará de aplicación a aquellos empleadores de la actividad signantes del presente, que resultándoles aplicable el CCT 214/93, cuenten al 31 de diciembre de 2006 con más de 100 (cien) trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo 74/75, de aplicación en la actividad y del cual ALPHA y la Federación de Trabajadores Jaboneros son parte signataria, unidad de negociación de la que se escindiera LA ENTIDAD SINDICAL en 1993, por concurrir circunstancias asimilables a las que determinan la suscripción del presente entendimiento.

CUARTO: Se trata entonces de jerarquizar la vinculación laboral entre empleado y empleador, sin que ello menoscabe el rol, que el marco legal vigente le asigna a toda entidad sindical con personalidad gremial, como en este caso ocurre con la ENTIDAD SINDICAL signataria, toda vez los supervisores y jefes, por el perfil que exhiben y las notas referidas en el acápite I del presente Acuerdo, no son susceptibles de incluirse en el ámbito de aplicación personal de la regulación colectiva que por este instrumento se excluye respecto de los empleadores definidos en el Artículo precedente, y que revisten el carácter de consignatarios del presente acuerdo.

En el ámbito de estas empresas, entonces, se deberán regir las relaciones consideradas, por el régimen de Contrato de Trabajo y el presente Acuerdo Convencional, sin perjuicio de la representatividad sindical que sobre los mismos ejerza la entidad gremial. Todo ello sin perjuicio de ratificar la Cámara Empresaria y el Sindicato su vocación por adecuar el CCT 214/93, conforme se estipula en el ARTICULO SEPTIMO.

QUINTO: Las partes fijan una agenda laboral de temas a revisar respecto a dicho CCT, con el propósito de evitar que este proceso de renovación convencional pueda generar un vacío en materia de bases salariales mínimas de referencia, al reemplazarse las previsiones contenidas por el CCT 214/93 y a la vez excluirse su contenido para los empleadores que se encuadren en la definición prevista en el Artículo TERCERO, y que se identifican en el listado ANEXO que se adjunta al presente y que pasa a formar parte inescindible del mismo.

Desde ya las partes ratifican que esta exclusión de empresas y trabajadores del ámbito de aplicación personal definido en el CCT 214/93 no generará derecho a reclamo alguno contra las empresas incluidas en el presente Acuerdo —y/o acuerdos particulares oportunamente subscriptos con algunas de las empresas co-signatarias del presente— en concepto de aportes de naturaleza convencional en cabeza de la entidad sindical signataria, de los cuales resultaren dichos empleadores agentes de retención sirviendo la presente como pleno compromiso de indemnidad en tal sentido.

SEXTO: Con el propósito destacado en la cláusula precedente, LA REPRESENTACION EMPRESARIA acuerda una contribución solidaria de carácter social y asistencial, previsional, cultural y de capacitación a favor de LA ENTIDAD SINDICAL y en interés y beneficio de los empleados comprendidos en el ámbito de representación de la asociación sindical, conforme lo prescribe el artículo 9 de la ley 14250 y artículo 37 de la ley 23.551.

6.1.- Esta contribución consistirá en un monto mensual e integral de \$14.600 (pesos catorce mil seiscientos), que será ingresado por cada uno de los empleadores encuadrados en este Acuerdo y que inicialmente se individualizan en el ANEXO del presente, indicándose el valor mensual con el que contribuirá cada una de estas cuatro empresas.

6.2.- Esta contribución regirá a partir del 1/05/07 por el término de tres (3) años, manteniendo los términos aquí definidos, hasta el 31/07/08 inclusive, en tanto la evaluación de la economía nacional imponga revisar los mismos el valor convenido, ya que a partir del 1/08/08 se incrementará conforme al aumento que recitan las remuneraciones básicas previstas en el CCT 214/93 —o la expresión convencional que la reemplace— desde esa fecha y en adelante.

6.3.- Esta contribución a favor de la entidad sindical, por su carácter obligacional se deberá contabilizar en forma separada, cesando en el plazo establecido, salvo que la misma resulte renovada o en su caso ampliada respecto a la nómina de empleadores a incorporarse al presente acuerdo, conforme a la evolución que exhiba la dotación del personal encuadrado en el CCT 74/75 y/o que lo reemplace en el futuro al 31 de diciembre de cada año, en cuyo caso se deberá suscribir la adenda que corresponda.

Dicha contribución deberá ser depositada en la cuenta bancaria a nombre de la entidad sindical, en la entidad bancaria Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal 4018, Cuenta Corriente número 10279/1.

SEPTIMO: Las partes se comprometen a llevar a cabo reuniones de trabajo una vez que concluya el proceso de renovación integral del CCT 214/93 del cual adicionalmente son partes signatarias, tendiente a consensuar un marco de regulación que complemente el acuerdo convencional aquí suscripto y para el ámbito de aplicación personal aquí definido y que conforme al compromiso plasmado queda excluido del CCT 214/93.

Para tal fin, por este instrumento las partes signatarias del CCT 214/93 proceden a modificar dos aspectos contenidos en esa convención colectiva de trabajo, de modo tal que:

7.1.- Por un lado, se establecen referencias salariales mínimas a aplicar para el universo de empleados de supervisión y jefatura que se desempeñe en la actividad y en las Empresas a las que les resulte aplicable este el CCT 214/93, empleando un sistema de bandas remunerativas de referencia que garanticen la equidad interna en cada empresa y una mayor retribución global para este universo de empleados, respecto del personal convencionado en la actividad.

7.2.- Asimismo, las partes se comprometen a reformular adicionalmente el aporte convencional por capacitación, de modo tal de mantener el porcentaje que actualmente exhibe, pero a calcularse sobre la remuneración de los empleados convencionados en el CCT 214/93.

7.3.- Ante la necesidad de instrumentar las modificaciones que estas reformas plantean, las partes se comprometen a instrumentarlas dentro del texto ordenado de dicho CCT una vez que se homologue el presente acuerdo y en el marco del proceso de renovación integral de la convención colectiva de trabajo de la actividad.

OCTAVO: A partir de las características especiales que exhibe el presente acuerdo y en virtud de contener una cláusula donde se acuerda un beneficio especial en los términos definidos por el artículo 9 de la ley 14.250 (T.O. decreto 108/88), las partes se comprometen a someter esta Acta Acuerdo a la homologación prevista en la normativa vigente, fecha a partir de la cual adquirirá pleno vigor del contenido y alcance del presente instrumento, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6.2.

Se deja constancia que la obligación de pago de esta contribución obligacional por parte de las empresas prevista en el presente, operará junto a las fechas de ingreso de los aportes y contribuciones con destino al régimen de la seguridad social correspondientes a cada período mensual alcanzado por la vigencia del presente acuerdo.

De conformidad, se firman siete ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO

DETALLE CONTRIBUCION SOLIDARIA

A partir de la fecha indicada en el Artículo OCTAVO del acuerdo convencional del cual este Anexo es parte inescindible, las empresas deberán contribuir con los montos mensuales que se indican, todo ello hasta el 31/12/08, debiendo estipularse la participación en el nuevo valor de contribución que pudiera corresponder a partir del 1/1/09, suscribiendo el pertinente Anexo complementario al presente.

UNILEVER	\$ 6.000.-
PROCTER & GAMBLE	\$ 3.900.-
THE VALUE BRAND	\$ 2.900.-
MATERIA HERMANOS	\$ 1.800.-
TOTAL:	\$ 14.600.-

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL Y COMPLEMENTARIA

ALPHA/SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DEL JABON Y AFINES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2008, se reúnen en sede de la Cámara Empresaria ALPHA (Artículos de Limpieza Personal, Hogar y Afines), el Sr. RENALDO COSTA, en carácter de Gerente de dicha institución, con el asesoramiento laboral del Dr. HECTOR ALEJANDRO GARCIA, conjuntamente con los Sres. SANTIAGO BIANCO, en representación de la empresa UNILEVER DE ARGENTINA S.A., el Sr. LUIS SIBURU, en representación de la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L., los Sres. ALEJANDRO MENDIETA y CARLOS ALBERTO SANCHEZ CLARIA, en representación de la empresa THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA S.C.A. y el Sr. ROBERTO MATERIA en representación de la empresa MATERIA HNOS. S.A., todos ellos en adelante la REPRESENTACION EMPRESARIA, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 1067, P.12º de la Ciudad de Buenos Aires por una parte, y los Sres. HUGO VILLA, en el carácter de Secretario General, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, en el carácter de Secretario Adjunto, y ROBERTO BOHN, en el carácter de Miembro de la Comisión Directiva; todos ellos del SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, (en adelante la ENTIDAD SINDICAL), con domicilio en la avenida Rivadavia 5947 PB, de la ciudad de Buenos Aires, asesorado legalmente por el Dr. GERARDO BRAND, se reúnen con el objeto de suscribir un Acta Acuerdo Complementaria del ACUERDO MARCO CONVENCIONAL DE ALCANCE INSTITUCIONAL suscripto entre ambas partes el 27 de mayo de 2007, con los alcances de la ley 14.250 y que resulta de aplicación exclusiva, inicialmente para los empleadores de la actividad identificados como co-signatarios del presente y conforme al criterio definido por las partes firmantes de la única expresión convencional de actividad vigente, excluyendo de modo integral y para el ámbito de las empresas referidas la aplicación del convenio colectivo de trabajo N° 214/93, de tal modo que el presente pasa a formar parte inescindible del mismo a todos los efectos.

PRIMERO: Las partes contemplaron en el punto 6.2. del Acuerdo Marco Convencional la posibilidad de revisar y en su caso ajustar el monto de la contribución empresarial de naturaleza solidaria y convenida con los fines y propósitos allí estipulados, para el caso que la evolución de los indicadores de la economía nacional así lo justifiquen. Es por ello que, ante la necesidad de profundizar y fortalecer los objetivos originalmente pactados en dicho Acuerdo y que garanticen el apropiado funcionamiento de la ENTIDAD SINDICAL, a lo que se añade el comportamiento de la economía nacional en este interregno previsto por las partes y hasta tanto dicha contribución se ajuste al ritmo de los incrementos aplicables a la Escala de Salarios Básicos del CCT 214/93, se conviene un incremento del monto de dicha contribución empresarial a partir del 1 de junio de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009, ya que a partir del mes de mayo de 2009, dicha contribución se ajustará bajo las mismas pautas y condiciones que se le asigne a la Escala de Salarios Básicos antes referida.

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto en el artículo anterior, el monto mensual de la contribución solidaria pactada en el Acuerdo del cual el presente es parte complementaria a ascenderá a la suma de \$ 19.870.- (PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA), monto que se distribuirá conforme a los valores que mensualmente asumirá cada una de las cuatro empresas co signatarias durante la vigencia de este ajuste y conforme se indica en el Anexo que integra este instrumento.

TERCERO: Las partes acuerdan presentar esta Acta Complementaria para su Homologación en los términos de la Ley 14.250, agregando tres ejemplares en las actuaciones bajo el número de expediente 1.221.657/07, ya que en la misma se sustancia el proceso de homologación del Acuerdo Marco del cual este entendimiento es parte inseparable por la vigencia convenida.

En muestra de entera conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Nuevo Suplemento

Actos de Gobierno

Se publica los lunes junto
con la Primera Sección del
Boletín Oficial



Conozca los planes, campañas de interés público, informes, proyectos y actividades que surgen del accionar del Estado Nacional, Organismos Descentralizados y Desconcentrados, Empresas del Estado y Entes Reguladores.

www.boletinoficial.gov.ar

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Ventas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) // Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) // Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.)
Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

UNILEVER	\$ 8.160.-
PROCTER & GAMBLE	\$ 5.310.-
THE VALUE BRANDS	\$ 3.950.-
MATERIA	\$ 2.450.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 15/2009

Registro N° 261/2009

Bs. As., 19/3/2009

VISTO el Expediente N° 1.265.649/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente N° 1.307.788/08, agregado como foja 158 del Expediente N° 1.265.649/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa TRILEMUM SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 977/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo acordado se establece el pago de una suma fija, no remunerativa, por única vez, de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) a abonarse en una cuota antes del 31 de diciembre de 2008.

Que es menester indicar, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación de lo pactado, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa TRILEMUM SOCIEDAD ANONIMA, glosado a foja 2 del Expediente N° 1.307.788/08 agregado como foja 158 del Expediente N° 1.265.649/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente N° 1.307.788/08, agregado como foja 158 del Expediente N° 1.265.649/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente N° 1.265.649/08

Buenos Aires, 20/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 15/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente N° 1.307.788/08, agregado como foja 158 al expediente de referencia, quedando registrado con el N° 261/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convencios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2008, se reúnen el Sr. Ariel FASSIONE en representación del SINDICATO DE JUEGOS DE AZAR ENTRETENIMIENTO ESPARCIMIENTO RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) por una parte y por la otra la Sra. Mónica GONZALEZ y el Sr. Alejandro DE BRASI en representación de TRILEMUM S.A.

El representante del Sindicato solicita el pago por única vez de una suma fija no remunerativa de \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta) a abonarse en una cuota antes del 31 de diciembre del corriente año.

Analizado el pedido efectuado los representantes de la empresa acceden a la petición efectuada, manifestando que la suma no remunerativa establecida en el presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las mejoras que dispusiere el Gobierno Nacional ya sea por conceptos remunerativos o no remunerativos.

Habiendo arribado a un acuerdo ambas partes solicitan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la homologación del presente.